



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2014

()

Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 1609 de 2013 y 7ª de 1991, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y después de recibir las recomendaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar la regulación aduanera con los convenios internacionales, particularmente con las normas de la Comunidad Andina y el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, Convenio de Kyoto Revisado de la Organización Mundial de Aduanas.

Que como resultado de la Revisión de Política Comercial del País ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se recomendó garantizar una pronta promulgación e implementación de una nueva regulación aduanera.

Que se requiere modernizar, simplificar, compilar la regulación aduanera y adecuarla a las mejores prácticas internacionales, para facilitar el comercio exterior y el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país dentro de los acuerdos comerciales.

Que la Decisión andina 618 de 2005, dispone para los países Miembros la necesidad de adecuar su normativa aduanera a los principios, normas y recomendaciones establecidos en el Anexo General del Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, Convenio de Kyoto Revisado.

Que es propósito del Gobierno avanzar en la sistematización de los procedimientos aduaneros.

Que se requiere fortalecer los criterios de gestión de riesgo en el ejercicio del control aduanero, en orden a neutralizar las conductas de contrabando y lavado de activos; prevenir el riesgo ambiental y la violación a la propiedad intelectual; defender la salud, garantizar la seguridad en fronteras y, en general, la seguridad de la cadena logística.

Que es necesario adecuar los procedimientos de control a la realidad del país y a las modernas tendencias del Derecho.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 253 del 19 de febrero de 2013, recomendó la expedición de dicha regulación.

Que así mismo, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en sesión del 1 de abril de 2013, consideró la propuesta de regulación que modifica el Decreto 2685 de 1999, como una estrategia más en la lucha contra el contrabando; y en sesión del 31 de marzo de 2014, recomendó su expedición.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

DECRETA:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Ámbito de Aplicación**

Artículo 1. Alcance. El presente decreto se aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional y regula las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración aduanera y quienes intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, al y desde el territorio aduanero nacional, con sujeción a la Constitución, la Ley y demás normas que las complementen, sustituyan o reglamenten.

Así mismo, el decreto se aplica sin perjuicio de las disposiciones especiales y las resultantes de Acuerdos o Tratados Internacionales, a los que haya adherido o adhiera Colombia. Los acuerdos o tratados mencionados comprenden, entre otros, los acuerdos comerciales y los referidos a la protección de la propiedad intelectual.

En lo concerniente a la defensa del medio ambiente, de la salud, la sanidad agropecuaria, seguridad en fronteras, prevención de la proliferación de armas, el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, se vigilará el movimiento transfronterizo de mercancías de alto riesgo. Control que podrá ser llevado a cabo en el marco de los acuerdos multilaterales medioambientales ratificados por el Gobierno Colombiano.

Artículo 2. Principios Generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) **Principio de eficiencia.** En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior.
- b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.
- c) **Principio de justicia.** En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, se deberá tener siempre por norma, que se trata de un servicio público, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.
- d) **Principio de prohibición de doble investigación por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.** En virtud de este principio, a nadie se le podrá imputar más de una vez, la misma conducta sancionable, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal, salvo que exista orden de otra autoridad competente por responsabilidad jurídica diferente a la aduanera.
- e) **Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.** Las actuaciones administrativas relativas al control, se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Se neutralizaran las conductas de contrabando y de carácter fraudulento, y junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicaran los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información, celebrados entre aduanas y entre éstas y el sector privado.

- f) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una liquidación oficial, deberá estar previsto en la forma, en los términos y condiciones que se establecen en el presente decreto.

No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.

Artículo 3. Definiciones. A efectos aduaneros y para la aplicación del presente decreto, las expresiones contenidas en este artículo tendrán el significado que a continuación se determina:

ABANDONO LEGAL. Situación en que se encuentra una mercancía cuando, vencido el término de permanencia establecido para cada depósito, no ha sido reembarcada, no ha sido sometida a un régimen aduanero o no se ha modificado el régimen inicial, en los términos establecidos en este decreto, para los depósitos temporales, los depósitos aduaneros, los depósitos de apoyo logístico internacional y los depósitos de provisiones para consumo y para llevar.

Así mismo, operará el abandono legal, cuando para el equipaje acompañado con pago de tributo único, no se cumpla con lo establecido en el numeral 2 del artículo 329 de este decreto.

ABANDONO VOLUNTARIO. Es el acto mediante el cual, quien tiene derecho a disponer de la mercancía, comunica a la autoridad aduanera que la deja a favor de la Nación en forma total o parcial, siempre y cuando el abandono sea aceptado por dicha autoridad. En este evento, el oferente deberá sufragar los gastos que el abandono ocasione, incluida la destrucción si fuere necesario.

ACUERDO COMERCIAL. Entendimiento bilateral, plurilateral o multilateral entre Estados, que puede ser de cooperación internacional o de integración internacional. A efectos de la aplicación de este decreto en materia de origen, comprende principalmente, los tratados de libre comercio, los acuerdos de promoción comercial y los acuerdos de alcance parcial, suscritos por Colombia, que se encuentren vigentes o en aplicación provisional.

ADMINISTRACIÓN ADUANERA. El órgano de la Administración Pública competente en el territorio aduanero nacional, para llevar a cabo las formalidades aduaneras a efectos de cumplir con la legislación aduanera, recaudar los derechos e impuestos, tasas y cualquier otro recargo percibido por la aduana, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los destinos y operaciones aduaneras, y ejercer el control y la potestad aduanera.

ADUANA DE DESTINO. Es aquella donde finaliza una operación de tránsito.

ADUANA DE PARTIDA. Es aquella donde se inicia una operación de tránsito.

ADUANA DE PASO. Es cualquier aduana por donde circulan mercancías en tránsito sin que se haya finalizado la operación de tránsito.

AFORO. Es la actuación que realiza la autoridad aduanera con el fin de verificar la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y medida; así como el origen, valor y clasificación arancelaria de las mercancías; para la correcta determinación de los derechos e impuestos y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

cualquier otro recargo percibido por la aduana y para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones, cuya aplicación o ejecución sean de competencia o responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el aforo implica el reconocimiento de mercancías, será físico y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la declaración y en los documentos que la acompañan, será documental.

El aforo físico será no intrusivo, cuando la revisión se realice a través de equipos de alta tecnología que no impliquen la apertura de las unidades de carga o de embalajes.

ALMACENAMIENTO. Es el depósito de mercancías bajo el control de la autoridad aduanera en depósitos de carácter público o privado, habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. custodia

APREHENSIÓN. Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional.

ARCHIVO ELECTRÓNICO. Es cualquier documento en forma de mensaje de datos, generado, enviado, recibido, almacenado o comunicado en medios electrónicos, ópticos o similares, garantizando las condiciones y requisitos para su conservación de conformidad con el artículo 12 de la Ley 527 de 1999 o normas que la modifiquen o sustituyan. Su contenido está en un código digital, que puede ser leído, reproducido y transferido a los Servicios Informáticos Electrónicos.

AUTORIDAD ADUANERA. Es la persona de la administración aduanera que en virtud de la ley y en ejercicio de sus funciones, ejerce la potestad aduanera.

AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera permite la salida del territorio aduanero nacional, de las mercancías que han sido sometidas al régimen de exportación.

AVISO DE ARRIBO. Es el informe que el transportador presenta a la administración aduanera, sobre la fecha y hora en que un medio de transporte con pasajeros y sin carga, o en lastre, o en escala o recalada técnica, arribará al territorio aduanero nacional.

AVISO DE LLEGADA. Es el informe que el transportador presenta a la administración aduanera, al momento de la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.

BULTO. Es toda unidad de embalaje independiente y no agrupada de mercancías, acondicionada para el transporte.

CARGA. Conjunto de mercancías que son objeto de una operación de transporte, desde un puerto, aeropuerto, terminal terrestre o lugar de entrega, con destino a otro puerto, aeropuerto, terminal terrestre o lugar de destino, amparadas en un documento de transporte o documento que haga sus veces.

CARGA A GRANEL. Es toda carga sólida, líquida o gaseosa, transportada en forma masiva, homogénea y sin empaque.

CARGA CONSOLIDADA. Agrupamiento de mercancías pertenecientes a uno o varios destinatarios, reunidas para ser transportadas de un puerto, aeropuerto o terminal terrestre, con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en unidades de carga, amparadas por un único documento de transporte master.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

COEFICIENTE DE RENDIMIENTO. Es la cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos a través de una operación de perfeccionamiento, de una cantidad determinada de mercancías en admisión temporal o en exportación temporal. Así mismo aplica para el régimen de transformación y/o ensamble.

COMERCIO ILÍCITO. Es toda práctica o conducta prohibida por las normas, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida cualquier práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad, tal como, el contrabando, la violación de la propiedad intelectual, la fabricación ilícita de determinados productos y la subfacturación.

CONSIGNATARIO. Es la persona natural o jurídica a quien el remitente o embarcador en el exterior envía una mercancía, y que como tal es designada en el documento de transporte. El consignatario puede ser el destinatario.

El destinatario es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se envían las mercancías o a quien se le haya endosado, en propiedad, el documento de transporte.

También podrán ser consignatarios los consorcios y las uniones temporales que se constituyan para celebrar contratos con el Estado en desarrollo de la Ley 80 de 1993 o contratos de obra pública, siempre y cuando dicha posibilidad se prevea en el correspondiente acto constitutivo del consorcio o unión temporal, así como, las asociaciones empresariales, en los términos establecidos en el presente decreto.

CONTENEDOR. Es un elemento de equipo de transporte reutilizable, que consiste en un cajón portátil, tanque movable u otro elemento análogo, total o parcialmente cerrado, destinado a contener mercancías para facilitar su transporte por uno o varios modos de transporte, sin manipulación intermedia de la carga, de fácil llenado y vaciado y de un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos.

El término «contenedor» comprende los accesorios y equipos propios del mismo, según el modo de transporte de que se trate, siempre que se transporten junto con el contenedor. No comprende los vehículos, los accesorios o piezas de recambio de los vehículos ni los embalajes.

CONTRABANDO. Toda acción en la que se introduzca o se saque del territorio aduanero nacional, mercancías, sin el control de las autoridades aduaneras ni el cumplimiento de las exigencias de la regulación aduanera.

CRUCE DE FRONTERA. Es el paso autorizado por los países en su frontera común, para la circulación de personas, mercancías y vehículos.

DECLARACIÓN ADUANERA. Es el acto o documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero específico aplicable a las mercancías y suministra los elementos e información que la autoridad aduanera requiere.

DECLARANTE. Persona natural o jurídica que realiza una declaración de mercancías a nombre propio o en cuyo nombre se realiza la declaración mencionada.

DECOMISO. Acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación, las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de los cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su legal introducción, permanencia y circulación en el territorio aduanero nacional.

DERECHOS DE ADUANA. Los derechos establecidos en los aranceles de aduana, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías, tanto a la entrada como a la salida del territorio aduanero nacional, cuando haya lugar a ello.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN. Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra autoridad nacional.

El impuesto a las ventas causado por la importación de las mercancías al territorio aduanero nacional, está comprendido dentro de esta definición.

No se consideran derechos e impuestos a la importación, las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.

Cualquier referencia a "Tributos Aduaneros" en otras normas, debe entenderse como "Derechos e Impuestos a la Importación".

DESADUANAMIENTO. El cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para permitir a las mercancías, importarlas para el consumo, ser exportadas o ser sometidas a otro régimen aduanero. Para los regímenes de importación, depósito aduanero y tránsito, comprende desde la presentación de la declaración aduanera hasta la culminación del régimen, y para el régimen de exportación, desde el ingreso de la mercancía al lugar de embarque hasta la culminación del régimen.

DESPERDICIO. Es el material que resulta de un proceso productivo, que se costea dentro del proceso pero no le agrega valor, en cantidades que resulten insuficientes para la producción del bien final que se obtiene del mismo proceso y que pueden dar lugar a su reutilización para otros subprocesos o para otros fines. Los desperdicios están sujetos al pago de los derechos e impuestos a la importación, cuando se destinen a un régimen que cause el pago de los mismos, de conformidad con lo previsto en este decreto.

DIGITALIZAR. Es la acción de convertir la información de la imagen de un documento físico, empleando un escáner u otro dispositivo, en representaciones electrónicas en un código digital, que puede ser transferido, procesado y almacenado por los Servicios Informáticos Electrónicos.

DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE SEGURIDAD. Es un equipo electrónico exigido por la administración aduanera, que se coloca en las mercancías, en las unidades de carga o en los medios de transporte, para transmitir el posicionamiento de los mismos, permitiendo un monitoreo las veinticuatro (24) horas del día en tiempo real y con memoria de eventos.

DOCUMENTO CONSOLIDADOR DE CARGA. Documento que contiene la relación de los documentos de transporte hijos de todas las cargas, agrupadas y a bordo del medio de transporte, que van a ser cargadas y descargadas en un puerto o aeropuerto a nombre de un agente de carga internacional.

DOCUMENTO DIGITALIZADO. Es el documento físico cuya imagen ha sido sometida a un procedimiento de digitalización.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. Es el creado o generado en un formulario electrónico que pueda ser leído, reproducido y transferido a los Servicios Informáticos Electrónicos.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE. Término genérico que comprende el documento marítimo, aéreo, terrestre, fluvial o ferroviario, que el transportador respectivo o el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, entrega como certificación del contrato de transporte y recibo de la mercancía que será entregada al consignatario en el lugar de destino.

Cuando este documento es expedido por el transportador, se denomina **documento de transporte directo**.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

El documento de transporte emitido por el transportador o por el agente de carga internacional que corresponda a carga consolidada, se denominará **máster**.

Así mismo, cuando el documento de transporte se refiera específicamente a una de las cargas agrupadas en el documento consolidador de carga, y lo expida un agente de carga internacional, se denomina **documento de transporte hijo**.

Cuando el documento de transporte lo expide un operador de transporte multimodal, se denomina, **documento o contrato de transporte multimodal**, el que acredita que el operador ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas del contrato.

El documento de transporte podrá ser objeto de endoso aduanero parcial o total. De igual manera, podrá ser objeto de endoso total en propiedad.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE DE TRAFICO POSTAL. Es el documento que da cuenta del contrato entre el expedidor y la empresa prestadora del servicio postal, haciendo las veces de documento de transporte por cada envío. En este documento se debe especificar la descripción genérica de la mercancía; la cantidad de piezas; el valor declarado por la mercancía; el nombre y dirección del remitente; nombre, dirección y ciudad del destinatario; y el peso bruto del envío.

DOCUMENTOS DE VIAJE. Comprenden, el manifiesto de carga, con sus adiciones, modificaciones o explicaciones; las guías aéreas, los conocimientos de embarque o cartas de porte, según corresponda; sus documentos hijos y el documento de transporte multimodal, cuando a ello haya lugar.

Bajo este concepto quedan comprendidos, el manifiesto de tráfico postal y el manifiesto de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa, con sus adiciones, modificaciones o explicaciones y las guías de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa.

EFFECTOS PERSONALES. Son todos los artículos nuevos o usados que un viajero o un tripulante pueda necesitar para su uso personal en el transcurso del viaje, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo, que se encuentren en sus equipajes acompañados o no acompañados, los lleven sobre sí mismos o en su equipaje de mano, con exclusión de cualquier mercancía que constituya expedición comercial.

ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O MENSAJERÍA EXPRESA. Son los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso que requieren del traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

ENVÍOS DE SOCORRO. Son todas las mercancías remitidas para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros.

EQUIPAJE. Son todos aquellos efectos personales y demás artículos contenidos en maletas, maletines, tulas, baúles, cajas o similares, que usualmente lleva el viajero en un medio de transporte.

EQUIPAJE ACOMPAÑADO. Es el equipaje que lleva consigo el viajero al momento de su entrada o salida del país.

EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO. Es el equipaje que llega o sale del país, con anterioridad o posterioridad a la llegada o salida del viajero, a cuyo nombre debe estar consignado en el correspondiente documento de transporte.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

EXPORTACIÓN. Es la salida legal de mercancías del territorio aduanero nacional. También se considera exportación, la salida legal de mercancías a una zona franca o depósito franco, en los términos previstos en el presente decreto.

FORMALIDADES ADUANERAS. Todas las actuaciones o procedimientos que deben ser llevados a cabo por las personas interesadas y por la aduana a los efectos de cumplir con la legislación aduanera.

FRAUDE ADUANERO. Es toda acción u omisión mediante la cual una persona evade o elude, total o parcialmente, el pago de los derechos e impuestos, la aplicación de las prohibiciones o de las exigencias previstas por la regulación aduanera u obtiene una ventaja cualquiera infringiendo esta regulación.

GUÍA DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O DE MENSAJERÍA EXPRESA. Es el documento que contiene las condiciones del servicio de transporte. Da cuenta del contrato de transporte entre el remitente y la empresa prestadora del servicio de entrega rápida o de servicio expreso, haciendo las veces de documento de transporte, por cada envío. De acuerdo con la información proporcionada por el remitente, en este documento se debe especificar la descripción genérica de la mercancía; la cantidad de piezas; el valor declarado por la mercancía; el nombre y dirección del remitente; nombre, dirección y ciudad del destinatario; el peso bruto del envío; el código de barras y el logo de la red acreditada a la cual pertenece.

IMPORTACIÓN. Es la introducción legal de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. También se considera importación, la introducción legal de mercancías procedentes de zona franca al resto del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto.

INFRACCIÓN ADUANERA. Es toda acción u omisión que conlleva la transgresión, el incumplimiento o la violación de la legislación aduanera.

INSTALACIONES INDUSTRIALES. Son los lugares privados destinados para llevar a cabo, principalmente, las operaciones de perfeccionamiento o de transformación y/o ensamble, de mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

LEVANTE. Es la autorización de la administración aduanera para continuar con el proceso de pago y retiro de las mercancías, como resultado de la aplicación de criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, ya sea de manera automática o una vez establecida la conformidad entre lo declarado y lo verificado, de forma física o documental, previo el cumplimiento de los requisitos legales, y el otorgamiento de garantía cuando a ello haya lugar.

LISTA DE EMPAQUE. Documento comercial que tiene por objeto detallar las mercancías contenidas en cada bulto.

MANIFIESTO DE CARGA. Es el documento que contiene la relación de todos los bultos que comprende la carga y la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte, y que va a ser cargada o descargada en un puerto o aeropuerto, o ingresada o exportada por un paso de frontera, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes.

MANIFIESTO DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O DE MENSAJERÍA EXPRESA. Es el documento que contiene la individualización de cada una de las guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa y la información contenida en estas, así como, la información del medio de transporte y los totales de peso, bultos y número de guías de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

MANIFIESTO DE TRÁFICO POSTAL. Es el documento que contiene la individualización de cada uno de los envíos de correo, que ingresan o salen por la red del operador postal oficial.

MEDIO DE TRANSPORTE. Es cualquier nave, aeronave, vagón de ferrocarril o vehículo de transporte por carretera, incluidos los remolques y semirremolques, cuando están incorporados a un tractor o a otro vehículo automóvil.

MENAJE. Es el conjunto de muebles, aparatos, enseres y demás accesorios de utilización normal en una vivienda.

MERCANCÍA. Son todos los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura arancelaria y sujetos a control aduanero.

MERCANCÍA DECLARADA. Es la mercancía nacional o extranjera que se encuentra descrita en una declaración aduanera.

MERCANCÍA DIFERENTE. Una mercancía presentada o declarada es diferente a la examinada documental o físicamente, cuando presenta cambio de naturaleza, es decir, se considera que por sus características y/o propiedades físicas, su denominación comercial o su uso o utilización, se trata de otra mercancía.

También se considera mercancía diferente aquella a la que, después de realizados estudios, análisis o pruebas técnicas en ejercicio del control posterior, le aplica lo dispuesto en el inciso anterior.

No se considera que sea mercancía diferente, cuando se trate únicamente de diferencias en la descripción contenida en un documento de transporte o en una declaración aduanera, por errores de digitación o por descripción parcial o incompleta.

MERCANCÍA DE RESTRINGIDA CIRCULACIÓN. Es aquella mercancía cuya circulación, enajenación, disposición o destinación, está sometida a condiciones o restricciones aduaneras.

MERCANCÍA EN LIBRE CIRCULACIÓN. Aquella mercancía de la que se puede disponer libremente en el territorio aduanero nacional, sin restricciones, una vez cumplidas las formalidades aduaneras.

MERCANCÍA PRESENTADA. Mercancía de procedencia extranjera introducida al territorio aduanero nacional por lugar habilitado, relacionada en el manifiesto de carga y amparada en el documento de transporte, que ha sido puesta a disposición de la autoridad aduanera. También se considera mercancía presentada, aquella de que tratan los eventos expresamente contemplados en el presente decreto.

OPERACIÓN ADUANERA. Toda actividad de embarque, desembarque, entrada, salida, traslado, circulación y almacenamiento de las mercancías objeto de comercio internacional, sujeta al control aduanero.

OPERACIÓN ADUANERA ESPECIAL. Es la introducción o salida de mercancías del territorio aduanero nacional o de zona franca, sin que deban ser sometidas a un régimen aduanero ni a la presentación de declaración aduanera, debiendo utilizar el registro electrónico que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

OPERACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO. Es la transformación, elaboración, manufactura, procesamiento, o reparación de las mercancías importadas o exportadas temporalmente para la obtención de productos compensadores que serán objeto de exportación o de reimportación.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

PLANILLA DE ENVÍO. Es el registro mediante el cual se autoriza y ampara el traslado de la carga bajo control aduanero, del lugar de arribo hacia un depósito o una zona franca situados en la misma jurisdicción aduanera, en los términos previstos en el presente decreto.

Así mismo, ampara el traslado desde una zona franca hacia un lugar de embarque o entre dos (2) zonas francas, siempre y cuando se encuentren en la misma jurisdicción aduanera.

PLANILLA DE RECEPCIÓN. Es el registro mediante el cual el depósito o la zona franca dejan constancia de la carga recibida, de la cantidad, descripción genérica, peso y estado de los bultos, en los términos previstos en el presente decreto.

POTESTAD ADUANERA. Es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la administración aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional, y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que conforman el ordenamiento jurídico aduanero.

PRODUCTOS COMPENSADORES. Son aquellos productos obtenidos como resultado de una operación de perfeccionamiento de mercancías, bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo.

PRUEBA DE ORIGEN. Documento físico o electrónico, en el que se hace constar que la mercancía califica como originaria, para reclamar las preferencias arancelarias derivadas de un acuerdo. Se puede considerar como prueba de origen, un certificado de origen, una declaración certificada de origen o una declaración de origen, entre otros.

Para el efecto se entenderá por:

- **certificado de origen.** Un formato específico que permite identificar las mercancías y en el que la autoridad, organismo facultado, importador, exportador o productor, certifica expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un determinado país.
- **declaración certificada de origen,** una "declaración de origen" certificada por una autoridad u organismo facultado para ello;
- **declaración de origen,** una declaración apropiada respecto del origen de las mercancías, establecida en la factura comercial u otro documento relativo a ellas, por el fabricante, productor, proveedor, exportador o por otra persona competente, con motivo de su exportación, que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para ser posible su identificación.

RECARGOS. Son aquellas medidas de defensa comercial que se expresan a través de la imposición de salvaguardias o de derechos "antidumping" o compensatorios, entre otros, establecidos por el Gobierno Nacional.

RECINTO DE ALMACENAMIENTO. Es la bodega, almacén y, en general, el inmueble contratado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la recepción, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, restitución o pago de las mercancías aprehendidas, decomisadas, abandonadas a favor de la Nación u objeto de cualquier otra medida cautelar.

RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS. El examen físico de las mercancías realizado por la autoridad aduanera, para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mismas, correspondan a la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y los documentos que la sustentan.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

RESIDENTE. En los términos previstos en el Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten, es la persona natural que permanece de manera continua o discontinua en el territorio aduanero nacional, por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, incluyendo días de entrada y salida del país, durante un período cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos.

También se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aun cuando permanezcan en el exterior.

RESIDUO. Es el material que queda como inservible después de un proceso productivo o como consecuencia de la destrucción o desnaturalización de una mercancía, y que no se puede aprovechar para el fin inicialmente previsto. Los residuos están sujetos al pago de los derechos e impuestos a la importación, cuando se destinen a un régimen que cause el pago de los mismos, de conformidad con lo previsto en este decreto.

RETIRO DE LAS MERCANCÍAS. Es el acto por el cual, la administración aduanera permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un desaduanamiento en la importación, previo levante y pago de los derechos e impuestos a que haya lugar.

TERRITORIO ADUANERO NACIONAL. Demarcación dentro de la cual se aplica la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el Estado colombiano, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

TRÁFICO POSTAL. Son todos los envíos de objetos postales que llegan al territorio aduanero nacional o salen de él, por la red del Operador Postal Oficial, en interconexión con cualquier operador privado de transporte o con operadores designados de otros países.

TRANSPORTE MULTIMODAL. Es el traslado de mercancías por dos o más modos de transporte diferentes, en virtud de un único contrato de transporte multimodal, desde un lugar situado en un país en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, hasta otro lugar designado para su entrega, y en el que se cruza por lo menos una frontera.

TRANSPORTE COMBINADO. Es la operación que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera, desde el lugar de arribo hasta otro lugar convenido para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de hasta dos (2) contratos de transporte, por cualquier modo, fluvial, terrestre o ferroviario.

TRIPULANTES. Son las personas que forman parte del personal que opera o presta sus servicios a bordo de un medio de transporte.

TURISTA. Persona natural que se traslada de su país de origen o procedencia al territorio del país de destino, sin que pueda ser considerado residente en el país de destino o tenga por finalidad establecer su residencia o lugar de domicilio en el mismo.

UNIDAD DE CARGA. El continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción propia. Estas unidades de carga son las que se detallan a continuación: barcasas o planchones, contenedores, furgones, paletas, los remolques y semirremolques, tanques, vagones o plataformas de ferrocarril y otros elementos similares.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

VIAJEROS. Son personas residentes en el país que salen al exterior y regresan al territorio aduanero nacional, así como personas no residentes que llegan al país para una permanencia temporal o definitiva. El concepto de turista queda comprendido dentro de esta definición.

VIAJEROS EN TRÁNSITO. Son personas que llegan del exterior y permanecen en el país a la espera de continuar su viaje hacia el extranjero, de conformidad con las normas de inmigración que rigen en el país.

ZONA FRANCA. Es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y/o de servicios o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los derechos e impuestos a las importaciones y a las exportaciones.

ZONA PRIMARIA ADUANERA. Es aquel lugar del territorio aduanero nacional, habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la realización de las operaciones materiales de recepción, almacenamiento, movilización y embarque de mercancías que entran o salen del país, donde la administración aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia.

ZONA SECUNDARIA ADUANERA. Es la parte del territorio aduanero nacional que no constituye zona primaria aduanera, en donde la administración aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia.

Capítulo II

Sistematización, Garantías y Resoluciones Anticipadas

Sección I

Sistematización de los Procesos

Artículo 4. Servicios Informáticos Electrónicos. Los procedimientos para el cumplimiento de las formalidades, operaciones u obligaciones aduaneras, así como para la aplicación de los diferentes destinos aduaneros, incluidos los regímenes aduaneros, deberán llevarse a cabo mediante el uso de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Los Servicios Informáticos Electrónicos de que trata el presente decreto, serán los dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acogiendo los estándares internacionalmente aceptados.

Para el desarrollo y facilitación de dichas operaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedirá normas y establecerá los parámetros técnicos y procedimientos que regulen la emisión, transferencia, digitalización, uso y control de la información, en relación con tales operaciones. La información de los Servicios Informáticos Electrónicos deberá estar soportada por medios documentales, sean magnéticos o electrónicos y se reputará legítima, salvo prueba en contrario.

Siempre que se establezca que una obligación debe cumplirse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con o sin firma electrónica, no se entenderá cumplida cuando se realice a través de otros mecanismos, salvo lo contemplado en el parágrafo 2 del artículo 5 del presente decreto.

Artículo 5. Trámites Electrónicos. Los regímenes aduaneros a los que hace referencia el presente decreto, así como las operaciones aduaneras especiales y demás formalidades aduaneras, deberán tramitarse y presentarse en los formularios y formatos oficiales que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de medios electrónicos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Parágrafo 1. Los documentos soporte requeridos, que hayan sido emitidos en versión electrónica, acompañarán al trámite sin transformación alguna, siempre que el formulario o formato cumpla con los estándares requeridos por los Servicios Informáticos Electrónicos; en caso contrario, el trámite será acompañado por la información digitalizada de la imagen de la versión física del documento soporte.

Parágrafo 2. Se aceptarán trámites por medios físicos, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo permita, en cuyo caso, se autorizará la presentación de los formularios o formatos oficiales en su versión física habilitados para el efecto y los soportes respectivos en documentos físicos.

Artículo 6. Sistema de Identificación Electrónico. Toda declaración aduanera que se presente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, requiere de la utilización del mecanismo de firma electrónica conforme lo disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En ningún caso la firma podrá ser delegada a un tercero.

Así mismo, requerirán firma electrónica, aquellos documentos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con las exigencias y particularidades que establezca la misma Entidad.

Para la utilización de los Servicios Informáticos Electrónicos, los usuarios utilizarán el sistema de identificación que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el uso de una clave electrónica confidencial.

Esta clave es de uso personal e intransferible y del uso que se le dé a la misma, responderá directamente su titular, sin perjuicio de la sanción establecida en el numeral 7 del artículo 551 del presente decreto, por su manejo inadecuado.

Artículo 7. Contingencia. Únicamente se tomará como caso de contingencia, el derivado de fallas en los Servicios Informáticos Electrónicos, demostradas conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En estos casos, la autoridad aduanera autorizará el trámite a través de un mecanismo diferente o en forma manual, mediante la presentación de documentos físicos, sin perjuicio de la obligación de incluir tal actuación en los Servicios Informáticos Electrónicos, una vez se restablezca el servicio.

Sección II Garantías

Artículo 8. Alcance. La garantía es una obligación accesorio, mediante la cual se asegura el pago de los derechos e impuestos, las sanciones, los intereses, el valor del rescate y los demás valores que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera, en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El manejo de las garantías se hará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos y condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las garantías podrán ser globales o específicas. Las garantías globales amparan las obligaciones que adquiera el declarante u operador de comercio exterior, de varias operaciones o formalidades aduaneras; y las específicas, respaldan el cumplimiento de obligaciones en una operación o formalidad aduanera en particular.

Las garantías podrán adoptar uno de los siguientes tipos:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

1. Depósito monetario o cualquier otro medio de pago admitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. De compañía de seguros;
3. De entidad bancaria;
4. Pagaré, solo para los declarantes y operadores de comercio exterior que califique y reconozca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
5. Fiducia Mercantil en Garantía;
6. Endoso en Garantía de Títulos Valores;
7. Otra forma de garantía que proporcione la suficiente seguridad de que se cumplirá con la obligación aduanera, conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá el tipo de garantía que se debe constituir conforme a la obligación aduanera que corresponda.

Las garantías están sujetas a la aceptación y/o certificación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como requisito para ser autorizado o habilitado como operador de comercio exterior, o como exigencia previa para el inicio o desarrollo de una formalidad u operación aduanera.

En los casos de tránsito aduanero comunitario y demás eventos establecidos en este decreto, la garantía será real, de pleno derecho, la que recaerá sobre el medio de transporte o mercancía de que se trate. No obstante, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá exigir otro tipo de garantía cuando el medio de transporte, por sí mismo, no garantice suficientemente la operación.

Las garantías serán incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, permitiendo la ejecución total o parcial; condiciones que deberán constar en el texto de las garantías.

Las garantías deben ser constituidas en todos los eventos exigidos en el presente decreto, y se mantendrán vigentes mientras dure el objeto asegurable. La constitución de las garantías se hará a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - y en el caso de las garantías de compañía de seguros o entidades bancarias, deberá constar expresamente la mención que la compañía de seguros o entidad bancaria renuncia al beneficio de excusión.

Quien hubiere constituido una garantía global, mientras se encuentre vigente, no estará obligado a constituir garantías específicas, salvo cuando se trate de garantías en reemplazo de una medida cautelar.

En el evento de incumplirse las obligaciones y ser insuficiente la garantía para cubrir el monto total de las mismas, el saldo insoluto se hará efectivo sobre el patrimonio del deudor o deudores, por ser prenda general de los acreedores.

Cuando el obligado cancele el valor de los derechos e impuestos, las sanciones, los intereses y demás valores a que hubiere lugar, no se hará exigible la garantía.

En las garantías de compañías de seguro, el siniestro o la realización del riesgo asegurado, surge con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, donde se determinan los derechos, impuestos, sanciones y demás valores asegurados; o con la expedición del Oficio con el que se comunica el incumplimiento de la obligación aduanera.

A través de una garantía bancaria, la institución financiera asume el compromiso firme, irrevocable, autónomo, independiente e incondicional de pagar directamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a primer requerimiento, hasta el monto garantizado, es decir, una suma de dinero equivalente al valor de los derechos, impuestos, sanciones y demás valores asegurados, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas por

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

el declarante u operador de comercio exterior, ante la presentación del acto administrativo en firme que así lo declara.

Cuando se trate de un pagaré, se constituirá a la orden de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a las condiciones especiales que establezca la misma entidad. Los suscriptores del título valor serán, el declarante u operador de comercio exterior, según el caso, y las personas que indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quienes responderán solidariamente por las obligaciones garantizadas, y autorizarán a esta entidad para llenar los espacios en blanco. Los suscriptores relacionarán todos los bienes y deudas que conforman su patrimonio. Cuando la autoridad aduanera advierta que no se cuenta con suficiente respaldo patrimonial o que éste se ha disminuido, ordenará el cambio del tipo de garantía, so pena de perder el beneficio o la autorización de que se trate.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en normas internacionales, no habrá lugar a constituir garantías, cuando se trate de entidades de derecho público, o de entidades o personas cobijadas por convenios internacionales que haya celebrado Colombia. De igual manera no habrá lugar a la constitución de determinadas garantías o a la reducción de las mismas, cuando los declarantes u operadores de comercio exterior, sean calificados y reconocidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo al Sistema de Gestión del Riesgo.

Esta excepción no aplica en el caso de las garantías que se constituyan en reemplazo de una medida cautelar.

Artículo 9. Objeto. El objeto de toda garantía constituida ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el cumplimiento de la obligación aduanera de que se trate en cada caso, particularmente el pago de los derechos e impuestos, sanciones, intereses y el valor del rescate, cuando haya lugar, así como los demás valores que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera, según lo establecido en el presente decreto. El objeto de la garantía deberá estar expresamente incluido en el texto del documento que la contiene, como requisito esencial para su aprobación.

Artículo 10. Vigencia y Renovación de las Garantías. La garantía se mantendrá vigente mientras dure la autorización, habilitación, régimen u obligación amparada de que se trate y un (1) año más, tratándose de garantías globales; y seis (6) meses más, tratándose de garantías específicas.

Cuando se trate de garantías globales de compañía de seguros o garantías bancarias, el término de vigencia será mínimo de un año, más el término adicional a que se refiere el anterior inciso.

Mientras existan obligaciones aduaneras a cargo del interesado, las garantías deben tener plena vigencia y sin solución de continuidad y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá exigir garantías adicionales, con el fin de cubrir suficientemente el riesgo asegurado e implicaciones derivadas del mismo.

Cuando proceda, el monto para la renovación de una garantía global se calculará teniendo en cuenta las disminuciones que se presentan a continuación:

1. Para la primera renovación, el monto será del setenta y cinco (75%) de la cuantía originalmente constituida.
2. Para la segunda renovación, el monto será del cincuenta por ciento (50%) de la cuantía originalmente constituida.
3. Para la tercera renovación y subsiguientes, el monto será del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía originalmente constituida.

Las disminuciones anteriores se aplicarán, cuando al momento de la renovación, el declarante u operador de comercio exterior no presente antecedentes durante los treinta y seis (36)

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

meses anteriores, relacionados con la comisión de una infracción aduanera común o especial de que trata el presente decreto, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento; además, debe estar al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Las garantías bancarias y demás tipos de garantía serán objeto del mismo beneficio cuando se trate de una nueva constitución, siempre y cuando corresponda a la misma obligación garantizada.

La renovación de las garantías, cuando a ello hubiere lugar, deberá realizarse dos (2) meses antes de su vencimiento; y dentro del mismo término, serán aprobadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Mientras se surte el trámite de aprobación de la renovación presentada en términos, continuará vigente la autorización o habilitación. Si la renovación no se realiza en la citada oportunidad, la autorización o habilitación quedará sin efecto a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía no renovada, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hecho sobre el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales alertará al operador de comercio exterior.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, o a través de actuación administrativa, podrá avisar al operador de comercio exterior sobre el vencimiento de la garantía con antelación a este hecho, así como sobre los efectos de su no renovación y sobre la pérdida de la autorización o habilitación cuando no se renueve la misma. No obstante, si no hay aviso por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto no exime al operador de comercio exterior de su responsabilidad.

En toda renovación de una garantía, ésta respaldará el pago de los valores que resulten por operaciones o formalidades realizadas en vigencia de la garantía renovada, independientemente de que sea la misma entidad aseguradora u otra diferente.

Parágrafo Transitorio: Quienes al momento de entrar en vigencia este decreto, estén gozando de reducción en el monto de la garantía, mantendrán el mismo porcentaje de reducción respecto de los nuevos montos contemplados en el presente decreto, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 11. Disposiciones adicionales. Cuando en el presente decreto se señale que determinada obligación deba estar garantizada, se establecerá si se debe constituir garantía global o específica y el monto de la misma, en cifras absolutas o en criterios que permitan su fijación.

Para las mercancías con exención total de derechos e impuestos a la importación, las garantías específicas se constituirán por el diez (10%) por ciento del valor CIF de las mismas; cuando se trate de exoneración parcial, el monto de la garantía será del ciento por ciento (100%) del valor de los derechos e impuestos a la importación a pagar.

En el evento de incumplirse la obligación garantizada, en el mismo acto administrativo que así lo declare, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto de los valores o de los derechos, impuestos y sanciones de que se trate, así como los intereses a que hubiere lugar y el valor del rescate, cuando haya lugar a este. Tratándose de garantías globales que se hubieren hecho efectivas de manera parcial, en virtud de lo previsto en este inciso, el obligado deberá restablecer la cuantía por la que originalmente se constituyó la garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se hubiere hecho efectiva la misma, so pena de la pérdida de la autorización o habilitación o beneficio otorgado al amparo de dicha garantía.

En cualquier estado del proceso administrativo de que se trate, el obligado podrá realizar el correspondiente pago de los derechos e impuestos, sanciones, valor del rescate e intereses que correspondan, lo cual conllevará la terminación del proceso conforme a las disposiciones procedimentales previstas en este decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá avisar al obligado, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, antes del vencimiento de la vigencia de las garantías, sobre la proximidad del cumplimiento de la obligación amparada. No obstante, si no hay aviso por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto no exime al operador de comercio exterior de su responsabilidad.

Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia deba hacerse efectiva una garantía constituida en Unidades de Valor Tributario – UVT, el valor de estas unidades será el vigente al momento del inicio de la investigación con la notificación del acto administrativo que corresponda.

Sección III Resoluciones Anticipadas

Artículo 12. Resolución Anticipada. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera o la autoridad competente, antes de la importación de una mercancía, a solicitud de exportadores, importadores, productores, sus representantes o cualquier particular legitimado, previo estudio de los documentos aportados, expide una resolución con respecto a lo relacionado en el presente artículo.

La legitimación es la calidad que tiene una persona que realizó o pretende realizar una operación de comercio exterior, en relación con las mercancías a las que se refiere la resolución anticipada.

Las resoluciones anticipadas podrán expedirse, sobre:

1. La clasificación arancelaria;
2. La aplicación de criterios de valoración aduanera;
3. Si una mercancía es originaria de acuerdo con las reglas de origen establecidas en los Acuerdos suscritos por Colombia que se encuentren en vigor;
4. La aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de derechos de aduana;
5. Si una mercancía reimportada después de su exportación para perfeccionamiento pasivo, es elegible para tratamiento libre de derechos de aduana;
6. La aplicación de una cuota bajo un contingente arancelario;
7. Marcado de país de origen;
8. Cualquier otro asunto acordado por Colombia en el marco de un Acuerdo o Tratado de Libre Comercio.

Salvo el numeral 7, las resoluciones anticipadas de que trata este artículo y el numeral 8 en lo relacionado con asuntos aduaneros, serán expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La resolución anticipada de que trata el numeral 7 y las demás a que se refiere el numeral 8, serán expedidas por la autoridad competente.

Contra las resoluciones anticipadas de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procederá el recurso de reconsideración previsto en este decreto.

Parágrafo. La solicitud de expedición de una resolución anticipada, que realice ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, un exportador, un productor o cualquier particular legitimado, radicado en el exterior, será formulada directamente o a través de un representante comercial o apoderado de los mismos en Colombia.

Artículo 13. Obligatoriedad. Las resoluciones anticipadas son de obligatorio cumplimiento y deberán ser aplicadas siempre que la información y/o documentación sobre la que se basó la solicitud, sea correcta y veraz, las formalidades aduaneras se cumplan después de la fecha en que surta efecto la resolución y los hechos que la fundamentan no hayan cambiado al

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

momento de la importación de la mercancía. A estos efectos, la resolución anticipada se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación.

Quien solicite la expedición de una resolución anticipada, está obligado a informar a la autoridad aduanera la ocurrencia de cualquier circunstancia que implique la desaparición de los supuestos de hecho o de derecho que sustentaron la misma.

No surtirán efecto las resoluciones anticipadas que se expidan con información proporcionada que resulte falsa, inexacta o incompleta u omitiendo hechos o circunstancias relevantes relacionados con la misma, o que al momento de la importación no se cumpla con los términos y condiciones de la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la obtención de una resolución anticipada con información falsa, dará lugar a la aplicación de las acciones penales correspondientes. De igual manera, la resolución anticipada obtenida omitiendo hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la misma, o su utilización sin tener en cuenta los términos y condiciones de la resolución, darán lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Artículo 14. Términos. La resolución anticipada se emitirá dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la solicitud o conforme a lo previsto en el acuerdo comercial de que se trate, siempre que la información y documentación requerida esté completa, incluyendo una muestra de la mercancía cuando sea necesario, y en los términos en que para cada caso sea reglamentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De requerirse información adicional, los términos para su entrega serán establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, de no suministrarse conforme a lo exigido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud.

La información suministrada a efectos de la expedición de resoluciones anticipadas, será tratada de manera reservada cuando así se advierta por parte del solicitante, conforme a lo señalado en este decreto.

Parágrafo. El requerimiento de información y/o documentación adicional, suspende el término previsto en el primer inciso de este artículo.

Artículo 15. Vigencia. Las resoluciones anticipadas comenzarán a regir desde la fecha de su notificación y se mantendrán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales se emitieron o mientras no hayan sido revocadas y/o derogadas expresamente por otra, pero en todo caso, su vigencia máxima será hasta de cinco (5) años, sin que medie acto administrativo que así lo declare.

Artículo 16. Publicación. Las resoluciones anticipadas serán notificadas conforme a lo previsto en el artículo 668 y siguientes de este decreto. Una vez en firme, la resolución anticipada será publicada, salvo que la información allí contenida deba ser tratada de manera confidencial o reservada.

TÍTULO II LA OBLIGACIÓN ADUANERA

Artículo 17. Obligación Aduanera. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier destino, régimen, formalidad, trámite u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados aduaneros, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, valor de rescate y sanciones, a que hubiere lugar, así como al cumplimiento de cualquier otra obligación derivada de su actividad.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 18. Alcance de la Obligación Aduanera. La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las formalidades previas que debe surtir cada uno de los obligados aduaneros, la entrega, disposición o embarque de las mercancías y en general todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones posteriores que emprenda la administración aduanera.

Artículo 19. Naturaleza de la Obligación Aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal e intransferible, por actuaciones derivadas de la intervención en el destino, incluido el régimen aduanero, formalidad, trámite u operación aduanera, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 20. Responsables de la Obligación Aduanera. Son responsables de la obligación aduanera, los obligados de que trata el artículo 33 de este decreto, por las obligaciones que se deriven por su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De igual manera responderá cualquier persona directa o indirectamente relacionada con el cumplimiento de las formalidades o legislación aduanera, inherentes al control aduanero.

El importador siempre será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar, con la presentación de la declaración aduanera respectiva.

El propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía, tiene la obligación de demostrar la legal importación de las mismas, salvo cuando se trate de un consumidor final, en cuyo caso, se aplicará lo contemplado en el parágrafo del artículo 531 de este decreto.

La responsabilidad por el cumplimiento de la obligación aduanera será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas, que conformen un Consorcio o Unión Temporal, grupo empresarial o una asociación empresarial, en los casos previstos en este decreto, sin perjuicio de la responsabilidad que se le pueda atribuir a la agencia de aduanas por el cumplimiento de las obligaciones surgidas por su intervención, cuando se actúa a través de ellas.

Las obligaciones derivadas de la autorización como Operador Económico Autorizado, son las previstas en el capítulo III del Decreto 3568 de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según corresponda.

Capítulo I

La Obligación Aduanera en la Importación

Artículo 21. Alcance. La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional. Comprende la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, valor de rescate y sanciones, a que haya lugar; así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

El responsable de la obligación aduanera en la importación, es el importador de las mercancías. Las agencias de aduana responderán directamente por el cumplimiento de las

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

formalidades aduaneras derivadas de su actuación conforme a lo señalado en este decreto, y cuando el importador sea una persona inexistente.

Parágrafo. El importador deberá entregar de manera previa al embarque de las mercancías, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información comercial relacionada con la operación que dará origen a la importación, en la forma, condiciones y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 22. Hecho Generador del Pago de los Derechos e Impuestos. La obligación aduanera relativa al pago de los derechos e impuestos causados por la importación, nace con la introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, entendido la introducción, como el traspaso de los límites del territorio nacional, conforme a la Constitución Política.

Artículo 23. Sujeto Activo y Pasivo de la Obligación Aduanera relativa al Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación. Son sujetos de la obligación aduanera relativa al pago de los derechos e impuestos a la importación, de los intereses, valor de rescate y sanciones, a que haya lugar:

1. Como sujeto activo, en su calidad de acreedor tributario, la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Como sujetos pasivos, en calidad de deudores, el declarante, así como todo operador de comercio exterior que deba responder por el pago, en los términos previstos en este decreto. De igual manera es sujeto pasivo, el adquirente de mercancías que salen del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Zonas de Régimen Aduanero Especial con destino al resto del territorio aduanero nacional y las agencias de aduana en caso de inexistencia del importador o cuando así se establezca en este decreto.

Artículo 24. Aplicación de los Derechos e Impuestos, Tipos y Tasas de Cambio. Los derechos e impuestos causados por la importación, así como los tipos de cambio y tasas de cambio, aplicables, serán:

1. Los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración aduanera, cuando se trate de una inicial;
2. Los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial, cuando se trate de una declaración de corrección; o los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de cualquier otra declaración que anteceda a la de corrección;
3. Los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial, cuando se trate de una declaración de modificación en los regímenes suspensivos o cuando se trate del régimen de importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento;
4. Los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración de modificación, en el régimen de importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación; en el régimen de depósito aduanero; o en el régimen de transformación y/o ensamble;
5. Los vigentes en la fecha de llegada, en los regímenes de tráfico postal, envíos de entrega rápida o mensajería expresa y viajeros.

Artículo 25. Conversiones Monetarias. El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará en dólares de los Estados Unidos de América.

A estos efectos, el valor de la mercancía o de cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana, negociados en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de América, será convertido a esta moneda aplicando el tipo de cambio vigente el último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera de las mercancías importadas. De este tratamiento se exceptúan los casos en los que el contrato de venta de las mercancías importadas estipula un tipo de cambio fijo, de acuerdo a lo

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

establecido en la Opinión Consultiva 20.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas - OMA.

Los tipos de cambio serán los publicados en la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual debe ser reconocida internacionalmente y de acceso gratuito para el declarante y los operadores de comercio exterior.

El valor en aduana expresado en dólares de los Estados Unidos de América, se convertirá a pesos colombianos, teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa de mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera.

Artículo 26. Liquidación. Los derechos e impuestos causados por la importación, serán liquidados de acuerdo a lo siguiente:

1. Para los derechos de aduana, se toma como base gravable, el valor en aduana de la mercancía importada, determinado conforme lo establecen las disposiciones que rigen la valoración aduanera.
2. Para los demás derechos e impuestos a la importación, será el valor en aduana de la mercancía importada cuando corresponda y, en casos especiales, será lo que dispongan las normas que regulan la materia.
3. Para el impuesto sobre las ventas en la importación, la base gravable se establecerá a partir del valor en aduana determinado conforme lo establecen las disposiciones que rigen la valoración aduanera, adicionando el valor de los derechos de aduana, conforme a lo previsto en el artículo 459 del Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten.

Parágrafo. El impuesto al consumo y el impuesto a la gasolina serán liquidados conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten.

Artículo 27. Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación y demás Obligaciones Aduaneras. El pago de los derechos e impuestos a la importación, intereses, valor del rescate y sanciones, deberá realizarse a través de canales electrónicos, salvo cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que pueden ser presenciales.

Los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar, recibirán el pago de los derechos e impuestos a la importación, intereses, valor del rescate y sanciones, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los valores liquidados en la declaración aduanera de importación o documento que haga sus veces, por concepto de derechos e impuestos a la importación, sanciones, intereses y valor del rescate, se deben aproximar al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Parágrafo 1. Cuando los derechos e impuestos a la importación y demás obligaciones aduaneras hayan sido pagados, se emitirá un comprobante que constituirá la prueba de pago, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2. Bajo su responsabilidad, las entidades financieras autorizadas para recaudar, habilitarán cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 28. Pago Consolidado. Se podrá consolidar el pago de los derechos e impuestos a la importación, las sanciones, intereses y valor del rescate, a que hubiere lugar, derivados de las declaraciones aduaneras de importación surtidas durante un período anterior, según lo

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

señalado en este decreto y en los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El pago consolidado de los derechos e impuestos, intereses, sanciones y valor del rescate, procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un declarante que tenga la calidad de Operador Económico Autorizado;
2. Para los declarantes calificados y reconocidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme al sistema de gestión del riesgo, para lo cual deberán constituir una garantía global por cuantía equivalente al 5% del valor FOB de las importaciones realizadas durante los doce (12) meses anteriores a la comunicación del reconocimiento;
3. En las importaciones efectuadas por el operador postal oficial y los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Los comerciantes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, deben consolidar el pago del gravamen único ad-valorem del 6% establecido en el artículo 24 de la Ley 677 de 2001, realizado por los viajeros procedentes de dicha zona. El pago consolidado se deberá presentar y tramitar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, aplicable a las ventas realizadas durante el mes anterior.

El pago consolidado se deberá presentar y tramitar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, en los casos señalados en los numerales 1 y 2, aplicable a las declaraciones aduaneras que cuenten con autorización de levante y retiro durante el mes inmediatamente anterior y los días 1 y 16 de cada mes, aplicable a las mercancías entregadas durante los quince días anteriores a la fecha de pago para el caso del numeral 3.

El incumplimiento de las obligaciones que se derivan del pago consolidado, ocasionará la suspensión automática de esta prerrogativa mientras se acredita el cumplimiento de la obligación, sin perjuicio del pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 29. Pago Diferido. Se podrá realizar el pago diferido, únicamente de los derechos e impuestos a la importación, en los siguientes casos:

1. Para el régimen de importación para el consumo de bienes de capital, sus partes y accesorios para su normal funcionamiento y en el régimen de importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento. En ambos casos se deberá constituir una garantía específica por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación liquidados, con el objeto de responder por los pagos semestrales y sanciones a que haya lugar.

En la declaración aduanera se liquidarán los derechos e impuestos a la importación en pesos, los que se convertirán a Unidades de Valor Tributario - UVT, aplicando el valor de cada UVT que esté vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración; el valor así obtenido se distribuirá en cuotas semestrales iguales hasta por el término de cinco (5) años.

Las cuotas podrán ser pagadas dentro del semestre respectivo y hasta el último día hábil en que se venza el mismo, para lo cual, el valor de la cuota semestral calculado en Unidades de Valor Tributario – UVT, se convertirá de nuevo a pesos colombianos, aplicando el valor de cada UVT que esté vigente en la fecha de su pago.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 647 de este decreto, por no realizar el pago oportunamente. El no pago de dos (2) cuotas consecutivas dará lugar a exigir el pago de la totalidad de las cuotas pendientes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Cuando se trate del régimen de importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, en donde la duración del contrato sea superior a cinco (5) años, el pago de los derechos e impuestos a la importación se hará dentro de los cinco (5) primeros años.

2. Para el declarante que tenga la calidad de Operador Económico Autorizado. El pago deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la autorización de retiro de las mercancías, sin perjuicio de utilizar el beneficio del pago consolidado previsto en el artículo anterior, cuando corresponda.
3. Para los declarantes de confianza que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales califique y reconozca de acuerdo al Sistema de Gestión del Riesgo. El pago deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la autorización de retiro de las mercancías. En este caso se deberá constituir una garantía global, conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las importaciones realizadas durante los doce (12) meses anteriores al acto de reconocimiento del declarante emitido por la Entidad.

Artículo 30. Extinción de la Obligación Aduanera relativa al Pago. La obligación aduanera relativa al pago de los derechos e impuestos a la importación, se extinguirá por alguno de los siguientes eventos:

1. Pago;
2. Compensación;
3. Abandono;
4. Destrucción de las mercancías por fuerza mayor o caso fortuito o desnaturalización de la mercancía, debidamente comprobados ante la autoridad aduanera;
5. Destrucción ordenada por autoridad competente;
6. Decomiso.

Parágrafo. La destrucción o desnaturalización de las mercancías como forma de finalización de un régimen aduanero, extingue la obligación aduanera de pago de este régimen, sin perjuicio de que nazca de nuevo para los residuos que deban someterse a otro régimen que exija dicho pago.

Capítulo II

La Obligación Aduanera en la Exportación

Artículo 31. Alcance. Comprende la presentación de la solicitud de autorización de embarque, el ingreso a zona primaria, el embarque y la formalización del régimen de exportación, el pago de las sanciones, cuando haya lugar a ello, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

El responsable de la obligación aduanera en la exportación, es el exportador de las mercancías. Las agencias de aduana responderán directamente por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación, y cuando el exportador sea una persona inexistente.

En los regímenes de exportación no existe obligación de pago de derechos e impuestos a la exportación, salvo cuando existan disposiciones especiales que regulen la materia.

Capítulo III

La Obligación Aduanera en el Tránsito y en el Depósito Aduanero

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 32. Alcance. En el tránsito comprende, la presentación de la declaración aduanera, la ejecución de la operación y la finalización del régimen, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes. En casos de incumplimiento, comprende, además, el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones cuando haya lugar, en cuyo caso el responsable de la obligación aduanera es el declarante, o las agencias de aduana cuando el importador sea una persona inexistente.

El transportador responderá por la ejecución y finalización de la operación de tránsito con la entrega de las mercancías o puesta a disposición del destinatario dentro de los plazos autorizados, sin perjuicio de su responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones, cuando actúe como declarante.

En el depósito aduanero, comprende la presentación de la declaración aduanera, la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, la presentación cuando los requiera la autoridad aduanera, la entrega de la mercancía al depósito aduanero, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes. En casos de incumplimiento, comprende, además, el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones cuando haya lugar, en cuyo caso el responsable de la obligación aduanera es el declarante, o las agencias de aduana cuando el importador sea una persona inexistente.

La obligación también incluye el almacenamiento de las mercancías en el depósito aduanero por parte de su titular.

TÍTULO III SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

Artículo 33. Obligados Aduaneros. Son responsables de la obligación aduanera, los obligados aduaneros, entendidos éstos como los importadores, los exportadores, o declarantes de un régimen aduanero, así como, los operadores de comercio exterior. También es considerado como obligado aduanero, toda persona indirectamente relacionada con cualquier destino incluido el sometimiento a un régimen, así como con cualquier formalidad, trámite u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones que le correspondan.

Artículo 34. Calidad de los Importadores, Exportadores y Operadores de Comercio Exterior. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con base en el Sistema de Gestión del Riesgo, podrá establecer niveles de confiabilidad y reconocer a los importadores, los exportadores y a los operadores de comercio exterior, siendo la máxima calidad reconocida la del Operador Económico Autorizado.

Para efectos de lo establecido en los acuerdos comerciales que incluyan la figura de "Exportador Autorizado", se entiende como tal, la persona jurídica que haya sido reconocida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 42 de este decreto.

Los Operadores de Comercio Exterior y los declarantes, podrán adquirir la calidad de Operador Económico Autorizado, la cual se sustenta en la confianza y seguridad de la cadena logística, de conformidad y en cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

La calificación de que trata este artículo, servirá para acceder a los beneficios previstos en el artículo 35 del presente decreto.

Artículo 35. Tratamientos Especiales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá otorgar los siguientes tratamientos especiales a los importadores, los exportadores, o declarantes y operadores de comercio exterior, de acuerdo a la calificación otorgada de que trata el artículo 34 de este decreto, en las condiciones y términos que establezca la misma Entidad.

1. Declarantes y operadores de comercio exterior de confianza:

- 1.1. Efectuar el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación, sanciones, intereses y valor del rescate, a que hubiere lugar;
- 1.2. Realizar el pago diferido de los derechos e impuestos a que haya lugar;
- 1.3. No constituir garantía para respaldar el cumplimiento de todas o algunas de sus obligaciones aduaneras, de acuerdo con lo previsto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 1.4. Constituir una sola garantía global, cuando una persona haya obtenido más de un Registro Aduanero de operador de comercio exterior, con el fin de respaldar el cumplimiento de las obligaciones que adquiera por cada uno de ellos. En este caso, el monto a garantizar será el valor más alto exigido para uno de los registros obtenidos, incrementado en un veinte por ciento (20%) del valor de cada uno de los demás;
- 1.5. Constituir una garantía global por parte de los importadores y exportadores, del cinco por ciento (5%) de las importaciones y exportaciones realizadas durante los doce (12) meses anteriores a la calificación y reconocimiento otorgados, cuando sea exigida para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras;
- 1.6. Utilizar el desaduanamiento abreviado;
- 1.7. Realizar el desaduanamiento de las mercancías objeto de exportación en las instalaciones del declarante;
- 1.8. Ampliar el cupo estipulado en el artículo 384 del presente decreto para exportar muestras sin valor comercial;
- 1.9. Declarar el régimen de tránsito sin restricciones de lugar de destino, siempre y cuando esté habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en los casos que esta Entidad determine;
- 1.10. Hacer uso de una operación aduanera de salida al exterior o a zona franca de mercancías sometidas al régimen de perfeccionamiento activo de transformación, elaboración, manufactura o procesamiento para realizar subprocesos de manufactura;
- 1.11. Garantizar sus obligaciones aduaneras a través de un pagaré, conforme a lo establecido en el artículo 8 de este decreto.

2. "Exportador Autorizado":

Expedir declaraciones de origen en facturas, notas de entrega o cualquier otro documento comercial, sin tomar en cuenta el valor de los productos objeto de exportación.

3. Operadores de comercio exterior o declarantes que tengan la calidad de Operador Económico Autorizado:

Además de los tratamientos especiales relacionados en el numeral 1 anterior, y de los beneficios contemplados en el artículo 8 del Decreto 3568 de 2011 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, tendrán los siguientes:

- 3.1. Reducir el monto de las garantías, cuando sean exigibles en el presente decreto, de acuerdo con lo que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 3.2. Realizar el desaduanamiento de las mercancías objeto de importación en las

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

- instalaciones del declarante;
- 3.3. Presentar una única declaración aduanera para todas las importaciones o exportaciones realizadas en el último mes calendario, en los términos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 - 3.4. Someter la mercancía al régimen de Depósito Aduanero, una vez ha finalizado el régimen de tránsito o una operación de transporte multimodal o una operación de transporte combinado o fluvial en el territorio nacional.
 - 3.5. Reducir al cincuenta por ciento (50%) el valor del rescate de las mercancías de que tratan los numerales 2.1.1.y 2.2.1. del artículo 245 de este decreto;
 - 3.6. No presentar declaración aduanera anticipada en los casos en que ésta sea obligatoria;
 - 3.7. Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o de agenciamiento aduanero, por parte de los depósitos habilitados;
 - 3.8. Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, por parte de las agencias de aduana.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones que se derivan de las prerrogativas otorgadas en el presente artículo, según proceda, ocasionará la suspensión o la pérdida del tratamiento especial otorgado conforme lo determine el Sistema de Gestión del Riesgo.

Por no cumplir con el régimen de origen establecido en los Acuerdos Comerciales que incluyan la figura de “Exportador Autorizado”, que sean suscritos y se encuentren vigentes para Colombia, se cancelará el reconocimiento como tal de esta figura y el beneficio de que trata el numeral 2 de este artículo.

Artículo 36. Representación ante la Aduana. Los importadores, exportadores o declarantes y los operadores de comercio exterior, para realizar las operaciones y formalidades aduaneras, podrán actuar ante la administración aduanera a través de sus representantes legales, de los representantes aduaneros, de los agentes marítimos o aeroportuarios, o de quien los represente en el transporte terrestre.

El representante aduanero es la agencia de aduanas, quien actuará a través de sus agentes de aduana o sus auxiliares.

Artículo 37. Actuación ante la Administración Aduanera. Actuarán ante la administración aduanera, para adelantar las formalidades aduaneras propias del régimen aduanero de que se trate, o inherentes al mismo, las siguientes personas:

1. El importador, el exportador o declarante, sin perjuicio de que puedan utilizar los servicios de una agencia de aduanas.
2. La agencia de aduanas o los Almacenes Generales de Depósito respecto de las mercancías que vengan consignadas o endosadas a su nombre en el documento de transporte, quienes actúan a nombre y por cuenta del declarante.
3. Los operadores autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que realicen las operaciones bajo el régimen de tráfico postal o de envíos de entrega rápida o mensajería expresa en importaciones y exportaciones.
4. Las empresas transportadoras que se encuentren debidamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Los grupos empresariales legalmente constituidos, podrán actuar ante la administración aduanera a través de una misma persona que los represente en todas las formalidades aduaneras que se adelanten por parte de cada una de las empresas que lo conforman, sin que sea necesaria la actuación individual por empresa, con sujeción a lo establecido en el artículo 42 de este decreto; frente a la obligación del numeral 3.3 del artículo citado, la vinculación laboral debe establecerse con una de las empresas del grupo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 38. Inspección Previa de la Mercancía. Previo aviso a la autoridad aduanera, el importador o agente de aduanas, podrá efectuar la inspección previa de las mercancías importadas, una vez presentado el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 215 de este decreto y con anterioridad a su declaración ante la aduana.

El declarante o agencia de aduanas podrán efectuar la inspección de que trata el presente artículo, después de presentada una declaración anticipada y antes de que se active la selectividad como resultado de la aplicación del Sistema de Gestión del Riesgo.

Cuando se haya determinado reconocimiento de carga de conformidad con lo señalado en el artículo 219 de este decreto, podrá realizarse la inspección previa de la mercancía en el lugar de arribo una vez culmine la diligencia de reconocimiento con la continuación de la disposición de la carga.

La inspección previa se podrá realizar con el objeto de extraer muestras o de verificar la descripción, la cantidad, peso, naturaleza y estado de la mercancía.

Si con ocasión de la inspección previa, se detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura comercial y demás documentos soporte de la operación comercial, o mercancías diferentes o con un mayor peso, deberá dejarse constancia en el documento que contenga los resultados de la inspección previa. Las mercancías en exceso o con mayor peso, así como las mercancías diferentes, podrán ser reembarcadas; ser declaradas en el régimen que corresponda; o ampararse con declaración de corrección cuando se trate de una declaración anticipada; con el pago de los derechos e impuestos a la importación correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. El documento que contenga los resultados de la inspección previa se constituye en documento soporte de la declaración aduanera.

Para todos los efectos, la mercancía sometida al tratamiento de que trata el inciso anterior, se entenderá presentada a la autoridad aduanera.

Capítulo I Declarante

Artículo 39. Declarante en los Regímenes Aduaneros. De conformidad con lo definido en el presente decreto, el declarante es el importador, el exportador, el operador de tráfico postal, el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa o el transportador, cuando corresponda.

El declarante que actúe a nombre propio, para adelantar los trámites inherentes a un régimen aduanero, deberá elaborar y suscribir las respectivas declaraciones aduaneras.

El importador y/o exportador está obligado a obtener o actualizar el Registro Único Tributario – RUT, o el registro que haga sus veces, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a cuyos efectos debe suministrar y acreditar la información que la Entidad exija. Tal información podrá ser objeto de verificación y comprobación, cuando haya lugar a ello.

Si en un término de un (1) año no se realizan importaciones o exportaciones, se pierde la calidad de importador o exportador y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actualizará de oficio el Registro Único Tributario – RUT, o el registro que haga sus veces, eliminando del mismo la calidad de importador y/o exportador.

Cuando el documento de transporte llegue consignado a nombre de un Consorcio o Unión Temporal, constituido para celebrar contratos con las entidades estatales en desarrollo de la Ley 80 de 1993, el obligado a declarar es el consorcio o unión temporal.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 40. Ámbito de Responsabilidad. El declarante responderá por la entrega de los documentos que deba aportar como soporte de la declaración aduanera, con el cumplimiento de los requisitos legales, así como por la autenticidad de los mismos. También responderá por el pago de los derechos e impuestos, intereses, valor del rescate y sanciones a que haya lugar.

Cuando actúe de manera directa, el declarante será responsable por la exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración aduanera y por la correcta determinación de la base gravable.

Cuando actúe a través de una agencia de aduanas, responderá por la autenticidad de los documentos soporte que sean obtenidos y suministrados por él como declarante, así como por la entrega de la totalidad de la información sobre los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación a efectos de la valoración aduanera, de acuerdo con lo solicitado por la agencia de aduanas.

Cuando el declarante elabore y firme la declaración de valor, responderá por el lleno total de los datos exigidos en la misma, por la correcta determinación del valor en aduana atendiendo a la técnica establecida por las normas de valoración vigentes y por lo señalado en el artículo 192 de este decreto.

La responsabilidad aplica sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de su actuación como declarante.

Artículo 41. Consorcios y Uniones Temporales. Cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o Unión Temporal, los trámites de importación, exportación, tránsito aduanero o depósito aduanero, deberán adelantarse utilizando el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado al mismo.

Las actuaciones que se surtan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser suscritas por el administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal para representarlo ante la entidad contratante.

Las actuaciones realizadas por un Consorcio o Unión Temporal en desarrollo de lo previsto en el presente decreto, deberán ampararse con una garantía global, constituida antes de la presentación de las declaraciones aduaneras de importación, exportación, tránsito aduanero o depósito aduanero. El monto será equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía que se pretenda someter a las operaciones de comercio exterior, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 42. Requisitos y Obligaciones del importador y exportador. El importador y el exportador, para poder actuar de manera directa ante la administración aduanera o cuando se trate de un "Exportador Autorizado", tendrá que cumplir con los requisitos y obligaciones relacionados a continuación:

1. Requisitos

- 1.1. Estar domiciliados y/o representados legalmente en el país;
- 1.2. Estar inscrito en el Registro Único Tributario – RUT o en el registro que haga sus veces;
- 1.3. No tener deudas exigibles en materia aduanera, tributaria o cambiaria, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o tener acuerdo de pago vigente sobre las mismas;
- 1.4. Contar con el concepto favorable de medición del riesgo, según lo previsto en el artículo 521 del presente decreto; para cuyos efectos debe estar registrado en la base de datos de importadores y exportadores de que trata el artículo 522 del mismo decreto, con información actualizada y en los términos establecidos por la Dirección

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. **Requisitos del “Exportador Autorizado”.** Además de los requisitos del numeral 1 anterior, deberá cumplir con lo siguiente:
 - 2.1. Haber exportado, con destino a los países que sean parte del acuerdo comercial para el cual se solicita el reconocimiento como “exportador autorizado”, productos por un valor FOB superior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000,00) y haber realizado operaciones frecuentes superiores a cien (100) declaraciones aduaneras de exportación definitivas en el año inmediatamente anterior a la solicitud;
 - 2.2. Presentar manifestación juramentada en la que el “Exportador Autorizado” relaciona los productos objeto de exportación y señala que cumple con las normas de origen y demás requisitos establecidos en el acuerdo comercial.
3. **Obligaciones**
 - 3.1. Entregar al transportador internacional, al agente de carga internacional o al operador de transporte multimodal, información relacionada con el Número de Identificación Tributaria - NIT del consignatario; así como la partida o subpartida arancelaria; en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El cumplimiento de esta obligación debe ser previo a la importación de la mercancía;
 - 3.2. Elaborar y suscribir las declaraciones aduaneras, y la declaración del valor cuando haya lugar a ella, y presentarlas conjuntamente con los documentos soporte, en la forma, oportunidad y medios señalados en el presente decreto, y adelantar los trámites inherentes al régimen de que se trate;
 - 3.3. Demostrar la vinculación laboral directa y formal, de la persona que lo asistirá en la elaboración de la declaración aduanera y la declaración de valor, así como en el cumplimiento de las formalidades aduaneras relacionadas con la operación de comercio exterior;
 - 3.4. Responder por la información exacta y completa contenida en la declaración aduanera y la declaración de valor, y por las obligaciones inherentes al cumplimiento del régimen aduanero de que se trate;
 - 3.5. Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;
 - 3.6. Garantizar que la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, corresponda con la contenida en los documentos que la soportan;
 - 3.7. Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sea requerido, y permitir el ejercicio de la potestad aduanera;
 - 3.8. Poner a disposición o entregar a la autoridad aduanera la mercancía que ésta ordene;
 - 3.9. Entregar a la administración aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas en situación de contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 - 3.10. Entregar al depósito aduanero, las mercancías sometidas al régimen de depósito, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 225 de este decreto;
 - 3.11. Liquidar y pagar los derechos e impuestos a la importación, intereses, sanciones y valor del rescate, a que hubiere lugar, en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 - 3.12. Conservar en archivos electrónicos, a disposición de la autoridad aduanera, las declaraciones aduaneras, sus documentos soporte, los recibos oficiales de pago en bancos, por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración, sin perjuicio de la conservación de los documentos físicos de los mismos, cuando corresponda;
 - 3.13. Registrar en la declaración aduanera, el número y fecha de presentación y aceptación y del levante, en casos de contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos. Una vez finalizada la contingencia, entregar electrónicamente la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

información relacionada con las operaciones autorizadas durante la misma, en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

- 3.14. Informar a la autoridad aduanera sobre la inspección previa de las mercancías que pretenda realizar y asistir a la misma;
- 3.15. Asistir, facilitar y colaborar con la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la administración aduanera.
- 3.16. Cumplir con todos los mecanismos de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con todas las obligaciones de reporte a la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, en los artículos 102 a 107 del Decreto Ley 663 de 1993, en los artículos 3 y 10 de la Ley 1121 de 2006 y demás normas concordantes, cuando se trate de personas jurídicas.

4. Obligaciones del Exportador Autorizado

- 4.1. Tener vigente la "Declaración Juramentada de Origen" para cada uno de los productos objeto de certificación, cumpliendo con los criterios de origen para los diferentes acuerdos a los que pretende acogerse bajo esta figura.
- 4.2. Expedir declaraciones de origen en facturas, notas de entrega o cualquier otro documento comercial, sólo para aquellas mercancías para las cuales haya obtenido autorización y que cumplan con lo establecido en el capítulo de origen del respectivo acuerdo comercial. Para tal efecto, en la declaración de origen deberá indicar que se trata de un Exportador Autorizado con el sistema de identificación que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 4.3. Conservar por el término de cinco (5) años de efectuada la exportación, los documentos y pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen del acuerdo correspondiente, de cada uno de los productos exportados para los cuales emita una declaración en factura;

Parágrafo 1. El importador o el exportador que actúe a través de una agencia de aduanas, debe cumplir con los numerales 1.1 y 1.2, 3.1, 3.5, 3.7 y 3.8, así como el 3.11 en lo relativo al pago de los derechos e impuestos a la importación, intereses, sanciones y valor del rescate a que hubiere lugar; y lo dispuesto en el numeral 3.15.

Parágrafo 2. La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital, los Distritos Especiales, los Establecimientos Públicos, las Entidades Oficiales sin ánimo de lucro y los destinatarios de las donaciones e importaciones que llegan para la atención de catástrofes y casos similares de emergencia nacional, deben cumplir con lo previsto en los numerales 1.1, 1.2 y numeral 3 del presente artículo.

Los diplomáticos y los organismos internacionales acreditados en el país, cumplirán con lo establecido en el numeral 1.1 y el numeral 3; los viajeros están sujetos solo a lo dispuesto en los numerales 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8 y 3.11 de este artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del presente artículo cuando corresponda.

Parágrafo 3. Además de las obligaciones relacionadas en el presente artículo que le sean aplicables, el transportador, como declarante en los regímenes de transbordo y cabotaje, debe cumplir con las obligaciones previstas en estos regímenes. De igual manera, las obligaciones para el operador de tráfico postal y para el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, serán las contempladas para estos regímenes.

Capítulo II
Operadores de Comercio Exterior

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

Artículo 43. Operador de Comercio Exterior. Se entiende por operador de comercio exterior, la persona natural o jurídica que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes u operaciones aduaneras.

Cualquier referencia a “Usuarios Aduaneros” en otras normas, debe entenderse como “Operadores de Comercio Exterior”.

A los efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduaneras, son Operadores de Comercio Exterior, los siguientes:

1. Agencias de Aduana
2. Agentes de Carga Internacional
3. Agentes Aeroportuarios
4. Agentes Marítimos
5. Industrias de Transformación y/o Ensamble
6. Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos
7. Operador de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa
8. Operador de Transporte Multimodal
9. Sociedades de Comercialización Internacional
10. Transportadores
11. Usuarios del régimen de Admisión Temporal en Perfeccionamiento Activo y en Casos Especiales
12. Usuarios de las zonas especiales económicas de exportación
13. Usuarios de las zonas francas

14. Depósitos
15. Instalaciones industriales
16. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos, oleoductos o tuberías
17. Zonas de Extensión Logística, de varios puertos o muelles de servicio público y de cruces de frontera
18. Zona de reconocimiento para envíos de entrega rápida o mensajería expresa
19. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera

Artículo 44. Registro Aduanero. Es la autorización o habilitación, a efectos aduaneros, otorgada a los operadores de comercio exterior por la dependencia competente del nivel central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para desarrollar operaciones aduaneras y de comercio exterior u otras actividades señaladas por el Gobierno Nacional. La autorización se otorga a las personas que desarrollan tales actividades y la habilitación a los lugares donde se desarrollan las mismas.

Artículo 45. Requisitos Generales para la Autorización o Habilitación de los Operadores de Comercio Exterior. Los operadores de comercio exterior para obtener el Registro Aduanero, deberán cumplir con los requisitos que se señalan a continuación, según corresponda a la actividad desarrollada, en los términos en que lo indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país e inscritos en el Registro Único Tributario – RUT, o registro que haga sus veces;
2. Acreditar la existencia y representación legal;
3. Suministrar la información, en los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de los representantes legales, miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos. En las sociedades anónimas abiertas, solamente deberán informarse los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al treinta por ciento (30%) del capital accionario;
4. Suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las hojas de vida y los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- certificados de estudio que demuestren la idoneidad profesional, formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad del comercio exterior, de los operadores de comercio exterior;
5. No haber cometido una infracción administrativa de las que trata el artículo 550 del presente decreto y en general por violación a las normas penales relacionadas con el comercio exterior, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud;
 6. No tener deudas exigibles en materia aduanera, tributaria o cambiaria, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al momento de la presentación de la solicitud, o tener acuerdo de pago vigente sobre las mismas;
 7. Contar con la infraestructura física, administrativa, informática, de comunicaciones y de seguridad exigidos, para cumplir con las formalidades aduaneras propias de su actividad;
 8. Demostrar que los sistemas informáticos propios, sean compatibles con los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 9. Tener los equipos necesarios para el cargue, descargue y manejo de las mercancías;
 10. Poseer los equipos de medición de peso y dispositivos de seguridad necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada operador de comercio exterior;
 11. Contar con la autorización previa de la entidad competente, en los eventos previstos en este decreto;
 12. Tener y aplicar un sistema de administración del riesgo del lavado de activos y financiación del terrorismo.
 13. Contar con el concepto favorable de medición del riesgo, según lo exigido en el artículo 521 del presente decreto.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá el procedimiento para la ampliación, extensión o reducción de áreas, solicitadas para los lugares sujetos a la habilitación. La presente disposición también aplicará para los cambios de razón social, que no impliquen cambios en la propiedad y objeto social.

Artículo 46. Inhabilidades e Incompatibilidades. No podrán obtener la autorización como operador de comercio exterior, las personas naturales o jurídicas cuyos miembros de junta directiva, su representante legal o los socios cuando no se trate de sociedades anónimas abiertas, se encuentren incurso en una de las siguientes situaciones:

1. Inhabilidades:
 - 1.1. Haber sido autor o participe de una de las infracciones administrativas de las que trata el artículo 550 de este decreto y en general por violación a las normas penales relacionadas con comercio exterior;
 - 1.2. Haber sido miembros de la junta directiva o representante legal o socios de un operador de comercio exterior o de un titular de lugar habilitado, que haya sido sancionado con cancelación de cualquier autorización o habilitación, otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 - 1.3. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de funcionarios que desempeñen cargos directivos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; o de un miembro de la junta directiva, o de un representante legal o de un socio de un operador de comercio exterior, que hayan sido sancionados con cancelación de cualquier Registro Aduanero otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante los últimos cinco (5) años anteriores a la radicación de la respectiva solicitud.
2. Incompatibilidades:
 - 2.1. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de funcionarios que desempeñen cargos directivos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; o de un miembro de la junta directiva, o de un representante legal o de un socio de un operador de comercio exterior;
 - 2.2. Ser funcionario público, salvo que se trate de entidades del Estado que pretendan

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

ser operador de comercio exterior, o haber sido funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante el año inmediatamente anterior a la solicitud del Registro Aduanero.

Parágrafo 1. Tratándose de socios, la inhabilidad o incompatibilidad de que trata este artículo surgirá cuando su interés social represente más del 40% de las cuotas partes de interés social.

Parágrafo 2. Cuando sobrevenga alguna incompatibilidad sobre personas naturales o jurídicas autorizadas como operadores de comercio exterior, así como, sobre los socios, miembros de la junta directiva, o representantes ante la aduana, deberán renunciar a la autorización o habilitación, o a la calidad de socio o al cargo, respectivamente, e informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En todos los casos, el término para comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, será de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que se configura la incompatibilidad.

Si no se produce la renuncia, ni se informa el hecho dentro de los diez (10) días, dará lugar a la pérdida de la autorización o habilitación.

Parágrafo 3. Lo previsto en el presente artículo, aplicará a las homologaciones o registros aduaneros que se expidan a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 47. Autorización o Habilitación. Para la autorización o habilitación de un operador de comercio exterior, el interesado deberá presentar una solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados en el presente capítulo.

La autorización o habilitación se otorgará mediante resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto favorable de medición del riesgo, conforme a lo señalado en el artículo 521 de este decreto. En el mismo acto administrativo se debe establecer la obligación de actualizar de oficio el Registro único Tributario – RUT, o el registro que haga sus veces.

La resolución de autorización o habilitación deberá notificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 669 del presente decreto. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reconsideración.

Parágrafo. La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales negará una solicitud de autorización o habilitación, cuando no se cumpla alguno de los requisitos señalados en el presente capítulo; cuando el concepto de medición del riesgo no resulte favorable, cuando a criterio de la Entidad las necesidades de comercio exterior se encuentren cubiertas en la jurisdicción o cuando por razones de seguridad nacional, se considere que no hay lugar a la aprobación de más solicitudes, en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 48. Garantía. En un plazo no superior a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la resolución de autorización o habilitación, los operadores de comercio exterior estarán sujetos a la constitución de garantía cuando sea exigible. La garantía se debe mantener vigente por el término que dure la autorización o habilitación.

Si la garantía no se presenta dentro del término señalado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo a lo previsto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la autorización o habilitación quedará automáticamente sin efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hecho que se comunicará al interesado mediante oficio o por correo electrónico cuando así se hubiere autorizado.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Parágrafo. En lo atinente a las zonas francas y para su tratamiento, el incumplimiento señalado en el presente artículo debe ser comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 49. Término de la Autorización o Habilitación. Las autorizaciones o habilitaciones que conceda la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a los operadores de comercio exterior relacionados en el artículo 43 del presente decreto, tendrán un término indefinido, salvo los depósitos temporales privados de carácter transitorio, que tendrán una vigencia máxima de un (1) mes prorrogable por un (1) mes adicional y los operadores de comercio exterior que estén sujetos a concesión o autorización por parte de otras autoridades, en cuyo caso, la vigencia estará condicionada al plazo de la respectiva concesión o autorización.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de control que tiene la autoridad aduanera para verificar periódicamente el cumplimiento de los requisitos, teniendo en cuenta los criterios del sistema de gestión del riesgo.

Parágrafo 1. La vigencia de los usuarios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación estará condicionada al término que le haya otorgado el Comité de Selección.

Parágrafo 2. La vigencia de que trata el presente artículo, está sujeta al mantenimiento de los requisitos, al cumplimiento de las condiciones fijadas para el efecto en el presente capítulo y, en especial, a la vigencia de las garantías exigibles.

Artículo 50. Obligaciones Generales. Son obligaciones de los operadores de comercio exterior, en desarrollo de su objeto social, las relacionadas a continuación, según corresponda a su actividad y conforme lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1. Desarrollar el objeto social principal reportado en la correspondiente escritura pública o documento de constitución de la sociedad;
2. Iniciar actividades sólo después de aprobada la garantía requerida para cada uno de los obligados sujetos al Registro Aduanero y utilizar el código de registro asignado para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Mantener y cumplir los requisitos y condiciones exigidas para su autorización o habilitación;
4. Suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la actualización de las hojas de vida y de los certificados de estudio que demuestren la idoneidad de los operadores de comercio exterior, así como, el reporte de presentación y desvinculación de personas y demás que sean exigidos;
5. Informar sobre los cambios en los representantes legales y miembros de junta directiva, el nombramiento o cancelación del representante legal, la desvinculación de los agentes de aduana o auxiliares de la empresa autorizada, el cambio de su domicilio fiscal y el de sus filiales, subordinadas o sucursales, así como, los cambios en la composición societaria, salvo cuando se trate de sociedades anónimas abiertas cuyos socios posean menos del treinta por ciento (30%) del capital accionario;
6. Tener disponibilidad para la prestación del servicio de manera ininterrumpida las veinticuatro (24) horas de los siete (7) días de la semana, incluidos domingos y festivos, para garantizar el cumplimiento de las operaciones aduaneras y de comercio exterior;
7. Preservar la integridad de las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
8. Adoptar las medidas necesarias para evitar que las mercancías que se encuentran a su cuidado y bajo control aduanero, sean sustraídas, extraviadas o alteradas;
9. Suministrar las áreas, los equipos y elementos logísticos necesarios para que la autoridad aduanera realice las labores de reconocimiento, aforo o fiscalización y en general, permitir, facilitar y colaborar con la práctica de cualquier otra diligencia ordenada por la autoridad aduanera;
10. Contar con los equipos de inspección no intrusiva, de conformidad con lo exigido por la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
11. Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;
 12. Permitir y facilitar la marcación de las mercancías conforme a la regulación del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – SUNIR;
 13. Acreditar el cumplimiento de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979, en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005 de la Organización Mundial de la Salud, en los Decretos 1601 de 1984, 3075 de 1997 y 1520 de 2008 y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan, en los sitios destinados a la inspección, almacenamiento, manipulación y conservación de vegetales, animales y sus productos y dispositivos médicos, así como de alimentos, medicamentos y cosméticos, de uso y/o consumo humano;
 14. Conservar durante cinco (5) años contados a partir de la fecha de autorización o habilitación, la documentación y los registros que sirvieron de soporte al Registro Aduanero expedido;
 15. Garantizar que la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, corresponda con la contenida en los documentos que la soportan;
 16. Llevar los libros, registros y/o documentos aduaneros exigidos, cumpliendo con las formalidades exigidas;
 17. Otorgar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un rol de consulta a los sistemas informáticos propios, cuando la Entidad lo requiera;
 18. Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos, y permitir el ejercicio de la potestad aduanera dentro del lugar habilitado, así como el acceso a sus sistemas de control y seguimiento;
 19. Poner a disposición o entregar a la autoridad aduanera la mercancía que ésta ordene;
 20. Restringir y controlar el acceso y circulación de vehículos y personas, mediante la aplicación de sistemas que permitan la identificación de los mismos;
 21. Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información sobre irregularidades detectadas en el ejercicio de su actividad o que se presenten en sus instalaciones, relacionadas con evasión, contrabando, infracciones aduaneras, tributarias y cambiarias;
 22. Mantener en condiciones adecuadas, la infraestructura física, administrativa, informática, de comunicaciones y de seguridad exigidos;
 23. Garantizar el adecuado estado de funcionamiento de los equipos necesarios para el cargue, descargue y manejo de las mercancías;
 24. Garantizar que los equipos de medición de peso y dispositivos de seguridad necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada operador de comercio exterior, se encuentren en funcionamiento de acuerdo con los requerimientos de calibración, sensibilidad y demás aspectos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 25. Llevar los registros de la entrada y salida de mercancías en archivos electrónicos, conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 26. Asegurar la capacitación y actualización permanente de los representantes ante la aduana, en legislación nacional e internacional relacionada con tratados, acuerdos y convenios, así como en las normas y procedimientos aduaneros y de comercio exterior;
 27. Obrar dentro del marco de la ley y de los principios de la buena fe y de servicio a los intereses de la función pública, para lo cual deberán abstenerse de incurrir en alguna de las siguientes conductas:
 - 27.1. Favorecer o promover la práctica de cualquier conducta relacionada con fraude aduanero, evasión, contrabando, lavado de activos o infracciones cambiarias y tributarias;
 - 27.2. Obrar en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de comercio exterior;
 28. Entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas en situación de contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

misma entidad;

29. Cumplir con todos los mecanismos de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con todas las obligaciones de reporte a la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, en los artículos 102 a 107 del Decreto Ley 663 de 1993, en los artículos 3 y 10 de la Ley 1121 de 2006 y demás normas concordantes;
30. Tener conocimiento del cliente, constituir un Comité de Control y Auditoría, incluir dentro de sus estatutos societarios un código de ética y mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los manuales de funciones y de procesos, en los mismos términos establecidos en los artículos 62, 63, 64 y 65 de este decreto y según lo que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que tenga cada operador de comercio exterior, el incumplimiento de las anteriores obligaciones dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata este decreto.

Artículo 51. Pérdida de la Autorización o Habilitación. La autorización o habilitación que otorgue la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se extinguirá en los siguientes eventos:

1. Por cancelación ordenada dentro de un proceso sancionatorio;
2. Por terminación voluntaria o renuncia a la autorización o habilitación;
3. Por disolución y liquidación de la persona jurídica o por muerte de la persona natural autorizada o del titular del lugar habilitado;
4. Por no mantener durante la vigencia de la autorización o habilitación, los requisitos y condiciones generales y especiales previstos en este decreto, de acuerdo a lo que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
5. Por no constituir o no renovar la garantía conforme a lo previsto en el presente decreto;
6. Por no desarrollar, durante dos (2) años consecutivos, el objeto social principal de sus operaciones en los términos y condiciones previstas en este decreto;
7. Por no realizar operaciones de importación en virtud de la autorización otorgada como usuario de los regímenes de perfeccionamiento, durante un periodo anual;
8. Por decisión de autoridad competente adoptada mediante providencia en firme;
9. Por no renunciar, ni informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del término previsto en el parágrafo 2 del artículo 46 de este decreto, cuando sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad respecto de las personas naturales o jurídicas, socios, representantes legales, miembros de junta directiva, agentes de aduana y auxiliares;

La pérdida de la autorización o habilitación se surtirá mediante resolución que así lo ordene, proferida de plano por la dependencia que emitió la autorización o habilitación, indicándose en el mismo acto administrativo la obligación de actualizar de oficio el Registro único Tributario – RUT, o el registro que haga sus veces. Contra la resolución sólo procederá el recurso de reconsideración. La resolución fijara un término para finiquitar las operaciones que se encuentren en trámite. Lo previsto en este inciso no aplica para la causal señalada en los numerales 1 y 5 de este artículo.

La declaratoria de pérdida de la autorización o habilitación, no constituye una sanción; y los hechos que den lugar a ella, no se consideran infracción, salvo los eventos expresamente contemplados en este decreto.

Sección I
Agencias de Aduana

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 52. Agencia de Aduanas. Es la persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para prestar servicios de representación a los importadores, exportadores o declarantes en el desaduanamiento de las mercancías y demás formalidades aduaneras conexas con el mismo, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente decreto. En ejercicio de su autorización, podrán desarrollar las actividades relacionadas con el agenciamiento aduanero, actividad de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que se cumpla con la legislación aduanera y de comercio exterior vigentes y con cualquier trámite o procedimiento para la adecuada aplicación de los destinos aduaneros, incluidos los regímenes aduaneros.

Artículo 53. Representación Aduanera. Toda persona podrá ser representada ante la administración aduanera por una agencia de aduanas, para llevar a cabo el desaduanamiento de las mercancías y demás formalidades aduaneras relacionadas. Para tal efecto, la agencia de aduanas manifestará estar actuando a nombre y por cuenta del declarante, mediante un poder o endoso aduanero del documento de transporte.

Las agencias de aduana para adelantar los trámites inherentes a un régimen aduanero, podrán elaborar y suscribir las respectivas declaraciones aduaneras a nombre y por cuenta del declarante.

Las agencias de aduana no podrán representar a una persona, natural o jurídica, dentro de un proceso de fiscalización aduanera.

Artículo 54. Mandato Aduanero. Es el contrato en virtud del cual el declarante faculta a una agencia de aduanas, para que en su nombre y representación y por cuenta y riesgo del declarante, lleve a cabo las formalidades aduaneras necesarias para el cumplimiento de un régimen aduanero o actividades conexas con el mismo.

La forma como se prueba ante la autoridad aduanera la existencia de dicho contrato será:

1. A través de un poder otorgado por el declarante, mediante escrito, a la agencia de aduanas; o,
2. Por medio del endoso aduanero del documento de transporte, realizado por el declarante a favor de la agencia de aduanas. El endoso aduanero es aquel que realiza el último consignatario del documento de transporte a nombre de una agencia de aduanas, para efectuar trámites ante la autoridad aduanera.

El endoso aduanero no transfiere el dominio o propiedad sobre las mercancías.

Cuando el consignatario de un documento de transporte sea un Consorcio o una Unión Temporal, el contrato de mandato deberá ser celebrado por el administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal, para representarlo ante la entidad contratante.

En los casos en que el consignatario sea una asociación empresarial, la persona designada por la misma que los represente, será quien celebre el contrato de mandato.

Artículo 55. Ámbito de Responsabilidad. La agencia de aduanas será responsable administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad conforme a la legislación aduanera.

A estos efectos, será responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información contenidos en la declaración aduanera, incluida la correcta determinación de la base gravable. De igual forma, responderá por la obtención, cumplimiento de requisitos legales, autenticidad y entrega de los documentos soporte de la declaración aduanera que sean obtenidos por él, en cumplimiento del mandato aduanero que se le otorga.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Cuando la agencia de aduanas elabore y firme la declaración de valor, responderá por el lleno total de los datos exigidos en la misma, por la correcta determinación del valor en aduana, atendiendo a la técnica establecida por las normas de valoración vigentes y por lo señalado en el artículo 192 de este decreto. Para el efecto, debe hacer una solicitud expresa al importador, de la totalidad de la información sobre los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación a efectos de la valoración aduanera.

De igual manera responderá, cuando por su actuación, se produzca el abandono o decomiso de las mercancías. Esta responsabilidad aplica sin perjuicio de las acciones penales, judiciales y demás que se deriven de su actuación como agencia de aduanas.

Respecto de las operaciones en las que el declarante sea una persona inexistente, la agencia de aduanas responderá directamente por el pago de los derechos e impuestos, intereses, valor de rescate y sanciones a que haya lugar, que se causen por tales operaciones.

Artículo 56. Requisitos Especiales para la Autorización de las Agencias de Aduana. Para obtener la autorización y ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, se deberán cumplir, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, los siguientes:

1. Tener y registrar como objeto social principal, el agenciamiento aduanero, excepto en el caso de los Almacenes Generales de Depósito;
2. Acreditar que el domicilio registrado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sea el mismo que está registrado en la Cámara de Comercio, tanto para la oficina principal como para las sucursales;
3. Acreditar que la existencia y representación legal registrada en la Cámara de Comercio, sea la vigente para todas las oficinas y sucursales;
4. Tener contrato laboral con sus auxiliares y agentes de aduana;
5. Afiliar sus empleados a una entidad de salud obligatoria, de riesgos profesionales y a un fondo de pensiones. Sobre el particular, se debe cumplir con las obligaciones patronales de pago;
6. Tener al día los pagos por concepto de impuestos de Industria y Comercio Municipal;
7. Acreditar los contratos laborales, los certificados de experiencia profesional y laboral de sus auxiliares y representantes legales;
8. Disponer y cumplir con el código de ética a que se refiere el artículo 64 del presente decreto;
9. Constituir garantía global, cuyo objeto será garantizar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto. Los montos serán equivalentes a:
 - 9.1. Cuarenta y cuatro mil (44.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para las agencias de aduana que operen en todo el país y se autoricen por primera vez o hayan ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de homologación, la actividad de agenciamiento aduanero, respecto de operaciones cuya cuantía sea superior a un valor FOB de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 300.000.000).

Veintidós mil (22.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para las agencias de aduana que operen en todo el país y hayan ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de homologación, la actividad de agenciamiento aduanero, respecto de operaciones cuya cuantía sea igual o menor a un valor FOB de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 300.000.000).
 - 9.2. Once mil (11.000) Unidades de Valor Tributario – UVT, para las agencias de aduana que operen exclusivamente en la jurisdicción de una de las siguientes Direcciones Seccionales: Bucaramanga, Cúcuta, Ipiales, Maicao, Manizales, Armenia, Pereira, Riohacha, Santa Marta, Urabá y Valledupar;
 - 9.3. Cinco mil quinientas (5.500) Unidades de Valor Tributario – UVT, para las agencias de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

aduana que operen exclusivamente en la jurisdicción de una de las siguientes Direcciones Seccionales: Arauca, Inírida, Leticia, Puerto Asís, Puerto Carreño, San Andrés, Tumaco y Yopal.

Parágrafo. Las personas jurídicas autorizadas para ejercer el agenciamiento aduanero, deberán incluir en su razón social la expresión "Agencia de Aduanas", el nombre comercial y la sigla correspondiente a la naturaleza mercantil de la sociedad. Lo previsto en este parágrafo, no se aplica a los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 57. Inhabilidades e Incompatibilidades Especiales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de este decreto, no podrá obtener la autorización como agencia de aduanas, ni ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, aquella sociedad, cuyos socios, representantes legales, agentes de aduana o auxiliares, se encuentren incursas en una de las siguientes situaciones:

1. Incompatibilidad
Sean socios, accionistas, representantes legales o agentes de aduana de otra agencia de aduanas; o
2. Inhabilidad
Hayan pertenecido a otra agencia de aduanas, en la que participaron en la comisión del hecho que dio lugar a la sanción de cancelación de su autorización, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

Si un representante legal ha salido de una agencia de aduanas por malos manejos comprobados, no puede en cinco (5) años ejercer esa misma función en otra agencia de aduanas.

Artículo 58. Documentos que se deben Presentar para Obtener la Autorización como Agencia de Aduanas. La persona jurídica que pretenda obtener la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, deberá presentar además de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales señalados en el artículo 45 de este decreto, los siguientes:

1. Relación de los nombres e identificación de las personas que pretendan acreditar como agentes de aduana y auxiliares;
2. Hojas de vida de las personas que actuarán como agentes de aduana o auxiliares ante las autoridades aduaneras y de la persona responsable del cumplimiento del código de ética, de acuerdo con las especificaciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Los manuales de funciones y de procesos de que trata el artículo 65 del presente decreto.

Artículo 59. Prohibición. Las agencias de aduana no podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo cuando se trate de almacenes generales de depósito, para el caso de almacenamiento de mercancías o cuando se tenga la calidad de Operador Económico Autorizado, conforme al tratamiento especial de que trata el artículo 35 de este decreto.

Artículo 60. Obligaciones Especiales de las Agencias de Aduana. Las agencias de aduana, en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, agentes de aduana o auxiliares, tendrán además de las obligaciones generales previstas en el artículo 50 de este decreto, las siguientes:

1. Desarrollar sus actividades únicamente si acreditan la resolución de autorización otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. Demostrar la vinculación laboral directa y formal, de sus agentes de aduana y auxiliares y expedir y exigir la utilización del carné a todos sus agentes de aduana y auxiliares, según

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- las características y estándares técnicos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el que deberá ser utilizado únicamente para el ejercicio de la actividad autorizada;
3. Mantener a disposición del público una página Web donde se garantice el acceso a la siguiente información:
 - 3.1. Identificación de los representantes legales, gerentes, agentes de aduana y auxiliares autorizados para actuar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, junto con un extracto de las hojas de vida, destacando su experiencia o conocimiento en legislación aduanera y demás disposiciones de comercio exterior;
 - 3.2. Relación de los servicios que se ofrecen al público;
 4. Suscribir y presentar, a través de los agentes de aduana, las declaraciones aduaneras cuando corresponda, y presentar los documentos soporte de las declaraciones aduaneras relativas a los regímenes aduaneros, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 5. Liquidar y cancelar los derechos e impuestos, intereses, valor del rescate y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera. La responsabilidad de cancelar los derechos e impuestos, intereses, valor del rescate y sanciones a que hubiere lugar, sólo se exigirá en los casos en que tal obligación se adquiera por mandato del importador o éste le haya entregado el dinero a la agencia de aduanas para que realice el correspondiente pago;
 6. Conservar en archivos electrónicos, a disposición de la autoridad aduanera, las declaraciones aduaneras, sus documentos soporte y los recibos oficiales de pago en bancos, por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración; así mismo se debe conservar por el mismo período, el documento físico contentivo del contrato de mandato y del poder cuando éste se hubiera otorgado con ocasión del mismo;
 7. Devolver todos los documentos físicos originales al importador, exportador o declarante, una vez finalizada las formalidades aduaneras de la operación de que se trate;
 8. Registrar en los documentos soporte de la declaración aduanera, el número y fecha de presentación y aceptación y del levante, en casos de contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos;
 9. Exigir a sus agentes de aduana y auxiliares, que refrenden con su firma los documentos relacionados con la actividad de agenciamiento aduanero, de acuerdo con su obligación aduanera;
 10. Suministrar copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del declarante que así lo requiera;
 11. Asistir a las diligencias de aforo;
 12. Informar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la desvinculación o retiro de sus agentes de aduana o auxiliares, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se produzca la misma. Para los casos de contingencia, se podrá informar por fax, correo electrónico o correo certificado, a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 13. Eliminar de la razón o denominación social, la expresión "Agencia de Aduanas", dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza de la resolución por medio de la cual se cancela la autorización o se deja sin efecto la misma;
 14. Entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o al declarante, máximo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la liquidación o cancelación de su autorización, la documentación que están obligadas a conservar de conformidad con la legislación aduanera;
 15. Informar a la autoridad aduanera sobre la inspección previa de las mercancías que vaya a realizar y asistir a la misma.

Artículo 61. Evaluación a los Agentes de Aduana y Auxiliares. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, directamente o a través de terceros, realizar evaluaciones de conocimiento técnico a los agentes y auxiliares de las agencias de aduana, a efectos de otorgar la autorización, para verificar su idoneidad profesional y conocimiento en aduanas y en comercio exterior. A estos efectos, también podrán acreditarse cursos o eventos de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

capacitación en legislación aduanera y de comercio exterior, impartidos por entidades reconocidas, según lo disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De igual manera se podrán exigir evaluaciones o acreditaciones con posterioridad a la autorización, cuando se considere necesario, sujeto a las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 62. Conocimiento del Cliente. Las agencias de aduana tienen la obligación de establecer mecanismos de control que les permita asegurar una relación contractual transparente con sus clientes, con el propósito de evitar o impedir prácticas relacionadas con fraude aduanero, lavado de activos, financiación del terrorismo, contrabando, evasión y cualquier otra conducta irregular relacionada con el comercio ilícito, así como para garantizar la representación de un declarante real. Para el análisis de las operaciones con sus clientes, la agencia de aduanas debe construir una base de datos que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras.

En desarrollo de lo anterior deberán obtener, como mínimo, la siguiente información debidamente soportada:

1. Existencia del mandante como persona natural o jurídica;
2. Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica del mandante, la que no podrá ser diferente a la registrada en el Registro Único Tributario - RUT o el que haga sus veces;
3. Profesión, oficio o actividad económica del mandante.

Parágrafo. Las agencias de aduana podrán adicionar otros requisitos que consideren necesarios y pertinentes para un adecuado conocimiento y control de sus clientes, implementando para el efecto sistemas de análisis de riesgo.

La información a que se refiere este artículo, deberá verificarse y actualizarse, por lo menos una vez al año, en los términos indicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 63. Comité de Control y Auditoría. Las agencias de aduana deberán constituir un Comité de Control y Auditoría para garantizar el ejercicio transparente de su actividad, la evaluación de los sistemas de control interno, garantizar que los mismos sean los adecuados y que se cumpla con la finalidad del agenciamiento aduanero.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá las funciones y obligaciones del Comité de Control y Auditoría.

Artículo 64. Código de Ética. Con el objeto de establecer las pautas de comportamiento que deben seguir las agencias de aduana y las personas vinculadas con ellas, se deberá incluir dentro de sus estatutos societarios, un código de ética, que contenga preceptos dirigidos a mantener en todo momento la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberá establecer los mecanismos para darlo a conocer, las consecuencias internas a que haya lugar por su incumplimiento y el procedimiento a seguir en estos eventos.

Parágrafo. Las agencias de aduana deberán designar una persona responsable de velar porque todos sus directivos, agentes de aduana, auxiliares y demás empleados, conozcan el código de ética y le den estricto cumplimiento.

Artículo 65. Manuales. Las agencias de aduana deberán mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los siguientes manuales:

1. Manual de funciones de cada uno de los cargos, y
2. Manual de procesos con sus respectivos procedimientos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Sección II

Transportadores, Agentes Aeroportuarios, Agentes Marítimos, Agentes de Carga internacional y Operadores de Transporte Multimodal

Artículo 66. Transportador. Persona que mediante un contrato de transporte, asume la obligación de trasladar mercancías desde un punto de origen a un punto de destino, a cambio de un pago denominado flete. Es responsable de la carga que traslada, desde que le es entregada hasta que la entrega en el lugar y a la persona, acordados.

Cuando el transportador internacional no esté domiciliado en el territorio aduanero nacional, debe tener un representante o agente aeroportuario o marítimo, para que responda por las obligaciones que correspondan al transportador.

El transportador nacional que ejecute la operación de tránsito o de transporte combinado, estará sujeto a las disposiciones previstas en la presente Sección.

Parágrafo. En los eventos en que la empresa transportadora opere bajo la modalidad de chárter y no tenga representación en Colombia, las obligaciones inherentes a la llegada del medio de transporte de que trata el artículo 71 de este decreto, recaerán exclusivamente en la empresa o persona que lo contrató, o en la empresa transportadora domiciliada o debidamente representada en el país, que se responsabilice por la recepción o atención del medio de transporte.

Artículo 67. Agentes Aeroportuarios y Marítimos de los Transportadores. Son personas jurídicas que actúan, mediante contrato, por cuenta y riesgo de empresas de transporte aéreas o marítimas. En virtud de este contrato, se hacen exigibles las obligaciones aduaneras que le corresponden al transportador. En caso de incumplimiento, se les aplicarán las sanciones previstas para este último en el presente decreto.

Artículo 68. Agente de Carga Internacional. Es la persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para actuar en el modo de transporte marítimo y/o aéreo, cuyo objeto social incluye, entre otras, las siguientes actividades: Coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación, desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad, cuando corresponda.

Artículo 69. Operador de Transporte Multimodal. Toda persona que celebra un Contrato de Transporte Multimodal y asume la responsabilidad de su cumplimiento en calidad de porteador, entendido éste como la persona que efectivamente ejecuta o hace ejecutar el transporte, o parte de éste.

Artículo 70. Autorización. El transportador, el agente aeroportuario o marítimo, el agente de carga internacional y el operador de transporte multimodal, que cuenten con la autorización de las autoridades competentes, deben obtener también la autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a los efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduaneras, en cualquiera de sus modos, aéreo, terrestre, marítimo, fluvial o ferroviario, cumpliendo los requisitos generales establecidos en el artículo 45 de este decreto.

Artículo 71. Obligaciones del Transportador, del Agente Aeroportuario, del Agente Marítimo, Agentes de Carga Internacional y Operadores de Transporte Multimodal. Además de las obligaciones generales previstas en el artículo 50 de este decreto, se deben tener en cuenta las relacionadas a continuación, según corresponda:

1. Transportador Internacional.

Tendrán las siguientes obligaciones a nombre propio o a través de sus agentes:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- 1.1. Arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de este decreto;
- 1.2. Avisar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la forma establecida en el artículo 210 del presente decreto, sobre la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;
- 1.3. Entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte conforme a lo establecido en los artículos 206 y 208 del presente decreto y lo que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 209 del mismo;
- 1.4. Avisar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con la anticipación y en la forma establecida en el artículo 201 del presente decreto, sobre el arribo al territorio aduanero nacional de un medio de transporte con pasajeros o en lastre o se trate de una escala o recalada técnica, sin perjuicio de la obligación de cumplir con el aviso de llegada;
- 1.5. Presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el aviso de finalización de descargue, en los términos y condiciones previstos en el artículo 213 del presente decreto, cuando se trate del modo aéreo;
- 1.6. Presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el informe de descargue e inconsistencias y las justificaciones que correspondan, conforme a los términos y condiciones previstos en los artículos 215 y 217 de este decreto;
- 1.7. Entregar las mercancías al agente de carga internacional, al operador de transporte multimodal, al puerto, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al importador o declarante, a la agencia de aduanas o al transportador nacional, según el caso, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 225 de este decreto;
- 1.8. Elaborar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito o a una zona franca, cuando a ello hubiere lugar, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 225 de este decreto y efectuar el traslado con el uso de dispositivos electrónicos de seguridad, cuando haya lugar a ello;
- 1.9. Mantener en adecuado estado de funcionamiento, los equipos necesarios para el cargue, descargue y manejo de las mercancías;
- 1.10. Permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana en las zonas primarias de los puertos y aeropuertos, conforme lo establece el artículo 38 de este decreto;
- 1.11. Cumplir con las formalidades aduaneras requeridas para la autorización, ejecución y finalización del régimen de transbordo;
- 1.12. Poner el equipaje a disposición de la autoridad aduanera en el primer o último lugar de llegada o salida del territorio aduanero nacional. A estos efectos, la aerolínea en rutas internacionales, deberá poner el equipaje a disposición de la autoridad aduanera antes de que el viajero continúe su viaje a otro destino del territorio aduanero nacional o al momento de su llegada al destino cuando los pasajeros tengan conexión con vuelos nacionales a otras ciudades del país; de igual manera, la aerolínea deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, el equipaje rezagado que no llegue con el viajero, con antelación a su entrega al destinatario;
- 1.13. Suministrar, previo a su arribo, el formulario de que trata el parágrafo 1 del artículo 325 de este decreto, cuando se trate de aerolíneas comerciales que transporten pasajeros en rutas internacionales;
- 1.14. Suministrar por medios magnéticos en el Sistema de información anticipada de pasajeros – APIS (Advance Passenger Information System por su sigla en Inglés), cuando se trate de aerolíneas comerciales que transporten pasajeros en rutas internacionales, la información anticipada de pasajeros - APIS y el Registro de Nombre del pasajero – PNR (Passenger Name Record por su sigla en Inglés), para lo cual, antes de la hora de salida programada para el vuelo, deberán realizar dos (2) transmisiones: La primera transmisión a los sesenta (60) minutos, y la última, a los treinta (30) minutos; en esta última transmisión se deberá incluir la información correspondiente a la tripulación. No se podrán chequear pasajeros después de la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

última transmisión del APIS.

De acuerdo con lo anterior, la información a suministrar corresponde a la relación de elementos de datos típicos anticipados sobre pasajeros (APIS), así: Código de la empresa aérea; número del vuelo; aeropuerto de salida; fecha y hora de salida programada; aeropuerto de llegada; fecha y hora de llegada programada; nombre completo (apellidos y nombres) del pasajero; sexo; fecha de nacimiento; país de residencia, país de ciudadanía/nacionalidad, aeropuerto de destino, aeropuerto de procedencia; tipo de documento de identificación; número del documento de identificación; país de emisión del documento y fecha de vencimiento del documento de identificación; y dirección donde se hospedará en Colombia.

Así como, la relación de categorías típicas de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR), referidos a lo siguiente: Código de ubicación del PNR; fecha de reserva/emisión del tiquete; fecha(s) del viaje propuesto; nombre(s); información disponible sobre el viajero frecuente y beneficios (tiquetes gratis, elevación de categoría, etc); otros nombres en el PNR, incluido el número de viajeros PNR; toda la información de contacto disponible, (incluida la información sobre el emisor); toda información disponible sobre pago/facturación (sin incluir otros detalles de la transacción vinculados a una tarjeta o cuenta de crédito y no relacionada con la transacción de viaje); itinerario de viaje para un PNR específico; agencias o agentes de viajes; información sobre código compartido; información separada o dividida; situación de viaje del pasajero (incluidas confirmaciones y status de registro); información sobre el tiquete, incluido el número del tiquete, tiquetes solo de ida o de vuelta y cotización automatizada del precio del tiquete; información sobre todo el equipaje; información sobre asientos, incluido el número del asiento; comentarios generales; toda la información recogida en la API; todos los cambios cronológicos a las categorías del PNR, indicadas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará los requerimientos necesarios en materia informática y de tecnología, para establecer los plazos adecuados para la conectividad de redes entre las empresas de transporte internacional y las agencias consignatarias de las empresas de transporte, enviados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en intervalos para la transmisión de información sobre pasajeros;

- 1.15. Informar sobre los viajeros en tránsito, cuyo destino final es otra ciudad del territorio aduanero nacional;
 - 1.16. Suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medios magnéticos, previo al arribo del medio de transporte, la información de los pasajeros, en los términos y condiciones que establezca la misma Entidad para las empresas de transporte marítimo y fluvial, con el fin de facilitar la presentación del equipaje por parte de los viajeros ante la autoridad aduanera;
 - 1.17. Suministrar la información que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de facilitar el control aduanero, sanitario y fitosanitario de los viajeros y el desaduanamiento del equipaje que llevan consigo.
- 2. Transportador en Tránsito Aduanero, Cabotaje, Transporte Combinado o Fluvial.**
- Sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan en el numeral 1, las obligaciones son:
- 2.1. Cumplir con las formalidades aduaneras requeridas para la autorización, ejecución y finalización del régimen de cabotaje, cuando se trate de los modos aéreo o marítimo o fluvial;
 - 2.2. Transportar las mercancías autorizadas bajo el régimen de tránsito aduanero o bajo una operación de transporte combinado o fluvial en el territorio aduanero nacional;
 - 2.3. Entregar las mercancías a otro transportador autorizado, cuando se trate de transporte combinado en el territorio aduanero nacional, cuando haya lugar a ello;
 - 2.4. Descargar las mercancías en el puerto fluvial o marítimo, designado como lugar de llegada de las mercancías, dentro del término autorizado;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

2.5. Entregar las mercancías al depósito temporal, instalación industrial o usuario de la zona franca, según el caso, dentro del término autorizado, en la finalización del tránsito aduanero o transporte combinado.

3. Agentes de Carga Internacional.

- 3.1. Entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los documentos de transporte conforme a lo establecido en el artículo 208 del presente decreto y lo que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 209 del mismo;
- 3.2. Verificar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos las fechas de la finalización del descargue y del informe de descargue e inconsistencias del documento máster, cuando se trate del modo marítimo;
- 3.3. Presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el informe de descargue e inconsistencias y las justificaciones que correspondan, conforme a los términos y condiciones previstos en los artículos 215 y 217 de este decreto, cuando se trate del modo marítimo;
- 3.4. Entregar las mercancías a otro agente de carga internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o a la agencia de aduanas, según el caso, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 225 de este decreto, cuando se trate del modo marítimo;
- 3.5. Elaborar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito o a una zona franca, cuando a ello hubiere lugar, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 225 de este decreto, cuando se trate del modo marítimo y efectuar el traslado con el uso de dispositivos electrónicos de seguridad, cuando haya lugar a ello.

El agente de carga internacional en el modo aéreo, limitará su responsabilidad a lo establecido en el numeral 3.1 de este artículo hasta que existan las condiciones que le permitan cumplir con lo previsto en los numerales 3.2 a 3.5., en los términos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. Operadores de Transporte Multimodal.

- 4.1. Entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los documentos de transporte conforme a lo establecido en el artículo 208 del presente decreto y lo que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 209 del mismo;
- 4.2. Verificar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos las fechas de la finalización del descargue y del informe de descargue e inconsistencias del documento máster, cuando se trate del modo marítimo;
- 4.3. Presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el informe de descargue e inconsistencias y las justificaciones que correspondan, conforme a los términos y condiciones previstos en los artículos 215 y 217 de este decreto, cuando se trate del modo marítimo;
- 4.4. Cumplir con las formalidades aduaneras requeridas para la autorización y ejecución de la operación de transporte multimodal;
- 4.5. Descargar las mercancías en el puerto fluvial designado como lugar de llegada de las mercancías, dentro del término autorizado;
- 4.6. Entregar las mercancías dentro del término autorizado, al depósito temporal, instalación industrial habilitada o usuario de la zona franca.

Artículo 72. Garantía. Para obtener la autorización y ejercer las actividades de transporte internacional, el manejo de la carga y actividades relacionadas con las operaciones de tránsito aduanero, transporte multimodal y transporte combinado, se deberá cumplir, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, con la constitución de garantía en los siguientes términos:

1. Los agentes aeroportuarios y marítimos constituirán garantía global a favor de la Dirección

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un monto de cuarenta y cuatro mil (44.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, en los términos y condiciones previstos en el presente decreto. El objeto de la garantía será el de asegurar el pago de las obligaciones derivadas de su actividad como operador de comercio exterior y el pago de los derechos e impuestos a la importación, cuando haya lugar a ello. Las garantías serán por un monto de once mil (11.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, cuando se trate de transporte fluvial que se realice en las zonas de frontera;
2. Los agentes de carga internacional deberán constituir una garantía global a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un monto de once mil (11.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, en los términos y condiciones previstos en este decreto; cuando el agente de carga internacional en el modo aéreo limite su responsabilidad a lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 71 de este decreto, el monto será de cuatro mil quinientos (4.500) Unidades de Valor Tributario - UVT. El objeto de la garantía será el de asegurar el pago de las obligaciones derivadas de su actividad como operador de comercio exterior y el pago de los derechos e impuestos a la importación, cuando haya lugar a ello;
 3. Los operadores de transporte multimodal constituirán garantía global a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un monto de cuarenta y cuatro mil (44.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, que ampare la finalización de la operación de transporte multimodal en el término autorizado por la aduana en la continuación de la operación y por los derechos e impuestos a la importación no pagados y las sanciones a que hubiere lugar;
 4. El transportador nacional que ejecute la operación de tránsito aduanero y/o de transporte combinado o fluvial, constituirá una garantía global equivalente a veintidós mil (22.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para respaldar las obligaciones de ejecución y finalización del régimen de tránsito aduanero y operación de transporte combinado o fluvial, dentro de los plazos autorizados;
 5. Las empresas que realicen cabotajes y/o transbordos, deberán constituir una garantía global por un monto de veintidós mil (22.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, que ampare el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del régimen de que se trate y por los derechos e impuestos a la importación no pagados y las sanciones a que hubiere lugar. Cuando el cabotaje o transbordo sea realizado a través de los agentes aeroportuarios o marítimos, éstos responderán con la garantía constituida según el numeral 1 del presente artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá permitir garantías específicas por un monto equivalente al 5% del valor FOB de las mercancías, cuando se trate de cabotajes fluviales que se realicen en las zonas de frontera.

Sección III**Industrias de Transformación y/o Ensamble**

Artículo 73. Alcance. Las industrias de transformación y/o ensamble son personas jurídicas autorizadas, cuyo objeto social principal es la fabricación y/o ensamble de mercancías bajo el régimen de transformación y/o ensamble, en los casos que determine la autoridad competente.

Artículo 74. Autorización. Las industrias de transformación y/o ensamble, que cuenten con la autorización de la autoridad competente, deben obtener también la autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para desarrollar las operaciones del régimen. A estos efectos, se deberán acreditar los requisitos generales previstos para los operadores de comercio exterior, en el artículo 45 de este decreto y disponer de una instalación industrial.

Parágrafo. Cuando se pretenda obtener la autorización como industria de transformación y/o ensamble de aeronaves, se deberá contar con la respectiva autorización por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o quien haga sus veces.

Artículo 75. Obligaciones. Además de las obligaciones de carácter general de que trata el artículo 50 de este decreto, las industrias de transformación y/o ensamble del sector automotor,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

deberán presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que esta determine, los informes a que se refiere el Acuerdo sobre los Procedimientos para Implementación del Requisito Específico de Origen del Sector Automotor, publicado mediante la Resolución 336 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 970 del 22 de octubre de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, debidamente avalado por una firma de auditoría externa y remitido por el representante legal y el revisor fiscal de la empresa, garantizando como mínimo la siguiente información:

1. Estadísticas de producción y de ventas, por modelos y variantes, en unidades;
2. Listado del material de producción nacional que fue incorporado al bien final objeto de transformación o ensamble, indicando su respectivo proveedor, el cual deberá estar inscrito en el Registro Único Tributario – RUT o en el registro que haga sus veces;
3. Valor total en moneda legal colombiana del material productivo de que trata el numeral anterior;
4. Estadísticas de las unidades exportadas, por modelos y variantes, en unidades;
5. Valor CIF, en moneda legal colombiana, de las importaciones del CKD incorporado en las unidades producidas durante el período, por modelos y variantes; y
6. Porcentaje de Integración Nacional (PIN) alcanzado, integración subregional (IS), o valor agregado nacional (VAN), según corresponda, especificando los valores utilizados para el cálculo.

Lo anterior, también podría ser exigible en los demás casos que determine la autoridad competente, conforme a lo señalado en el artículo 73 de este decreto.

Sección IV**Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos**

Artículo 76. Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos. Es la persona jurídica autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o la entidad que haga sus veces, que mediante contrato de concesión, prestará los servicios autorizados por las normas vigentes en materia postal para la recepción y entrega de los envíos que salgan o ingresen al territorio aduanero nacional.

Artículo 77. Requisitos Especiales. La persona que pretenda ser autorizada, deberá acreditar, además del cumplimiento de lo previsto en la Ley 1369 de 2009 con sus modificaciones y reglamentos, y los requisitos generales del artículo 45 del presente decreto, lo siguiente:

1. Contar con un área útil plana de almacenamiento de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. Presentar relación de los vehículos que se utilizarán en la operación, adjuntando la prueba que acredite la tenencia y el uso exclusivo del operador que pretende ser autorizado.

Artículo 78. Obligaciones. Es obligación de este operador, además de lo previsto en el artículo 50 del presente decreto, las siguientes:

1. Recibir, almacenar, declarar y entregar o embarcar los envíos de correspondencia y de tráfico postal, que lleguen o salgan del territorio aduanero nacional por la red oficial de correos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras;
2. Llevar a las bodegas habilitadas, únicamente las mercancías introducidas o que salgan del territorio aduanero nacional, bajo el régimen de tráfico postal;
3. Liquidar en la declaración aduanera correspondiente y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los derechos e impuestos a la importación;
4. Presentar en la oportunidad y forma previstas en el artículo 313 del presente decreto, la declaración consolidada de pagos, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

cancelar oportunamente en los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los derechos e impuestos a la importación de los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos en los términos establecidos en el artículo 27 del presente decreto, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar;

5. Poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto del régimen de tráfico postal, cuando vencido su término de almacenamiento, no hayan sido entregadas a su destinatario;
6. Conservar a disposición de la autoridad aduanera, en archivos electrónicos, copia de la declaración aduanera, así como de la declaración consolidada de pagos, por un período de cinco (5) años, contado a partir de la entrega del envío al destinatario;
7. Mantener plenamente identificadas y ubicadas las mercancías sometidas al régimen de tráfico postal, y tenerlas a disposición de la autoridad aduanera, previa la entrega al destinatario;
8. Realizar los trámites previstos en los artículos 307 y 308 de este decreto.

Artículo 79. Garantía. Los operadores del régimen de tráfico postal, deberán constituir una garantía global por un monto equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidades de Valor Tributario – UVT. El objeto de la garantía será cumplir con las obligaciones como operador del régimen de tráfico postal, como titular de la habilitación del depósito temporal y como cumplimiento del régimen, con el pago de los derechos e impuestos a la importación, rescate, intereses y sanciones, si a ello hubiere lugar. En estos términos, podrá responder por la diferencia de derechos e impuestos resultante de la controversia de que trata el numeral 2 del artículo 310 de este decreto.

Sección V**Operadores del Régimen de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa**

Artículo 80. Operador del Régimen de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa. Es la persona jurídica autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o la entidad que haga sus veces, que prestará un servicio expreso de recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida o de mensajería expresa que salgan o ingresen al territorio aduanero nacional, sujetos a las condiciones y restricciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 81. Requisitos Especiales. Las personas que pretendan ser autorizadas por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, deberán acreditar, además de los requisitos generales del artículo 45 del presente decreto, lo siguiente:

1. Cumplir con el rol consolidador de los envíos de entrega rápida o mensajería expresa y/o de transportador cuando haya lugar a ello;
2. Contar con un área útil plana de almacenamiento de no menos de cien (100) metros cuadrados, salvo que disponga de un área en una Zona de Reconocimiento para envíos de entrega rápida o mensajería expresa conforme a lo señalado en el artículo 151 del presente decreto, en cuyo caso el área podrá ser menor;
3. Contar con un sistema de seguimiento y rastreo en línea de la mercancía objeto del régimen, desde su recepción en origen hasta su entrega en destino, y con las demás condiciones técnicas y de seguridad que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
4. Acreditar la representación o contrato de operación directa en conexión por lo menos con veinte (20) países a través de la certificación de cualquiera de las siguientes agremiaciones, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el que haga sus veces:
 - CLADEC (Latin American Association of Express Delivery Companies)
 - CAPEC (Conference of Asia Pacific Express Carrier)
 - CCLA (Canadian Courier and Logistic Association)

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

EEA (European Express Association)
GEA (Global Express Association)
XLA (Express Delivery and Logistics Association)

El operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa deberá usar las guías máster e hijas de la red acreditada. Así mismo, las guías hijas deberán ir adheridas a los envíos de entrega rápida o mensajería expresa;

5. Contar con una red de transporte debidamente registrada que cumpla con las medidas de seguridad para el traslado de envíos de entrega rápida de acuerdo con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 82. Obligaciones. Son obligaciones de los operadores del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, además de las previstas en el artículo 50 del presente decreto, las siguientes:

1. Identificar cada envío con sus respectivas guías de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa, con la información detallada conforme a la definición prevista en el artículo 3 del presente decreto;
2. Presentar de manera anticipada, en la forma y oportunidad previstas en el artículo 209 del presente decreto, la información sobre el manifiesto y los documentos de transporte correspondientes al régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa;
3. Justificar las inconsistencias conforme a las condiciones y términos previstos en los artículos 217 del presente decreto;
4. Mantener el sistema de seguimiento y rastreo en línea de la mercancía objeto del régimen, desde su recepción en origen hasta su entrega en destino;
5. Tener a disposición de la autoridad aduanera, la información sobre la ubicación de la mercancía, previo a la entrega al destinatario;
6. Recibir, almacenar, declarar y entregar o embarcar, los envíos de correspondencia y los demás envíos que lleguen o salgan del territorio aduanero nacional bajo este régimen, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras;
7. Llevar las mercancías introducidas o que salgan del territorio aduanero nacional bajo el régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa únicamente a los depósitos debidamente habilitados;
8. Liquidar en la declaración aduanera correspondiente y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los derechos e impuestos a la importación, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar;
9. Presentar en la oportunidad y forma previstas en el artículo 323 del presente decreto, la declaración consolidada de pagos, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos; y cancelar oportunamente en los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los derechos e impuestos a la importación y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional bajo este régimen, entregados a los destinatarios, en los términos establecidos en el artículo 27 del presente decreto;
10. Poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa que, vencido su término de almacenamiento, no hayan sido entregadas a su destinatario;
11. Conservar a disposición de la autoridad aduanera, en archivos electrónicos, copia de la declaración aduanera, así como de la declaración consolidada de pagos, por un período de cinco (5) años, contado a partir de la firma del documento de transporte y entrega del envío al destinatario;
12. Realizar los trámites previstos en los artículos 317 y 318 de este decreto.

Artículo 83. Garantía. Los operadores del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa deberán constituir una garantía global por un monto equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidades de Valor Tributario – UVT. El objeto de la garantía será cumplir con las obligaciones como operador del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, como titular de la habilitación del depósito temporal y como cumplimiento del régimen, con el pago de los derechos e impuestos a la importación, rescate, intereses y sanciones, si a ello

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

hubiere lugar. En estos términos, podrá responder por la diferencia de derechos e impuestos resultante de la controversia de que trata el numeral 4 del artículo 320 de este decreto.

Sección VI Sociedades de Comercialización Internacional

Artículo 84. Sociedades de Comercialización Internacional. Son aquellas personas jurídicas que tienen dentro del objeto social principal, la comercialización y venta de productos colombianos al exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas. En todo caso, las demás actividades que desarrolle la empresa deberán estar siempre relacionadas con la ejecución del objeto social principal y con la sostenibilidad económica y financiera de la empresa.

Estas sociedades podrán contemplar entre sus actividades, la importación de bienes o insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables, y deberán utilizar en su razón social la expresión, "Sociedad de Comercialización Internacional" o la sigla "C.I.", una vez hayan sido autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y hayan obtenido la correspondiente aprobación y certificación de la garantía ante la mencionada Entidad.

Parágrafo 1. El objeto social deberá indicar los sectores económicos respecto de los cuales desarrollará su actividad como Sociedad de Comercialización Internacional.

Parágrafo 2. Las ventas de mercancías que realice un proveedor instalado en una zona franca a una Sociedad de Comercialización Internacional se consideran una importación. Sobre estas operaciones no será posible expedir un certificado al proveedor.

Artículo 85. Certificado al Proveedor – CP. Es el documento expedido al proveedor, en el que consta que las Sociedades de Comercialización Internacional, autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reciben de sus proveedores nacionales, productos colombianos adquiridos a cualquier título en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, y se obligan a exportarlos en su mismo estado o una vez transformados, dentro de los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 89 del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten. Esta certificación no es transferible a ningún título.

Cuando el proveedor pertenezca al régimen simplificado, en el Certificado al Proveedor se anotará la siguiente leyenda: "Proveedor perteneciente al Régimen Simplificado. Este documento no es válido para solicitar devolución del Impuesto sobre las Ventas – IVA".

Los certificados al proveedor serán expedidos a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la forma, contenido y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El certificado al proveedor podrá ser corregido por errores formales que no impliquen cambios en la naturaleza de la operación, siempre y cuando no se haya presentado solicitud de devolución con relación a dicho certificado.

El Certificado al Proveedor deberá ser modificado cuando se presenten los siguientes eventos:

1. Cuando la Sociedad de Comercialización Internacional devuelva parte de las mercancías al proveedor nacional, antes de efectuar la exportación final.
2. Cuando la Sociedad de Comercialización Internacional no pueda exportar parte de las mercancías dentro del término establecido, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas y demostradas ante la autoridad aduanera, previa acreditación del reintegro de los beneficios obtenidos en la compra de los productos e

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

insumos que no serán exportados por parte de la Sociedad de Comercialización Internacional, con los intereses a que haya lugar.

3. Cuando parte de las mercancía exportada que ampara un certificado al proveedor, sea reimportada, previa acreditación del reintegro de los beneficios obtenidos en la compra de los productos e insumos que no fueron efectivamente exportados por parte de la Sociedad de Comercialización Internacional, con los intereses a que haya lugar.

El Certificado al Proveedor deberá ser anulado cuando se presenten los siguientes eventos:

1. Cuando la Sociedad de Comercialización Internacional devuelva al proveedor nacional, toda la mercancía que ampara el certificado al proveedor, antes de efectuar la exportación final.
2. Cuando la Sociedad de Comercialización Internacional no pueda exportar toda la mercancía que ampara el certificado al proveedor dentro del término establecido, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas y demostradas ante la autoridad aduanera, previa acreditación del reintegro de los beneficios obtenidos en la compra de los productos e insumos que no serán exportados por parte de la Sociedad de Comercialización Internacional, con los intereses a que haya lugar.
3. Cuando la totalidad de la mercancía exportada que ampara un certificado al proveedor sea reimportada, previa acreditación del reintegro de los beneficios obtenidos en la compra de los productos e insumos que no fueron efectivamente exportados por parte de la Sociedad de Comercialización Internacional, con los intereses a que haya lugar.

Las correcciones, modificaciones o anulaciones que se realicen a los certificados al proveedor, deberán informarse en la forma y dentro de los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de las obligaciones de carácter tributario que puedan generarse como consecuencia de la anulación o modificación del respectivo certificado.

Artículo 86. Requisitos Especiales para la Autorización de Sociedades de Comercialización Internacional. Para obtener la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, se deberán acreditar, además de los requisitos generales previstos para los operadores de comercio exterior en el artículo 45 de este decreto, los siguientes:

1. Presentar los estudios de mercado que incorporen su plan exportador en la forma y condiciones previstas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. No haber sido sancionado por infracciones tributarias, aduaneras graves o gravísimas, o cambiarias, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud;
3. Contar con un sistema de control de inventarios que permita efectuar las verificaciones y controles sobre las mercancías nacionales, importadas y exportadas por estas sociedades, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 87. Beneficios de las Sociedades de Comercialización Internacional. Los beneficios derivados de la actividad de una Sociedad de Comercialización Internacional autorizada, son los siguientes:

1. Obtener el Certificado de Reembolso Tributario (CERT) por las exportaciones realizadas, cuando el Gobierno Nacional así lo determine. La distribución del Certificado de Reembolso Tributario (CERT), deberá ser acordada con el productor;
2. Comprar o adquirir bienes en el mercado nacional exentos del pago de IVA en los términos previstos en los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten, siempre y cuando estos bienes sean exportados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor. Cuando las mercancías objeto del certificado al proveedor, se utilicen en un proceso productivo, el plazo para exportar será de doce (12) meses, prorrogable por seis (6) meses más.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 88. Beneficios para el Proveedor Nacional. El proveedor nacional de una Sociedad de Comercialización Internacional, goza de los beneficios establecidos en los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten, cumpliendo con lo exigido en estos artículos.

Artículo 89. Obligaciones de las Sociedades de Comercialización Internacional. Además de las obligaciones generales de los operadores de comercio exterior previstas en el artículo 50 de este decreto, las personas jurídicas autorizadas como Sociedades de Comercialización Internacional, en ejercicio de su actividad, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Fabricar mercancías destinadas al mercado externo o comprarlas a los productores nacionales, para posteriormente exportarlas dentro de los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. Expedir en debida forma, de manera consecutiva y en la oportunidad legal, los certificados al proveedor;
3. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en los certificados al proveedor;
4. Exportar las mercancías dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor. Cuando las mercancías objeto del certificado al proveedor, se utilicen en un proceso productivo, el plazo para exportar será de doce (12) meses, prorrogable por seis (6) meses más;
5. Presentar en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los informes que sean exigidos por la Entidad;
6. Presentar en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los certificados al proveedor;
7. Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantizar la actualización tecnológica requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la presentación y transmisión electrónica de los certificados al proveedor e informes y demás obligaciones que la entidad determine;
8. Asistir, facilitar y colaborar con la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
9. Establecer mecanismos de control que les permita asegurar una relación contractual transparente con sus proveedores en el territorio nacional; en desarrollo de este numeral, las Sociedades de Comercialización Internacional deberán conocer a sus proveedores y obtener como mínimo la siguiente información debidamente soportada:
 - 9.1. Existencia de la persona natural o jurídica;
 - 9.2. Nombres y apellidos completos o razón social;
 - 9.3. Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica;
 - 9.4. Profesión, oficio o actividad económica;
 - 9.5. Capacidad financiera y de producción;La información a que se refiere este numeral, deberá verificarse y actualizarse por lo menos una vez al año, en los términos y condiciones indicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
10. Implementar los controles sobre:
 - 10.1. La utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. Estos controles serán establecidos a través de cuadros insumo producto, los que deben presentarse con posterioridad a la expedición del correspondiente Certificado al Proveedor y con anterioridad a la exportación del bien producido con esas materias primas e insumos, siempre y cuando exista un proceso productivo o de transformación;
 - 10.2. Las entradas y las salidas de los bienes comprados con beneficios, para el descargue de inventarios en las operaciones de carácter comercial, conforme a lo exigido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los mecanismos de control se implementarán a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 90. Garantías. El monto de la garantía será del uno por ciento (1%) del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de autorización. Cuando no se hubieren realizado operaciones de exportación, o cuando la persona jurídica fue constituida en el mismo año en que presenten la solicitud, su monto será del uno por ciento (1%) de la proyección de exportaciones según el estudio de mercado, sin que en ningún caso el valor a asegurar sea inferior a cuatro mil quinientas (4.500) Unidades de Valor Tributario - UVT. El objeto será garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y responsabilidades consagradas en este decreto, así como, el pago de los derechos e impuestos, sanciones y rescate, cuando haya lugar a ello.

Sección VII**Usuarios de los Regímenes de Admisión Temporal, para Perfeccionamiento Activo y para Casos Especiales**

Artículo 91. Alcance. Los usuarios del régimen de perfeccionamiento activo son personas naturales o jurídicas, cuya actividad es la transformación, elaboración, manufactura, procesamiento, acondicionamiento o reparación de las mercancías importadas temporalmente para la obtención de productos compensadores que serán objeto de exportación.

Los usuarios de los programas de los artículos 172, 173 y 174 del Decreto Ley 444 de 1967, son personas naturales o jurídicas que tienen el carácter de empresarios productores, exportadores, o comercializadores, o entidades sin ánimo de lucro, que importan insumos, materias primas, bienes intermedios o bienes de capital y repuestos a ser utilizados en un proceso productivo o prestación de servicios, con fines de exportación, ya sea bajo el régimen de perfeccionamiento activo o en casos especiales.

A los efectos del inciso anterior, se podrán constituir asociaciones empresariales en los términos y en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La responsabilidad por el cumplimiento de la obligación aduanera, será solidaria y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas, que conformen la asociación empresarial.

Artículo 92. Requisitos Especiales. Para obtener la autorización de este tipo de usuarios, se deberán acreditar los requisitos generales previstos para los operadores de comercio exterior en el artículo 45 de este decreto, según corresponda a su actividad, conforme lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Adicionalmente, deben disponer de una instalación industrial, la que requerirá de habilitación cuando se trate de mercancías destinadas al régimen de admisión temporal para reparación o acondicionamiento, otorgada en el mismo acto administrativo en que se autoriza el usuario.

Las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los programas previstos en el Decreto Ley 444 de 1967, en ejercicio de su actividad, tendrán además los siguientes requisitos:

1. No presentar incumplimiento por obligaciones adquiridas en desarrollo de algún programa de los que trata el Decreto Ley 444 de 1967, al momento de presentar la solicitud correspondiente;
2. No haber sido objeto de la terminación unilateral de un programa en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, durante los últimos cinco (5) años.

Artículo 93. Garantía. Los usuarios del régimen de perfeccionamiento activo que se autoricen por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deben constituir una garantía específica del veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía que pretendan someter al régimen cuando se trate de una operación ocasional o en caso contrario, una garantía global del dos por ciento (2%) de las importaciones más el 1 por mil de las exportaciones, aplicable

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

sobre el valor FOB total de las mercancías correspondientes a los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Cuando el usuario haga uso del régimen de admisión temporal en casos especiales, en lo atinente a la exportación de servicios de que trata el Decreto 2331 de 2001 con sus modificaciones, se constituirá una garantía global por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB del cupo de importación autorizado en el respectivo programa, para respaldar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Para los usuarios del régimen de admisión temporal para reparación o acondicionamiento de embarcaciones marítimas o fluviales, la garantía será del diez por ciento (10%) de los derechos e impuestos a la importación.

La garantía cubrirá el cumplimiento de las obligaciones del régimen y las derivadas de la habilitación de la instalación industrial.

Parágrafo. Los usuarios que desarrollen uno de los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación de que tratan los artículos 172, 173 literales b) y c) vigente, 174 y 179 del Decreto Ley 444 de 1967, no requieren cumplir con la garantía prevista en este artículo.

Artículo 94. Obligaciones. Además de las obligaciones de carácter general de que trata el artículo 50 de este decreto, los usuarios del régimen de perfeccionamiento activo deberán presentar periódicamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que esta determine, el cuadro insumo-producto de que trata el artículo 280 de este decreto.

Las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los programas previstos en el Decreto Ley 444 de 1967, en ejercicio de su actividad, tendrán además las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los estudios de demostración relativos a las importaciones, consumos y exportaciones, que se realicen al amparo de los programas de que trata el Decreto – Ley 444 de 1967;
2. Adoptar un control sistematizado de inventarios de materias primas y producto terminado, así como mantener la información actualizada y disponible para ser verificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de los reportes semestrales exigidos;
3. Informar a la autoridad aduanera cualquier hecho que afecte los compromisos de exportación, incluyendo los programas desarrollados en virtud de la aplicación del Decreto 2331 de 2001.

Sección VIII**Usuarios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación**

Artículo 95. Clasificación de los Usuarios. En desarrollo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 677 de 2001, los usuarios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación se clasifican en Usuarios Industriales y en Usuarios de Infraestructura, según las actividades que contemple el respectivo proyecto.

El usuario industrial es la persona jurídica que suscribe el Contrato de Admisión con el Gobierno Nacional, para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados. También serán considerados como usuarios industriales, aquellos que se dediquen a la exportación de servicios.

El usuario de infraestructura es la persona jurídica que suscribe el Contrato de Admisión con el Gobierno Nacional, para adelantar obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios básicos, tecnológicos y civiles, al igual que aquellas que se dediquen a la formación

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

de recurso y potencial humano especializado de acuerdo con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 677 de 2001.

Artículo 96. Requisitos Especiales de la Solicitud. La persona jurídica que presente solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para acceder a los beneficios concedidos por la Ley 677 de 2001, para las Zonas Especiales Económicas de Exportación, deberán acreditar los requisitos previstos en el artículo 45 del presente decreto y cumplir con lo señalado en el artículo 7° de la citada Ley, así como los que a continuación se mencionan:

1. Allegar estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto. Cuando no sean de propiedad de la persona jurídica que llevará a cabo el proyecto, se deberá acreditar, con los contratos correspondientes, que puede hacer uso de los mismos durante la vigencia del contrato de admisión;
2. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación, delimitación precisa, linderos del área continua donde se desarrollará el proyecto;
3. Anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda desarrollar el proyecto, en la que se manifieste que éste se encuentra acorde con el plan de desarrollo municipal, y conforme con lo exigido por la autoridad ambiental y que cuenta con las condiciones necesarias para ser dotada de infraestructura para las actividades industriales, comerciales o de servicios a desarrollar;
4. Allegar certificados de registro de tradición y libertad de los terrenos que formen parte del proyecto, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados;
5. Adjuntar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios;
6. Cronograma en donde se precise el cumplimiento de los siguientes compromisos de ejecución del proyecto:
 - 6.1. Cerramiento del ciento por ciento (100%) del área del proyecto, antes del inicio de las operaciones propias de la actividad que pretenda desarrollar, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo;
 - 6.2. Materializar la inversión dentro del tiempo equivalente al 25% inicial del tiempo total del proyecto, de acuerdo con los compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión. En circunstancias especiales, el Comité de Selección podrá aceptar proyectos con un cronograma de inversiones más amplio, previa justificación del mismo y una explicación suficiente del porqué la inversión no puede materializarse dentro del 25% inicial del tiempo total del proyecto;
 - 6.3. Determinar el número y tipo de empleos a generar durante el tiempo de vigencia del contrato de admisión.
7. Asumir la obligación de cumplir con compromisos cuantificables en materia de incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y preservando, entre otros, aspectos económicos, sociales y culturales de la zona, según las características del proyecto;
8. Identificar a la empresa elegida para la realización de la auditoría externa del proyecto;
9. Presentar un programa de sistematización de las operaciones de los proyectos ubicados en la Zona Especial Económica de Exportación para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del Usuario Industrial o de Infraestructura, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje;
10. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar.

Parágrafo 1. La relocalización de empresa de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 677 de 2001, se entiende cuando se cierran una o varias líneas de producción de una empresa que se encontraba operando en cualquier otro municipio del territorio nacional dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de admisión, para establecerse en el territorio de las

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Zonas Especiales Económicas de Exportación. Igualmente se entiende, como relocalización, la ubicación en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, de empresas que con razón social diferente pretendan desarrollar las mismas actividades que desarrollaron en otros lugares del territorio nacional, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de admisión.

Parágrafo 2. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 677 de 2001, no se considera nueva inversión los activos que se transfieren por efecto de la fusión, liquidación, transformación o escisión de empresas ya existentes.

Artículo 97. Concepto del Comité de Selección. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, aceptará la solicitud y dará traslado al Comité de Selección para la evaluación y calificación del proyecto.

Para emitir concepto sobre la elegibilidad de un proyecto a desarrollar como Zona Especial Económica de Exportación, el Comité de Selección tendrá en cuenta al momento de su evaluación, que el mismo cumpla con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 677 de 2001.

Artículo 98. Contrato de Admisión. Emitido el concepto sobre la elegibilidad del proyecto a desarrollar en la Zona Especial Económica de Exportación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales elaborará la minuta del contrato de admisión, y previa aprobación del Comité de Selección, procederá a enviarla al representante legal de la sociedad solicitante para la suscripción respectiva.

El contrato de admisión deberá definir entre otros aspectos, los compromisos que asumen las partes, las metas que debe cumplir el usuario para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la Zona Especial Económica de Exportación, los términos, referentes técnicos e indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas, el plazo de duración del mismo, la exigencia de la póliza de cumplimiento, la imposición de multas por incumplimiento, la obligación de respeto estricto a las normas que rigen el comercio internacional y la obligación de contratar una auditoría externa.

Las partes que suscriban los contratos de admisión, están obligadas a asegurar la permanente adecuación de los mismos a los compromisos de Colombia, en el marco de la Organización Mundial del Comercio y demás acuerdos de integración económica.

Una vez suscrito el contrato de admisión, los usuarios de que trata la presente Sección, se entenderán autorizados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Cualquiera de las partes podrá plantear modificaciones al contrato de admisión, siempre que las mismas no afecten los compromisos que permitieron aprobar el proyecto y no contravengan lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 677 de 2001. Estas modificaciones deberán ser aprobadas por el Comité de Selección.

Artículo 99. Régimen de Garantías. La persona jurídica que haya suscrito el Contrato de Admisión sobre un proyecto a desarrollar como Zona Especial Económica de Exportación, deberá constituir y entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una garantía global por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del total de la inversión, cuyo objeto será garantizar el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos en el respectivo contrato de admisión, incluido el pago de los derechos e impuestos y/o sanciones e intereses y el valor del rescate a que hubiere lugar, según lo establecido en el presente decreto.

Artículo 100. Auditoría Externa. La persona jurídica que haya suscrito un contrato de admisión sobre un proyecto a desarrollar como Zona Especial Económica de Exportación, deberá contratar una auditoría externa con una empresa de reconocido prestigio.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Se entenderá por empresa de auditoría de reconocido prestigio, la firma que cuente con certificación de la calidad de sus servicios, expedida por un organismo de certificación acreditado y reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La empresa de auditoría contratada deberá revisar anualmente los compromisos adquiridos en el contrato de admisión. En todo caso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exigirá que se rindan informes semestrales. Los informes elaborados por la empresa de auditoría, deberán ser remitidos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre.

La persona jurídica que haya suscrito el contrato de admisión sobre un proyecto a desarrollar como Zona Económica Especial de Exportación, no podrá modificar ni dar por terminado el contrato de auditoría externa, sin previa autorización escrita del Comité de Selección. A la solicitud de autorización, deberá anexarse el informe de auditoría con corte a la fecha de terminación o modificación del contrato, según el caso.

Cuando el Comité de Selección autorice la terminación de un contrato de auditoría externa, otorgará a la persona jurídica que haya suscrito un contrato de admisión el plazo máximo de un (1) mes para celebrar el nuevo contrato de auditoría con una empresa de auditoría de reconocido prestigio y presentarle la copia correspondiente. En caso de que el contratista no cumpla este requisito dentro del plazo señalado, estará sujeto a la pérdida de los beneficios del régimen de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Parágrafo. El Comité podrá solicitar en cualquier tiempo a la empresa de auditoría, por conducto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las precisiones, complementaciones o aclaraciones que considere pertinentes respecto de los informes presentados.

Artículo 101. Beneficios. Para que un proyecto pueda gozar de los beneficios de la Ley 677 de 2001, la persona jurídica cuyo proyecto haya obtenido el concepto favorable de elegibilidad por parte del Comité de Selección, deberá suscribir el respectivo contrato de admisión, constituir la póliza de cumplimiento en los términos previstos en el contrato y allegar copia del contrato de auditoría externa suscrito con una firma de reconocido prestigio.

Los regímenes laboral, tributario y aduanero de los proyectos que se instalen en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, previa suscripción del contrato de admisión, serán los determinados en los artículos 15 y 16 de la Ley 677 de 2001.

En los demás aspectos, el régimen aplicable será el previsto en la legislación respectiva, en especial lo dispuesto por el Decreto 2080 de 2000 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, relacionados con el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

Artículo 102. Obligaciones de quien suscribe el Contrato de Admisión. Además de las obligaciones generales previstas en el artículo 50 del presente decreto, los usuarios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación, deberán cumplir las obligaciones acordadas en el contrato de admisión y las relacionadas a continuación:

1. Elaborar la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos;
2. Llevar los registros de la entrada y salida de bienes y un adecuado sistema de control de inventarios;
3. Responder por los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, en los casos de sustracción o pérdida de los bienes introducidos a las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 103. Clasificación de los Usuarios. Para la aplicación del presente decreto, los usuarios de las zonas francas se clasifican en usuarios operadores, usuarios industriales de servicios, usuarios industriales de bienes, usuarios comerciales, usuarios administradores y usuarios expositores, según las actividades que desarrollen.

Usuario Operador. Es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias Zonas Francas, así como para calificar a los usuarios que se instalen en éstas.

El usuario operador autorizará todo ingreso y salida de bienes, de manera temporal o definitiva de la zona franca permanente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos aduaneros a que haya lugar. En la autorización concedida se indicará el tipo de operación a realizar y las condiciones de la misma.

Usuario Industrial de Bienes. Es la persona jurídica instalada, exclusivamente, en una o varias zonas francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes, mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

Usuario Industrial de Servicios. Es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias zonas francas, entre otras, las siguientes actividades:

1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación;
2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos;
3. Investigación científica y tecnológica;
4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud;
5. Turismo;
6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes;
7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria;
8. Auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

Usuario Comercial. Es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias zonas francas.

Usuario Administrador. Es la entidad administradora del área para la cual se solicita la declaración de la zona franca transitoria. El usuario administrador deberá estar constituido como persona jurídica, con capacidad legal para organizar eventos de carácter internacional, y para desarrollar actividades de promoción, dirección y administración del área.

Usuario Expositor. Es la persona que con ocasión de la celebración de un evento de carácter internacional, mediante vínculo contractual con el usuario administrador, tiene la calidad de expositor.

Para la realización de sus actividades, el usuario expositor deberá suscribir con el usuario administrador un contrato en el cual se determinen los términos y condiciones de su relación.

Artículo 104. Requisitos Especiales de Autorización. Una vez autorizados por la entidad competente, el usuario operador o administrador, deberá presentar tal autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para obtener su Registro Aduanero.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Igual procedimiento surtirán los usuarios calificados como industriales de bienes, industriales de servicios, comerciales y expositores, una vez sean presentados por el usuario operador o administrador.

Artículo 105. Régimen de Garantías. La garantía de que trata el artículo 48 del presente decreto que debe constituir el Usuario Operador, deberá ser global por un monto equivalente a ciento diez mil (110.000) Unidades de Valor Tributario – UVT, en los términos que indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en el plazo establecido en el artículo citado. El objeto de la garantía será asegurar el pago de los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le corresponda.

El Usuario Administrador deberá constituir una garantía específica por un monto equivalente al 1% del valor FOB de las mercancías destinadas a la exhibición, cuyo objeto será asegurar el pago de los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le corresponda.

Parágrafo. Cuando el Usuario Operador administre varias zonas francas, podrá constituir una garantía global, cuyo monto será el equivalente a ciento diez mil (110.000) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada zona franca que administre. El objeto de la garantía, será el previsto en el inciso anterior, para cada una de las zonas francas que administre. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 de este decreto.

Artículo 106. Obligaciones de los Usuarios de las Zonas Francas. Los usuarios operadores, usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios, usuarios comerciales y usuarios administradores, deben cumplir, además de las obligaciones del artículo 50 de este decreto que les corresponda, con las siguientes:

1. Usuario Operador

- 1.1. Remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la calificación de los usuarios, copia del acto correspondiente;
- 1.2. Responder por los bienes de prohibida importación o exportación, que se introduzcan a la zona franca en la que operen;
- 1.3. Autorizar y registrar el ingreso a la zona franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha zona conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 1.4. Autorizar y registrar la salida de mercancías, de manera temporal o definitiva, de la zona franca hacia el resto del territorio aduanero nacional o con destino al exterior, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;
- 1.5. Llevar el control de las operaciones de ingreso y salida de mercancías e inventarios de bienes de los usuarios, para lo cual el operador deberá establecer un sistema informático de control de inventarios que permita su conexión a los Servicios Informáticos Electrónicos, efectuar inspecciones físicas a dichos inventarios y revisiones a los procesos productivos de los mismos, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 1.6. Elaborar la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos establecidos en el artículo 226 de este decreto;
- 1.7. Dejar constancia a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de las inconsistencias o adulteraciones encontradas entre la información contenida en el documento de transporte, la planilla de envío y la mercancía recibida, así como, sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y/o dispositivos electrónicos de seguridad;
- 1.8. Informar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando la entrega de las mercancías se produzca por fuera de los términos previstos en el artículo 225

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

del presente decreto, así como para el régimen de tránsito aduanero y en las operaciones de transporte multimodal, en los plazos determinados en los artículos 431 y 451 de este decreto;

- 1.9. Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;
- 1.10. Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue y pesaje y mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento;
- 1.11. Disponer de los equipos necesarios para la implementación del sistema de seguridad, con la instalación de cámaras que permitan monitorear desde las oficinas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el ingreso y salida de mercancías de la Zona Franca;
- 1.12. Expedir el Certificado de Integración de las mercancías nacionales y/o extranjeras utilizadas en la producción o industrialización o en la fabricación del bien que sale al resto del territorio aduanero nacional o al extranjero, de conformidad con lo previsto en el artículo 471 de este decreto;
- 1.13. Informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca;
- 1.14. Disponer de las áreas necesarias para ejecutar, antes del inicio de las actividades propias de la zona franca permanente, la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes, para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente y del área de aforo, las cuales deberán ser continuas y adyacentes a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías; de acuerdo con los requerimientos que al efecto establezcan las disposiciones sobre zonas francas;
- 1.15. Conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo de cinco (5) años los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control;
- 1.16. Informar a la autoridad aduanera sobre el incumplimiento del término otorgado a los usuarios calificados para el reingreso de los bienes que salieron para procesamiento parcial, reparación, revisión o mantenimiento;
- 1.17. Responder por los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, en lo relativo a las mercancías que sean sustraídas o perdidas de sus recintos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente se demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al usuario industrial de bienes y/o usuario industrial de servicios o al usuario comercial, según sea el caso;
- 1.18. Reportar trimestralmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General de las Zonas Francas Permanentes y Zonas Francas Permanentes Especiales;
- 1.19. Las demás que le sean asignadas legalmente en relación con el desarrollo de las actividades de la zona franca, en lo concerniente a las operaciones de comercio exterior que allí se desarrollen.

2. Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales, según corresponda.

- 2.1. Obtener la autorización del usuario operador para la realización de cualquier operación que lo requiera;
- 2.2. Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;
- 2.3. Permitir las labores de control de inventarios que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, facilitando y prestando los medios para esta función;
- 2.4. Llevar los registros de la entrada y salida de bienes, conforme con las condiciones establecidas por el Usuario Operador y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 2.5. Adoptar y cumplir las medidas de control que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señale para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- 2.6. Recibir en sus instalaciones las mercancías que les hayan sido consignadas o endosadas en el documento de transporte, y las adquiridas en desarrollo de las operaciones permitidas entre los usuarios, previa autorización del Usuario Operador;
- 2.7. Permitir la salida de las mercancías únicamente cuando hayan cumplido los requisitos y formalidades establecidas por las normas aduaneras;
- 2.8. Disponer de las áreas necesarias para la diligencia de aforo y demás actuaciones aduaneras, y el establecimiento de un adecuado sistema de control de sus operaciones;
- 2.9. Suministrar la información necesaria y en debida forma para la expedición, por parte del Usuario Operador, del certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros, utilizados en la elaboración y transformación de las mercancías en la zona franca;
- 2.10. Custodiar las mercancías almacenadas o introducidas a sus recintos;
- 2.11. Responder por el pago de los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, aplicables a las mercancías que hayan salido de la respectiva zona, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros correspondientes;
- 2.12. Someter a un régimen de importación al territorio aduanero nacional, los bienes de los cuales es titular; enviarlos al exterior, destruirlos o efectuar su venta o traslado a otro usuario, dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación;
- 2.13. Informar por escrito al Usuario Operador la detección u ocurrencia del hecho, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones, a más tardar al día siguiente de ocurrido el mismo;
- 2.14. Informar previamente al Usuario Operador sobre el ingreso de las mercancías de que trata el artículo 198 del presente decreto;
- 2.15. Reportar trimestralmente al Usuario Operador, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General tratándose de Usuarios Industriales de Zonas Francas Permanentes Especiales;
- 2.16. Reportar trimestralmente al Usuario Operador, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Ministerio Comercio, Industria y Turismo el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General, y la información estadística relacionada con la actividad que desarrolle en la zona franca, y demás compromisos derivados del régimen franco, tratándose de Usuarios Industriales y Comerciales de Zonas Francas Permanentes. El contenido de la información estadística a que se refiere este numeral se establecerá conjuntamente mediante acto administrativo de carácter general expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Usuario Administrador

- 3.1. Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;
- 3.2. Remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, la relación de los usuarios expositores ubicados en la zona franca transitoria;
- 3.3. Responder por los bienes de prohibida importación o exportación, que se introduzcan a la zona franca en la que operen;
- 3.4. Autorizar y registrar el ingreso a la zona franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha zona conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 3.5. Autorizar y registrar la salida de mercancías, de manera temporal o definitiva, de la zona franca hacia el resto del territorio aduanero nacional o con destino al exterior, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;
- 3.6. Llevar el control de las operaciones de ingreso y salida de mercancías e inventarios de bienes de los usuarios, para lo cual el operador deberá establecer un sistema informático de control de inventarios que permita su conexión a los Servicios Informáticos Electrónicos y efectuar inspecciones físicas a dichos inventarios

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 3.7. Elaborar la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos establecidos en el artículo 226 de este decreto;
 - 3.8. Dejar constancia a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de las inconsistencias o adulteraciones encontradas entre la información contenida en el documento de transporte, la planilla de envío y la mercancía recibida, así como, sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y/o dispositivos electrónicos de seguridad;
 - 3.9. Informar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando la entrega de las mercancías se produzca por fuera de los términos previstos en el artículo 225 del presente decreto, así como para el régimen de tránsito aduanero y en las operaciones de transporte multimodal, en los plazos determinados en los artículos 431 y 451 de este decreto;
 - 3.10. Informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca;
 - 3.11. Responder ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, por los elementos perdidos o retirados de la Zona Franca Transitoria, sin el lleno de los requisitos previstos en las normas aduaneras.
 - 3.12. Conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo de cinco (5) años los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control;
 - 3.13. Informar a la autoridad aduanera sobre el incumplimiento del término otorgado a los usuarios expositores para el reingreso de los bienes que salieron para reparación, revisión o mantenimiento.
 - 3.14. Las demás que le sean asignadas legalmente en relación con el desarrollo de las actividades de la zona franca, en lo concerniente a las operaciones de comercio exterior que allí se desarrollen.

**Sección X
Depósitos**

**Parte I
Disposiciones Generales**

Artículo 107. Depósitos Habilitados. Son los depósitos de carácter público o privado, habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para almacenar mercancías bajo control aduanero, destinadas al respectivo depósito. A efectos aduaneros, las zonas habilitadas de los depósitos se consideran como zona primaria aduanera.

Parágrafo 1. Los Almacenes Generales de Depósito, dentro del área habilitada, podrán custodiar y almacenar las mercancías nacionales de que trata el artículo 33 del Decreto 663 de 1993, para lo cual deberán mantenerlas delimitadas e identificadas.

Parágrafo 2. En el depósito privado de una empresa matriz, se podrán almacenar mercancías consignadas a sus filiales y subsidiarias, previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme a lo dispuesto sobre el particular en el Código de Comercio y demás normas que lo complementen o modifiquen.

La responsabilidad por el cumplimiento de la obligación aduanera recaerá sobre el titular de la habilitación del depósito. Por el pago de los derechos, impuestos y sanciones, responderán solidariamente todas las personas que conformen el grupo empresarial.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 108. Operaciones Permitidas sobre las Mercancías Almacenadas en los Depósitos Habilitados. Teniendo en cuenta la clase de depósito de que se trate, y de conformidad con lo estipulado en el acto administrativo de habilitación, las mercancías almacenadas en tales depósitos podrán someterse a operaciones tales como, conservación, manipulación, empaque, reempaque, clasificación, limpieza, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcación, colocación de leyendas de información comercial, separación de bultos, preparación para la distribución y mejoramiento de la presentación, siempre que la operación no altere o modifique la naturaleza de la mercancía o no afecte la base gravable para la liquidación de los derechos e impuestos.

El retiro de las muestras tomadas no exigirá una declaración aduanera por separado, a condición de que tales muestras sean incluidas en la declaración aduanera de mercancías relativa a la carga de la cual forman parte.

Artículo 109. Obligaciones de los Depósitos Habilitados. Son obligaciones de los depósitos habilitados, además de las previstas en el artículo 50 del presente decreto, las siguientes:

1. Recibir, custodiar y almacenar mercancías sujetas a control aduanero, que de acuerdo con su habilitación, pueden permanecer en este lugar, incluida la custodia de las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas;
2. Responder por los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, en lo relativo a las mercancías que sean sustraídas o perdidas en estos lugares;
3. Elaborar la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos establecidos en el artículo 226 de este decreto;
4. Suministrar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos la información relacionada con las mercancías declaradas bajo el régimen de depósito aduanero, según corresponda;
5. Dejar constancia, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de las inconsistencias o adulteraciones encontradas entre la información contenida en el documento de transporte, planilla de envío o en la declaración aduanera del régimen de depósito aduanero, y la mercancía recibida, así como, sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y/o dispositivos electrónicos de seguridad;
6. Informar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando la entrega de las mercancías se produzca por fuera de los términos previstos en el artículo 225 del presente decreto, así como para los regímenes de tránsito aduanero y en las operaciones de transporte multimodal o transporte combinado, en los plazos determinados en los artículos 431, 451 y 454 de este decreto;
7. Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías y mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento;
8. Permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los declarantes y de las agencias de aduanas, prevista en el artículo 38 del presente decreto;
9. Identificar por medios físicos y/o electrónicos y a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, las mercancías que se encuentren sometidas al régimen de depósito aduanero; o en proceso de importación o exportación; o en aprehensión o decomiso o en abandono; o las que tengan autorización de levante y retiro, salvo cuando se trate de mercancías a granel almacenadas en silos o tanques especiales;
10. Informar a la autoridad aduanera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al día del vencimiento del término de almacenamiento, las mercancías que se encuentran en situación de abandono, únicamente en casos de contingencia;
11. Entregar la mercancía al declarante o a la agencia de aduanas únicamente cuando se haya autorizado el levante y retiro de la mercancía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La mercancía declarada bajo el régimen de depósito aduanero, solo podrá ser entregada cuando se haya declarado un régimen de importación o exportación y autorizado su levante y retiro o aceptación de la solicitud de autorización de embarque;
12. Permitir que, únicamente las agencias de aduana autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lleven a cabo las actividades de su competencia en los depósitos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 110. Responsabilidad de los Depósitos. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades frente a terceros, de conformidad con las normas del Código de Comercio y del Código Civil, los depósitos habilitados serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la correcta ejecución de sus obligaciones, relativas al pago de los derechos e impuestos de las mercancías sustraídas, perdidas, cambiadas o alteradas en sus recintos, y por los de aquellas mercancías que hubieren sido entregadas sin la autorización de retiro. También responderán por el deterioro de las mercancías, excepto cuando éste corresponda al deterioro normal.

Artículo 111. Régimen de Garantías. Para la habilitación de un depósito, la garantía de que trata el artículo 48 de este decreto, deberá ser global por los siguientes montos:

1. Para la habilitación de un depósito temporal o aduanero público y según la cobertura geográfica de sus operaciones:
 - 1.1. De cien mil (100.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales de Barranquilla, Buenaventura, Cali, Cartagena, Medellín, Pereira, Bogotá y Santa Marta;
 - 1.2. De setenta mil (70.000) Unidades de Valor Tributario- UVT, para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Armenia, Bucaramanga, Cúcuta y Manizales;
 - 1.3. De siete mil (7.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para los depósitos ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Ipiales, Riohacha, San Andrés, Tumaco, Urabá, Valledupar y Pamplona;
 - 1.4. De cuatro mil (4.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para los depósitos ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Inírida, Leticia, Maicao, Puerto Asís, Puerto Carreño y Yopal.
2. Para la habilitación de un depósito temporal o aduanero privado, se deberá acreditar un monto equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, sin consideración de su cobertura geográfica en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales.
 - 2.1. Cuando se trate de un depósito privado habilitado en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el almacenamiento de mercancías destinadas a otros puertos, la garantía global se deberá constituir por el 0.35% del valor FOB de las mercancías que se proyecten almacenar durante el primer año de operaciones, o de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior, cuando se trate de la renovación de la garantía;
 - 2.2. Cuando se trate de un depósito temporal transitorio, la garantía será del 20% del valor FOB de la mercancía que se pretende almacenar;
3. Para la habilitación de un depósito de apoyo logístico, se aplicarán los valores establecidos en el numeral 1 de este artículo, según corresponda.
4. Para la habilitación de un depósito de provisiones para consumo y para llevar o de un depósito franco, la garantía será de veintidós mil (22.000) Unidades de Valor Tributario – UVT.

En los casos de renovación de las garantías, el monto será del 1.5% del valor CIF de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior, sin perjuicio de las rebajas de que trata el artículo 10 de este decreto.

El objeto será garantizar el pago de los derechos e impuestos y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

Parágrafo. Cuando los depósitos de carácter público que se vayan a habilitar, pertenezcan a la misma persona jurídica, podrá constituirse una sola garantía global cuyo monto total será el resultado de multiplicar el valor previsto en el presente artículo, por el número total de depósitos que se vayan a habilitar. El objeto de la garantía será el previsto en el último inciso

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

de este artículo, para cada uno de los depósitos habilitados. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 de este decreto.

Artículo 112. Prohibición. Los depósitos habilitados no podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o de agenciamiento aduanero, salvo cuando se trate de almacenes generales de depósito que podrán desarrollar la actividad de agenciamiento aduanero o cuando se tenga la calidad de Operador Económico Autorizado, conforme al tratamiento especial de que trata el artículo 35 de este decreto.

Parágrafo. La Policía Nacional y las Fuerzas Militares constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, podrán tener depósitos privados y ser transportadores autorizados, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas, tanto para los transportadores como para los depósitos, en este decreto.

Parte II Depósitos Temporales

Artículo 113. Depósito Temporal. Es el lugar habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que pueden almacenarse mercancías bajo control aduanero. Las habilitaciones se otorgarán a los depósitos ubicados en los lugares de ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá otorgar habilitaciones en las zonas periféricas de los lugares de ingreso y salida de mercancías, de acuerdo a lo que reglamente la misma entidad para el efecto.

Las mercancías almacenadas en estos depósitos podrán someterse a operaciones tales como, conservación, manipulación, empaque, reempaque, clasificación, limpieza, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcación, colocación de leyendas de información comercial y separación de bultos.

Una mercancía que se encuentre en un depósito temporal solo podrá destinarse a un régimen de importación, de exportación o de transbordo. Así mismo la mercancía se puede someter a la destrucción, el abandono o el reembarque.

Artículo 114. Clases de Depósitos Temporales. Los depósitos temporales pueden ser públicos, cuando sean habilitados para almacenar mercancías de cualquier persona, o privados, cuando sólo pueden almacenar mercancías consignadas, en el documento de transporte, al titular de la habilitación.

También son depósitos temporales:

1. Los depósitos para los operadores de los regímenes de tráfico postal y para los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa; y
2. Los depósitos transitorios.

Parágrafo. En el depósito temporal privado también se podrán almacenar mercancías destinadas a los regímenes de transformación y/o ensamble y de exportación, del titular de la habilitación, que se encuentren bajo control aduanero.

Artículo 115. Requisitos Especiales para la Habilitación. Para obtener la habilitación como depósito temporal público o depósito temporal privado, se deberá acreditar, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, los siguientes:

1. Ser persona jurídica debidamente constituida;
2. Demostrar un área útil plana de almacenamiento con una extensión igual o superior a mil

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

(1.000) metros cuadrados cuando se trate de una solicitud de habilitación para un depósito temporal público; o igual o superior a quinientos (500) metros cuadrados cuando se trate de depósito temporal privado;

3. Acreditar que las características técnicas de construcción de las bodegas, tanques, patios, oficinas, silos y las vías de acceso, son adecuados para el tipo, naturaleza, características, volumen y peso de las mercancías que se pretenden almacenar.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptar un área útil plana de almacenamiento inferior a la establecida en el presente artículo, para los depósitos temporales públicos o privados ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Inírida, Leticia, Mitú, Puerto Asís, Puerto Carreño y Yopal, según el volumen y la naturaleza de las mercancías que se pretendan almacenar.

Artículo 116. Mercancías que se pueden Almacenar en los Depósitos Temporales. En los depósitos temporales se podrán almacenar mercancías presentadas ante la administración aduanera, al momento de su ingreso al territorio aduanero nacional, que aún no hayan sido sometidas a un régimen aduanero. Así mismo, podrán ser almacenadas las mercancías que finalicen un régimen de tránsito o una operación de transporte multimodal o de transporte combinado; las que sean objeto de exportación; o cuando en el modo de transporte marítimo se declare avería gruesa.

Artículo 117. Permanencia de las Mercancías en los Depósitos Temporales. Las mercancías podrán permanecer almacenadas en los depósitos temporales, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional, mientras se realizan los trámites para que sean sometidas a los regímenes de importación o a los destinos aduaneros de destrucción, abandono o reembarque, cuando haya lugar a ello.

Lo dispuesto en el inciso anterior, aplicará a los envíos que permanezcan en los depósitos del operador postal oficial o concesionario de correos o en los depósitos de los operadores del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Cuando la mercancía se haya sometido a los regímenes de tránsito o a una operación de transporte multimodal o de transporte combinado, la duración de éstos, suspende el término aquí señalado hasta su finalización. Así mismo, el término de almacenamiento se suspenderá desde la determinación de aforo y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del levante.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por un (1) mes adicional.

Artículo 118. Depósitos para los Operadores de los Regímenes de Tráfico Postal y de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa. Son lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al operador postal oficial o al operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, para el almacenamiento de mercancías objeto de importación o exportación bajo los regímenes de tráfico postal y de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sólo habilitará un depósito por ciudad, en las instalaciones de cada uno de los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, quienes los destinarán exclusivamente al manejo y almacenamiento de las mercancías que ingresen o salgan bajo estos regímenes.

Los depósitos utilizados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos, para el almacenamiento exclusivo de mercancías destinadas al tráfico postal, se entienden habilitados a efectos aduaneros, sin necesidad de trámite alguno ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sin restricción en el número de depósitos habilitados.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Se podrán habilitar depósitos temporales de operadores del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa en las instalaciones de las zonas de reconocimiento de que trata el artículo 151 de este decreto, cuando el operador no disponga de depósitos en sus propias instalaciones.

Artículo 119. Requisitos Especiales para la Habilitación de los Depósitos de los Operadores del Régimen de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa. Una vez autorizados los operadores, para la habilitación de estos depósitos, se deberá cumplir con los requisitos generales del artículo 45 y los especiales del artículo 115 del presente decreto, excepto para lo previsto en el numeral 2 de este último artículo, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento no podrá ser inferior a cien (100) metros cuadrados, salvo cuando se trate de depósitos temporales habilitados dentro de una zona de reconocimiento.

De igual manera, deben contar con los equipos de escáner o de inspección no intrusiva, necesarios para la verificación del contenido de los envíos ingresados al país y para la determinación del cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Parágrafo. La garantía global constituida por los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, cubrirá las obligaciones que se generen con ocasión de la habilitación de su depósito, sin que se requiera la constitución de otra garantía para el efecto.

Artículo 120. Depósito Temporal Privado de Carácter Transitorio. Es el lugar habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por circunstancias o necesidades especiales y temporales de almacenamiento.

La solicitud de habilitación deberá tramitarse con anterioridad al arribo de la mercancía al territorio aduanero nacional, acreditando las circunstancias especiales de almacenamiento de acuerdo con la naturaleza de la mercancía.

Artículo 121. Condiciones Especiales para la Habilitación de Depósitos Temporales Privados de Carácter Transitorio. Para la habilitación de estos depósitos, se deberá cumplir con los requisitos generales del artículo 45 que correspondan y los especiales del artículo 115 del presente decreto, salvo el numeral 2, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento será la que resulte adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

Parte III Depósitos Aduaneros

Artículo 122. Depósito Aduanero. Es el lugar habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el almacenamiento de mercancías declaradas bajo el régimen de depósito aduanero. Las habilitaciones se otorgarán con sujeción a la constitución de las garantías de que trata el artículo 111 del presente decreto.

Estas mercancías permanecerán almacenadas en el depósito aduanero, hasta que sean sometidas a otro régimen aduanero de importación o exportación.

Las mercancías almacenadas en estos depósitos podrán someterse a las operaciones permitidas en el primer inciso del artículo 108 de este decreto. Para el caso de los depósitos aeronáuticos, el material aeronáutico también podrá utilizarse en operaciones de reparación, mantenimiento, asistencia y operación de las aeronaves durante su estadía en los aeropuertos.

Artículo 123. Permanencia de la Mercancía en el Depósito Aduanero. Las mercancías podrán permanecer en un depósito aduanero por un término máximo de un (1) año, contado a

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

partir de la llegada de la misma al territorio aduanero nacional, prorrogable por la autoridad aduanera hasta por un término igual, salvo lo previsto en los artículos 126 y 129 de este decreto para los depósitos aeronáuticos y para los depósitos culturales y artísticos.

El término de almacenamiento se suspenderá, desde la determinación de aforo y hasta que finalice esta diligencia, cuando se cambie el régimen de depósito aduanero a un régimen de importación.

Artículo 124. Clases de Depósitos Aduaneros. Los depósitos aduaneros pueden ser públicos o privados, según se habiliten para almacenar mercancías declaradas bajo el régimen de depósito aduanero por cualquier persona, o sólo por el titular de la habilitación o por sus filiales o subsidiarias.

También son depósitos aduaneros:

1. Los depósitos aduaneros aeronáuticos;
2. Los Depósitos para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:
 - 2.1. Depósitos públicos para distribución internacional;
 - 2.2. Salas de Exhibición;
 - 2.3. Depósitos privados para el almacenamiento de mercancías destinadas a otros puertos.
3. Los depósitos culturales o artísticos

Artículo 125. Requisitos Especiales para la Habilitación de Depósitos Aduaneros. A los depósitos aduaneros les son aplicables en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 115 del presente decreto, para la habilitación de los depósitos temporales públicos y privados.

Artículo 126. Depósitos Aeronáuticos. Son lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros o de carga, para el almacenamiento de material aeronáutico que venga consignado a su nombre.

La habilitación sólo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En los depósitos aeronáuticos no hay término de permanencia de la mercancía en el respectivo depósito, salvo que el material aeronáutico allí almacenado sea sometido a operaciones diferentes a las permitidas según lo señalado en el último inciso del artículo 122 de este decreto, en cuyo caso, se debe modificar la declaración aduanera del régimen de depósito de acuerdo con el régimen aduanero que se haya aplicado, finalizando así el término de permanencia.

Parágrafo. El material aeronáutico comprende todos aquellos bienes necesarios para permitir el vuelo de las aeronaves, tales como, motores, turbinas, repuestos, componentes, materiales, herramientas y equipo de tierra directamente relacionado con la aeronavegabilidad, así como aquellos equipos requeridos para la asistencia, mantenimiento y operación de las aeronaves durante su estadía en los aeropuertos.

Artículo 127. Requisitos Especiales para la Habilitación de los Depósitos Aeronáuticos. Además de lo señalado en el artículo 125 de este decreto, a excepción de lo relacionado con la extensión del área útil plana de almacenamiento, la que será adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que vaya a permanecer en estos depósitos, las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros y/o de carga, deberán acreditar:

1. **Capital:** Que cuentan con el capital exigido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o quien haga sus veces, para otorgar el permiso de operación de la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

respectiva aerolínea.

2. **Área:** Que el área útil plana de almacenamiento que se solicita habilitar, corresponde al hangar o espacio físico determinado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o quien haga sus veces, y que sus linderos, aparezcan plenamente delimitados y demarcados en los respectivos contratos de arrendamiento.

Artículo 128. Depósitos del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Los depósitos públicos para distribución internacional, las salas de exhibición y los depósitos privados para el almacenamiento de mercancías destinadas a otros puertos, son lugares de carácter público o privado habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el almacenamiento o exhibición de mercancías de procedencia extranjera que serán destinadas prioritariamente a la exportación. Las mercancías que van a ser objeto de este régimen, deberán estar consignadas o endosadas a nombre del titular de la habilitación.

Para obtener la habilitación, se requiere que las personas jurídicas domiciliadas e inscritas en la Cámara de Comercio del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en el Registro Único Tributario – RUT, o en el registro que haga sus veces, cumplan, además de los requisitos generales del artículo 45 de este decreto, los siguientes:

1. Para las Salas de Exhibición y Depósitos Públicos para Distribución Internacional:
 - 1.1. Contar con un área útil plana de exhibición no inferior a cincuenta (50) metros cuadrados. Cuando se trate de depósitos públicos para distribución internacional, el área no será inferior a quinientos (500) metros cuadrados;
 - 1.2. Acreditar que las características técnicas de construcción, así como los sistemas y equipos de seguridad con que cuentan, son adecuados, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de las mercancías que se pretende exhibir o almacenar.
2. Para los Depósitos privados para el almacenamiento de las mercancías destinadas a otros puertos, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 115 de este decreto, salvo el numeral 3.

Parágrafo. En los depósitos públicos para distribución internacional, se podrán someter las mercancías al régimen de importación definitiva, siempre que su cantidad no supere el veinte por ciento (20%) del total ingresado al Departamento, con sujeción al tratamiento previsto en el capítulo I del Título XII del presente decreto.

Las obligaciones de los titulares de la habilitación, en cuanto les sean aplicables, son las previstas en el artículo 50 de este decreto.

Artículo 129. Depósitos Culturales o Artísticos. Son los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a las galerías y museos para el almacenamiento de los bienes artísticos de procedencia extranjera. Los bienes de interés cultural y los que constituyen patrimonio cultural de otros países únicamente podrán ser almacenados en museos.

Los depósitos culturales o artísticos deberán cumplir en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, con lo señalado en el artículo 125 del presente decreto, a excepción de lo relacionado con la extensión del área útil plana de almacenamiento, la que será adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que vaya a permanecer en estos depósitos.

En los depósitos culturales o artísticos no hay término máximo de permanencia de la mercancía, salvo que los bienes allí almacenados sean sometidos a operaciones diferentes a las permitidas según lo señalado en el último inciso del artículo 122 de este decreto, en cuyo caso, se debe modificar la declaración aduanera del régimen de depósito de acuerdo con el régimen aduanero que se haya aplicado, finalizando así el término de permanencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Depósitos de Apoyo Logístico Internacional

Artículo 130. Depósitos de Apoyo Logístico Internacional. Son los lugares de carácter público habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aeropuertos, puertos o muelles, para el almacenamiento de mercancías extranjeras, nacionales o en proceso de finalización de un régimen suspensivo, que van a ser objeto de distribución mediante una de las siguientes formas:

1. Reembarque;
2. Importación, o
3. Exportación

Tales mercancías podrán ser sometidas a las operaciones permitidas en el primer inciso del artículo 108 de este decreto.

Los Depósitos de Apoyo Logístico Internacional podrán ser Centros de Distribución Logística Internacional, conforme a lo que para el efecto reglamente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en lo atinente a lo previsto en el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario.

Artículo 131. Término de Permanencia. Las mercancías podrán permanecer en los depósitos de apoyo logístico internacional, hasta por el término de un (1) año, contado para las mercancías extranjeras, desde la fecha de su llegada al Territorio Aduanero Nacional, plazo que será prorrogable hasta por un término igual.

Cuando se trate de mercancías en proceso de finalización del régimen de transformación y/o ensamble, el término de permanencia de las mismas en estos depósitos, corresponderá al tiempo que haga falta para completar el plazo de finalización de dicho régimen, en cuyo caso el plazo de finalización del régimen no podrá modificarse y no operará la prórroga de que trata el primer inciso de este artículo. Vencido este plazo se aplicará lo señalado en el último inciso del artículo 295 de este decreto.

Artículo 132. Requisitos Especiales para la Habilitación de Depósitos de Apoyo Logístico Internacional. A los depósitos de apoyo logístico internacional les son aplicables en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 115 del presente decreto, para la habilitación de los depósitos temporales públicos.

Parte V

Depósitos de Provisiones para Consumo y para Llevar

Artículo 133. Depósitos Privados de Provisiones para Consumo y para Llevar. Son lugares habilitados a las empresas de transporte internacional aéreo o marítimo, con representación legal en el país, para el almacenamiento de mercancías declaradas bajo el régimen de provisiones para consumo y para llevar, de manejo de las mismas empresas, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La habilitación de estos depósitos sólo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos y de los puertos o muelles marítimos con operación internacional.

Estos depósitos solo podrán abastecerse de mercancías nacionales, de mercancías provenientes de las zonas francas permanentes con autorización del usuario operador y de la administración aduanera de la jurisdicción de la zona franca, o de mercancías que lleguen a bordo del medio de transporte en ruta internacional declaradas bajo el régimen de provisiones para consumo y para llevar.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

El ingreso y salida de las mercancías de los depósitos de provisiones para consumo y para llevar, deberá registrarse conforme a la periodicidad y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Este registro hará las veces de declaración aduanera del régimen de provisiones para consumo y para llevar, cuando se trate de mercancías que no se encuentren sometidas al mismo.

Artículo 134. Término de Permanencia de la Mercancía en Depósito. Las mercancías podrán permanecer almacenadas en los depósitos de provisiones para consumo y para llevar hasta por un término de dieciocho (18) meses.

Antes del vencimiento del término de almacenamiento, las mercancías que no se hayan utilizado como provisiones para consumo o para llevar, podrán modificar el régimen de provisiones para consumo y para llevar, al régimen de importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar o de exportación.

Artículo 135. Requisitos Especiales para la Habilitación de Depósitos de Provisiones para Consumo y para Llevar. A los depósitos de provisiones para consumo y para llevar les son aplicables en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, los requisitos especiales contemplados en el artículo 115 del mismo, salvo el numeral 2; en este último caso el área útil debe ser la adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

Artículo 136. Obligaciones Especiales de los Depósitos de Provisiones para Consumo y para Llevar. Además de las obligaciones generales previstas para los depósitos en el artículo 109 de este decreto, los depósitos de provisiones para consumo y para llevar están en la obligación de llevar un registro de entrada y salida de las mercancías permitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que ésta establezca, e informar sobre el movimiento de las mismas, con el contenido y en la forma establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parte VI Depósitos Francos

Artículo 137. Depósitos Francos. Son los lugares de carácter privado, habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías a viajeros que salgan o ingresen al territorio aduanero nacional.

La habilitación de estos depósitos sólo se realizará dentro de las instalaciones de los aeropuertos y de los puertos marítimos con operación internacional.

Artículo 138. Término de Permanencia de la Mercancía en Depósitos Francos. En los depósitos francos no hay término de permanencia de la mercancía.

Artículo 139. Requisitos Especiales para la Habilitación de Depósitos Francos. A los depósitos francos les son aplicables, en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 115 para la habilitación de los depósitos temporales privados del presente decreto, salvo el numeral 2; en este último caso el área útil plana de almacenamiento será la adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que vaya a permanecer en estos depósitos.

Artículo 140. Mercancías que pueden Permanecer Almacenadas para Exhibición y Venta en los Depósitos Francos. Las mercancías, así como las cantidades y valores que pueden almacenar, exhibir y expender los depósitos francos a los viajeros, en los puertos marítimos y aeropuertos, serán determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Por ningún motivo estas mercancías serán exhibidas ni vendidas, fuera de la zona internacional de los aeropuertos y puertos marítimos.

Para la venta de mercancías a los viajeros, el depósito franco deberá exigir la exhibición del pasaporte o documento de identidad, acompañado del respectivo pase de abordar que demuestre su condición de viajero internacional.

Artículo 141. Abastecimiento de Mercancías Provenientes de Zonas Francas. Los depósitos francos podrán abastecerse de mercancías provenientes de las zonas francas permanentes, previa autorización del usuario operador y de la autoridad aduanera de la jurisdicción de la zona franca.

Artículo 142. Obligaciones Especiales de los Depósitos Francos. Además de las obligaciones generales previstas para los depósitos en el artículo 109 de este decreto, los depósitos francos están en la obligación de:

1. Utilizar un sistema de señalización o una etiqueta en el envase de los licores y bebidas alcohólicas que almacenen y expendan de acuerdo con la información establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Presentar un informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías del depósito, con el contenido y en la forma establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sección XI Instalaciones Industriales

Artículo 143. Instalaciones Industriales. Estos lugares requerirán habilitación, cuando se trate de mercancías destinadas al régimen de admisión temporal para reparación o acondicionamiento, en cuyo caso la garantía constituida para la autorización del usuario, cubre las obligaciones para la habilitación de la instalación industrial.

Artículo 144. Requisitos Especiales para la Habilitación. A las instalaciones industriales utilizadas para el régimen de admisión temporal para reparación o acondicionamiento, les son aplicables, en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, los requisitos generales previstos en el artículo 45 y las obligaciones del artículo 50 del presente decreto de acuerdo a lo que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De igual manera se requiere que el titular de la habilitación sea una persona jurídica debidamente constituida y que el área útil plana sea la adecuada al tipo de operación que se desarrolle.

Sección XII Puntos de Ingreso y/o Salida para la Importación y/o Exportación por Redes, Ductos o Tuberías

Artículo 145. Puntos para la Importación y/o Exportación por Redes, Ductos o Tuberías. Constituyen lugares habilitados para el ingreso y salida de energía eléctrica, gas, petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo y demás mercancías que se importen o exporten a través de redes, ductos o tuberías, bajo control aduanero.

Artículo 146. Disposiciones Especiales. Para la habilitación del punto de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías, el titular del mismo deberá acreditar los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, además de los siguientes:

1. Entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información del contrato de suministro o del documento que acredite la operación, así como sus posteriores

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- modificaciones;
2. Contar con equipos de medición y control o procedimientos de medición que permitan inferir el volumen;
 3. Contar con los permisos o licencias y/o autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes, para la importación, distribución y transporte de energía eléctrica, gas, petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo y demás mercancías que se importen o exporten a través de redes, ductos o tuberías.

De igual manera, el titular del punto de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías, deberá cumplir con las obligaciones generales que le correspondan, según lo previsto en el artículo 50 de este decreto, así como, las específicas de que tratan los artículos 353, 405, 406, 407 y 456 del mismo decreto.

Para la habilitación de un punto de ingreso y/o salida por redes, ductos o tuberías, se deberá constituir y presentar una garantía global por un monto igual al dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones y exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de habilitación. Cuando no se hayan realizado operaciones de importación y exportación, el monto será del dos por ciento (2%) de la proyección de importaciones y exportaciones durante un (1) año, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT. El objeto será garantizar el pago de los derechos e impuestos y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

Sección XIII**Zonas Primarias de los Aeropuertos, Puertos o Muelles y Cruces de Frontera
Zonas de reconocimiento y Zonas de Extensión Logística**

Artículo 147. Lugares para el Ingreso y Salida de Mercancías. Constituyen lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitará las zonas primarias para el ingreso y salida de mercancías y para el cumplimiento de las formalidades aduaneras pertinentes.

Las bodegas de los transportadores en el modo aéreo, así como las de los agentes aeroportuarios, bien sea que estén bajo la posesión directa del transportador o del agente aeroportuario o en posesión de un tercero que presta servicios al transportador o al agente aeroportuario, quedarán comprendidas dentro de la habilitación de las zonas primarias de los aeropuertos, siempre y cuando estén plenamente identificadas en la habilitación de la zona primaria, cuenten con la infraestructura, equipos, sistemas y dispositivos de seguridad para el manejo adecuado de la carga y garanticen la seguridad de las mercancías y el pleno ejercicio del control aduanero.

Estas bodegas son los lugares para desarrollar actividades transitorias relacionadas con el manejo de la carga a efectos de su manipulación, antes de su entrega o traslado, que no implican almacenamiento y por tanto, no pueden ser consideradas como depósitos.

Obtenida la habilitación, la persona jurídica responsable o titular del lugar habilitado para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, deberá constituir una garantía global equivalente al 0.25% del promedio del trimestre del valor CIF en dólares de las mercancías que fueron objeto de cargue, descargue y manipulación u objeto de reconocimiento o aforo el año anterior a la solicitud, según el caso, o en su defecto, un valor estimado en términos CIF para el mismo período, en el caso de nuevas autorizaciones. El objeto de la garantía será asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su habilitación y el pago de los derechos e impuestos y sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Cuando se trate de muelles habilitados en una marina, la garantía será del 0.125% del promedio del trimestre del valor FOB en dólares de las embarcaciones arribadas durante el año anterior a la solicitud o de un valor estimado para nuevas autorizaciones. El objeto de la garantía será asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su habilitación.

Para efectos aduaneros, la habilitación de las zonas primarias de los aeropuertos que no tengan concesión y los cruces de frontera, no necesitan la constitución de garantía.

Parágrafo. Cuando el titular de un puerto o muelle habilitado, público o privado, pertenezca a la misma persona jurídica, titular de un depósito habilitado, público o privado, ubicado en dicho puerto o muelle habilitado, se podrá constituir una única garantía global por el monto previsto en el presente artículo, cuyo objeto será asegurar el pago de los derechos e impuestos y sanciones que se deriven por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto para las zonas primarias y depósitos habilitados.

Artículo 148. Disposiciones Especiales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con los compromisos internacionales debidamente adquiridos por el país, podrá, por razones de seguridad nacional previamente determinadas por el Gobierno nacional o por razones de control, establecidas conforme a los criterios del sistema de administración del riesgo, adoptar medidas para limitar el ingreso o salida de mercancías por los lugares habilitados.

De igual manera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como las demás autoridades de control, de acuerdo a sus competencias, impondrá controles al ingreso o salida de las mercancías por razones de orden público, seguridad nacional o protección de la vida y la salud de personas, de plantas o de animales, del medio ambiente, del patrimonio artístico, cultural, histórico o arqueológico nacional; protección de la propiedad intelectual o por razones de control, establecidas conforme a los criterios del Sistema de Gestión del Riesgo.

Las medidas de limitación de ingreso o salida de mercancías deberán estar debidamente soportadas o justificadas en los análisis previos de la información y evidencia que arroje el Sistema de Gestión del Riesgo establecidos conforme al concepto técnico emitido por las autoridades de control competentes, y ser proporcionales al fin que se persiga.

Las condiciones o requisitos legales o administrativos son regulaciones establecidas por la ley o por acto administrativo general expedido por autoridad gubernamental competente, en virtud de las cuales se fijan parámetros para el ingreso o salida del país, o circulación dentro del mismo, de ciertas mercancías; tales medidas consisten en permisos, licencias, vistos buenos previos, normas técnicas o de calidad y requisitos sanitarios.

Artículo 149. Requisitos para la Habilitación de las Zonas Primarias de los Aeropuertos y Puertos o Muelles. Para la habilitación de las zonas primarias de los aeropuertos y puertos o muelles marítimos o fluviales de servicio público o privado, los titulares de los aeropuertos y puertos o muelles marítimos o fluviales de servicio público o privado, además de acreditar los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Delimitar e informar los sitios que constituyen zona primaria aduanera, disponiendo si fuere del caso, su demarcación física y señalización;
2. Disponer de áreas físicas adecuadas para la ejecución del proceso de consolidación o desconsolidación de la carga, así como para la inspección sanitaria y fitosanitaria;
3. Contar con un punto de acceso y otro para la salida de mercancías bajo control aduanero. Se podrán autorizar puntos adicionales por la naturaleza de las mercancías o por el volumen de las operaciones.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Una vez habilitados, deberán cumplir con las obligaciones generales establecidas para los mismos en el artículo 50 de este decreto para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero.

Las autoridades portuarias y aeroportuarias y los titulares de los aeropuertos y puertos o muelles, deberán implementar medidas y procedimientos tendientes a asegurar en la zona primaria aduanera habilitada, el ejercicio sin restricciones de la potestad aduanera, de acuerdo con lo que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Para mantener la habilitación de los aeropuertos que se encuentre vigente a la fecha de expedición de este decreto, la persona jurídica responsable o titular del aeropuerto habilitado deberá acreditar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el cumplimiento de la totalidad de requisitos generales y especiales de que trata el Capítulo II del presente Título, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este decreto, incluida la obligación de contar con áreas destinadas a la realización de las operaciones de cargue, descargue, consolidación, desconsolidación, almacenamiento y vigilancia de las mercancías bajo control aduanero, sanitario y fitosanitario y con la debida infraestructura física y con los sistemas y medios que garanticen la seguridad de las mercancías y el pleno ejercicio del control y del servicio aduanero, sanitario y fitosanitario. Igualmente el titular de la habilitación coordinará el establecimiento de controles para la circulación y acceso de vehículos y personas.

Lo previsto en el presente parágrafo se exigirá aún en los casos en que los aeropuertos hayan sufrido cambios de lugar o de adecuación o ampliación de sus instalaciones.

Artículo 150. Habilitación de la Zona Primaria de los Cruces de Frontera. Los cruces de frontera a que se refiere el artículo 7º de la Decisión andina 271 y los que se aprueben bilateralmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la citada Decisión, se entenderán habilitados para el ingreso y salida del territorio aduanero nacional de mercancías bajo control aduanero.

La habilitación de los lugares para el ingreso y salida de mercancías por vía terrestre podrá comprender, además del cruce de frontera, los lugares próximos, adyacentes o no a éstos, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras inherentes al ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Artículo 151. Zonas de Reconocimiento y Zonas de Extensión Logística. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá habilitar lugares para desarrollar las formalidades aduaneras de control, de la siguiente manera:

1. **Zonas de Reconocimiento.** Son aquellos lugares habilitados en el lugar de arribo, donde pueden existir depósitos de varios operadores del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa. En estas zonas se llevan a cabo los controles aduaneros propios del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, así como las actividades de verificación de las mercancías por parte de los operadores que posean depósitos en la zona de reconocimiento, o que no tengan depósito en el lugar de arribo.
2. **Zonas de Extensión Logística para Puertos o Muelles.** Son aquellos lugares habilitados para el funcionamiento como áreas comunes de varios puertos o muelles de servicio público, cuando sus titulares tengan vinculación económica entre si y la operación logística lo amerite, en donde se llevarán a cabo las diligencias de reconocimiento, así como, el reconocimiento en el tránsito y la diligencia de aforo, cuando la declaración aduanera se ha presentado en el lugar de arribo.
3. **Zonas de Extensión Logística en Cruces de Frontera.** Son aquellos lugares habilitados en donde se llevarán a cabo las diligencias de reconocimiento de carga, así como, el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

reconocimiento en el tránsito y la diligencia de aforo, cuando la declaración aduanera se ha presentado en el lugar de arribo o de manera anticipada.

Artículo 152. Requisitos para la Habilitación de las Zonas de Reconocimiento y de las Zonas de Extensión Logística. Para la habilitación de estos lugares, además del cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, los titulares deberán acreditar lo siguiente:

1. Zonas de Reconocimiento

- 1.1. Disponer de un área útil plana no inferior a cien (100) metros cuadrados. Las Zonas de Reconocimiento que presten servicios de depósito a operadores de envíos de entrega rápida deberán contar con un área útil adicional no inferior a cincuenta (50) metros cuadrados.
- 1.2. Constituir una garantía por un monto de veintidós mil (22.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 50 y el numeral 2 del artículo 153 de este decreto.

2. Zonas de Extensión Logística

- 2.1. Disponer de un área útil plana no inferior a quinientos (500) metros cuadrados;
- 2.2. Constituir una garantía por un monto de cuarenta y cuatro mil (44.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 50 y el numeral 3 del artículo 153 de este decreto.

Artículo 153. Obligaciones de los Titulares de las Zonas Primarias Habilitadas y de los Titulares de las Zonas de Reconocimiento y de Extensión Logística. Son obligaciones de los titulares de estos lugares, además de las previstas en el artículo 50 de este decreto, las señaladas a continuación:

1. Titulares de las Zonas Primarias

- 1.1. Suministrar los informes que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales les solicite, relacionados con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga, del lugar autorizado;
- 1.2. Informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 213 del presente decreto, cuando se trate del modo marítimo;
- 1.3. Permitir la inspección previa de las mercancías por parte del importador y de las agencias de aduana de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de este decreto, cuando se trate del modo marítimo;
- 1.4. Suministrar oportunamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas, en la forma prevista en el artículo 217 del presente decreto, cuando se trate del modo marítimo;
- 1.5. Elaborar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a una zona franca o a un depósito temporal, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del presente decreto, cuando se trate del modo marítimo, y efectuar el traslado con el uso de dispositivos electrónicos de seguridad;
- 1.6. Entregar las mercancías al declarante o a la agencia de aduanas, según el caso, al depósito habilitado señalado en el documento de transporte o al usuario operador de la zona franca, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 225 de este decreto;
- 1.7. Responder por los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, en lo relativo a las mercancías que sean sustraídas o perdidas de su zona.
- 1.8. Mantener las áreas físicas adecuadas, con el fin de garantizar la apropiada ejecución del proceso de consolidación o desconsolidación de la carga, cuando a

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- ello hubiere lugar;
- 1.9. Disponer de la infraestructura física y demás requerimientos exigidos por las autoridades de control, para la realización de las inspecciones determinadas en los procesos de importación, exportación y tránsito de que trata el artículo 4 del Decreto 1520 de 2008;
 - 1.10. Mantener un punto de acceso para el ingreso y otro para la salida de mercancías bajo control aduanero;
 - 1.11. Garantizar que en las áreas de control de los viajeros internacionales, además de éstos y los empleados de las empresas transportadoras que atienden los vuelos, únicamente circulen las autoridades competentes para realizar las revisiones y verificaciones a que haya lugar, facilitando el cumplimiento de sus labores;
 - 1.12. Suministrar la información de las empresas que desarrollan actividades como operadores portuarios conforme a lo que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2. Titulares de las Zonas de Reconocimiento**
- 2.1. Recibir y permitir la verificación de las mercancías por parte de los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, que posean depósitos en la zona de reconocimiento, o que no tengan depósito en el lugar de arribo, bajo la responsabilidad del respectivo titular de la zona de reconocimiento;
 - 2.2. Custodiar los envíos sujetos al control aduanero, que de acuerdo con su habilitación, pueden permanecer en sus recintos;
 - 2.3. Responder por los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, en lo relativo a las mercancías que sean sustraídas o perdidas de su zona.
 - 2.4. Contar con los equipos necesarios para el cargue y descargue, así como con los escáner o equipos de inspección no intrusiva, necesarios para la verificación del contenido de los envíos ingresados al país y mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento;
 - 2.5. Separar o delimitar las áreas que posea en la Zona de Reconocimiento, cada uno de los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa;
 - 2.6. Mantener separada el área donde se llevaran a cabo los controles propios del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa así como las actividades de verificación de las mercancías por parte de los operadores;
 - 2.7. Suministrar los informes que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales les solicite.
- 3. Titulares de las Zonas de Extensión Logística**
- 3.1. Suministrar los informes que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales les solicite;
 - 3.2. Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue y pesaje de las mercancías y mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento;
 - 3.3. Recibir y custodiar las mercancías que serán objeto de reconocimiento de carga y de aforo, cuando la declaración aduanera se ha presentado en el lugar de arribo;
 - 3.4. Responder por los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, en lo relativo a las mercancías que sean sustraídas o perdidas de su zona.

**TÍTULO IV
DEL DESTINO ADUANERO**

Artículo 154. Destino Aduanero. Es la destinación que se debe dar a las mercancías introducidas al territorio aduanero nacional, bajo potestad aduanera, y que está regulada por la legislación aduanera.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 155. Clases de Destinos. Las mercancías que se introduzcan al territorio aduanero nacional, deberán ser sometidas a uno de los siguientes destinos aduaneros:

1. La inclusión de las mercancías en un régimen aduanero;
2. La introducción a una Zona Franca o a un Depósito Franco;
3. La destrucción;
4. El abandono;
5. El reembarque

El sometimiento de las mercancías al destino aduanero deberá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

Artículo 156. Reembarque. Es la salida efectiva del territorio aduanero nacional de mercancías procedentes del exterior, que se encuentran en lugar de arribo, en depósito temporal o en depósito de apoyo logístico internacional, que no han sido sometidas a ningún régimen aduanero o hayan sido puestas a disposición del importador, ni han quedado en abandono.

El reembarque será obligatorio en los siguientes casos:

1. Para las mercancías que hayan ingresado por lugares habilitados y que tengan restricción de ingreso conforme a lo previsto en el artículo 148 de este decreto. El reembarque se deberá llevar a cabo dentro del plazo de permanencia en el lugar de arribo, so pena del decomiso directo.
2. Cuando exista orden de autoridad competente por razones sanitarias. El reembarque se llevará a cabo dentro del plazo de permanencia en el lugar de arribo, salvo que exista orden de destrucción, en cuyo caso correrá por cuenta del consignatario.
3. Cuando la mercancía descargada es diferente a la descrita en el documento de transporte e informada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, porque por error del transportador se despachó al territorio aduanero nacional, sin que este país sea su destino, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 217 de este decreto.

No procede el reembarque de las mercancías de que trata el artículo 198 de este decreto, ni de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes. Tampoco procede el reembarque de una mercancía a Zona Franca.

El trámite para el reembarque deberá realizarse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos con la constitución de una garantía específica por el ciento por ciento (100%) del valor CIF de las mercancías que serán reembarcadas. El objeto de la garantía es asegurar la salida de las mercancías del territorio aduanero nacional.

Las autoridades aduaneras, así como las demás autoridades de control, de acuerdo a su competencia, podrán disponer o negar el reembarque de una mercancía, cuando se observen circunstancias debidamente justificadas enmarcadas en la seguridad nacional, sanitaria y fitosanitaria o de orden público.

TÍTULO V GENERALIDADES DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

Capítulo I Clasificación de los Regímenes Aduaneros

Artículo 157. Régimen Aduanero. Tratamiento regido por la legislación aduanera, aplicado por el declarante a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Todas las mercancías que vayan a someterse a un régimen aduanero serán objeto de una declaración aduanera y deberán cumplir con los requisitos establecidos para el régimen que corresponda.

Artículo 158. Clases de Regímenes Aduaneros. Las mercancías que se introduzcan o salgan del territorio aduanero nacional, podrán ser sometidas a uno de los siguientes regímenes aduaneros:

1. Regímenes de Importación
 - 1.1. Importación Definitiva
 - 1.1.1. Importación para el consumo
 - 1.1.2. Importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación
 - 1.1.3. Reposición de mercancías sin pago de los derechos e impuestos a la importación
 - 1.1.4. Importación en cumplimiento de garantía
 - 1.1.5. Reimportación en el mismo estado
 - 1.1.6. Reimportación por perfeccionamiento pasivo
 - 1.2. Regímenes Suspensivos
 - 1.2.1. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado
 - 1.2.2. Admisión temporal para perfeccionamiento activo
 - 1.2.3. Admisión temporal en casos especiales
 - 1.3. Transformación y/o Ensamble
 - 1.4. Regímenes Especiales de Importación
 - 1.4.1. Importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento
 - 1.4.2. Tráfico postal
 - 1.4.3. Envíos de entrega rápida o mensajería expresa
 - 1.4.4. Viajeros
 - 1.4.5. Menaje de casa
 - 1.4.6. Medios de transporte de uso particular
 - 1.4.7. Embarcaciones de recreo de uso privado que sean aptas para la navegación de altura
 - 1.4.8. Importación por redes, ductos, oleoductos o tuberías
 - 1.4.9. Provisiones para consumo y para llevar
2. Regímenes de Exportación
 - 2.1. Exportación a Título Definitivo
 - 2.1.1. Exportación definitiva
 - 2.1.2. Exportación de muestras sin valor comercial
 - 2.1.3. Exportación de café
 - 2.2. Exportación Temporal
 - 2.2.1. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado
 - 2.2.2. Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo
 - 2.3. Regímenes Especiales de Exportación
 - 2.3.1. Tráfico postal
 - 2.3.2. Envíos de entrega rápida o mensajería expresa
 - 2.3.3. Exportación temporal realizada por viajeros
 - 2.3.4. Exportación de menaje de casa
 - 2.3.5. Exportación por redes, ductos, oleoductos o tuberías
3. Régimen de Depósito Aduanero
4. Regímenes de Tránsito
 - 4.1. Tránsito Aduanero
 - 4.2. Cabotaje
 - 4.3. Transbordo

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 159. De la Declaración. Las mercancías sometidas a un régimen aduanero deberán ser objeto de una declaración aduanera. La declaración aduanera deberá ser suscrita y presentada por el declarante o por una agencia de aduanas, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, utilizando para el efecto el formulario o la forma que prescriba o establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con la declaración aduanera que cumpla con todas las formalidades de levante, pago, retiro o autorización del régimen, según sea el caso, las mercancías se entenderán sometidas al régimen aduanero respectivo.

La declaración efectuada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, incluirá una firma electrónica. La firma electrónica del declarante o de su representante ante la aduana, equivale y sustituye a su firma manuscrita para todos los efectos legales.

Artículo 160. Maneras de Declarar. La declaración de un régimen aduanero podrá adoptar una de las siguientes maneras:

1. Normal;
2. Simplificada;
3. Simplificada Especial;
4. Consolidada para los regímenes de exportación

La declaración simplificada permite la entrega de mercancías en el lugar de arribo, al declarante, mediante la presentación de una declaración aduanera con la información mínima que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sujeto a la presentación posterior de una declaración aduanera complementaria, con el pago diferido o consolidado de los derechos e impuestos a la importación.

La declaración simplificada especial, se presenta para el régimen de importación en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en las Zonas de Régimen Aduanero Especial, así como para los casos o regímenes señalados en el presente decreto o que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 161. Obligado a Declarar. El obligado a declarar es el declarante, entendido éste como el importador, exportador o transportador, cuando corresponda.

Artículo 162. Contenido de la Declaración Aduanera. La declaración aduanera contendrá la información necesaria para la identificación de las mercancías, para la aplicación del régimen aduanero, la elaboración de las estadísticas, y para la determinación de los derechos e impuestos y sanciones cuando haya lugar a ello, en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 163. Aspectos Generales relativos a la Presentación y Conservación de los Documentos Soporte de la Declaración Aduanera. El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración aduanera, los documentos soporte, conforme a las exigencias de cada régimen aduanero, los cuales deberán ser presentados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos o ser consultados en línea por la autoridad aduanera.

Los documentos soporte digitalizados, deben corresponder a los originalmente emitidos y los electrónicos cumplir con las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten o que regulen el comercio electrónico.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Tales documentos deben quedar a disposición de la autoridad aduanera, la que podrá acceder a ellos directamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos dispuestos para tal fin, o físicamente cuando se requiera.

Los documentos soporte deben ser conservados por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera o de la entrega al destinatario, en los casos de los regímenes de tráfico postal y de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los eventos en que los documentos soporte podrán ser presentados de manera física, en cuyo caso se deberá presentar el original de los mismos.

Artículo 164. Presentación y Aceptación de la Declaración aduanera. La declaración aduanera deberá presentarse con el lleno de los requisitos establecidos para su aceptación, conforme a lo dispuesto en cada régimen aduanero, e indicarse la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.

La declaración aduanera se entenderá presentada y aceptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el momento en que los Servicios Informáticos Electrónicos emitan el reporte de acuse de recibo y comuniquen al declarante el número y fecha de aceptación.

La declaración aduanera que no cumpla con los requisitos para su aceptación, deberá ser rechazada. Se debe avisar al declarante las razones del rechazo, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Capítulo III Clasificación, Origen y Valoración

Sección I Clasificaciones Arancelarias

Artículo 165. Normas Aplicables. La clasificación de una mercancía en una subpartida de la nomenclatura arancelaria, se regirá por lo establecido en:

1. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) aprobado mediante Ley 646 de 2001;
2. La nomenclatura NANDINA o norma que la incorpore a la legislación nacional;
3. Los criterios vinculantes emitidos por la Comunidad Andina;
4. Las modificaciones al Arancel de Aduanas expedidas mediante decreto.

Artículo 166. Arancel Integrado Andino (ARIAN). Conforme a la Decisión Andina 657, el Arancel Integrado Andino es un compendio de normas y disposiciones arancelarias y de política comercial de aplicación comunitaria y nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la entidad encargada de dar el alcance, fijar los lineamientos y establecer los procedimientos y requisitos para la implementación del Arancel Integrado Andino (ARIAN), en lo que corresponda con la legislación nacional, de conformidad con lo establecido por la Decisión 657 de la Comunidad Andina o la que la modifique o sustituya.

Artículo 167. Resolución de Clasificación Arancelaria. Es el acto administrativo de carácter general y obligatorio, mediante el cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de oficio o a solicitud de particulares, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Las resoluciones de clasificación arancelaria, podrán ser:

1. Anticipadas conforme a lo previsto en el artículo 12 del presente decreto;
2. De oficio; o
3. Emitidas a petición de particulares, diferentes a las enunciadas en el numeral 1.

Para las mismas no se tendrá en cuenta la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, le den a las mercancías.

Las clasificaciones arancelarias de oficio, se emitirán para armonizar los criterios de clasificación conforme al Arancel de Aduanas.

La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.

En caso de existir controversia entre una resolución anticipada y una resolución de clasificación arancelaria de las que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, prevalecerá la resolución anticipada, salvo en aquellos casos en los que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca errores o inconsistencia técnica de la resolución anticipada.

Artículo 168. Término para resolver una Solicitud a Petición de un Particular. La administración aduanera tendrá hasta noventa (90) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos formales, para expedir una resolución de clasificación arancelaria a petición de un particular.

Una vez expedida la respectiva resolución, será notificada al peticionario, conforme a lo previsto en el presente decreto. Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración.

Una vez en firme, la resolución de clasificación arancelaria será publicada como acto administrativo de carácter general, de manera que sus efectos se surtan respecto de terceros, salvo que la información suministrada tenga el carácter de reservada.

Artículo 169. Vigencia de las Resoluciones de Clasificación. Las resoluciones de clasificación arancelaria comenzaran a regir, así:

1. Para el solicitante, a partir del día siguiente de su notificación;
2. Para los terceros, a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial.

Las resoluciones comenzarán a regir desde la fecha de su notificación y se mantendrán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales se emitieron, o mientras no hayan sido revocadas y/o derogadas expresamente por otra, pero en todo caso, su vigencia máxima será hasta de cinco (5) años, sin que medie acto administrativo que así lo declare.

Artículo 170. Unidades Funcionales. Para la importación de unidades funcionales, conforme a lo previsto en la Nota Legal 4 de la Sección XVI y la Nota legal 3 del Capítulo 90 del Arancel de Aduanas, se deberá solicitar la expedición de una resolución de clasificación arancelaria a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando las unidades, elementos o componentes que constituyen una unidad funcional, arriben al territorio aduanero nacional en diferentes envíos y amparados en uno o más documentos de transporte, para someterse a un régimen de importación, cada envío deberá declararse por la subpartida arancelaria que para la unidad funcional se establezca.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

En todo caso, el término para el ingreso y declaración de todos los bienes que componen la unidad funcional no podrá exceder de un año, contado a partir de la presentación y aceptación de la declaración aduanera del primer envío. En casos especiales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar prórroga, siempre y cuando ésta sea solicitada y justificada antes del vencimiento del término señalado.

Esta resolución debe ser presentada como documento soporte específico en los términos del artículo 231 de este decreto.

Sección II Origen de las Mercancías

Artículo 171. Alcance. Para una mejor comprensión de los términos utilizados en materia de origen de las mercancías, se debe recurrir a las definiciones establecidas en los textos de los acuerdos comerciales negociados por Colombia. En caso de discrepancia entre lo establecido en el presente decreto y el respectivo acuerdo, prevalecerá este último.

Artículo 172. Tratamiento Arancelario Preferencial. Las mercancías importadas al amparo de un acuerdo comercial vigente suscrito por Colombia, se beneficiarán de las preferencias arancelarias con el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos. Para el efecto, conforme a lo previsto en el acuerdo invocado en la declaración aduanera, se presentará una prueba de origen.

El importador está obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información requerida para solicitar tratamiento preferencial en el contexto de los acuerdos comerciales o para la solicitud de resoluciones anticipadas.

Artículo 173. Vigencia de la Prueba de Origen. La vigencia de la prueba de origen, dependerá de lo dispuesto en cada acuerdo comercial.

Artículo 174. Excepciones a la Presentación de la Prueba de Origen. No se exigirá la presentación de la prueba de origen en los casos en que el acuerdo comercial establezca excepciones a la presentación de la misma. Para tal efecto, previo a la importación, se deberá consultar el acuerdo comercial que será invocado en la declaración aduanera para verificar si procede la presentación de la prueba de origen como documento soporte de dicha declaración. Dicha excepción no lo exime del cumplimiento de las normas de origen previstas en el acuerdo comercial invocado.

Artículo 175. Requisitos de la Prueba de Origen. La prueba de origen que se presente como documento soporte de una declaración aduanera, deberá ser emitida con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo comercial, o en el formato preestablecido en el acuerdo

Una declaración juramentada de origen, entendida como una declaración bajo juramento emitida por el productor que contiene información del proceso productivo, materiales, costos de producción y en general toda aquella información que permita establecer que la mercancía es originaria, sirve como soporte para la expedición de una prueba de origen.

Artículo 176. Formas de Presentación de la Prueba de Origen. La prueba de origen que se presente como documento soporte de la declaración aduanera de importación para la obtención del beneficio arancelario, deberá ser obtenida antes de la presentación y aceptación de la misma declaración.

La prueba de origen debe expedirse directamente por el importador, o por el productor, exportador o la entidad competente en el país exportador, en forma electrónica o física, según

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, a menos que el acuerdo respectivo prevea una forma distinta de presentación.

Artículo 177. Expedición de Pruebas de Origen con Posterioridad al Levante. Cuando al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera, el importador no se acoja al tratamiento preferencial, podrá, con posterioridad a la fecha del levante y retiro de la mercancía declarada, solicitar el trato arancelario preferencial y efectuar la solicitud de devolución de los derechos e impuestos a la importación pagados, dentro del término previsto en el acuerdo comercial invocado.

A estos efectos, ante la administración aduanera donde se presentó la declaración inicial, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 243 de este decreto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar una solicitud en la que se indique que la mercancía era originaria al momento de la presentación de la declaración aduanera inicial;
2. Entregar copia de la prueba de origen correspondiente que demuestre que la mercancía era originaria al momento de la presentación de la declaración aduanera inicial;
3. Presentar cualquier otra documentación relacionada con la importación de las mercancías requerida por la autoridad aduanera.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para aquellos acuerdos donde no se contemple esta medida, en cuyo caso se sujetarán a lo previsto en las normas de origen de dichos acuerdos.

Artículo 178. Facturación por Tercer País. Cuando la mercancía objeto de importación sea facturada por un país no participante del acuerdo comercial, deberá indicarse en la prueba de origen y señalar nombre o razón social y domicilio de la persona que factura la operación de comercio.

En aquellos acuerdos donde se establezca información adicional, se deberá incluir en la prueba de origen.

Artículo 179. Tránsito, Transbordo o Expedición Directa. Una mercancía no perderá su condición de originaria al ser objeto de tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en un país no Parte, siempre y cuando se sujete a lo previsto en el respectivo acuerdo comercial.

Artículo 180. Conservación de la Prueba de Origen. El productor, exportador, importador o entidad competente en el país de origen, que proporcione una prueba de origen, deberá conservar por el período determinado en cada acuerdo comercial y a partir de la fecha de emisión de la prueba, todos los registros o documentos necesarios para demostrar que la mercancía sobre la cual se expidió la prueba era originaria.

Artículo 181. Verificación de origen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria. Para ello aplicará los mecanismos dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes y demás que acuerden las Partes.

Artículo 182. Origen no preferencial. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá reglamentar las disposiciones para determinar el origen no preferencial de las mercancías, a efectos de la aplicación de las siguientes medidas:

1. Determinar si se dispensará a las mercancías importadas el trato de la nación más favorecida;
2. Aplicar medidas no arancelarias que regulen aspectos relativos al comercio de mercancías;
3. Aplicar otras medidas relacionadas con el origen de las mercancías.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Sección III **Valor en Aduana de las Mercancías Importadas**

Artículo 183. Fundamento Legal para la Determinación del Valor en Aduana. Para la correcta determinación del valor en aduana de las mercancías importadas a efectos de la percepción de los derechos de aduana y para la liquidación de los demás derechos e Impuestos causados por la importación, cuando corresponda, así como para la aplicación de otras regulaciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se deben tener en cuenta los aspectos técnicos contenidos en las normas citadas en la presente sección y las medidas que se desarrollan en la misma.

Estas normas comprenden lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC) aceptado por Colombia según Ley 170 de 1994, lo normado en la Decisión andina 571 de 2003 y su Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución andina 846 de 2004 y demás normas comunitarias relacionadas, y aquellas que las modifiquen o sustituyan, además de las regulaciones nacionales complementarias.

Artículo 184. Supremacía de las Normas y Carácter Obligatorio. Las normas sobre valoración aduanera se aplicarán en el siguiente orden:

1. El Acuerdo sobre valoración de la OMC;
2. El ordenamiento jurídico comunitario;
3. Las normas nacionales desarrolladas, ya sea por mandato comunitario o porque se trata de aspectos no regulados en la norma andina.

Las normas mencionadas son de obligatoria aplicación; a estos efectos, se debe tener en cuenta que los principios contenidos en la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, así como las Notas Interpretativas de que trata el Anexo I del mismo Acuerdo, tienen fuerza legal por sí mismas, mientras que las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la OMC y los Instrumentos de aplicación del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), tienen fuerza legal en tanto han sido incorporadas al ordenamiento jurídico andino mediante los artículos 22 de la Decisión 571 y 65 del Reglamento Comunitario o normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 185. Alcance. Para la interpretación técnica de los conceptos sobre valoración aduanera, se deben tener en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 15 y demás apartados del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, las contenidas en el artículo 2 del Reglamento Comunitario, y las señaladas en el artículo 3 del presente decreto.

Artículo 186. Declaración del Valor. Toda mercancía importada, con las excepciones previstas en el artículo 190 del presente decreto, debe ser objeto de una declaración del valor a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la que se deben señalar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación, así como los conceptos y cálculos que determinan el valor en aduana que será tomado como base gravable para el cálculo de los derechos de aduana, así como, para los demás derechos e impuestos causados por la importación, de acuerdo con lo que se regule en norma especial sobre la materia.

Por tratarse de un documento soporte de la declaración aduanera, la declaración de valor debe ser elaborada antes de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación y cumplir con la certificación de la firma electrónica.

Artículo 187. Formas de Presentación de la Declaración del Valor. Conforme a lo señalado en los artículos 6 y 7 de la Resolución andina 1239 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan, la declaración del valor podrá ser:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

1. Normal, según lo previsto en el artículo 190 del presente decreto;
2. Simplificada, según se reglamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; o
3. Provisional, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 194 del presente decreto.

Artículo 188. Formulario de la Declaración del Valor. La declaración del valor deberá efectuarse en los formularios oficiales que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y presentarse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 189. Contenido de la Declaración del Valor. La declaración del valor debe contener toda la información relativa a las partes que intervienen en la negociación de la mercancía importada, vendedor, comprador en casos de compraventa; proveedor, importador en los demás casos; e intermediario en la negociación. De igual manera debe registrar la naturaleza y requisitos de la transacción; descripción detallada de la mercancía con los datos que la individualicen; precio total pagado o por pagar por la mercancía cuando exista compraventa; conceptos que deben ser ajustados al precio pagado o por pagar conforme a lo establecido por las normas de valoración; valor en aduana determinado y datos del importador como declarante.

Artículo 190. Presentación de la Declaración del Valor. Toda mercancía que se someta a una declaración aduanera de importación, está sujeta a una declaración de valor, con las excepciones que se presentan a continuación:

1. Importaciones cuyo valor FOB sea inferior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000);
2. Importaciones efectuadas por el personal diplomático o por organismos internacionales acreditados en el país;
3. Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos con gobiernos o entidades extranjeras;
4. Importaciones destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, educación, investigación científica y cultura, efectuadas por la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital, los Distritos Especiales, los Establecimientos Públicos y las Entidades Oficiales sin ánimo de lucro;
5. Las importaciones que conforman el conjunto de armas y municiones o material reservado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, según los términos y condiciones previstas en el Decreto 695 de 1983;
6. Importaciones de equipajes de viajeros y menaje de casa;
7. Envíos de entrega rápida o mensajería expresa, cuyo valor FOB sea inferior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000);
8. Aquellos casos expresamente señalados en el presente decreto.

Aun cuando no exista el deber de presentar la declaración del valor, es obligatorio consignar en la declaración aduanera de importación el valor en aduana que corresponda y demostrar la manera en que fue determinado cuando sea exigido por la autoridad aduanera. Tratándose del documento que ampare el seguro de la mercancía o documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables, siempre deberá ser presentado como documento soporte de la declaración aduanera de importación.

Parágrafo. Los envíos o valores fraccionados o múltiples, dirigidos por un mismo proveedor a un mismo destinatario, que correspondan a una única negociación y que sumados igualen o superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), deben presentar declaración del valor.

Artículo 191. Obligado a Declarar. El obligado a declarar el valor en aduana de las mercancías importadas, es el comprador o importador de la mercancía, por ser quien conoce las particularidades de la negociación comercial que da origen a la importación. Tratándose de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

una persona jurídica, esta obligación podrá ser cumplida por el representante legal designado a estos efectos.

En estos términos, la declaración del valor podrá ser firmada por el comprador o importador de la mercancía o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre, en cuyo caso debe tener el directo conocimiento de la totalidad de los elementos de hecho comerciales relacionados con el valor en aduana.

Artículo 192. Responsabilidad. En desarrollo de lo señalado en el artículo anterior y según lo estipulado en el artículo 13 de la Decisión andina 571 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan, el comprador o importador, o la persona autorizada, que elabore y firme la declaración de valor, asume la responsabilidad de:

1. La veracidad, exactitud, e integridad de los elementos que figuren en la declaración del valor;
2. La autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos; y,
3. La presentación y suministro de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será objeto de sanción de acuerdo con lo establecido en los artículos respectivos de este decreto, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales derivadas de la falsedad o fraude.

Artículo 193. Documentos Justificativos del Valor en Aduana Determinado. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 231 del presente decreto, visto de manera conjunta con lo previsto en el artículo 2 de la Resolución andina 1239 de 2009 o norma que la modifique o sustituya, y teniendo en cuenta lo reglamentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán exigibles, con ocasión de los controles que emprenda la autoridad aduanera, los siguientes documentos:

1. La factura comercial cuando haya lugar a ella, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 3 de la Resolución andina 1239 citada;
2. Contrato de compraventa cuando exista, o cualquier otro contrato que sustente la operación de comercio;
3. Documento que refleje la transacción comercial, de no existir compraventa;
4. Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables, conforme a lo señalado en el artículo 28.3 del Reglamento Comunitario de la Decisión andina 571, adoptado por la Resolución andina 846 de 2004 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan;
5. Documento que ampare el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme a lo señalado en el artículo 28.3 del Reglamento Comunitario de la Decisión andina 571, adoptado por la Resolución andina 846 de 2004 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan;
6. En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada conforme al artículo 8.2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC;
7. Prueba documental de los demás elementos que se hayan sumado o deducido para la declaración del valor;
8. Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.

Independientemente del método de valoración utilizado, los gastos de transporte, conexos al transporte, los de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, deben ser

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

tomados y demostrados documentalmente, para la determinación del valor en aduana determinado.

Artículo 194. Valores Provisionales. El valor en aduana podrá declararse de manera provisional, en los eventos señalados en el artículo 7 de la Resolución andina 1239 de 2009 o la que la sustituya o modifique. En este caso, la garantía a que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de la resolución citada, se constituirá por el diez por ciento (10%) del valor declarado como base gravable provisional, por el término de doce (12) meses con las prórrogas respectivas.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los derechos e impuestos a la importación que pudieran causarse y responder por la obligación de presentar y entregar la declaración de corrección de que trata el artículo 243 del presente decreto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer los términos y condiciones de procedencia de la declaración de valores provisionales y demás aspectos que considere necesarios para la eficiente gestión de las declaraciones de valores provisionales, así como los plazos para la presentación de la correspondiente declaración de corrección y cualquier otra circunstancia relacionada con su aplicación.

Artículo 195. Ajustes de Valor Permanente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la utilización de los ajustes de valor permanente, así como reglamentar su aplicación, en desarrollo de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución andina 846 de 2004, o la que la modifique o sustituya.

Artículo 196. Cooperación de los Obligados Aduaneros. En cumplimiento de lo estipulado en el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y tal como lo dispone el artículo 16 de la Decisión andina 571, el importador, quien tiene la carga de la prueba, y en general, las personas a quienes la autoridad aduanera les haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrán la obligación de suministrarlas oportunamente y cooperar plenamente en el desarrollo del estudio o de la investigación, en la forma y en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, so pena de la aplicación de la sanción establecida en el presente decreto.

Artículo 197. Banco de Datos. A efectos de la valoración aduanera, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 25 de la Decisión andina 571, se constituirá un banco de datos entendido como el conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su uso en la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las directrices de la Organización Mundial de Aduanas y la forma, procedimiento y contenido que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La información contenida en el banco de datos, se utilizará como herramienta de control dentro del sistema de gestión del riesgo y para fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, artículo 17 de la Decisión andina 571 y el artículo 237 de este decreto, como para la elaboración de programas, estudios e investigaciones de valor.

El uso de la información contenida en un banco de datos no conlleva al rechazo automático del valor declarado para las mercancías importadas. De igual manera, los precios de referencia contenidos en un banco de datos no podrán sustituir los valores declarados sin un estudio o investigación de valor, previa.

TÍTULO VI INGRESO DE MERCANCÍAS AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

Artículo 198. Ingreso de Mercancías al Territorio Aduanero Nacional. Las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional, deberán someterse:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

1. A un régimen aduanero de tránsito, depósito o de importación, cumpliendo para el efecto con las correspondientes formalidades aduaneras previstas en el capítulo I del presente Título, así como las contempladas para cada régimen; o
2. A una operación aduanera especial de ingreso, conforme a lo señalado en el Capítulo IV del presente Título, para lo que se deberá cumplir con el procedimiento que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Al territorio aduanero nacional se podrá importar toda clase de mercancías, excepto armas, explosivos, productos precursores de estupefacientes, drogas ilegales o psicoactivas y estupefacientes. No quedan sujetas a esta restricción, las mercancías que tengan expresa autorización de la autoridad competente.

Son de prohibida importación, los juguetes bélicos, las armas químicas, biológicas y nucleares, así como los residuos nucleares y desechos tóxicos y mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia. De igual manera se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, conforme a lo estipulado en el artículo 108-E de la Ley 746 de 2002.

Las mercancías de prohibida importación que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales detecte en el ejercicio de los controles aduaneros, de manera inmediata serán puestas a disposición de la autoridad competente.

Cuando el Gobierno Nacional establezca medidas para regular, registrar o controlar la importación de determinadas mercancías al territorio aduanero nacional, tales importaciones se podrán realizar con la autorización previa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando la medida así lo establezca; autorización que se otorgará conforme a lo dispuesto por la misma Entidad.

Parágrafo. En la medida de lo posible, el desaduanamiento de las mercancías se hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional.

Artículo 199. Observadores en la Importación y/o en la Exportación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá permitir la presencia de observadores durante el desarrollo de la diligencia de aforo en la importación y/o exportación, en determinados lugares de ingreso y/o de salida habilitados, así como en aquellos casos que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los observadores serán seleccionados de listas de candidatos presentados por los gremios, aprobadas por la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera o la que haga sus veces.

La función del observador consistirá en observar de cerca las operaciones relativas a la diligencia de aforo de un determinado tipo de mercancías, y demás operaciones conforme a lo señalado en el primer inciso de este artículo. Sobre este particular se debe guardar la reserva de la información confidencial según lo señalado en el artículo 525 de este decreto.

En virtud de lo anterior, deberá prestar la colaboración y cooperación requeridas por la autoridad aduanera, incluido informe técnico cuando proceda, entre otros aspectos, sobre clasificación arancelaria, descripción, identificación, cantidad, peso y valor de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará los requisitos de participación en este proceso.

Capítulo I

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Formalidades Aduaneras previas al Desaduanamiento

Sección I

Llegada de los Medios de Transporte al Territorio Aduanero Nacional

Artículo 200. Del Ingreso del Medio de Transporte. Todo medio de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, deberá arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos en que se confiera tal habilitación.

Por circunstancias especiales debidamente justificadas, la autoridad competente en el nivel central, podrá autorizar la entrada de medios de transporte por lugares no habilitados. El arribo forzoso de cualquier medio de transporte, a un lugar del territorio aduanero distinto al de su destino final, o en días y horas no señalados, de conformidad con el artículo 1541 del Código de Comercio, será autorizado por la autoridad aduanera de la respectiva jurisdicción.

Las naves o aeronaves de guerra estarán exentas de los requisitos previstos en este Capítulo, a menos que transporten carga que deba someterse a un régimen aduanero.

Parágrafo. La autoridad aeronáutica y la marítima, deben suministrar los informes que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales les solicite en los términos establecidos por la misma Entidad, relacionados con la llegada y salida de naves y aeronaves del lugar habilitado.

La información sobre el ingreso, llegada o desplazamientos temporales de los medios de transporte, también puede obtenerse a través de roles de consulta de los sistemas informáticos, convenidos entre las autoridades aeronáutica, marítima y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 201. Aviso de Arribo del Medio de Transporte. En los casos en que el medio de transporte no contenga carga, transporte únicamente pasajeros a través de empresas de servicio público o privado o se trate de una escala o recalada técnica, el transportador dará aviso de su arribo a la administración aduanera correspondiente, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con una anticipación mínima de seis (6) horas si se trata de modo marítimo y de una (1) hora cuando corresponda al modo aéreo, al arribo al territorio aduanero nacional.

El aviso de arribo hará las veces de manifiesto de carga en lastre; y su omisión dará lugar a la imposición de la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 554 de este decreto.

Lo dispuesto en este artículo no exime de la obligación de presentar el aviso de llegada.

Parágrafo. No se presentará el aviso de arribo, en el modo terrestre y fluvial, cuando los medios de transporte ingresen vacíos y sin unidades de carga o transporten únicamente pasajeros. Tampoco se presentará el aviso de arribo cuando se trate de medios de transporte a los que se refieren los artículos 339, 343, 344 y 347 del presente decreto.

Artículo 202. Ingreso Temporal del Medio de Transporte y del Material propio para su Operación. El medio de transporte de matrícula extranjera que arribe al territorio aduanero nacional, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Sección, así como el material propio para el cargue, descargue, manipulación y protección de las mercancías que se transporten en el mismo, se entenderá ingresado temporalmente por el tiempo normal para las operaciones de descargue, cargue, aprovisionamiento o mantenimiento del medio de transporte, escala o recalada técnica, sin la exigencia de garantía ni el sometimiento a un régimen aduanero, siempre y cuando la permanencia no sobrepase los términos establecidos en este artículo. La permanencia será por un término no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación del informe de finalización de descargue.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

El tratamiento previsto en el inciso anterior, también será aplicable a los medios de transporte que ingresen sin carga, en cuyo caso los treinta (30) días se contarán a partir de la fecha de llegada.

Si las aeronaves de servicio público de matrícula extranjera y su correspondiente material aeronáutico, son operadas por empresas de transporte aéreo regular de pasajeros o de carga, en aplicación de un contrato de intercambio de aeronave debidamente autorizado y registrado por la autoridad aeronáutica colombiana, podrán circular libremente por el territorio aduanero nacional, sin ninguna formalidad aduanera, hasta por un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de llegada.

Los anteriores plazos podrán ser prorrogados por una sola vez y hasta por un término igual.

Cuando la permanencia supere los términos establecidos en este artículo, se aplicará la sanción prevista en el numeral 21 del artículo 554 de este decreto.

Parágrafo. Las naves o aeronaves de servicio privado para el transporte de personas, podrán permanecer por un término no superior a diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de llegada.

En el modo terrestre, los medios de transporte de servicio público o privado que ingresen temporalmente, solo con pasajeros, diferentes a los medios de transporte de que tratan los artículos 339 y 343 de este decreto, podrán permanecer por un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de llegada.

Los anteriores plazos podrán ser prorrogados por una sola vez y hasta por un término igual.

Artículo 203. Salida del Medio de Transporte. El medio de transporte deberá salir del territorio aduanero nacional, salvo cuando exista orden de autoridad competente que impida dicha salida. Cuando el transportador deba responder ante la autoridad aduanera por infracciones al régimen de aduanas, se permitirá la salida, si el transportador tiene domicilio o representación en el país o, si paga la sanción que corresponda, u otorga garantía por el pago de la misma, de acuerdo a los montos de la sanción, señalados en el presente decreto.

La salida de los medios de transporte vacíos, debe ser registrada en los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 204. Medios de Transporte Averiadados o Destruídos. Cuando el medio de transporte de matrícula extranjera que arribe al territorio aduanero nacional, sufra daños o averías que imposibiliten su movilización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar su permanencia en el territorio aduanero nacional por el término de treinta (30) días calendario a partir de la comprobación de este hecho, prorrogable hasta por el mismo término, por una sola vez.

Si la reparación del daño o avería requiere un término mayor, el medio de transporte deberá ser declarado bajo un régimen de importación.

Los medios de transporte averiadados o destruidos, también podrán ser:

1. Sometidos al régimen de importación para consumo en el estado en que se encuentran;
2. Desmontados como partes para ser sometidos al régimen de importación para consumo, conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Abandonados voluntariamente a favor de la Nación.

En caso de reparación de un medio de transporte averiado, las partes o equipos extranjeros que se traigan para sustituir los averiadados o destruidos, se entenderán ingresados temporalmente en las condiciones previstas en el artículo 202 de este decreto. Las partes o

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

equipos sustituidos deberán ser reexportados, a menos que se sometan al tratamiento previsto en los numerales 1, 2 o 3 de este artículo.

Artículo 205. Del Ingreso y Salida de las Unidades de Carga, Envases y Sellos Generales Reutilizables. De acuerdo con lo que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el ingreso y salida del territorio aduanero nacional de las unidades de carga, se controlará con un registro de ingreso y salida a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, sin exigir la presentación de una declaración o solicitud ni la exigencia de garantía alguna, pero con la obligación de la salida de las que ingresaron. Al mismo tratamiento estarán sujetos los repuestos propios para la reparación de los contenedores refrigerados.

Las unidades de carga podrán permanecer en el territorio aduanero nacional el tiempo normal requerido para las operaciones de descargue, cargue o mantenimiento del medio de transporte, hasta por un término máximo de seis (6) meses a partir de la presentación del informe de finalización de descargue, prorrogables por el mismo término por una sola vez. La autoridad aduanera, para efectos de control, exigirá al transportador, según corresponda, la relación y descripción de las unidades de carga llenas o vacías que ingresen o salgan al o desde el territorio aduanero nacional.

El tratamiento previsto en los incisos anteriores se aplicará también a los envases generales reutilizables que las compañías de transporte emplean para facilitar la movilización y protección de las mercancías y a los sellos electrónicos reutilizables que se instalan en el interior o exterior de los contenedores para la seguridad y seguimiento de las mercancías y que se emplean por parte de las empresas que prestan el servicio internacional de seguridad y monitoreo de mercancías. Este tratamiento lo recibirán los sellos electrónicos independientemente que se encuentren instalados en el contenedor o ingresen o salgan como carga, siempre y cuando estén debidamente identificados e individualizados.

Vencidos los seis (6) meses, así como el tiempo de prórroga, sin que las unidades de carga, envases y sellos reutilizables hayan salido del territorio aduanero nacional, se aplicará la sanción de que trata el numeral 14 del artículo 551 de este decreto con el procedimiento allí previsto, salvo que se demuestre a satisfacción de la autoridad aduanera la imposibilidad de disponer de las unidades de carga que contengan mercancías que se encuentren en situación de abandono, aprehensión, bajo potestad de una autoridad penal o no reclamada por el declarante después de obtener la autorización de retiro.

Parágrafo 1. Los envases generales reutilizables de propiedad de los proveedores extranjeros que se utilicen para facilitar la movilización y protección de las mercancías, no quedarán sujetos al término previsto en el inciso segundo de este artículo y podrán permanecer en el país por el término que se haya pactado con el importador de acuerdo con las condiciones de la negociación.

Parágrafo 2. Las unidades de carga, envases y sellos generales reutilizables, podrán ser declarados bajo el Régimen de Importación para el Consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar, siempre y cuando se demuestre la propiedad de los mismos. Este tratamiento se debe llevar a cabo dentro del término previsto en el presente artículo. Igual procedimiento se dará a las unidades de carga, envases y sellos reutilizables que queden inservibles, por accidente u otras circunstancias que impidan su salida del país, acreditando el hecho ante la autoridad aduanera. Una vez surtido el trámite anterior, se deberá actualizar el registro con esta información.

Sección II
Recepción y Registro de los Documentos de Viaje

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 206. Información del Manifiesto de Carga. La información que se presente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, respecto del manifiesto de carga, deberá corresponder a los siguientes datos:

1. Identificación del medio de transporte;
2. Datos de viaje y de la carga, tales como:
 - 2.1. Lugar y fecha de embarque;
 - 2.2. Lugar de destino;
 - 2.3. Cantidad total de las unidades de carga transportadas;
 - 2.4. Cantidad de documentos de transporte y número de cada uno de ellos;
 - 2.5. Cantidad de bultos y peso;
 - 2.6. La indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso, el número del documento máster o consolidador;
 - 2.7. Fecha y hora estimada de llegada;
 - 2.8. Información de los documentos de transporte manifestados según lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 - 2.9. Información de las unidades de carga manifestadas según lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Otra información conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En los eventos en que en el modo marítimo, terrestre o fluvial se transporten contenedores vacíos, se deberá informar la identificación y características de los mismos, en otro manifiesto de carga.

Artículo 207. Documentos que se Habilitan como Manifiesto de Carga. Para mercancías que se importen desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional, en el caso de usuarios industriales, el formato expedido por el Usuario Operador se habilitará como manifiesto de carga.

Para los medios de transporte a los que se refieren los artículos 339, 343, 344 y 347 del presente decreto; y las mercancías que lleguen por sus propios medios, hará las veces de manifiesto de carga, la manifestación por medios electrónicos o físicos, según corresponda, del conductor o capitán del medio de transporte o del declarante, por medio de la cual pone las mercancías a disposición de la autoridad aduanera.

Para las mercancías que sean introducidas por el viajero, que vayan a ser sometidas a un régimen de importación diferente al régimen de viajeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitará como manifiesto de carga, el tiquete o pasabordo utilizado por el viajero a su ingreso al territorio aduanero nacional.

La mercancía relacionada en los documentos que se habilitan como manifiesto de carga según lo establecido en el presente artículo, se considera presentada a efectos aduaneros.

Artículo 208. Presentación de la Información de los Documentos de Transporte. La información que se presente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, respecto de los documentos de transporte y consolidadores, deberá contener los siguientes datos:

1. NIT del consignatario. El NIT debe ser suministrado por el importador al transportador, al agente de carga internacional o al operador de transporte multimodal. La obligación queda sujeta a lo dispuesto para el Registro Único Tributario – RUT, o registro que haga sus veces;
2. Partida o subpartida arancelaria suministrada por el importador al transportador cuando sea exigible por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Datos del remitente conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
4. Tipo de carga;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

5. Número y fecha de expedición del documento de transporte y del documento consolidador, conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
6. Cantidad de bultos, peso y volumen, según corresponda;
7. Identificación de la unidad de carga, cuando a ello hubiere lugar;
8. Descripción genérica de la mercancía;
9. Disposición de la carga;
10. Otras características del contrato de transporte, según se exija por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el caso del documento de transporte multimodal, también se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Decisión andina 331. La transmisión de la información en los Servicios Informáticos Electrónicos, se hará conforme lo disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, no aplica para el caso de las guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, viajeros, menajes y medios de transporte de uso privado a los que se refieren los artículos 339, 343, 344 y 347.

Artículo 209. Entrega de la Información de los Documentos de Viaje. El transportador, deberá entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los documentos de viaje, con una anticipación mínima de:

1. Tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte, en el modo aéreo;
2. Doce (12) horas antes de la llegada del medio de transporte, en el modo marítimo;
3. Antes o al momento de la llegada del medio de transporte, en los modos terrestre y fluvial.

Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo, por parte del transportador, agente de carga internacional u operador de transporte multimodal, deberá realizarse antes de la llegada del medio de transporte, con una anticipación mínima de seis (6) horas en el modo marítimo y de una (1) hora en el modo de aéreo.

La llegada del medio de transporte se entenderá conforme lo establece el artículo 211 de este decreto.

Los términos de que trata este artículo, también aplican para el agente de carga internacional y para el operador de transporte multimodal, en la entrega de la información de los documentos de transporte consolidadores, documentos de transporte máster, documentos de transporte hijos, o documento de transporte multimodal, según corresponda. De igual manera, estos términos aplican para los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, en la entrega de la información del manifiesto de envíos de entrega rápida o mensajería expresa y las guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Lo anterior no aplica a mercancía amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos internacionales no descargada del medio de transporte, ni a las operaciones de acomodamiento de carga en el medio de transporte aéreo, marítimo o fluvial, autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se considera que la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte ha sido entregada, cuando se acuse recibo a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional, la información de los documentos de viaje entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá ser corregida, modificada o adicionada por el transportador, el agente de carga, el operador de transporte multimodal o el operador de envíos de entrega rápida y mensajería expresa, en cada caso. No habrá lugar a la sanción en la corrección o modificación, siempre y cuando la información originalmente suministrada haya sido entregada

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

dentro de los términos previstos en este artículo. Tratándose de adición, no habrá lugar a la sanción, siempre y cuando los documentos de transporte adicionados sean iguales o inferiores al 5% del número total de documentos manifestados después de la adición, y/o al 10% del peso total de la carga manifestada, también después de la adición.

Si la adición que se menciona en el inciso anterior, se refiere a la asociación de más documentos de transporte a un documento master o a un consolidado o a un manifiesto de carga, tal adición se podrá hacer sin sanción, siempre y cuando el documento a asociar haya sido entregado dentro de los términos previstos en este artículo. Lo previsto en este inciso no aplica para el manifiesto de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Cuando se trate de transporte de pasajeros y carga, la información de los documentos de viaje correspondiente a la carga transportada, deberá entregarse por el transportador dentro de los términos establecidos en el presente artículo.

Para las mercancías que sean introducidas por el viajero que vayan a ser sometidas a un régimen de importación diferente al régimen de viajeros, la información del tiquete o pasabordo habilitado como manifiesto de carga, será incorporada al momento de su llegada, por parte de un funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. Igual tratamiento aplica para los medios de transporte a los que se refieren los artículos 339, 343, 344 y 347 del presente decreto y para las mercancías que lleguen por sus propios medios.

Lo dispuesto en el inciso anterior se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 207 de este decreto.

Parágrafo. Cuando no se hayan cumplido los procedimientos de entrega de la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte, en los términos y condiciones previstos en el presente artículo, o al momento de la llegada de un medio de transporte perteneciente a una empresa que no tenga línea regular de transporte a Colombia, el transportador voluntariamente podrá informar a la autoridad aduanera sobre la existencia de mercancías amparadas en documentos de viaje, respecto de las cuales no se surtió tal procedimiento, siempre y cuando se efectúe dentro del término de una (1) hora después del momento en que ingresa el medio de transporte, tanto en el modo aéreo como en el marítimo, de acuerdo con la información suministrada por la autoridad aérea o marítima competente.

Previa evaluación de las circunstancias expuestas y pruebas presentadas por el transportador, se debe obtener el concepto favorable del Comité del nivel central, en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Una vez se obtenga el concepto favorable, la autoridad aduanera podrá autorizar que se cumplan las formalidades aduaneras de que trata esta sección, antes de la salida de la carga del lugar de arribo. En todo caso el descargue no se producirá hasta tanto no se cuente con el concepto favorable.

En este caso se aplicará la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 554 de este decreto. De no cumplirse con este procedimiento, procederá la aprehensión.

Una vez autorizado y cumplido el procedimiento conforme a lo previsto en este parágrafo, la mercancía se considera presentada a efectos aduaneros.

Artículo 210. Aviso de Llegada del Medio de Transporte. Al momento de la llegada del medio de transporte al lugar habilitado del territorio aduanero nacional, el transportador, en los modos de transporte aéreo o marítimo, informará tal hecho, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. Recibido el aviso de llegada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorizará el descargue de la mercancía.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Se entenderá que el aviso de llegada del medio de transporte fue entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, acuse el recibo de la información entregada.

En el modo de transporte marítimo, el aviso de llegada deberá presentarse en la fecha del atraque de la nave en el puerto o muelle, siempre y cuando se haya otorgado la libre plática.

En el modo de transporte aéreo, el aviso de llegada deberá presentarse en el momento en que la aeronave se ubique en el lugar de parqueo del aeropuerto.

En el modo de transporte terrestre, cuando el medio de transporte ingrese con carga, la autoridad aduanera registrará el aviso de llegada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos con la información suministrada por el transportador o el conductor, al momento en que el medio de transporte realice el cruce de la frontera, sin perjuicio del uso de mecanismos electrónicos de identificación de los medios de transporte. Igual tratamiento recibirán los medios de transporte a los que se refieren los artículos 339, 343, 344 y 347 del presente decreto y las mercancías que lleguen por sus propios medios.

En el modo de transporte fluvial, la autoridad aduanera registrará el aviso de llegada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con la información suministrada por el transportador o capitán, al momento en que el medio de transporte llegue al puerto fluvial.

Los mecanismos electrónicos de identificación de los medios de transporte terrestres, también podrán ser utilizados para identificarlos, ya sea que ingresen vacíos o con solo pasajeros.

Para los casos en los que los viajeros procedentes del exterior, lleguen con mercancía que deba ser sometida a otro régimen de importación, el aviso de llegada lo realizará el funcionario competente al momento de la llegada del viajero, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. Igual tratamiento aplica para la llegada de mercancías o medios de transporte que ingresan por sus propios medios, en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 211. Fecha de Llegada. Para efectos aduaneros, la fecha de llegada de la mercancía y del medio de transporte al territorio aduanero nacional, será la del acuse de recibo, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, del aviso de llegada de que trata el artículo 210 de este decreto.

Artículo 212. Descargue. Se entenderá por descargue, la operación por medio de la cual la carga que ingresa al territorio aduanero nacional, es retirada del medio de transporte en el que ha sido movilizad.

La mercancía descargada en puerto o aeropuerto quedará bajo responsabilidad del transportador o del agente de carga internacional o del operador de transporte multimodal, según sea el caso, hasta su entrega al depósito habilitado, al declarante, a la agencia de aduanas o al usuario operador de la zona franca en la cual se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre venga consignado o a quien se endose en propiedad o en procuración el documento de transporte.

Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad para el transportador termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, ésta quedará bajo responsabilidad del agente de carga internacional o del operador de transporte multimodal o del puerto, según el caso, hasta su entrega al depósito habilitado al que venga destinada o hasta su ingreso a zona franca.

La mercancía descargada en las zonas de extensión logística o en las zonas habilitadas en cruces de frontera, según lo previsto en los artículos 150 y 151 de este decreto, que vayan a ser objeto de desaduanamiento en estos lugares, quedará bajo la responsabilidad del transportador

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

hasta su entrega al declarante o a la agencia de aduanas, así como cuando en las operaciones de tránsito aduanero o de transporte multimodal, no se hayan colocado dispositivos electrónicos de seguridad desde origen.

Parágrafo 1. Cuando la carga o mercancía deba ser trasladada a las zonas habilitadas en cruces de frontera o a las zonas de extensión logística en cruces de frontera de que tratan los artículos 150 y 151 de este decreto, en el modo de transporte terrestre, se autorizará el traslado con la planilla de envío automática a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. Tales zonas emitirán el aviso de ingreso a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, como constancia del ingreso de la carga o mercancía

Lo anterior se hará en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2. Cuando en el modo de transporte marítimo la autoridad competente declare avería gruesa, la carga deberá ser transferida a otro medio de transporte hasta su destino final, o en su defecto ser enviada a un depósito temporal o ser ingresada a una zona franca, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 3. Tratándose de arribo forzoso en el modo de transporte aéreo, se podrá autorizar el cambio de medio de transporte para que continúe su curso al destino final, o permitir el cumplimiento de las formalidades aduaneras inherentes al proceso de carga, si el medio de transporte se encuentra en un lugar habilitado.

Cuando el medio de transporte llegue sin carga, sólo se presentará el aviso de llegada.

Artículo 213. Aviso de Finalización del Descargue. Descargada la totalidad de la carga del medio de transporte, el transportador en el modo aéreo o el responsable del puerto o muelle en el modo de transporte marítimo o fluvial, deberá presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el aviso de finalización del descargue a más tardar antes de que salga el medio de transporte del lugar de arribo, señalando hora y fecha de dicha finalización.

Se entenderá que el aviso de finalización del descargue fue entregado cuando se acuse el recibo de la información entregada, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

En el modo de transporte terrestre, no hay lugar a la presentación del aviso de finalización del descargue, excepto cuando se trate de mercancía descargada en las zonas habilitadas en cruces de frontera o en las zonas de extensión logística en cruces de frontera, según lo previsto en los artículos 150 y 151 de este decreto, que vayan a ser objeto de desaduanamiento en estos lugares, y cuando en las operaciones de tránsito aduanero o de transporte multimodal, no se hayan colocado dispositivos electrónicos de seguridad desde origen.

Parágrafo. En el modo de transporte marítimo o fluvial, cuando en el lugar de arribo no existan puertos o muelles de servicio público habilitados para el ingreso o salida de las mercancías, la responsabilidad de presentar el aviso de finalización del descargue será del transportador. Así mismo, la autoridad aduanera podrá autorizar que la presentación del aviso de finalización de descargue lo realice el transportador, por insuficiente infraestructura en los lugares de arribo.

Artículo 214. Informe de Detalles de la Carga Recibida. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue, el titular del puerto o muelle, en el caso del modo de transporte marítimo o fluvial, deberá presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de las unidades de carga efectivamente descargadas.

La anterior disposición no aplica cuando se trate de carga a granel que vaya a ser descargada directamente del medio de transporte al depósito.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Este informe se podrá corregir dentro de las doce (12) horas siguientes al vencimiento del término inicial del primer informe, cuando se presenten errores en la información transmitida, sin que haya lugar a sanción.

Artículo 215. Informe de Descargue e Inconsistencias. Respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, se deberá informar a la autoridad aduanera a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Se entenderá que este informe ha sido entregado, cuando se acuse electrónicamente el recibo de la información.

El transportador debe presentar el informe de descargue e inconsistencias:

1. En el modo de transporte aéreo, a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue;
2. Para el modo de transporte marítimo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de finalización de descargue;
3. Para el modo de transporte fluvial, dentro de las tres (3) horas siguientes al aviso de finalización de descargue;
4. Para el modo de transporte terrestre, dentro de las tres (3) horas siguientes al aviso de finalización de descargue, si se trata de mercancía descargada en las zonas habilitadas en cruces de frontera o en las zonas de extensión logística en cruces de frontera, según lo previsto en los artículos 150 y 151 de este decreto, que vayan a ser objeto de desaduanamiento en estos lugares, y cuando en las operaciones de tránsito aduanero o de transporte multimodal, no se hayan colocado dispositivos electrónicos de seguridad desde origen.

El agente de carga internacional y el operador de transporte multimodal, en cada caso, deberán informar los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias del documento máster del transportador. Para el efecto, deberán verificar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, las fechas de finalización de descargue y del informe de descargue e inconsistencias del documento máster, para que inicien las operaciones correspondientes a su obligación.

Dentro de la oportunidad y en los términos señalados en el presente artículo, se podrán entregar uno o varios informes de descargue e inconsistencias, respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga y de la carga consolidada efectivamente descargada, así como, de la carga amparada en un mismo documento de transporte relacionado en el manifiesto de carga. Las inconsistencias encontradas deberán ser reportadas en el último informe.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 554 de este decreto.

Parágrafo 1. No habrá lugar a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, cuando la carga se traslade a un depósito ubicado en el lugar de arribo, o cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías, el descargue se realice directamente en un depósito habilitado o zona franca. En este caso, la planilla de recepción hará las veces de informe de descargue e inconsistencias y las inconsistencias serán justificadas por el transportador, el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal.

En el modo de transporte aéreo, lo dispuesto en el inciso anterior, aplicará solo cuando se trate de un embarque consolidado cuyo destino sea el mismo depósito temporal ubicado en el lugar de arribo.

Para los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, la planilla de recepción hará las veces de informe de descargue e inconsistencias. El operador postal oficial o

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

concesionario de correos, hará las verificaciones respectivas conforme a lo establecido en el artículo 307 de este decreto.

Lo previsto en este párrafo no aplica para la carga relacionada en los documentos de transporte máster que ingrese al territorio aduanero nacional, respecto de la cual se deberá presentar el informe de descargue e inconsistencias y la justificación, en la forma establecida en la presente Sección.

Parágrafo 2. Cuando en las condiciones del contrato de transporte se pacte la recepción y entrega de un contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, el transportador, el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, al momento de presentar el informe de descargue e inconsistencias, reportará como bultos, la misma cantidad documentada e informada en el manifiesto de carga, sin perjuicio de que se registren las inconsistencias derivadas de faltantes o sobrantes de las unidades de carga. Lo anterior no exime la obligación de justificar las inconsistencias reportadas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá efectuar el reconocimiento de la carga contenida en un contenedor recibido en términos FCL/FCL o LCL/FCL, de acuerdo con el sistema de gestión del riesgo y cuando lo considere necesario.

Artículo 216. Registro de Inconsistencias. En el informe de descargue e inconsistencias se deben registrar las siguientes inconsistencias en la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando haya lugar a ello:

1. Transportador

- 1.1. Documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga;
- 1.2. Sobrantes o faltantes en el número de bultos de los documentos de transporte relacionados en el manifiesto de carga.
- 1.3. Exceso o defecto en el peso respecto de los documentos de transporte relacionados en el manifiesto de carga conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 1.4. La mercancía descargada es diferente a la descrita en el documento de transporte e informada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, porque por error del transportador se despacha al territorio aduanero nacional, sin que éste sea su destino;
- 1.5. Errores de transcripción en la identificación alfanumérica del documento de transporte, en la fecha, en la cantidad de bultos y/o peso reportados en el mismo documento, en la identificación alfanumérica de la unidad de carga, en el lugar de embarque y demás información del documento de transporte, excepto lo señalado en el numeral 1.6 de este artículo;
- 1.6. Errores u omisiones en la transcripción de la descripción genérica de la mercancía, de la partida o subpartida arancelaria cuando sea exigible o del consignatario.

2. Agente de Carga Internacional, Operador de Transporte Multimodal y Operador de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa

- 2.1. Documentos hijos o guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa no entregados en la oportunidad establecida en el artículo 209 del presente decreto;
- 2.2. Sobrantes o faltantes en el número de bultos, encontrados entre la carga relacionada en el documento consolidador o en los documentos hijos, o en el manifiesto de envíos de entrega rápida o mensajería expresa o en sus guías, y la efectivamente desconsolidada.
- 2.3. Excesos o defectos en el peso, encontrados entre la carga relacionada en el documento consolidador o en los documentos hijos, o en el manifiesto de envíos de entrega rápida o mensajería expresa o en sus guías, y la efectivamente desconsolidada conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 2.4. La mercancía descargada es diferente a la descrita en el documento de transporte e informada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, porque por error del

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

transportador se despacha al territorio aduanero nacional, sin que este país sea su destino;

- 2.5. Errores de transcripción en la identificación alfanumérica del documento de transporte o de la guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, en la fecha, en la cantidad de bultos y/o peso reportados en el mismo documento, en la identificación alfanumérica de la unidad de carga, en el lugar de embarque y demás información del documento de transporte, excepto lo señalado en el numeral 2.6 de este artículo;
- 2.6. Errores u omisiones en la transcripción de la descripción genérica de la mercancía, de la partida o subpartida arancelaria cuando sea exigible o del consignatario, o destinatario cuando se trate de envíos de entrega rápida o mensajería expresa;

No podrá reportarse como inconsistencia, disminuciones en el valor declarado por la mercancía en la guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

El registro de las inconsistencias relacionadas en los numerales 1 y 2 anteriores, no dará lugar a la aplicación de medidas cautelares ni sanción alguna, siempre y cuando la obligación de presentar el informe de descargue e inconsistencias se cumpla dentro de la oportunidad prevista en el artículo 215 de este decreto y se acepten las justificaciones conforme a lo establecido en el artículo 217 del mismo decreto.

En los casos previstos en los numerales 1.1 y 2.1 de este artículo, se aplicará la sanción establecida en los numerales, 2 del artículo 554, 1 del artículo 555, 1 del artículo 556 y 1 del artículo 561 de este decreto, según corresponda. No habrá lugar a la sanción, siempre y cuando los documentos de transporte adicionales sean iguales o inferiores al 5% del número total de documentos manifestados después de la adición, y/o al 10% del peso total de la carga manifestada, también después de la adición.

Parágrafo Transitorio. Mientras no existan las condiciones de infraestructura en el lugar de arribo para la actuación del agente de carga internacional o del operador de transporte multimodal, en el modo aéreo, el transportador deberá registrar en el informe de descargue e inconsistencias, las inconsistencias encontradas entre la carga relacionada en el documento consolidador o en los documentos hijos y la efectivamente desconsolidada, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de este artículo. Para el efecto, el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, debe suministrar al transportador los soportes que correspondan para justificar las inconsistencias. En todo caso, cuando no se acepte la justificación, procederá la aprehensión o la sanción prevista en los numerales 7 del artículo 555 y 3 del artículo 556 del presente decreto.

Artículo 217. Justificación de Inconsistencias. Las inconsistencias de que trata el artículo 216 de este decreto, deberán ser justificadas por el transportador, el agente de carga internacional, el operador de transporte multimodal y los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, según corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la presentación del informe de descargue e inconsistencias. Las justificaciones se proporcionarán dentro de la etapa del reconocimiento de carga.

Los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa deberán justificar las inconsistencias en el lugar de arribo, una vez se presente la planilla de recepción, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 314 de este decreto.

Tratándose de mercancías que por su naturaleza y/o por razones logísticas, su descargue se haya realizado directamente en un depósito habilitado o zona franca o se trate de mercancías trasladadas a un depósito habilitado en el lugar de arribo, el término se contará a partir de la fecha de expedición de la planilla de recepción que elabore el depósito o zona franca, según el caso.

Para la justificación de las inconsistencias se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

1. Sobrantes o excesos

1.1. Respecto del documento de transporte. Solo se consideran causas aceptables de los excesos, cuando se deban a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos, tomando en consideración la naturaleza de las mercancías. El transportador, el agente de carga internacional, el operador de transporte multimodal o el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, según corresponda, debe acreditar la ocurrencia de tales circunstancias, en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los excesos en el peso se aceptaran sin justificación, siempre y cuando sean iguales o inferiores a un 5% del peso total.

1.2. Por carga amparada en documentos de transporte no informados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y no relacionados en el manifiesto de carga. Solo se consideran causas aceptables, el hecho de que la carga esté destinada a otro lugar o se haya cargado en el último momento. El transportador debe acreditar estas circunstancias con el documento de transporte correspondiente, expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional y pruebas enviadas por la empresa de transporte responsable del despacho en el exterior.

1.3. Por carga amparada en documentos de transporte no informados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y no relacionados en el documento consolidador o en el manifiesto de envíos de entrega rápida o mensajería expresa. Solo se consideran causas aceptables, cuando se omita entregar la información de un documento hijo asociado a un consolidado entregado a través de los servicios informáticos electrónicos. El agente de carga internacional, el operador de transporte multimodal o el operador de envíos de entrega rápida, según corresponda, debe acreditar estas circunstancias con el documento de transporte correspondiente expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional y pruebas enviadas por la empresa de transporte responsable del despacho en el exterior.

1.4. Por carga amparada en documentos de transporte informados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos pero no relacionados en el manifiesto de carga. Solo se consideran causas aceptables, el hecho de que la carga esté destinada a otro lugar; que se haya cargado en el último momento o cuando se haya omitido asociar el documento de transporte al manifiesto de carga. El transportador debe acreditar estas circunstancias con el documento de transporte correspondiente expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional y pruebas enviadas por la empresa de transporte responsable del despacho en el exterior, cuando corresponda.

Las justificaciones no presentadas, o no aceptadas según lo señalado en este numeral, darán lugar a la aprehensión y a la sanción prevista en los numerales, 5 del artículo 554, 7 del artículo 555, 3 del artículo 556 y 5 del artículo 561 de este decreto.

Cuando se acepte la justificación y se trate de carga destinada a otro lugar, ésta debe ser reembarcada por cuenta y riesgo del transportador.

2. Faltantes o defectos. Sólo se considerarán causas aceptables, el envío por error a un destino diferente o el hecho de no haber sido cargados en el lugar de embarque. En dichos casos, el transportador, el agente de carga internacional, el operador de transporte multimodal o el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, según corresponda, deberá acreditar documentalmente el hecho; aportando las pruebas expedidas por el responsable del despacho en el exterior.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

El transportador, el agente de carga internacional, el operador de transporte multimodal o el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, según corresponda, quedarán obligados a enviar en un viaje posterior la carga faltante e informar a la autoridad aduanera, salvo que se acredite que el contrato de transporte ha sido rescindido y/o que el contrato de compraventa, la factura o el documento que sustenta la operación comercial entre el exportador en el exterior y el consignatario de la mercancía, ha sido modificado en lo pertinente al faltante o defecto mencionado o cuando por disposición de la ley o autoridad competente del país de exportación o tránsito, no pudo ser embarcado, así como también las causas referidas a un cambio de transportador, cambio de ruta, pérdidas o daños de las mercancías o un desistimiento del embarque.

Para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior, se dispone de dos (2) meses, contados a partir de la presentación del informe de descargue e inconsistencias en el que se informó el faltante o defecto del documento de transporte manifestado.

También se considerarán causas aceptables para los faltantes, aquellos originados por fenómenos atmosféricos, físicos o químicos, según la naturaleza de la mercancía, por alteraciones del orden público o por avería gruesa, que se constituyan en hechos notorios que afecten la integridad de la carga.

Los defectos en el peso se aceptaran sin justificación, siempre y cuando sean iguales o inferiores a un 5% del peso total.

Las justificaciones no presentadas, o no aceptadas según lo señalado en este numeral, darán lugar a la aprehensión y a la sanción prevista en los numerales, 5 del artículo 554, 7 del artículo 555, 3 del artículo 556 y 5 del artículo 561 de este decreto.

3. La mercancía descargada es diferente a la descrita en el documento de transporte e informada a través de los servicios informáticos electrónicos. En este caso sólo se considerará como causa aceptable el error de despacho atribuible al transportador, quien deberá acreditar documentalmente el hecho aportando las pruebas pertinentes provenientes del exterior, en las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Una vez aceptada la justificación, la mercancía debe ser reembarcada por cuenta y riesgo del transportador, conforme a lo establecido en el artículo 156 de este decreto.

Las justificaciones no aceptadas según lo señalado en este numeral, darán lugar a la aprehensión.

4. Errores u omisiones en la transcripción de la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de los documentos de transporte de que tratan los numerales 1.5, 1.6, 2.5 y 2.6 del artículo 216 de este decreto. Se deben presentar los documentos que soportan la operación comercial, en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las justificaciones no aceptadas relacionadas con mayor cantidad en peso y bultos, la identificación alfanumérica del documento de transporte o la descripción genérica de la mercancía, darán lugar a la aprehensión.

Las justificaciones no aceptadas relacionadas con menor cantidad en peso y bultos, partida o subpartida arancelaria cuando sea exigible, el consignatario y demás inconsistencias, darán lugar a la sanción de los numerales 5 del artículo 554, 7 del artículo 555, 3 del artículo 556 y 5 del artículo 561 de este decreto, pudiendo continuar con la disposición de la carga.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 218. Corrección a la Información del Manifiesto de Carga y de los Documentos de Transporte. De manera posterior a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, a solicitud del transportador, agente de carga internacional, operador de transporte multimodal o del operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, los errores u omisiones no informados, de que tratan los numerales 1.5, 1.6, 2.5 y 2.6 del artículo 216 de este decreto, se corregirán a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siempre y cuando la corrección esté previamente autorizada en las condiciones que la misma Entidad establezca.

La corrección de que trata el inciso anterior, se hará a más tardar antes de presentarse la planilla de envío.

Cuando se pretenda someter la mercancía a un régimen aduanero de importación, de depósito aduanero o de tránsito aduanero o cabotaje, en lugar de arribo, las correcciones de que trata este artículo podrán realizarse antes de que se presente la respectiva declaración aduanera. Si la carga se va a someter al régimen de transbordo, las correcciones deberán realizarse antes de transmitir la información de salida de las mercancías del país, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

En los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 215 del presente decreto, la corrección de que trata el primer inciso de este artículo, se hará en los siguientes términos:

1. En el modo aéreo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la planilla de recepción;
2. En el modo marítimo o fluvial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la planilla de recepción;
3. En el modo terrestre, dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes a la presentación de la planilla de recepción.

Cuando se trate de operaciones de transporte multimodal o transporte combinado o fluvial, las correcciones se harán antes de que se genere la respectiva autorización de la operación de transporte.

Los errores u omisiones de que trata este artículo, podrán corregirse cuando la autoridad aduanera pueda verificar que las inconsistencias están plenamente justificadas, con fundamento en el análisis de la información contenida en los Servicios Informáticos Electrónicos, en el manifiesto de carga, en los documentos de transporte, en los documentos que soportan la operación comercial; y en la carga conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las correcciones de que trata el presente artículo, darán lugar a la aplicación de la sanción prevista en los numerales 6 del artículo 554, 6 del artículo 555 y 4 del artículo 556 de este decreto.

Las correcciones relacionadas con errores de asociación por número o fecha entre el documento máster con los documentos consolidadores, manifiesto de envíos de entrega rápida o mensajería expresa o manifiesto de tráfico postal, no darán lugar a sanción, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones y términos establecidos en el artículo 209 de este decreto.

Parágrafo. Los errores u omisiones de transcripción en la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos en el manifiesto de carga, relacionados con los datos del medio de transporte o del viaje o del capitán o conductor, podrán ser corregidos a solicitud del transportador, sin lugar a sanción, hasta antes de presentar el aviso de finalización de descargue o hasta antes de presentar la planilla de recepción en los modos terrestre o fluvial, cuando no se presente aviso de finalización de descargue. Cuando se haga de manera

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

posterior al aviso de finalización del descargue o a la planilla de recepción, aplica la sanción prevista en el numeral 6 del artículo 554 de este decreto.

Parágrafo Transitorio. Mientras no existan las condiciones de infraestructura en el lugar de arribo para la actuación del agente de carga internacional o del operador de transporte multimodal, en el modo aéreo, el transportador deberá solicitar las correcciones de que trata este artículo, cuando se trate de guías hijas. Para el efecto, el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, debe suministrar al transportador los documentos que correspondan para soportar las correcciones solicitadas, y se aplicará la sanción prevista en el numeral 6 del artículo 555 y numeral 4 del artículo 556 de este decreto.

Artículo 219. Determinación del Reconocimiento de Carga. Con el informe de descargue e inconsistencias o con la planilla de recepción, en los casos previstos en este decreto, la administración aduanera, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, informará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, al transportador, agente de carga internacional, operador de transporte multimodal, operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa o puerto, la determinación de practicar la diligencia de reconocimiento de la carga, o en su defecto, la continuación del trámite que corresponda.

En todo caso siempre deberá informarse de esta diligencia al consignatario de las mercancías.

El reconocimiento de carga se realizará en el lugar de arribo o Zonas de Extensión Logística en Cruces de Frontera. También se podrá llevarse a cabo en el depósito temporal o zona franca en los casos previstos en el parágrafo del artículo 215 del presente decreto.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para practicar de manera excepcional y por razones de control, la diligencia de reconocimiento en un momento diferente, antes de la salida de la carga del lugar de arribo.

Artículo 220. Reconocimiento de la Carga. El reconocimiento comprende la verificación de la carga frente al documento de transporte, por medios intrusivos o no intrusivos; así como la verificación de la descripción genérica de la mercancía, peso, número de bultos y estado de los mismos y del cumplimiento de exigencias previstas en normas especiales; sin perjuicio que para ello sea procedente la apertura de la carga, cuando la autoridad aduanera lo determine.

Esta diligencia se efectuará en forma continua en presencia del responsable de la carga o su delegado. El funcionario accederá al documento de transporte directamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos o en su defecto, al original suministrado para el efecto. La diligencia debe concluirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la fecha de comisión del funcionario para los modos de transporte aéreo y terrestre y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al mismo momento, para los modos marítimo y fluvial. Los plazos podrán ser ampliados por el término necesario de acuerdo a las condiciones de la operación.

El acta en la que se plasma la actuación de reconocimiento de carga, se elaborará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dejando constancia de la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia, el resultado de la actuación con el sustento legal y la explicación técnica que corresponda, los argumentos u objeciones del responsable de la carga en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al interesado.

En la diligencia de reconocimiento de la carga se podrá tener en cuenta la documentación que soporta la operación comercial de que se trate, conforme a lo señalado en el artículo 221 de este decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Parágrafo. Los términos señalados para la entrega de la carga o de la mercancía, previstos en el artículo 225 de este decreto, se suspenderán desde la determinación del reconocimiento de carga y hasta que finalice esta diligencia.

Artículo 221. Resultados del Reconocimiento de Carga. Como resultado de la diligencia de reconocimiento de carga se podrán presentar los eventos relacionados a continuación:

1. Continuar con la disposición de la carga, cuando:
 - 1.1. Exista conformidad entre la carga objeto de reconocimiento, la información consignada en los documentos de viaje y las exigencias previstas en las normas especiales de que trata el artículo 148 de este decreto; así como, con los documentos que soportan la operación comercial cuando corresponda, según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 - 1.2. Los excesos o sobrantes o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, estén informados y justificados, y exista conformidad en el cumplimiento de las exigencias previstas en normas especiales;
 - 1.3. Los faltantes o defectos, se encuentran reportados y justificados y exista conformidad en el cumplimiento de las exigencias previstas en las normas especiales de que trata el artículo 148 de este decreto;
 - 1.4. Se encuentra mercancía con diferencias en descripción, frente a la descrita en el documento de transporte, las que han sido informadas, justificadas y verificadas con los documentos que soportan la operación comercial y exista conformidad en el cumplimiento de las exigencias previstas en las normas especiales de que trata el artículo 148 de este decreto;
 - 1.5. Se encuentra carga de un documento master registrado a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y relacionado en el manifiesto de carga, con un documento consolidador y sus correspondientes documentos hijos, o manifiesto de envíos de entrega rápida o mensajería expresa y sus correspondientes guías, no informados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando quien expide el respectivo documento en cada caso, acredita que no contaba con la información del cargue en el medio de transporte, con el documento de transporte correspondiente expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional, sin perjuicio de la sanción prevista en el numeral 1 de los artículos 554, 555, 556 y 561 de este decreto, según corresponda.
2. Continuar con la disposición parcial de la carga, cuando exista conformidad en una parte de la carga objeto de reconocimiento y la otra parte presente las siguientes situaciones:
 - 2.1. Existe aprehensión o inmovilización en los casos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
 - 2.2. Existen faltantes o defectos, ya sea que se encuentren o no, informados y justificados;
3. No continuar con la disposición de la carga, cuando:
 - 3.1. Se encuentran sobrantes o excesos, informados;
 - 3.2. Se trate de un faltante o defecto total de la carga;
 - 3.3. Se encuentra que la mercancía descargada es diferente a la descrita en el documento de transporte e informada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, porque por error del transportador se despachó al territorio aduanero nacional, sin que éste sea su destino;
 - 3.4. Se encuentran errores u omisiones de transcripción en la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, informados;
 - 3.5. Se encuentran errores u omisiones de transcripción en la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de que tratan los numerales 1.5., 1.6., 2.5. y 2.6. del artículo 216 de este decreto, no informados en el registro de inconsistencias;
 - 3.6. Se encuentra carga de un documento master registrado a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y relacionado en el manifiesto de carga, con un documento consolidador y sus correspondientes documentos hijos, o manifiesto de envíos de entrega rápida o mensajería expresa y sus correspondientes guías, no informados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando quien expide el respectivo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

documento en cada caso, al momento del reconocimiento, no acredita con el documento de transporte correspondiente expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional, que no contaba con la información del cargue en el medio de transporte;

- 3.7. Se encuentran situaciones distintas a las contempladas en los casos mencionados en los numerales 3.1. a 3.6. de este artículo, ni con el cumplimiento de las exigencias previstas en las normas especiales de que trata el artículo 148 de este decreto;
- 3.8. No se pueda realizar la diligencia de reconocimiento de la carga porque no se pone a disposición, quedando sujeta a su reprogramación, en cuyo caso no procede la suspensión de términos de que trata el parágrafo del artículo anterior;

En los casos de los numerales 3.1 a 3.4, se debe aplicar lo previsto en el artículo 217 de este decreto, inmovilizando la carga hasta que se presente la justificación. La inmovilización no procede en el caso del numeral 3.2. de este artículo.

Para los numerales 3.5. a 3.7, se inmovilizará la carga hasta que se presenten los documentos que acrediten el error u omisión en debida forma, dentro de los cuatro (4) días siguientes a la actuación del funcionario aduanero, sin perjuicio de la sanción contemplada en el numeral 5.3 del artículo 554, y numeral 1 del artículo 555, 556 y 561 de este decreto, según corresponda y las atinentes al numeral 3.7.

4. Suspender la diligencia de reconocimiento de carga, cuando:
 - 4.1. Se presenten casos de presunta violación de los derechos de propiedad intelectual. En este evento, se ordenará el traslado inmediato de la mercancía vinculada al posible delito, a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos de que trata el Título XVIII de este decreto, en cuyo caso procederá la suspensión del término de almacenamiento señalado en el artículo 117 de este decreto;
 - 4.2. Se presente orden de autoridad competente. En este evento, se ordenará el traslado inmediato de la mercancía a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos correspondientes, en cuyo caso procederá la suspensión del término de almacenamiento señalado en el artículo 117 de este decreto;
 - 4.3. Se trate de una suspensión ordenada por autoridad sanitaria. En este evento, la mercancía debe permanecer en el sitio correspondiente del lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos que ordene dicha autoridad, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 de este decreto. Para el efecto, procederá la suspensión del término de permanencia señalado en el artículo 225 de este decreto;
 - 4.4. Se encuentran embalajes o estibas de madera que no cumplen las normas fitosanitarias. En este caso se debe informar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para que se ordene la medida sanitaria a que haya lugar. Para el efecto, procederá la suspensión del término de permanencia señalado en el artículo 225 de este decreto.
5. Aprender la mercancía, cuando:
 - 5.1. No se justifique o no se acepte la justificación presentada en los casos de los numerales 3.1., 3.3. y 3.6.
 - 5.2. No se justifique o no se acepte la justificación presentada en los casos de los numerales 3.4. y 3.5. cuando se trate de mayor cantidad en peso y bultos, identificación alfanumérica del documento de transporte o descripción genérica de la mercancía, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 217 de este decreto;
 - 5.3. Se encuentran sobrantes o excesos, no informados;
 - 5.4. La mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada;
 - 5.5. Se encuentra mercancía de prohibida importación o sujeta a restricción de ingreso.

Parágrafo 1. En todos los casos se debe verificar que las inconsistencias estén plenamente justificadas, con fundamento en el análisis de la información contenida en los Servicios

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Informáticos Electrónicos, en el manifiesto de carga, en los documentos de transporte, en los documentos que soportan la operación comercial; y en la carga.

Parágrafo 2. Cuando la diligencia de reconocimiento de carga se surta en depósito temporal o zona franca, la disposición o no de la carga debe entenderse como el inicio o no de las formalidades aduaneras propias del desaduanamiento.

Artículo 222. Excesos de Peso en Carga a Granel. Cuando se trate de mercancía a granel llegada con exceso de peso respecto a la que surtió un proceso de desaduanamiento en lugar de arribo, detectada en el momento de retiro después de surtidas las formalidades de desaduanamiento, el declarante o el agente de aduanas deberá reportar este hecho, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. La información del exceso deberá ser adicionada en el documento de transporte por la autoridad aduanera, en los Servicios Informáticos Electrónicos. Una vez surtido este procedimiento, se deberá presentar otra declaración aduanera para el exceso.

Artículo 223. Cambio de Disposición de la Carga, Consignatario, Depósito o Unidad de Carga, Transportador y Lugar de Embarque. Una vez realizado el descargue y antes de la expedición de la planilla de envío, se podrá solicitar el cambio de la disposición de la carga, del consignatario, del depósito o de la unidad de carga para la mercancía amparada en un documento de transporte, del transportador y/o el lugar de embarque para la ejecución de un transbordo o cabotaje dentro de la misma jurisdicción aduanera; y demás casos que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en las condiciones que se establezcan para el efecto.

Los cambios de que trata este artículo podrán realizarse antes de que se presente la respectiva declaración aduanera, cuando se pretenda someter la mercancía a un régimen aduanero de importación, de depósito aduanero o de tránsito aduanero o cabotaje, en lugar de arribo. Si la carga se va a someter al régimen de transbordo, las correcciones deberán realizarse antes de transmitir la información de salida de las mercancías del país, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

En los casos previstos en el parágrafo 1 del artículo 215 del presente decreto, solo se admite el cambio de consignatario, hasta antes de que se presente la declaración aduanera.

En las operaciones de transporte multimodal o transporte combinado o fluvial, los cambios se harán antes de que se genere la respectiva autorización de la operación de transporte.

Los cambios de que trata este artículo podrán hacerse sin lugar a sanción, cuando la autoridad aduanera verifique que la solicitud está plenamente justificada, con fundamento en el análisis de la información contenida en los Servicios Informáticos Electrónicos, en el manifiesto de carga, en los documentos de transporte, en los documentos que soportan la operación comercial; conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 224. Mercancía no Presentada. Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la aduana, cuando:

1. Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 200 de este decreto;
2. Ni el transportador, ni el agente de carga internacional, ni el operador de transporte multimodal, ni los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, entregan dentro de la oportunidad prevista en el artículo 209 de este decreto, la información de los documentos de viaje, o los documentos que los corrijan, modifiquen o adicionen; o no corrigen la situación prevista en el parágrafo del artículo 209 citado en la oportunidad establecida;
3. Los envíos de entrega rápida o mensajería expresa no están amparados con la guía de entrega rápida o mensajería expresa expedida al remitente en el exterior;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

4. Haya sido descargada y no se encuentre amparada en ningún documento de viaje;
5. Se encuentre en lugar de arribo, oculta en los medios de transporte, y no amparada con documentos de transporte;
6. No se declara y se encuentra oculta en el cuerpo del viajero, así como en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que tenga puesto el viajero al momento del arribo al territorio aduanero nacional;
7. Su introducción se realice por redes, ductos, poliductos y/o oleoductos, o tuberías, sin registrar las cantidades en los equipos de medida y control y en los Servicios Informáticos Electrónicos.

Cuando se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión de las mercancías. Sin embargo, en los casos previstos en los numerales 2 y 4, solo procede la aprehensión, si no se satisfacen las formalidades contempladas en el artículo 38, en el 215, 216 y 217 o en el 218 del presente decreto.

Sección III Entrega y Recepción

Artículo 225. Entrega de la Carga o de la Mercancía. La entrega se hará de la siguiente manera:

1. A un depósito habilitado salvo lo previsto en el numeral 2 de este artículo, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre este consignado o se endose en propiedad o en procuración, el documento de transporte dependiendo de si existe o no transferencia del derecho de dominio de las mercancías contenidas en dicho documento.
 - 1.1. En el modo aéreo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del informe de descargue e inconsistencias;
 - 1.2. En el modo marítimo o fluvial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del informe de descargue e inconsistencias;
 - 1.3. En el modo terrestre, dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes a la presentación del aviso de llegada. Cuando la carga esté sujeta a controles aduaneros o de comercio exterior, podrá permanecer en los cruces de frontera, hasta por el término de un (1) día hábil; de requerirse un término superior, deberá ser trasladada al depósito temporal que determine el transportador, el consignatario o el titular autorizado de los lugares demarcados en los cruces de frontera.

Los anteriores términos comprenden la entrega, el traslado y la recepción física de la carga por parte del depósito temporal o depósito franco o de la zona franca. En la planilla de recepción se deberá registrar la fecha y hora real en que la carga queda a disposición del depósito temporal o depósito franco o zona franca.

La carga deberá ser entregada por el transportador, el agente de carga internacional o el puerto, según corresponda, al depósito señalado en el documento de transporte, o al que ellos determinen, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte.

Para la salida de la carga del lugar de arribo a un depósito temporal o depósito franco o a una zona franca de la jurisdicción, el transportador o el agente de carga internacional o el puerto, según el caso, deberán entregar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información requerida para la expedición de la planilla de envío y efectuar el traslado con el uso de dispositivos electrónicos de seguridad.

Cuando en el transporte marítimo, la responsabilidad del transportador o del agente de carga internacional termine con el descargue en puerto y el documento de transporte no venga consignado o endosado a un depósito temporal o depósito franco o usuario de zona

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

franca, según sea el caso, dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, el consignatario que aparezca en el documento de transporte, podrá asignar el depósito temporal, o endosar este documento a un usuario de zona franca, los que recibirán la carga en las instalaciones del puerto. Si no se asigna depósito o no se endosa el documento de transporte, o si dentro del término establecido en el numeral 1 de este artículo, el depósito o zona franca, no reciben la carga, el puerto dispondrá la entrega de la misma a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo, dentro del término establecido en el numeral 1.2 de este apartado.

Cuando los viajeros internacionales arriben con mercancía que deba ser sometida a alguno de los regímenes de importación, diferente al régimen de viajeros, la planilla de envío la realizará el funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Si la empresa transportadora opera bajo la modalidad chárter y no tiene representación en Colombia, el agente aeroportuario asignará el depósito donde permanecerán las mercancías, mientras se someten a algún régimen aduanero, en cuyo caso el funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, elaborará la planilla de envío a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

2. Al declarante, a una agencia de aduanas o al transportador internacional en caso de transbordo, cuando la mercancía se ha sometido a un régimen aduanero en el lugar de arribo, incluido el régimen de tránsito, el régimen de depósito aduanero y el régimen de provisiones para consumo y para llevar, en cuyo caso el transportador, el agente de carga internacional o el puerto, según el caso, entregarán la mercancía dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue de inconsistencias, en el aeropuerto; o dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, en el puerto marítimo o fluvial; o en el momento en que se realiza el cruce de la frontera, para el modo de transporte terrestre. De no obtenerse levante y retiro o autorización del régimen, el transportador o el agente de carga internacional o el puerto, dispondrán la entrega de la mercancía a un depósito temporal ubicado en el mismo lugar de arribo o en la misma jurisdicción, dentro del término establecido en el numeral 1 de este artículo.
3. Al operador de transporte multimodal o a un transportador nacional, en cuyo caso la entrega de la carga se hará dentro de los mismos términos señalados en el numeral anterior, para la continuación de la operación de transporte multimodal o para llevar a cabo el transporte combinado.

Parágrafo 1. En el modo aéreo, el plazo establecido en el numeral 2 del presente artículo, se aumentará en un (1) día, cuando el documento de transporte tenga como disposición de carga, la entrega para el sometimiento de la mercancía a un régimen de importación en el lugar de arribo.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los casos en los cuales la planilla de envío se expedirá de manera automática, es decir generada por los Servicios Informáticos Electrónicos.

Parágrafo 3. Las mercancías que deban ser sometidas a procesos de cuarentena por orden de autoridad sanitaria competente, serán trasladadas a los lugares dispuestos para este fin, donde permanecerán bajo su responsabilidad, en cuyo caso no operan los términos previstos en este artículo.

Artículo 226. Recepción de la Carga o de las Mercancías por el Depósito o la Zona Franca. El depósito habilitado o el usuario operador de la zona franca, recibirán la carga o la mercancía del transportador, del agente de carga internacional, del puerto o del declarante, así

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

como del funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el caso de cambios de régimen, en viajeros o tráfico postal.

Una vez recibida la carga o la mercancía, confrontará el número de documento de transporte, la fecha, la cantidad de bultos, el peso y descripción genérica de la mercancía, con lo consignado en la planilla de envío y fotocopia del documento de transporte, verificando el estado de los bultos. Realizado lo anterior, elaborará la planilla de recepción, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de las doce (12) horas siguientes a la fecha y hora real en que la carga queda a disposición del depósito habilitado o zona franca, conforme lo establece el artículo 225 del presente decreto. Cuando se trate de grandes volúmenes de carga o carga a granel, el plazo máximo será de cinco (5) días calendario. En dicha planilla se deben registrar los resultados de la confrontación realizada al momento de la recepción de la carga o mercancía.

En los casos establecidos en el presente decreto en los que la planilla de recepción hace las veces de informe de descargue e inconsistencias, se deberá tener en cuenta el registro de las inconsistencias a las que se refiere el artículo 215 del presente decreto, cuando existan, a excepción de las descritos en los numerales 1.1 y 2.1 del mismo artículo.

Cuando se trate de un depósito aduanero o de un depósito de provisiones para consumo y para llevar, la confrontación de la cantidad, el peso y el estado de los bultos recibidos, se hará frente a lo consignado en la declaración aduanera respectiva, sujetándose por lo demás a lo previsto en el inciso anterior.

De acuerdo con el inciso anterior, si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en el documento de transporte y en la planilla de envío o declaración aduanera y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dichos documentos, o irregularidades en los empaques, unidad de carga, embalajes y dispositivos electrónicos de seguridad de la carga que es objeto de entrega, o si ésta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito lo informará en la planilla de recepción.

Artículo 227. Abandono Legal. Una vez recibidas las mercancías y vencidos los términos establecidos en los artículos 117, 123, 131 y 134 de este decreto, sin que las mercancías hayan sido declaradas bajo un régimen aduanero de importación y obtenido el levante y retiro, o finalizado el régimen inicial o se hayan sometido a uno de los destinos aduaneros de destrucción, abandono o reembarque, cuando se trate de depósito temporal, procederá el abandono legal.

Dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el abandono legal de la mercancía, ésta podrá ser rescatada de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del presente decreto. El término de que trata el presente inciso se suspenderá cuando, para la declaración aduanera con la que se surta el rescate, los Servicios Informáticos Electrónicos determinen aforo y hasta su finalización.

Vencido el plazo para rescatar la mercancía sin que se hubiere presentado y aceptado la declaración con el pago del rescate, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de la misma, por ser la mercancía de propiedad de la Nación.

Las mercancías nacionales almacenadas en un depósito habilitado, que no se hayan sometido a un régimen aduanero de exportación dentro del término de almacenamiento, no estarán sujetas al abandono legal.

Cuando el abandono se configure respecto de mercancías totalmente dañadas, que generen riesgo de seguridad o salubridad pública, cuenten con fecha de vencimiento expirada o, en general, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda disponer de las mismas por una forma diferente a la destrucción, el depósito deberá proceder, previa autorización de la misma entidad, a su destrucción inmediata. La Dirección de Impuestos y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Aduanas Nacionales establecerá el procedimiento abreviado de destrucción. En ningún caso estas mercancías podrán ser trasladadas a los depósitos de que trata el artículo 653 del presente decreto.

Los costos de bodegaje y destrucción deberán ser sufragados por el consignatario o por el propietario de la mercancía. Si el daño se produce mientras las mercancías permanecen en depósito después de configurado el abandono, los costos de la destrucción estarán a cargo del respectivo depósito.

Tales costos se deberán cancelar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de pago que haga el depósito.

Capítulo II Desaduanamiento en la Importación

Artículo 228. Sometimiento de las Mercancías a las Formalidades de Desaduanamiento.

La autoridad aduanera podrá autorizar el desaduanamiento de las mercancías en el lugar de arribo o en un depósito temporal o al momento de su salida de una zona franca con destino al resto del territorio aduanero nacional, en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

El desaduanamiento comprende, desde la presentación y aceptación de una declaración aduanera hasta la obtención del levante, pago y retiro.

Tratándose de un depósito temporal privado, es condición para adelantar las formalidades de desaduanamiento, que el declarante sea el titular de este depósito.

Artículo 229. Clases de Desaduanamiento. El desaduanamiento en la importación podrá ser:

1. **Desaduanamiento Abreviado.** Es aquel que permite la entrega de las mercancías en el lugar de arribo, al Operador Económico Autorizado o al declarante que califique y reconozca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la presentación de una declaración simplificada sujeta a su complementación posterior y con pago diferido o consolidado.
2. **Desaduanamiento Anticipado.** Es aquel que inicia con anterioridad a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional y comprende, desde la presentación de una declaración aduanera anticipada, hasta la obtención del levante y retiro, una vez la mercancía haya llegado al país.
3. **Desaduanamiento Normal.** Es el que inicia cuando las mercancías se encuentran en el territorio aduanero nacional y comprende, desde la presentación de una declaración aduanera inicial hasta la obtención del levante y retiro.
4. **Desaduanamiento Urgente.** Es el que permite la entrega directa de las mercancías al declarante, con la presentación del formato de solicitud establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al que se anexará el documento de transporte y los vistos buenos exigidos por otras autoridades, cuando sea del caso. Podrán importarse por desaduanamiento urgente las siguientes mercancías:
 - 4.1. Las que ingresen en calidad de auxilio para damnificados por desastre, siniestros o calamidad.

Estas mercancías no están sujetas al pago de derechos e impuestos a la importación, deben venir consignadas a entidades públicas o a instituciones privadas de beneficencia sin ánimo de lucro y estar destinadas al restablecimiento de la normalidad o a la distribución en forma gratuita a los damnificados. Tendrán un trato

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

especial para su desaduanamiento o formalidad aduanera, sin la constitución de garantías. Así mismo, podrán ser transportadas en cualquier medio de transporte público o en los pertenecientes a las entidades que atienden el desastre, siniestro o calamidad.

A tales efectos, únicamente se deberá presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, una relación conforme lo que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrega de la mercancía, en la administración aduanera donde se realizó dicha entrega.

Cuando se cambie la destinación de las mercancías que ingresaron en calidad de auxilio para damnificados por desastre, siniestros o calamidad, deberán someterse a un régimen aduanero de importación o de exportación y pagar los derechos e impuestos a la importación cuando haya lugar a ello.

Si se trata de bienes de los capítulos 84 a 90 del arancel de aduanas que atiendan siniestros, éstos deben salir del país o ser sometidos a un régimen de importación una vez finalizada la emergencia.

- 4.2. Las que ingresen por su especial naturaleza o porque respondan a la satisfacción de una necesidad apremiante conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el desaduanamiento urgente se constituirá una garantía específica por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación, excepto cuando se trate de material y equipo profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen, así como cuando se trate de bienes artísticos, bienes de interés cultural, y los que constituyen patrimonio cultural de otros países, siempre que se cuente con el visto bueno previo otorgado por el Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces.

Las mercancías de que trata este numeral están sujetas al pago de los derechos e impuestos que correspondan y a la presentación y aceptación de una declaración aduanera y demás formalidades aduaneras, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrega de la mercancía a la que se refiere el primer inciso de este numeral, en la administración aduanera donde se realizó dicha entrega.

- 4.3. También podrán ser objeto de desaduanamiento urgente, en las condiciones previstas en el numeral 4.1 de este artículo, lo siguiente:
- 4.3.1. Los bienes donados a favor de entidades oficiales del orden nacional por entidades o gobiernos extranjeros, en virtud de convenios, tratados internacionales o interinstitucionales o proyectos de cooperación y de asistencia celebrados por estas;
 - 4.3.2. Las importaciones de mercancías realizadas por misiones diplomáticas acreditadas en el país, que serán entregadas en comodato a entidades oficiales del orden nacional;
 - 4.3.3. Las mercancías destinadas a entidades oficiales que sean importadas en desarrollo de proyectos o convenios de cooperación o asistencia internacional, por organismos internacionales de cooperación, o por misiones diplomáticas acreditadas en el país;
 - 4.3.4. Los bienes donados a favor de la Red de Solidaridad Social, para el desarrollo de su objeto social, por una entidad extranjera de cualquier orden, un organismo internacional o una organización no gubernamental reconocida en su país de origen. Los bienes así importados al territorio aduanero nacional no podrán ser objeto de comercialización.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Parágrafo. Si la entidad oficial destinataria de los bienes a que se refiere el literal 4.3.3 del presente artículo llegare a enajenarlos a personas naturales o jurídicas de derecho privado, deberán someterse al régimen de importación que corresponda y con el pago de los derechos e impuestos a que hubiere lugar.

Sección I Declaración Aduanera de las Mercancías

Artículo 230. Oportunidad para Presentar la Declaración. La declaración aduanera de importación se podrá presentar, según las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la siguiente manera:

1. De manera anticipada. Es aquella que se presenta con una antelación no superior a quince (15) días calendario a la llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional, atendiendo a las formalidades aduaneras para desaduanamiento previstas en este decreto.

Presentado el informe de descargue e inconsistencias, y/o realizada la inspección previa, esta declaración se actualizará con la información relativa a los documentos de viaje, sin que ello implique el pago de sanción alguna. Esta actualización se realizará hasta antes de la determinación del levante o aforo de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, la obligación de presentar la declaración aduanera en forma anticipada, sobre un tipo de mercancía, en los términos y condiciones establecidos por la misma Entidad, teniendo en cuenta los análisis de los resultados derivados de la aplicación del Sistema de Administración del Riesgo, los compromisos internacionales de Colombia en materia comercial y las diferentes particularidades logísticas de los modos de transporte que se utilicen para el desarrollo de las operaciones de comercio exterior.

Frente al incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de una declaración anticipada, se aplicará la sanción prevista en el numeral 7 del artículo 552 del presente decreto, sin perjuicio de que se continúe con el proceso de desaduanamiento.

En las declaraciones anticipadas, voluntarias u obligatorias, se podrá corregir la descripción hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo, sin que ello implique el pago de sanción, siempre y cuando la corrección no implique un menor pago de derechos e impuestos. Habrá lugar a pago de rescate, únicamente cuando se trate de mercancía diferente, conforme a lo previsto en el numeral 2.2.2 del artículo 245 de este decreto.

Para la categoría 4 del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, las declaraciones anticipadas se presentarán con una antelación no inferior a tres (3) horas a la llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional.

2. Dentro de los plazos de permanencia en el lugar de arribo, según lo establecido en el artículo 225 del mismo decreto;
3. En el depósito temporal, en los términos señalados en el artículo 117 del mismo decreto; o
4. Al momento de la salida de la mercancía de una zona franca.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar un plazo menor para la presentación de una declaración anticipada, cuando se trate de la importación de mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial.

Artículo 231. Documentos Soporte de la Declaración Aduanera. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 163 del presente decreto, los documentos de que trata el presente artículo se tendrán como soporte de la declaración aduanera de importación, en los siguientes términos:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

1. Documentos Soporte Generales

Son los documentos soporte que de manera general, siempre van a acompañar una declaración aduanera de importación.

- 1.1. La factura comercial o el documento que acredite la operación de comercio;
- 1.2. El documento de transporte;

Cuando la factura comercial sea emitida de manera electrónica, debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad sobre comercio electrónico, en las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Documentos Soporte Específicos

Son los documentos que se exigirán dependiendo del tipo de mercancía; de la operación de comercio; del régimen aduanero; de las exigencias particulares previstas en el presente decreto o establecidas por las autoridades de control; del tipo de actuación ante la aduana, o de lo que el declarante decida respecto a lo señalado en el numeral 2.5 de este artículo.

- 2.1. Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, con el que se acreditarán los permisos, requisitos y autorizaciones a que haya lugar;
- 2.2. La declaración del valor y los documentos justificativos de ésta;
- 2.3. La prueba de origen señalada en el respectivo acuerdo comercial, cuando sea requerido para la aplicación de disposiciones especiales o tratamientos preferenciales;
- 2.4. Poder o en su defecto endoso aduanero, cuando la declaración aduanera se presente a través de una agencia de aduanas;
- 2.5. La lista de empaque, cuando así se requiera;
- 2.6. Cualquier otro documento exigido por normas especiales.

Parágrafo 1. Los certificados de inspección sanitaria y fitosanitarios expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y otros certificados o documentos de inspección emitidos por las demás entidades de control que se requieran como documento soporte de las declaraciones aduaneras presentadas en el lugar de arribo, deberán obtenerse durante la diligencia de aforo o previo a la autorización del retiro cuando se determine el levante automático de la mercancía, los que deberán conservarse durante el término previsto en el artículo 163 de este decreto.

Parágrafo 2. Para efectos de la aceptación de la declaración aduanera y trámite posterior, los endosos en propiedad sobre la totalidad de la mercancía amparada en un documento de transporte, deberán ser registrados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 232. Requisitos para la Aceptación de la Declaración Aduanera. Sin perjuicio de lo establecido para cada régimen, se aceptará la declaración aduanera de importación cuando:

1. Se presenta dentro de la oportunidad prevista en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 230 de este decreto;
2. Se cuenta con los documentos soporte, vigentes, de que trata el artículo 231 del presente decreto, con el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar;
3. Se acredita el endoso en propiedad, cuando el nombre del importador sea diferente al del consignatario del documento de transporte;
4. Se tiene la autorización como agencia de aduanas para operar en la jurisdicción donde se presenta la declaración aduanera;
5. Se llena en forma completa y correcta el formulario de la declaración aduanera;
6. La mercancía ingresa por lugar habilitado conforme a lo previsto en el artículo 148 de este decreto;
7. Se establece la disponibilidad de cupos de importación, según lo dispuesto en cada acuerdo comercial;
8. Se trata de las mismas cantidades autorizadas para el régimen de reposición;
9. Se presenta cuadro de insumo-producto en la reimportación por perfeccionamiento pasivo;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

El rechazo no suspende el término de permanencia en el depósito temporal o en lugar de arribo, previstos en los artículos 117 y 225 de este decreto.

Sección II
Aforo, Pago y Retiro de las Mercancías

Artículo 233. Determinación del Levante Automático o de la Diligencia de Aforo. Aceptada la declaración, la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, determinará el levante automático o el aforo documental o físico de la mercancía. También se podrá efectuar el aforo por solicitud expresa del declarante.

Para los casos de declaración anticipada, la selectividad se activará una vez se complemente la información de la declaración aduanera respectiva, relacionada con los documentos de viaje.

Artículo 234. Diligencia de Aforo. La diligencia de aforo comprende la verificación de la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y medida de la mercancía; así como la verificación del origen, valor, clasificación arancelaria y cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones en materia de comercio exterior. Deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día hábil siguiente en que se comisione al aforador, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación, por una sola vez, hasta por un término de cinco (5) días hábiles, en los casos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El aforador deberá acceder a los documentos soporte directamente a través de los sistemas informáticos dispuestos para tal fin. En los casos de contingencia, el declarante presentará el original de los documentos soporte.

El declarante o el agente de aduanas, deberán asistir a la diligencia de aforo y prestar la colaboración necesaria, salvo cuando se trate de aforo documental, en cuyo caso no se requiere su presencia y únicamente deberá prestar la colaboración que les sea requerida.

El acta en la que se plasma la actuación de aforo, se elaborará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dejando constancia de la fecha y hora en que inicia y termina la diligencia, el resultado de la actuación, con el sustento legal y la explicación técnica que corresponda, los argumentos u objeciones del declarante en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.

Parágrafo. El término de almacenamiento previsto en el artículo 117, el término de permanencia en el lugar de arribo del artículo 225 de este decreto se suspenderán, desde la determinación de aforo y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del levante.

Cuando se cambie el régimen de depósito aduanero a un régimen de importación, la diligencia de aforo suspenderá el término señalado en el artículo 123 del presente decreto, desde la determinación del aforo y hasta que culmine la diligencia.

Artículo 235. Inspección Simultánea de las Mercancías. Cuando las mercancías objeto de aforo deban ser sometidas, por parte de otras autoridades competentes, a un control que incluya la inspección de las mismas, la autoridad aduanera coordinará la diligencia y garantizará que la misma se realice de manera conjunta.

Artículo 236. Toma de Muestras por parte de la Autoridad aduanera. La autoridad aduanera tomará muestras de la mercancía cuando lo considere necesario, para determinar la naturaleza, la clasificación arancelaria, el estado de la misma o para asegurar la aplicación de otras disposiciones.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará el proceso de toma de muestras, conservación, destinación, trazabilidad y custodia de las mismas.

Las autoridades sanitarias y fitosanitarias tomarán muestras de las mercancías de origen animal y vegetal, cuando lo consideren necesario, conforme a su reglamentación.

Artículo 237. Resultados de la Diligencia de Aforo. La autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá:

1. Autorizar el levante cuando:
 - 1.1. Practicado el aforo documental, se establezca la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte;
 - 1.2. Practicado el aforo físico, se establezca la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y la mercancía o cuando practicado el aforo físico no intrusivo, no se encuentren indicios de mercancías diferentes o en cantidades mayores.
 - 1.3. Se subsane en debida forma la causal que dio origen a la suspensión o no autorización del levante.
2. Suspender el levante cuando:
 - 2.1. El titular de un derecho de propiedad intelectual solicite la suspensión provisional de la importación, por presunción de mercancías afectadas de piratería o marca falsa, de conformidad con lo previsto en el artículo 634 de este decreto; solicitud que puede generarse igualmente cuando exista previo aviso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si la mercancía vinculada al posible delito, se encuentra en el lugar de arribo, se ordenará su traslado inmediato a un depósito temporal ubicado en el mismo lugar, para que se surtan los procedimientos de que trata el Título XVIII de este decreto;
 - 2.2. Exista orden de autoridad competente. Esta causal se subsana cuando la autoridad competente así lo determine. Si la mercancía se encuentra en el lugar de arribo, se podrá hacer el traslado a un depósito temporal;
 - 2.3. Se trate de una suspensión ordenada por autoridad sanitaria. En este evento, la mercancía debe permanecer en el sitio correspondiente del lugar de arribo o del depósito temporal, para que se surtan los procedimientos que ordene dicha autoridad, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 de este decreto;
 - 2.4. Se encuentran embalajes o estibas de madera que no cumplen las normas fitosanitarias. En este caso se debe informar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para que se ordene la medida sanitaria a que haya lugar.

En estos casos procederá la suspensión del término de almacenamiento del artículo 117 y de permanencia señalado en el artículo 225 de este decreto.
3. No autorizar el levante cuando:
 - 3.1. Se detecte avería, daño o deterioro en las mercancías importadas. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, allega la estimación de un perito en la materia o el costo presupuestado para las reparaciones o restauración, en caso de que exista o el porcentaje de la indemnización efectuada por la compañía de seguros; a estos efectos, debe presentar declaración de corrección. Lo anterior sin perjuicio de continuar con el proceso de aforo, cuando el declarante renuncie, de manera expresa y por escrito, a la rebaja por avería, daño o deterioro, en cuyo caso no procederá la devolución posterior de los derechos e impuestos;
 - 3.2. Se tengan motivos para dudar de la veracidad, exactitud e integridad del valor de la mercancía y/o de los elementos determinantes del valor en aduana declarado. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, opta por una de las siguientes alternativas:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- 3.2.1. Presenta documentos complementarios que resuelvan la duda presentada. Si los documentos presentados no resuelven la duda generada, deberá cumplir con lo previsto en el siguiente numeral;
- 3.2.2. Constituye garantía por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos liquidados conforme al precio de referencia, o por el ciento por ciento (100%) del valor en aduana declarado, cuando no exista parámetro de comparación; en la forma y condiciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca; o del cuatrocientos por ciento (400%) del valor en aduana declarado por la mercancías, cuando los valores declarados resulten ostensiblemente bajos.
- 3.2.3. Corrige la declaración de valor, determinando el valor en aduana con base en las circunstancias comerciales y elementos de hechos reales y completos de la negociación, con la presentación de una declaración de corrección de la declaración aduanera de importación.
- 3.3. Se detecten diferencias en la descripción declarada de la mercancía, que no impliquen cambio de naturaleza de la misma, es decir, que no se trate de mercancía diferente. Esta causal se subsana, cuando el declarante dentro del término de permanencia de que trata el artículo 117 de este decreto, corrige en la declaración aduanera presentada los errores u omisiones detectados, sin pago de rescate;
- 3.4. Se detecten errores u omisiones en la subpartida arancelaria, derechos e impuestos a la importación, tasa y tipo de cambio, sanciones, operación aritmética, régimen y tratamiento preferencial. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, corrige los errores u omisiones, en la declaración aduanera presentada, o constituye garantía por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos eventualmente exigibles, en la forma y condiciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca. En estos eventos no se causa sanción alguna;
- 3.5. Se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, excepto la prueba de origen, o que éstos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, acredita los documentos soporte en debida forma. En este evento no se causa sanción alguna;
- 3.6. La factura comercial presente borrones, enmendaduras o adulteraciones, caso en el cual se descarta la aplicación del método del Valor de Transacción de las mercancías importadas, según lo previsto en el artículo 3 de la Resolución Andina 1239 de 2009 o la norma que la sustituya o modifique. La causal de no autorización se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, constituye garantía del doscientos por ciento (200%) del valor en aduana declarado por las mercancías, sin perjuicio de las acciones penales que procedan;
- 3.7. Se establezca que el declarante se ha acogido a un tratamiento preferencial, y:
 - 3.7.1. No presenta la prueba de origen. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, presenta la prueba de origen que corresponda;
 - 3.7.2. La prueba de origen no cumple con los requisitos establecidos en el respectivo acuerdo comercial vigente para Colombia, o presenta errores o enmendaduras. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, presenta la modificación o sustitución de la prueba de origen inicial de conformidad con lo señalado en respectivo acuerdo comercial vigente para Colombia, o acredite una nota rectificatoria, cuando el acuerdo comercial vigente para Colombia así lo prevea;
 - 3.7.3. Conforme a los documentos soporte consultados, se advierta que no se cumple con las condiciones de expedición directa, transbordo y/o tránsito establecidas en el respectivo acuerdo comercial vigente para Colombia. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

previsto en el artículo 117 de este decreto, allega el documento o los documentos que acrediten las condiciones exigidas.

3.7.4. La información contenida en la prueba de origen genere dudas sobre el cumplimiento de los criterios de origen de la mercancía. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, renuncia al tratamiento preferencial y corrige la declaración aduanera pagando los derechos e impuestos a la importación que correspondan sin lugar al pago de sanción, o constituye garantía por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos eventualmente exigibles, en la forma y condiciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca.

3.7.5. Durante el proceso de aforo se evidencie que la mercancía no es originaria, o se encuentren adulteraciones en la prueba de origen presentada o la que presentó no corresponde con la operación de comercio. Esta causal se subsana cuando el declarante dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, renuncia al tratamiento preferencial, evento en el cual deberá corregir la declaración aduanera presentada, liquidando los derechos e impuestos a la importación que correspondan y la sanción prevista en el numeral 15 de artículo 552 de este decreto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Las causales previstas en los numerales 3.7.1 a 3.7.3 también se pueden subsanar cuando el declarante dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, renuncia al tratamiento preferencial, y en tal evento, deberá corregir la declaración aduanera presentada, liquidando los derechos e impuestos a la importación que correspondan, o constituye una garantía que asegure la entrega a la Aduana de los documentos y pruebas que acrediten las condiciones exigidas por el respectivo acuerdo comercial, por un monto equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación que le corresponderían si no se hubiese acogido al tratamiento preferencial. En estos eventos no se causa sanción alguna.

En caso de discrepancia entre lo previsto en el presente artículo y el acuerdo comercial internacional vigente para Colombia, prevalecerá este último.

3.8. Se detecten situaciones distintas a las señaladas en los numerales 3.1 a 3.7 de este artículo, que conlleven a que no exista conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte. Esta causal se subsana cuando el declarante dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, corrige las situaciones detectadas, en la declaración aduanera presentada, sin que se genere el pago de sanción o rescate alguno;

3.9. Se establezca el incumplimiento de requisitos para el régimen declarado, no detectados al momento de la aceptación de la declaración aduanera. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término previsto en el artículo 117 de este decreto, acredite el cumplimiento de los requisitos del régimen aduanero;

3.10. Se detecten faltantes en las mercancías importadas. Esta causal se subsana cuando el declarante dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, reliquida los derechos e impuestos a la importación que correspondan, mediante la corrección de la declaración aduanera presentada. Lo anterior sin perjuicio de continuar con el proceso de aforo, cuando el declarante renuncie, de manera expresa y por escrito, a la rebaja por el faltante, en cuyo caso no procederá la devolución posterior de los derechos e impuestos;

3.11. Se presenten declaraciones anticipadas obligatorias por fuera de los términos previstos en el numeral 1 del artículo 230 de este decreto. Esta causal se subsana cuando el declarante dentro del término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, corrige la declaración aduanera presentada, con el pago de la sanción prevista en el numeral 7 del artículo 552 de este decreto.

4. Aprehender cuando:

4.1. Se encuentre mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de este decreto;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- 4.2. Se encuentren cantidades superiores a las declaradas;
- 4.3. Se encuentre mercancía de prohibida importación;
- 4.4. No se subsane, dentro de la oportunidad prevista en este artículo, la falta de un documento que acredite una restricción legal o administrativa según lo previsto en el artículo 148 de este decreto;
- 4.5. Los documentos soporte presentados no sean los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados, salvo la factura comercial, en cuyo caso el tratamiento está previsto en el numeral 3.6 de este artículo; y, para el certificado de origen se aplicará lo dispuesto en el numeral 3.7 del mismo artículo;
- 4.6. Se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, es decir, dentro de la diligencia de aforo físico, se descubre otra factura comercial con las mismas características de proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio pero con alteración del precio o valor de la mercancía.

Parágrafo 1. Vencido el término de permanencia previsto en el artículo 117 de este decreto, sin que se hubieren subsanado las inconsistencias advertidas en el numeral 3 del presente artículo, la mercancía quedará en abandono legal, salvo el numeral 3.5 cuando no se acrediten las restricciones legales o administrativas de que trata el último inciso del artículo 148 de este decreto.

Parágrafo 2. Cuando en la diligencia de aforo se adviertan inconsistencias en las declaraciones de corrección o modificación, respecto de mercancías que hayan obtenido autorización de levante y retiro, deberán subsanarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del acta en la que se señaló la inconsistencia, sin que se cause sanción alguna. Subsánadas las mismas en la forma señalada en el presente artículo, el aforador autorizará el levante para estas declaraciones. Vencido este plazo sin que se hubieren subsanado las inconsistencias, la declaración aduanera y sus soportes se remitirán al área de fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

Tratándose de mercancías amparadas en declaraciones que finalizan regímenes aduaneros que implican la restringida circulación de las mismas o la suspensión en el pago de los derechos e impuestos a la importación, las inconsistencias detectadas en el proceso de aforo deberán subsanarse dentro de los términos autorizados para cada régimen; en caso contrario se configura incumplimiento del régimen de importación que corresponda.

Parágrafo 3. Cuando en los cruces de frontera, el levante en el proceso de desaduanamiento en el lugar de arribo no haya sido autorizado o haya sido suspendido, la mercancía deberá ser trasladada de manera inmediata al depósito temporal que determine el declarante o agencia de aduanas, hasta que se subsanen las inconsistencias detectadas. Para tal efecto, el declarante ingresará la mercancía dentro del término previsto en el numeral 1.3 del artículo 225 de este decreto.

Parágrafo 4. Para las mercancías que se encuentren en el lugar de arribo, que no se surtan las formalidades para resolver las situaciones previstas en los numerales 2 y 3 de este artículo dentro del término de permanencia previsto en el artículo 225 de este decreto, procederá el traslado a un depósito temporal, en cuyo caso, el término de permanencia en este depósito se seguirá contabilizando desde la fecha de llegada de la mercancías conforme a lo establecido en el artículo 117 del presente decreto.

La diligencia de aforo de las mercancías que permanecen en un depósito aduanero, de distribución o de provisiones para consumo y para llevar, que se declaren bajo un régimen de importación, se sujetará a lo previsto en el presente artículo para subsanar las causales de no autorización del levante, en cuyo caso, se tendrá en cuenta un término de un (1) mes contado a partir de la fecha de finalización de la diligencia de aforo, so pena de que opere el abandono legal.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 238. Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación. Presentada y aceptada la declaración aduanera y autorizado el levante, se deberá realizar el pago de los derechos e impuestos a la importación y de las sanciones y valor del rescate a que haya lugar. Salvo para los casos de pago diferido o pago consolidado de que tratan los artículos 28 y 29 del presente decreto, el pago deberá efectuarse dentro del término de permanencia de la mercancía en lugar de arribo o en depósito temporal o aduanero.

El pago de los derechos e impuestos a la importación, intereses, valor del rescate y sanciones, deberá realizarse a través de canales electrónicos, salvo cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que pueden ser presenciales.

Parágrafo 1. Las declaraciones que no generen pago de derechos e impuestos a la importación, sanciones, rescate o pagos por algún otro concepto, no deberán someterse a trámite alguno a través de los bancos o entidades financieras.

Parágrafo 2. El pago y la autorización de retiro de las mercancías correspondientes a las declaraciones aduaneras que se presenten para las operaciones de importación desde zona franca al resto del territorio nacional, deberá efectuarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación y aceptación de las mismas, en caso contrario, la declaración aduanera sin pago, queda sin efecto y se deberá tramitar una nueva declaración.

Artículo 239. Retiro de la Mercancía. Autorizado el levante y verificado el pago de los derechos e impuestos a la importación cuando haya lugar a ello, así como de las sanciones y valor del rescate cuando proceda, los Servicios Informáticos Electrónicos emitirán la autorización de retiro de la mercancía. La autorización de retiro debe obtenerse dentro del término de permanencia de la misma en el lugar de arribo o en el depósito temporal o aduanero.

Cuando el régimen aduanero declarado exija la constitución de una garantía, la certificación de la garantía global o la constitución de la garantía específica, será requisito para la autorización del retiro.

Para las declaraciones de corrección o de modificación respecto de mercancías que se encuentren en poder del importador, los Servicios Informáticos Electrónicos emitirán la autorización de retiro, entendida como la acción de cerrar el trámite de estas declaraciones.

La declaración aduanera respecto de la cual no se haya obtenido la autorización de retiro, no produce efecto alguno.

Parágrafo 1. Cuando se precise un análisis de laboratorio, un documento técnico detallado o el asesoramiento de un experto, se autorizará el retiro de las mercancías antes de conocerse los resultados del examen mencionado, siempre y cuando las mercancías no sean objeto de restricciones no acreditadas o de prohibiciones y el declarante constituya una garantía específica del cien por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación declarados.

Parágrafo 2. Por razones debidamente justificadas, el declarante podrá solicitar la anulación del levante de una declaración aduanera de importación y solicitar otro régimen aduanero o el reembarque, dentro del término establecido en el lugar de arribo o de permanencia en depósito temporal y antes del retiro de las mercancías de dicho lugar, previa autorización de la autoridad aduanera y sujeto a la diligencia de aforo. En estos casos procederá la devolución de los derechos e impuestos cuando haya lugar.

Artículo 240. Firmeza de la Declaración. La declaración aduanera quedará en firme, transcurridos tres (3) años que se contarán a partir de:

1. La fecha de su presentación y aceptación;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

2. La fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o modificación;
3. La fecha de finalización de un régimen suspensivo;
4. La fecha en que debió efectuarse el pago de la última cuota del pago diferido contemplado en el numeral 1 del artículo 29 de este decreto.

Parágrafo 1. El término de firmeza se interrumpe con la notificación del Requerimiento Especial Aduanero.

Parágrafo 2. En los casos de un proceso de verificación de origen, el término de firmeza se suspende a partir de la notificación del acto administrativo que da inicio a la verificación o investigación, hasta la fecha de ejecutoria del acto que decide de fondo, de conformidad con lo establecido en los acuerdos comerciales.

Sección III Declaraciones del Régimen de Importación

Artículo 241. Tipos de Declaración del Régimen de Importación. Las declaraciones aduaneras del régimen de importación, son de los siguientes tipos:

1. Inicial;
2. De corrección;
3. De modificación.

Artículo 242. Declaración Inicial. Es aquella que se presenta sin que este precedida de otra declaración aduanera de importación. La declaración anticipada queda incluida dentro de esta categoría.

Artículo 243. Declaración de Corrección. Es aquella que se presenta para corregir los errores u omisiones cometidos en una declaración aduanera de importación anterior.

Para el efecto, la declaración aduanera se podrá corregir:

1. Para subsanar voluntariamente por una sola vez, los errores que se hayan cometido en la elaboración de una declaración anterior, o para aumentar los derechos e impuestos exigibles, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para las correcciones subsiguientes deberá mediar autorización por parte de la autoridad aduanera.
2. Para liquidar voluntariamente por una sola vez, cuando medie autorización de la autoridad aduanera, un menor valor por concepto de derechos e impuestos a la importación y sanciones.
3. De manera provocada por la autoridad aduanera, como resultado de la diligencia de aforo o cuando se notifique Requerimiento Especial Aduanero o con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo que resuelva de fondo, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la autoridad aduanera.
4. Una declaración presentada con valores provisionales, que haya cumplido los requisitos correspondientes, evento en el cual no se impondrá sanción, conforme a lo previsto en la Resolución 1239 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o la que la sustituya o modifique. Igualmente no requerirá autorización cuando se trate de disminución de los derechos e impuestos a la importación.

La declaración de corrección sólo procederá dentro del término de firmeza de la declaración aduanera.

No procederá declaración de corrección voluntaria cuando la autoridad aduanera hubiere formulado Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Siempre que se presente declaración de corrección, el declarante deberá liquidar y pagar, además de los mayores derechos e impuestos a la importación e intereses a que haya lugar, las sanciones o valor del rescate que correspondan.

No habrá lugar al pago de sanción, cuando dentro del mes siguiente al retiro de las mercancías, el importador corrija voluntariamente y sin intervención de la autoridad aduanera, una declaración con la que se haya acogido a un trato arancelario preferencial inválido, siempre y cuando no implique la existencia de fraude y pague los derechos e impuestos a la importación e intereses adeudados.

La declaración de corrección reemplaza, para todos los efectos legales, a la declaración anterior.

Parágrafo 1. En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones, como consecuencia de haber declarado valores provisionales o de un programa o investigación de control posterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará mecanismos que faciliten la corrección.

Parágrafo 2. La solicitud a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la aceptación de la declaración inicial, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de este decreto, el término previsto en este parágrafo se sujetará a lo señalado en el acuerdo comercial respectivo.

Artículo 244. Modificación de la Declaración. El declarante podrá modificar su declaración aduanera, sin que se genere sanción alguna, en los siguientes eventos:

1. Para cambiar el titular o la destinación en el régimen de franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación;
2. Para finalizar el régimen de transformación y/o ensamble, los regímenes suspensivos o la importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, sometiendo las mercancías a un régimen de importación definitiva;
3. Para cambiar el régimen de depósito aduanero, sometiendo las mercancías a un régimen de importación o de exportación.

El rechazo de una declaración de modificación no suspende los términos para finalizar los regímenes del numeral 2, ni el término de permanencia en el depósito aduanero, a efectos de lo previsto en el numeral 3 del presente artículo.

Sección IV**Declaraciones con o sin Pago de Valor de Rescate**

Artículo 245. Del Rescate de las Mercancías. Las mercancías de procedencia extranjera, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera, podrán ser rescatadas con declaración, inicial, de corrección o de modificación, con o sin pago de valor de rescate. La declaración aduanera que ampare mercancías rescatadas no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición.

No procederá el rescate en los siguientes eventos: Mercancías no presentadas, excepto cuando se trate de lo previsto en el numeral 2.1.2 de este artículo; mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas, según lo establecido en el último inciso del artículo 148 de este decreto, para su importación, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito; o cuando los documentos soporte presentados, no correspondan a los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

De ser procedente el rescate, con la declaración correspondiente, la mercancía en ella descrita se considerará, para efectos aduaneros, presentada y declarada.

Las declaraciones iniciales, de corrección o de modificación, se sujetarán a las condiciones establecidas en esta sección y a las formalidades de desaduanamiento previstas en el Capítulo II del Título VI de este decreto; deberán pagar los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar, así como las sanciones que correspondan, y el valor del rescate de que trata el presente artículo.

La declaración podrá ser presentada de manera voluntaria o provocada por la autoridad aduanera, según lo establecido a continuación:

1. Declaraciones sin pago de rescate.

1.1. Declaración inicial

Cuando se detecta mercancía diferente o sobrantes en la inspección previa de que trata el artículo 38 del presente decreto. Se debe presentar declaración inicial, acreditando como documento soporte adicional, el acta de inspección previa, efectuada y comunicada en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Este tratamiento también aplica para los casos de declaración anticipada.

1.2. Declaración de Corrección, que no ampare mercancía diferente.

1.2.1. Cuando la declaración anticipada contenga diferencias en la descripción de la mercancía frente a lo contenido en los documentos soporte y la mercancía inspeccionada según lo previsto en el artículo 38 de este decreto. Se podrá presentar declaración de corrección de manera voluntaria y sin intervención de la autoridad aduanera, hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo.

1.2.2. Cuando la declaración aduanera muestra diferencias en la descripción de la mercancía. Se podrá presentar declaración de corrección de manera voluntaria y sin intervención de la autoridad aduanera, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes al retiro de la mercancía, siempre y cuando no conlleve el menor pago de derechos e impuestos.

1.2.3. Cuando la declaración aduanera, de manera posterior al retiro, muestra diferencias en la descripción de la mercancía. Se podrá corregir de manera voluntaria y sin intervención de la autoridad aduanera, siempre y cuando no conlleve el menor pago de derechos e impuestos y del análisis integral de toda la información consignada en la declaración y en los documentos soporte de la misma, se establece que no se trata de mercancía diferente.

2. Declaraciones con pago de rescate.

2.1. Declaración Inicial

2.2.1. Cuando exista mercancía respecto de la cual se hubiere configurado su abandono legal, por no presentación de la declaración aduanera dentro de la oportunidad prevista en este decreto. Se podrá presentar declaración inicial dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el abandono, en el régimen de importación que corresponda. El valor del rescate será del diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado, salvo que se trate de un operador económico autorizado a quien se le aplique el beneficio de que trata el numeral 17 del artículo 35 de este decreto.

2.2.2. Cuando después de un proceso de desaduanamiento, el importador encuentra sobrantes o mercancía diferente. Se podrá presentar declaración inicial, de manera voluntaria, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la autorización de retiro, previa demostración del hecho, con la documentación comercial, soportes de la declaración aduanera y circunstancias que lo originaron. El valor del rescate será del veinte por

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

ciento (20%) del valor en aduana declarado. Lo aquí previsto procederá siempre y cuando dentro del término señalado no se haya iniciado un proceso de aprehensión.

2.2. Declaración de Corrección

2.2.1. Cuando exista mercancía respecto de la cual se hubiere configurado su abandono legal, por no haberse obtenido la autorización de retiro. Se podrá presentar declaración de corrección, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el abandono. El valor del rescate será del diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado, salvo que se trate de un operador económico autorizado a quien se le aplique el beneficio de que trata el numeral 17 del artículo 35 de este decreto

2.2.2. Cuando la declaración anticipada ampara mercancía diferente frente a la mercancía que realmente llegó, sin que se haya surtido la inspección previa de que trata el artículo 38 de este decreto. Se podrá presentar declaración de corrección, de manera voluntaria, con pago de rescate del quince por ciento (15%) del valor en aduana declarado, hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo.

2.2.3. Cuando la declaración aduanera muestra diferencias en la descripción de la mercancía que no den lugar a que se trate de mercancía diferente, detectadas de manera posterior a los treinta (30) días de que trata el numeral 1.2.2 anterior. Se podrá presentar declaración de corrección de manera voluntaria y sin intervención de la autoridad aduanera, con el pago de rescate del diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado, siempre y cuando no conlleve el menor pago de derechos e impuestos y no sea posible aplicar el análisis integral conforme a lo establecido en el numeral 1.2.3. de este artículo.

2.3. Declaración Inicial, de Corrección o de Modificación, según corresponda.

2.3.1. Cuando la mercancía presentada a la aduana haya sido aprehendida por incumplimiento de alguna obligación aduanera. Se podrá presentar declaración inicial, de corrección o de modificación en el régimen de importación que corresponda. El valor del rescate será del cuarenta por ciento (40%) del valor en aduana declarado.

2.3.2. Cuando exista mercancía presentada a la aduana respecto de la cual se haya ordenado su decomiso ordinario. Se podrá presentar declaración inicial, de corrección o de modificación, dentro del término para presentar el recurso de reconsideración contra el decomiso ordinario. El valor del rescate será del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor en aduana declarado.

Parágrafo 1. En los eventos en los que el declarante no haya subsanado las causales que dieron origen a la no autorización del levante, dentro del término previsto en el artículo 117, 123, 131 y 134 de este decreto, podrá rescatar la mercancía dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo su abandono, siempre que se cumplan las exigencias previstas en el artículo 237 del mismo decreto, con el pago de los derechos e impuestos causados por la importación, las sanciones y el valor del rescate que corresponda, sin perjuicio de las acciones de control posterior pertinentes.

Parágrafo 2. No pagarán valor de rescate, las mercancías importadas por la Nación y por las entidades de derecho público.

Tampoco pagarán valor de rescate, las mercancías importadas por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, en los casos previstos en el presente artículo, excepto lo dispuesto en los numerales 2.1.2, 2.3.1 y 2.3.2 de este artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 246. Cesación de Procedimientos Administrativos. La declaración aduanera que ampare mercancía rescatada con levante, con el pago de los derechos e impuestos a la Importación, sanciones y el valor de rescate correspondiente y con retiro, conllevará a la cesación de los procedimientos administrativos y de cobro que se encuentren en curso.

Sección V Declaraciones que no Producen Efecto

Artículo 247. Declaraciones que no Producen Efecto. No producirá efecto alguno la declaración aduanera de importación de las mercancías, cuando:

1. Dentro de los términos de permanencia en el depósito temporal o aduanero:
 - 1.1. No tiene levante, ni pago, ni autorización de retiro;
 - 1.2. Tiene levante pero no cuenta con pago alguno, ni con la autorización de retiro;
 - 1.3. Tiene levante y pago, pero no cuenta con la autorización de retiro;
2. Se presentó con una antelación a la llegada de la mercancía, superior o inferior a la exigida por la autoridad aduanera, salvo que exista justificación conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Tratándose de una declaración de corrección, ésta contiene una liquidación con un menor valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación, salvo los casos autorizados por la autoridad aduanera;
4. Durante la determinación del valor en aduana o después que se haya fijado el mismo, se comprueba el carácter falso o fraudulento de los documentos aportados para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.2 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina, o normas que la modifiquen o sustituyan. De proceder el rescate, se presentará una declaración inicial.

Parágrafo. Las declaraciones aduaneras con pago, aunque no tengan efecto, podrán ser consideradas como comprobante de pago, en los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sección VI Mercancías no Declaradas

Artículo 248. Mercancía no Declarada. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada, cuando:

1. No se encuentre amparada por una declaración aduanera o se trate de mercancía diferente a la descrita en la declaración aduanera;
2. La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración aduanera;
3. Se establezca la existencia de mercancías no amparadas con una declaración aduanera o en exceso, por la información contable, la documentación comercial o el cruce de inventarios, aunque no se encuentren físicamente tales mercancías.

Siempre que se configure cualquiera de los eventos anteriormente relacionados, procederá la aprehensión de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

No habrá lugar a la adopción de medidas cautelares en el caso previsto en el numeral 2.1.2 del artículo 245 de este decreto, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el mismo numeral.

4. En la declaración aduanera hay diferencias en la descripción de la mercancía. En este caso, se podrá presentar declaración de corrección sin o con pago de rescate, conforme a

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

lo previsto en los numerales 1.2.2., 1.2.3 y 2.2.3 del artículo 245 del presente decreto, según corresponda.

Cuando las diferencias en descripción de que trata este numeral, sean detectadas por la autoridad aduanera después del retiro de la mercancía, y se establezca que no se trata de mercancía diferente, como resultado del análisis integral de toda la información consignada en la declaración frente a los documentos soporte de la misma y la verificación física de dicha mercancía, no habrá lugar a la adopción de medidas cautelares. En este caso, se podrá presentar declaración de corrección sin pago de rescate conforme a lo previsto en el numeral 1.2.3 del artículo 245 del presente decreto.

De no presentarse la declaración de corrección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la actuación de la autoridad aduanera, habrá lugar a la aprehensión y decomiso.

Capítulo III Regímenes de Importación

Artículo 249. Obligaciones Generales. La importación de las mercancías bajo los regímenes de importación de que trata el presente capítulo, queda sujeta al cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras previstas en los Capítulos I y II del presente Título, debiéndose liquidar en la declaración aduanera, los derechos e impuestos a la importación y valor del rescate cuando haya lugar a ello.

Sección I Importación Definitiva

Parte I Importación para el Consumo

Artículo 250. Importación para el Consumo. Es el régimen de importación por el que las mercancías que ingresan desde el exterior o desde una zona franca, quedan en libre circulación en el territorio aduanero nacional, con el fin de permanecer en él de manera indefinida, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o rescate a que hubiere lugar.

Cuando se trate de la importación de bienes de capital, así como de sus partes y accesorios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque, se podrá realizar el pago diferido de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar, en pagos semestrales y hasta por un término máximo de cinco (5) años, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 29 de este decreto.

Parágrafo. Cualquier referencia en otras normas a importación a largo plazo debe entenderse como importación para el consumo en los términos previstos en el segundo inciso de este artículo.

Artículo 251. Muestras sin Valor Comercial. Bajo el régimen de importación para el consumo podrán ingresar muestras sin valor comercial, con el pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o rescate a que hubiere lugar.

Son consideradas muestras sin valor comercial, aquellas que son utilizadas para efectuar órdenes de compra de mercancías, promover productos o para realizar pruebas o análisis, entre otros. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer los tipos de mercancías, las condiciones y los requisitos para el ingreso de estas mercancías, así como los cupos de importación.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Las muestras sin valor comercial deberán cumplir las normas sanitarias y fitosanitarias establecidas por las autoridades de control oficial, cuando la naturaleza o cantidad de la mercancía lo exija.

No se requerirá registro o licencia de importación, salvo que por el estado o naturaleza de las mercancías, se requiera el cumplimiento de vistos buenos o requisitos que conlleven a la obtención de licencias o registros de importación, de acuerdo a las disposiciones establecidas por las entidades de control oficial.

Parte II**Importación con Franquicia o Exoneración de Derechos e Impuestos a la Importación**

Artículo 252. Importación con Franquicia o Exoneración de Derechos e Impuestos a la Importación. Es el régimen de importación que goza de franquicia o exoneración total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, en virtud de tratado, convenio o ley, o con sujeción a determinadas condiciones y finalidades. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

Artículo 253. Cambio de Titular o de Destinación. La autoridad aduanera podrá autorizar la enajenación de la mercancía importada con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, a personas que tengan derecho a gozar del mismo tratamiento, o la destinación a un fin en virtud del que también se tenga igual derecho, sin que en ninguno de estos eventos se exija el pago de los derechos e impuestos a la importación. La mercancía en todo caso permanecerá con circulación restringida.

Este régimen también procede para la terminación de otros regímenes, en los eventos previstos en el presente decreto.

Artículo 254. Finalización del Beneficio. No habrá lugar a la exoneración de los derechos e impuestos a la importación, cuando cambien, el titular o la destinación, y éstos no gocen de los mismos derechos, o en general, cuando cambien las condiciones y finalidades bajo las cuales se otorgó el beneficio, en cuyo caso, se debe modificar la declaración aduanera, cancelando los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o rescate a que hubiere lugar.

Así mismo, se deberá modificar la declaración aduanera con el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar, cuando la mercancía se vaya a someter a un proceso u operación que implique su destrucción voluntaria o cuando se vaya a someter al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental determinado por la autoridad ambiental competente.

En los casos de destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrado ante la autoridad aduanera, se podrá finalizar el beneficio, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del artículo 30 de este decreto.

Artículo 255. Diplomáticos. Los beneficiarios de que trata el artículo 3º del Decreto 2148 de 1991, podrán importar mercancías bajo el régimen de importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, en los términos y condiciones establecidas en el citado decreto y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Parte III**Reposición de Mercancías sin Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación**

Artículo 256. Reposición de Mercancías sin Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación. Es el régimen que, en virtud del artículo 179 del Decreto Ley 444 de 1967, permite la importación definitiva, sin pago de los derechos de aduana y de los demás derechos

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

e impuestos a la importación conforme lo señale la norma nacional, para una cantidad igual de partes o materias primas o mercancías equivalentes a aquellas que fueron importadas con el pago de derechos e impuestos y que se utilizaron para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo. La mercancía así importada quedará en libre circulación.

Para el efecto, se entenderá por mercancías equivalentes, aquellas mercancías con idéntica descripción, calidad y características técnicas a las previamente importadas. Las mercancías equivalentes que se importan en reposición, deben tener el mismo tratamiento, en materia de tarifas de derechos e impuestos a la importación, de las mercancías importadas inicialmente para su utilización en los productos exportados.

Cuando las mercancías de reposición se utilicen para un nuevo proceso productivo de mercancías que se vayan a exportar, podrán ser objeto de un nuevo beneficio durante el plazo establecido en el artículo 260 de este decreto.

Artículo 257. Condición para el Beneficio. El levante y retiro de las mercancías importadas que sirvan como antecedente para solicitar la reposición, deberá haberse autorizado durante los dos (2) años anteriores a la fecha de presentación del estudio de reposición. En todo caso las importaciones deberán haberse realizado con anterioridad a la fecha del cierre de la exportación que generó el derecho y las materias primas amparadas en dichas importaciones haber participado en el proceso de producción de los bienes exportados.

Artículo 258. Requerimiento para su Acceso. Quien desee hacer uso del sistema de reposición de materia primas, deberá indicar en la declaración aduanera de exportación que se trata de una operación correspondiente a este régimen, salvo que se trate de la primera exportación que dará origen a una reposición posterior; además deberá indicar el porcentaje correspondiente al valor agregado nacional, invocar en el mismo documento el mecanismo de reposición previsto en el Artículo 179 del Decreto Ley 444 de 1967 y en general, cumplir con el procedimiento establecido para este régimen según lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 259. Mercancías que se pueden Importar. Se podrán importar bajo este régimen, las mercancías equivalentes sometidas a un proceso de transformación o elaboración, que se hayan incorporado en un producto exportado, o se hayan consumido, al participar directamente durante su proceso productivo.

Parágrafo. No serán objeto de este régimen, las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como, lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no sean utilizados directamente en el producto a exportar, salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo.

Artículo 260. Plazo. El derecho conferido por el Artículo 179 del Decreto Ley 444 de 1967 para importar las mercancías sin pago de derechos e impuestos a la importación, deberá ser ejercido dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de embarque de la mercancía objeto de exportación, cuyas materias primas fueron importadas con el pago de derechos e impuestos.

Artículo 261. Cuadro Insumo - Producto. El cuadro insumo producto que sirva de base para los estudios de reposición de materias primas, deberá ceñirse a los rangos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre niveles de consumo y desperdicios. En el evento que el producto exportado no responda a dichos rangos, se deberán agregar a la solicitud las características especiales del bien para efectos de adelantar la verificación respectiva.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Una vez aprobados los cuadros insumo producto y efectuado el estudio de demostración, se comunicarán por escrito al solicitante, las cantidades de importación autorizadas.

Artículo 262. Cesión del Derecho. El derecho será utilizado por el exportador y podrá ser cedido por el exportador al productor de los bienes exportados o a quien haya importado las materias primas e insumos o a terceras personas, para que éstas importen con los mismos beneficios, las materias primas e insumos de origen extranjero utilizados exclusivamente en la producción de bienes que sin haber sido destinados directamente a los mercados externos, se hubieren utilizado en la producción de los bienes de exportación.

Parte IV Importación en Cumplimiento de Garantía

Artículo 263. Importación en Cumplimiento de Garantía. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional, sin registro o licencia de importación y sin el pago de derechos e impuestos a la importación, la mercancía que en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor, se haya reparado en el exterior, o la mercancía de idénticas características que reemplace la previamente exportada, que haya resultado averiada, defectuosa o impropia para el fin para el cual fue importada. La mercancía así importada quedará en libre circulación.

En los eventos en que el proveedor o fabricante no pueda reemplazar la mercancía con otra de las mismas características técnicas, podrá importarse otra que resulte equivalente, debiéndose cancelar los derechos e impuestos a la importación a que hubiere lugar, sobre la diferencia del mayor valor que se genere, de conformidad con las normas de valoración previstas en el presente decreto.

En desarrollo de este régimen, se deberá presentar el original de la garantía expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía, la que deberá encontrarse vigente en la fecha de la exportación de la mercancía en mal estado o impropia.

Parágrafo 1. No se exigirá la exportación de la mercancía averiada, defectuosa o impropia para el fin para el cual fue importada, cuando se autorice su destrucción por la autoridad aduanera o se acepte su abandono voluntario.

Parágrafo 2. En casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, se podrá autorizar la importación de la mercancía que vaya a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir su exportación previa. En este evento, se deberá constituir una garantía por un monto equivalente al ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación, correspondientes a la mercancía en mal estado o impropia, el objeto de la misma será asegurar la exportación, la destrucción o el pago de los derechos e Impuestos a la importación y la sanción a que haya lugar.

Artículo 264. Plazo. La declaración aduanera en cumplimiento de garantía deberá presentarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía que sea objeto de reparación o reemplazo.

Artículo 265. Pago. Las mercancías que se acojan a este régimen no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación, salvo lo previsto en el inciso segundo del artículo 263 del presente decreto.

Parte V Reimportación en el Mismo Estado

Artículo 266. Reimportación en el Mismo Estado. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional, y sin el pago de los derechos e impuestos a la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

importación, las mercancías que han sido previamente exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el exterior o zona franca y que se hayan cancelado los impuestos internos exonerados y reintegrado los beneficios obtenidos con la exportación. La mercancía así importada, quedará en libre circulación.

En desarrollo de este régimen, se deberá presentar, cuando a ello haya lugar, como documento soporte adicional, la prueba de la devolución de las sumas percibidas por concepto de incentivos a la exportación o del pago de impuestos internos exonerados cuando se trate de una exportación definitiva y no habrá lugar a la presentación del registro o licencia de importación.

La autoridad aduanera podrá autorizar la reimportación en el mismo estado, aunque las mercancías sean reimportadas por una persona diferente de la que las exportó, cuando las circunstancias que lo justifiquen sean demostradas ante la autoridad aduanera.

La reimportación no será rechazada por el hecho que las mercancías hayan sido utilizadas, dañadas o deterioradas durante su permanencia en el extranjero.

Artículo 267. Plazo. La reimportación en el mismo estado deberá realizarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía, salvo que con anterioridad a ésta se haya autorizado un plazo mayor, teniendo en cuenta las condiciones de la operación que se realizará en el exterior o que con anterioridad al vencimiento de la exportación temporal para reimportación en el mismo estado, se haya concedido, por parte de la autoridad aduanera, prórroga de permanencia de la mercancía en el exterior, sin que exceda en su totalidad el término de tres (3) años, en cuyo caso se debe demostrar la necesidad de la permanencia de la mercancía en el exterior.

En la reimportación de mercancías al amparo de contratos de exportación de servicios y en los contratos de construcción de obra pública o privada en el exterior, la autoridad aduanera podrá autorizar prórrogas por un término igual al término de la modificación del contrato y seis (6) meses más. En caso de surgir un nuevo contrato, podrá otorgarse prórroga de permanencia por el término de vigencia del nuevo contrato y seis (6) meses más. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá las condiciones para el otorgamiento de las prórrogas.

Parágrafo. La reimportación en el mismo estado podrá llevarse a cabo en cualquier tiempo, en el caso de obras de arte clasificables en las partidas 9701, 9702 y 9703 del Arancel de Aduanas, exportadas temporalmente, y que en concepto del Ministerio de la Cultura, o de quien haga sus veces, no constituyan bienes declarados como de interés cultural de la Nación, de conformidad con lo previsto en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, o las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Parte VI**Reimportación por Perfeccionamiento Pasivo**

Artículo 268. Reimportación por Perfeccionamiento Pasivo. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional con el pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan, mercancía exportada temporalmente para transformación, elaboración, reparación o acondicionamiento. La mercancía así importada, quedará en libre circulación.

La base gravable para la liquidación de los derechos de aduana se determinará descontando del valor en aduana de la mercancía importada, los importes correspondientes a las materias primas e insumos nacionales y extranjeros en libre circulación exportados e incorporados en la mercancía producida.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Las mercancías sometidas a este régimen requieren registro o licencia de importación, únicamente si se trata de la reimportación de mercancía diferente, cuando haya lugar.

Cuando en la transformación, elaboración, manufactura, procesamiento, acondicionamiento o reparación del bien final se hubieren incorporado materias primas o insumos que se encuentren incluidos en el Sistema Andino de Franjas de Precios o sujetos a otros derechos a la importación, deberán liquidarse los derechos correspondientes a las subpartidas arancelarias de las materias primas o insumos extranjeros que participen en su fabricación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará la forma en que se deba realizar la liquidación y el pago de los derechos causados por la importación en estos casos.

Parágrafo. Podrán ser reimportados por perfeccionamiento pasivo los elementos de tiraje, master o soportes originales de obras cinematográficas declaradas como bienes de interés cultural, o los bienes artísticos que sean reconocidas como nacionales por el Ministerio de Cultura, cuando salgan del país por requerir acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración, conservación o procesos similares de perfeccionamiento, no susceptibles de desarrollarse en el país, en la forma prevista en el artículo 18 del Decreto 358 de 2000, o las normas que lo adicionen o modifiquen.

En este evento no se requerirá establecer el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento ni el cuadro insumo - producto.

Artículo 269. Coeficiente de Rendimiento de la Operación de Perfeccionamiento. El usuario del régimen establecerá el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento, basándose en las condiciones reales en las cuales se efectúa la operación, con sujeción a la aceptación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La descripción, la calidad y la cantidad de los distintos productos compensadores serán especificadas luego de fijar el coeficiente mencionado.

Artículo 270. Cuadro Insumo - Producto. Las mercancías admitidas bajo este régimen, deberán presentar el cuadro insumo - producto en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 271. Plazo. La declaración de reimportación por perfeccionamiento pasivo deberá presentarse dentro del plazo otorgado a la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Sección II Regímenes Suspensivos

Parte I Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado

Artículo 272. Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional con suspensión de los derechos e impuestos a la importación, determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo establecido, sin experimentar modificación alguna, salvo la depreciación normal originada por el uso que de ellas se haga. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

No podrán importarse bajo este régimen, mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas. Se exceptúan los equipos, aparatos y materiales, necesarios para la producción y realización cinematográfica, así como los accesorios fungibles de que trata el artículo 51 del Decreto 358 de 2000 o de las normas que lo modifiquen o adicionen, siempre y cuando cuenten con la autorización del Ministerio de Cultura. La excepción también se aplica a

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

los equipos, aparatos, materiales y bienes fungibles necesarios para la producción y realización de pauta publicitaria, acreditando las autorizaciones a que hubiere lugar.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Cuando conforme a las normas vigentes se requiera licencia de importación, la misma deberá acreditarse al momento de someterse la mercancía al presente régimen, salvo los casos expresamente exceptuados por la autoridad competente.

Parágrafo 1. En el presente régimen se podrá sustituir el importador, para lo cual se deberá modificar la declaración aduanera, así como la garantía otorgada, sin que en ningún caso la sustitución conlleve prórroga del plazo.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en los términos y condiciones establecidos en el artículo 409 del presente decreto, la salida temporal del país, de mercancías sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, con el fin de someterlas a reparación o sustitución.

Artículo 273. Plazo. El plazo máximo de la admisión temporal será de doce (12) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses más.

Si la mercancía se importa temporalmente por un término inferior al máximo establecido, el declarante podrá ampliar por una sola vez el plazo inicialmente declarado, hasta completar el máximo establecido en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de la prórroga del plazo que corresponda. Para tal efecto, la prórroga se entenderá autorizada con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Artículo 274. Garantía. Para la aplicación del presente régimen se exigirá la constitución de una garantía específica por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación liquidados que se encuentren suspendidos, con el objeto de responder por el pago de los derechos e impuestos a la importación.

Parágrafo. Para la admisión temporal de mercancías que vengan destinadas a eventos científicos, culturales, deportivos o recreativos, no se exigirá la constitución de garantía. Igual tratamiento se aplicará a las mercancías que vengan para la producción de obras cinematográficas, previo visto bueno del Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, así como para la producción y realización de pauta publicitaria.

Artículo 275. Finalización del Régimen. El régimen de admisión temporal se finaliza con:

1. La reexportación de la mercancía;
2. La importación a consumo o la importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, si a esta última hubiere lugar;
3. La reexportación de la mercancía que se envió fuera del país temporalmente para su reparación o sustitución;
4. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la autoridad aduanera;
5. La destrucción de la mercancía por desnaturalización de la misma, siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad aduanera.

Para la demostración de que tratan los numerales 4 y 5, será aceptada la certificación de la compañía aseguradora donde se evidencia el estado de destrucción total o desnaturalización de la mercancía y el monto indemnizado.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Los residuos resultantes de la desnaturalización o destrucción de la mercancía que tengan valor comercial, se deben someter al régimen de importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar.

La no finalización del régimen dentro del plazo previsto en el artículo 273 de este decreto, generará los efectos y aplicación del numeral 8 del artículo 570 de este decreto.

El registro o licencia de importación acreditados al momento de la admisión temporal, servirán como documento soporte de la declaración aduanera con la cual se finalice el régimen.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen de admisión temporal, en caso de destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito o por desnaturalización de la misma, en cuyo último caso se debe realizar en presencia de la autoridad aduanera.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo previsto en el numeral 5 de este artículo, se entiende por desnaturalización de la mercancía el proceso de alterar las propiedades esenciales de la misma hasta dejarla en un estado de inservible, de tal forma que no pueda utilizarse para el fin inicialmente previsto.

Parte II

Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Artículo 276. Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero nacional, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, de mercancías destinadas a ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento.

La admisión temporal para perfeccionamiento activo podrá ser:

- I. Para transformación, elaboración, manufactura o procesamiento;
- II. Para reparación o acondicionamiento.

Para acogerse a este régimen, se deberá contar con Registro Aduanero previo, en los términos del artículo 44 de este decreto, tanto para la autorización del usuario del régimen, como para la habilitación de la instalación industrial cuando se trate de una admisión temporal para reparación o acondicionamiento.

I. Admisión Temporal para Transformación, Elaboración, Manufactura o Procesamiento

Artículo 277. Admisión Temporal para Transformación, Elaboración, Manufactura o Procesamiento. Bajo este régimen se permite la admisión temporal con suspensión de los derechos e impuestos a la importación, de materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas y en general, aquellas mercancías que sean absorbidas o incorporadas en el proceso de producción del producto compensador que debe destinarse a la exportación, conforme a lo establecido en este decreto. Las mercancías importadas bajo este régimen quedarán con circulación restringida.

Para el caso previsto en el numeral 1.10 del artículo 35 de este decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en los términos y condiciones establecidos en el artículo 409 del presente decreto, la salida temporal de mercancías al exterior o a una zona franca, con el fin de llevar a cabo subprocesos de manufactura, sin que se interrumpan o suspendan los plazos de la importación temporal. Para su ingreso, se llevará a cabo el trámite

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

previsto en el artículo 359 del presente decreto, en cuyo caso no se requerirá de declaración ni de reliquidación de derechos e impuestos.

Artículo 278. Cupos de Importación. Las operaciones que se efectúen al amparo de los Artículos 172 y 173, literal b) del Decreto Ley 444 de 1967, se desarrollaran mediante la aprobación de un cupo global anual calendario, comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de cada año, en dólares de los Estados Unidos de América, el cual podrá ser utilizado en la importación de materias primas e insumos necesarios para la obtención del producto compensador.

El cupo anual autorizado de que trata el inciso anterior, se renovará automáticamente en las mismas condiciones y términos establecidos en el respectivo programa, siempre y cuando el usuario haya realizado importaciones a cargo del programa dentro del último periodo vigente y demostrado los compromisos de exportación de la última vigencia, según sea el caso, conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 279. Coeficiente de Rendimiento de la Operación de Perfeccionamiento. El usuario del régimen establecerá el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento, basándose en las condiciones reales en las cuales se efectúa la operación, con sujeción a la aceptación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La descripción, la calidad y la cantidad de los distintos productos compensadores serán especificadas, luego de fijar el coeficiente mencionado.

Artículo 280. Cuadro Insumo - Producto. Para las mercancías admitidas bajo este régimen, el importador deberá presentar el cuadro insumo - producto en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con posterioridad a la importación de las materias primas e insumos y antes de la exportación del producto compensador, sujeto a la aprobación de la misma Entidad.

El cuadro insumo producto, es el documento por medio del cual se demuestra la participación de las materias primas e insumos importados utilizados en los bienes exportados, así como el valor agregado nacional incorporado.

Tratándose de operaciones en desarrollo de los artículos 172 y literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, el cuadro insumo producto debe contener el factor de consumo total de cada materia prima utilizada para fabricar la unidad comercial del producto de exportación declarado en el cuadro, incluyendo el desperdicio, teniendo en cuenta los rangos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; en estos términos y para estos casos, se entiende surtido el coeficiente de rendimiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 281. Exportación de los Productos Compensadores. La exportación deberá efectuarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo el régimen de admisión temporal. A solicitud del interesado y por razones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considere válidas, se podrá prorrogar el plazo originalmente autorizado hasta por seis (6) meses más.

En los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, previstos en el artículo 172 y en el literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, la exportación deberá efectuarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de levante de la primera declaración aduanera presentada bajo este régimen, conforme a los cupos anuales autorizados. Cuando la operación de perfeccionamiento se lleve a cabo en procesos de cultivo, los plazos se podrán extender hasta treinta y seis (36) meses.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Los programas autorizados en aplicación del Decreto Ley 444 de 1967, podrán ser modificados cuando el usuario así lo solicite ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones establecidos por la misma.

Parágrafo. Podrán asimilarse a productos compensadores los obtenidos a partir de mercancías idénticas por su especie, calidad y características técnicas a las que han sido admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo.

Artículo 282. Compromisos de Exportación. Las mercancías importadas bajo el presente régimen, deben destinarse en su totalidad a la exportación después de su perfeccionamiento; no obstante, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer porcentajes diferentes de cumplimiento de los compromisos de exportación.

En los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación del artículo 172 y literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, los compromisos de exportación serán:

1. Para el Artículo 172, las materias primas e insumos importados temporalmente, deberán ser utilizadas en un ciento por ciento (100%), descontados los residuos o desperdicios en la producción de bienes destinados a la exportación;
2. Para el Artículo 173, literal b), el compromiso de exportación será como mínimo el sesenta por ciento (60%) de los productos elaborados con las materias primas importadas, y en ningún caso, el valor FOB exportado podrá ser inferior al valor FOB de importación de las materias primas e insumos.

El incumplimiento de los compromisos de exportación generara los efectos y aplicación del numeral 7 del artículo 570 de este decreto.

Artículo 283. Residuos o Desperdicios. Los residuos y/o desperdicios resultantes de la transformación, elaboración, manufactura o procesamiento, podrán reexportarse o someterse a importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos que correspondan, dentro del mismo término señalado en el artículo 281 de este decreto. En el caso de importación para el consumo, se debe presentar una declaración de modificación según la proporción de los residuos o desperdicios, con la subpartida arancelaria por la cual se clasifiquen.

Los residuos y/o desperdicios sin utilidad alguna, deberán ser destruidos en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De igual manera el tratamiento de los residuos y/o desperdicios reciclables será reglamentado por la misma Entidad.

Artículo 284. Finalización. La admisión temporal para la transformación, elaboración, manufactura o procesamiento, finaliza con:

1. La exportación del producto compensador resultante del perfeccionamiento, al exterior o a una zona franca con destino a un usuario industrial de bienes;
2. La reexportación de las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas admitidas temporalmente;
3. La importación para el consumo del producto compensador resultante del perfeccionamiento en los casos expresamente contemplados en este decreto o según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
4. La importación para el consumo de materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas admitidas temporalmente;
5. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
6. La salida del producto compensador hacia San Andrés, Providencia y Santa Catalina hasta en las cantidades autorizadas y en las condiciones establecidas por la Dirección de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando se trate de los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación. Para el efecto, estas salidas se contabilizarán para el cumplimiento de los compromisos de exportación de acuerdo con lo señalado en el artículo 282 de este decreto;

7. Abandono voluntario.

La finalización del régimen conforme a los numerales 1 y 6, deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el artículo 281 de este decreto. En los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, previstos en el artículo 172 y en el literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, esta finalización deberá efectuarse dentro de los plazos de demostración asignados en cada programa, conforme a lo señalado en el artículo 281 de este decreto.

Para la finalización del régimen conforme a los numerales 2 a 5 y 7, se tendrá un plazo adicional de treinta (30) días contados a partir del término establecido en el artículo 281 de este decreto, sin perjuicio de la sanción de que trata el numeral 7 del artículo 570 de este decreto.

Los residuos resultantes de la destrucción de la mercancía que tengan valor comercial, se deben someter al régimen de importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar.

La no finalización del régimen, generará los efectos y aplicación del numeral 8 del artículo 570 de este decreto.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los productos compensadores resultantes del perfeccionamiento y de las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas admitidas temporalmente, destinados a la importación para el consumo, se tendrán en cuenta las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de este decreto. La tarifa a tener en cuenta para el producto compensador corresponderá a la subpartida arancelaria por la cual se clasifique el bien final.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

II. Admisión Temporal para Reparación o Acondicionamiento

Artículo 285. Admisión Temporal para Reparación o Acondicionamiento de Bienes de Capital, Embarcaciones Marítimas o Fluviales y otros Bienes. Bajo este régimen se permite la admisión temporal de bienes de capital, embarcaciones marítimas o fluviales y demás bienes que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, destinados a ser exportados, después de haber sido reparados o acondicionados sin haber sufrido cambio de naturaleza, es decir, sin que se trate de mercancía diferente. Las mercancías importadas bajo este régimen quedarán con circulación restringida.

La reparación o acondicionamiento deberá efectuarse en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo este régimen. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar prórroga del plazo por el término que se justifique, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El plazo de la admisión temporal para reparación o acondicionamiento de las embarcaciones marítimas o fluviales será de dos (2) años, contados a partir de la obtención del levante de la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo este régimen, el cual podrá ser prorrogado hasta por un término igual. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en este artículo, de acuerdo con la naturaleza de la operación.

Las embarcaciones marítimas fluviales para reparación o acondicionamiento podrán ingresar directamente a las instalaciones industriales previamente habilitadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas en el artículo 201 del presente decreto, salvo cuando traiga carga y/o contenedores vacíos, en cuyo caso debe cumplir con las formalidades aduaneras de que trata el Capítulo I, que correspondan.

De no cumplirse con la obligación dentro de los plazos establecidos, se debe presentar, dentro del mes siguiente al vencimiento de la última prórroga, declaración aduanera de importación para el consumo, con el pago de los derechos e impuestos a la importación y la sanción que corresponda.

Parágrafo. Las partes o repuestos necesarios para la reparación o acondicionamiento de los bienes de capital u otros bienes, así como, los insumos, productos intermedios, repuestos, accesorios, partes y piezas materialmente incorporados en las embarcaciones reparadas o acondicionadas, incluyendo aquellas mercancías que son absorbidas por las mismas, podrán ser importados con las mercancías objeto de este régimen, en cuyo caso tendrán que ser identificados en la declaración aduanera presentada para el mismo régimen, conforme a las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 286. Finalización. La admisión temporal para reparación o acondicionamiento de bienes de capital y otros bienes, finaliza con:

1. La exportación de la mercancía reparada o acondicionada y de las partes o repuestos admitidos temporalmente para la reparación o acondicionamiento;
2. La reexportación de la mercancía admitida temporalmente que no se sometió a la operación de perfeccionamiento;
3. La importación para el consumo de la mercancía admitida temporalmente o de la mercancía reparada o acondicionada, así como, de las partes o repuestos necesarios para la reparación o acondicionamiento, admitidos temporalmente;
4. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la autoridad aduanera.

La finalización del régimen, según se trate, de bienes de capital, embarcaciones marítimas o fluviales u otros bienes, deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 285 de este decreto. Si la destrucción de que trata el numeral 4 del presente artículo, se da por fuera de los plazos de cumplimiento, se sujetará a lo previsto en el siguiente inciso.

Los residuos resultantes de la destrucción de la mercancía que tengan valor comercial, se deben someter al régimen de importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar.

La no finalización del régimen, generará los efectos y aplicación del numeral 8 del artículo 570 de este decreto.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los productos reparados o acondicionados o de los admitidos temporalmente, destinados a la importación para el consumo, se tendrán en cuenta las conversiones monetarias establecidas en el artículo 26 de este decreto. La tarifa a tener en cuenta corresponderá a la subpartida arancelaria por la cual se clasifique el bien.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Parte III Admisión Temporal en Casos Especiales

Artículo 287. Admisión Temporal en Casos Especiales. Es el régimen que al amparo del literal c) vigente del artículo 173, en lo atinente a los productos comprendidos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio, y del artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y del Decreto 2331 de 2001, con sus modificaciones, permite la admisión temporal, durante la vigencia del respectivo programa, con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, salvo el IVA, el que deberá ser pagado de manera diferida, de bienes de capital, partes, repuestos e insumos que se empleen en la producción de mercancías o servicios destinados a la exportación, por parte de los usuarios autorizados para este régimen. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

Los compromisos de exportación fijados para los programas del artículo 173, literal c) y 174, del Decreto Ley 444 de 1967 y del Decreto 2331 de 2001, podrán ser modificados por solicitud del interesado, en los términos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en los términos y condiciones establecidos en el artículo 409 del presente decreto, la salida temporal del país, de las mercancías importadas bajo este régimen, para su reparación, mantenimiento, reemplazo o demás fines autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 288. Compromisos de Exportación. Los compromisos de exportación previstos para el literal c) vigente del artículo 173, artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y en el artículo 7º del Decreto 2331 de 2001, con sus modificaciones, serán así:

1. Para los bienes importados en desarrollo del Artículo 173, literal c), equivaldrá en unidades físicas a por lo menos el setenta por ciento (70%) de los aumentos de producción que se generarían durante el tiempo necesario para la depreciación del noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes;
2. Para los bienes de capital y repuestos importados en desarrollo del Artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967, el monto del compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de América equivaldrá como mínimo a una y media (1.5) veces el valor FOB del cupo de importación autorizado;
3. Para la exportación de servicios, en desarrollo del Decreto 2331 de 2001, deberá exportarse, como mínimo, un valor equivalente a uno punto cinco (1.5) veces el valor FOB de los bienes de capital y sus repuestos importados.

El usuario podrá presentar anualmente la demostración de las exportaciones realizadas, las cuales serán acreditadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta demostración no implica cambio en la obligación de demostración total al final del período de acuerdo con el término señalado.

El incumplimiento de los compromisos de exportación generará los efectos y aplicación del numeral 7 del artículo 570 de este decreto.

Artículo 289. Finalización. La admisión temporal en casos especiales, finaliza con:

1. La reexportación del bien de capital, sus partes y repuestos, una vez finalizado el programa, durante la vigencia del programa o por terminación anticipada del mismo;
2. La importación para el consumo del bien de capital, sus partes y repuestos admitidos temporalmente;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

3. La destrucción de los bienes de capital y sus repuestos por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
4. El abandono voluntario del bien de capital y sus repuestos

La finalización del régimen deberá efectuarse dentro de los plazos de demostración asignados en cada programa, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 288 de este decreto. Si la destrucción de que trata el numeral 3 del presente artículo, se da por fuera de los plazos de cumplimiento, se sujetará a lo previsto en el siguiente inciso.

Los residuos resultantes de la destrucción de la mercancía que tengan valor comercial, se deben someter al régimen de importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar.

La no finalización del régimen generará los efectos y aplicación del numeral 8 del artículo 570 de este decreto.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Sección III Transformación y/o Ensamble

Artículo 290. Transformación y/o Ensamble. Es el régimen de importación sin pago de los derechos e impuestos a la importación, de mercancías que van a ser sometidas a transformación y/o ensamble. Los bienes finales así obtenidos pueden destinarse a:

1. La importación para el consumo o la importación con franquicia o exoneración de los derechos e impuestos a la importación, o
2. La exportación.

Las mercancías importadas bajo este régimen quedarán con circulación restringida.

La utilización de este régimen se sujetará al cumplimiento de las normas en materia de origen que le sean aplicables.

Para acogerse a este régimen, el interesado deberá contar con la autorización previa de la autoridad competente y con el Registro Aduanero como Industrias de transformación y/o ensamble, así como, con una instalación industrial.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 409 de este decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar por razones justificadas y en los términos y condiciones que determine, la salida temporal del país de mercancías sometidas al régimen de transformación y/o ensamble, con el fin de realizar procesos de sub - ensamble o pruebas técnicas y de calidad sobre las mismas. Así mismo, se podrá autorizar la salida temporal fuera de la instalación industrial a otro lugar en el territorio aduanero nacional, para realizar los mismos procesos o aquellos otros que requiera el proceso industrial.

Artículo 291. Coeficiente de Rendimiento de la Operación de Transformación y/o Ensamble. El usuario del régimen establecerá el coeficiente de rendimiento de la operación de transformación y/o ensamble, basándose en las condiciones reales en las cuales se efectúa esta operación, con sujeción a la aceptación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La descripción, la calidad y la cantidad de los productos finales, serán especificadas luego de fijar el coeficiente mencionado.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 292. Cuadro Insumo - Producto. Para las mercancías admitidas bajo este régimen, se deberá presentar el cuadro Insumo-Producto en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 293. Plazo para la Producción del Bien Final. El bien resultante del proceso de transformación y/o ensamble, deberá obtenerse dentro de los doce (12) meses siguientes al levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo este régimen. A solicitud del interesado y por razones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considere válidas, se podrá prorrogar el plazo originalmente autorizado, por una sola vez, hasta por tres (3) meses más, o por el tiempo que sea estrictamente requerido.

Artículo 294. Residuos y/o Desperdicios. Los residuos y/o desperdicios resultantes de la transformación y/o ensamble, podrán someterse a importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos que correspondan, dentro del mismo término previsto en el artículo anterior. En este caso, se debe presentar una declaración de modificación según la proporción de los residuos o desperdicios, con la subpartida arancelaria por la cual se clasifiquen.

Los residuos y/o desperdicios sin utilidad, deberán ser destruidos en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De igual manera, el tratamiento de los residuos y/o desperdicios reciclables será reglamentado por la misma Entidad.

Artículo 295. Finalización. El régimen de transformación y/o ensamble, finaliza en todo o en parte, con:

1. La importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que hay lugar, o la importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación del bien final;
2. La importación para el consumo de la mercancía importada bajo el régimen de transformación y/o ensamble;
3. La reexportación de la mercancía importada bajo el régimen de transformación y/o ensamble;
4. La exportación del bien final;
5. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.

La finalización del régimen deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el artículo 293 de este decreto.

Cuando se finalice el régimen de transformación y/o ensamble con la importación para el consumo, a efectos de la determinación de la base gravable de los derechos e impuestos a la importación, se tendrá en cuenta la planilla de costos de producción o documento análogo que refleje el costo de las materias primas, partes o piezas utilizadas en la transformación y/o ensamble del bien final, debidamente firmado por contador o revisor fiscal, según corresponda.

La exportación del bien final se podrá efectuar desde un depósito de apoyo logístico internacional, previa autorización de la administración aduanera para el traslado desde la instalación industrial a dicho depósito, en los términos y condiciones que la misma señale.

Los residuos resultantes de la destrucción de la mercancía que tengan valor comercial, se deben someter al régimen de importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar.

La no finalización del régimen generará los efectos y aplicación del numeral 8 del artículo 570 de este decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la finalización del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Sección IV Regímenes Especiales de Importación

Parte I

Importación Temporal de Mercancías Alquiladas o con Contrato de Arrendamiento

Artículo 296. Importación Temporal de Mercancías Alquiladas o con Contrato de Arrendamiento. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional, con pago diferido de los derechos e impuestos a la importación, bienes de capital bajo un contrato de alquiler o arrendamiento, destinados a la reexportación en un plazo establecido, sin experimentar operaciones de perfeccionamiento, admitiendo solo la depreciación normal originada por el uso que de ellos se haga. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

El contrato de alquiler o arrendamiento se constituye en documento soporte de la declaración aduanera.

Parágrafo. En el presente régimen se podrá sustituir el importador, para lo cual se deberá modificar la declaración aduanera, así como la garantía otorgada, sin que en ningún caso la sustitución conlleve prórroga del plazo o modificación de las cuotas.

Artículo 297. Partes, Accesorios y Repuestos. Bajo este régimen se podrán importar las partes, accesorios y repuestos necesarios para el normal funcionamiento de los bienes de capital y de aeronaves destinadas al transporte aéreo de carga o pasajeros. Las partes, accesorios y repuestos deben venir en el mismo embarque. No obstante, la autoridad aduanera podrá autorizar su importación temporal cuando no vengan en el mismo embarque, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital. En este evento, deberá obtenerse, de manera previa, la autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el caso de las partes, accesorios y repuestos de las aeronaves, no se requerirá la autorización a que se refiere el inciso anterior, cuando se presente certificación previa del fabricante sobre la necesidad generada, antes de su importación al territorio aduanero nacional, la que podrá ser confrontada por la autoridad aduanera frente a las hojas de vida de las aeronaves, sus componentes, piezas, repuestos y demás, que se presentan ante la autoridad aeronáutica nacional.

Artículo 298. Plazo. El plazo de la importación temporal será por el término de vigencia del contrato de alquiler o arrendamiento. Este plazo podrá ser prorrogado, conforme a lo que pacten las partes del contrato, siempre y cuando se haya presentado y aceptado la renovación de la garantía. En la declaración aduanera de importación temporal se debe señalar el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Artículo 299. Garantía. Para la aplicación del presente régimen se exigirá la constitución de una garantía, por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación liquidados, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración aduanera de importación, por la finalización del régimen y el pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan, sanciones e intereses a que haya lugar.

El objeto de la garantía también comprenderá el pago de los derechos e impuestos a la importación, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 300 del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Si la duración del contrato es superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento sin pago de dos (2) cuotas consecutivas, por el pago de los derechos e impuestos a la importación, sanciones e intereses a que haya lugar y la finalización del régimen.

Cuando vencidos los cinco (5) años, se prorrogue la garantía, el monto en la renovación será equivalente a la sanción por la no finalización del régimen con el objeto de responder por la finalización del mismo.

Para la mercancía con exención total de derechos e impuestos a la importación que va a ser importada temporalmente, la garantía a constituir será por el monto establecido en el artículo 11 de este decreto, cuyo objeto será cubrir la sanción por incumplimiento en la finalización del régimen.

Parágrafo. Cuando se trate de importaciones temporales de aeronaves, realizadas por las empresas nacionales de transporte público de pasajeros y carga, con permiso y/o certificación de operación vigente expedido por la entidad competente, el monto de la garantía que debe constituirse será por el diez por ciento (10%) de los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 300. Reparación o Reemplazo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en los términos y condiciones establecidos en el artículo 409 del presente decreto, la salida temporal de mercancías al exterior o a una zona franca, con el fin de someterlas a reparación o sustitución, sin que se interrumpan o suspendan los plazos de la importación temporal. Para su ingreso, se llevará a cabo el trámite previsto en el artículo 359 del presente decreto, sin que se requiera de una nueva declaración ni de reliquidación de derechos e impuestos, salvo que la mercancía de sustitución o reemplazo resulte de mayor valor, en cuyo caso se tendrá que modificar la declaración inicial, reliquidar los derechos e impuestos y modificar la garantía.

No podrán pasar más de seis (6) meses, prorrogables por un término igual por una sola vez, en casos debidamente justificados, entre la fecha de salida y la de ingreso de la mercancía reparada o sustituida. Vencido este término, se configura el incumplimiento y se hará efectiva la garantía de que trata el artículo 299 del presente decreto, en el monto de las cuotas insolutas más los intereses moratorios y la sanción pertinente a que haya lugar. En estos casos se entenderá finalizado el régimen.

A las partes de los bienes de capital importados bajo este régimen, que sufran averías o desperfectos, también se les aplicará lo previsto en este artículo y en caso de incumplimiento, se hará efectiva la garantía en un monto equivalente al valor de los derechos e impuestos a la importación que les corresponda. Para el efecto, deberán identificarse y describirse detalladamente de manera inequívoca, referenciándolas con el equipo importado temporalmente.

En casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, se podrá autorizar el ingreso de la mercancía que vaya a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir la salida temporal previa. La mercancía sustituida deberá salir del territorio aduanero nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes al ingreso de la nueva mercancía, salvo que se imposibilite este hecho, en cuyo caso se debe proceder a su destrucción o al pago de los derechos e Impuestos a la importación, cuando haya lugar a ello.

En caso de incumplimiento, se hará efectiva la garantía de que trata el artículo 299 de este decreto.

Parágrafo. Cuando las turbinas de las aeronaves importadas temporalmente por empresas de transporte aéreo regular de carga o pasajeros, sufran averías en el exterior, podrán ser objeto de reparación o reemplazo, sin necesidad de tramitar la salida temporal de que trata el artículo

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

409 del presente decreto. El ingreso de la turbina de reemplazo no se someterá a nueva declaración y sólo se requerirá de un registro electrónico de ingreso y posterior salida, según corresponda. En estos casos se debe conservar a disposición de la autoridad aduanera el documento que acredite la avería y la sustitución de la turbina.

Artículo 301. Finalización del Régimen. Este régimen, se finaliza con:

1. La reexportación de la mercancía;
2. La importación a consumo o la importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, si a esta última hubiere lugar;
3. La reexportación del bien de capital que salió temporalmente al exterior o zona franca para su reparación o sustitución;
4. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.

Para la reexportación de la mercancía importada bajo este régimen, se exigirá que el importador se encuentre al día en las cuotas correspondientes al término que efectivamente haya permanecido la mercancía en el territorio aduanero nacional. En ningún caso, la reexportación antes del vencimiento del plazo señalado en la declaración aduanera, generará el pago de las cuotas semestrales futuras, ni dará derecho a devolución de los derechos e impuestos a la importación que se hubieren cancelado.

La finalización del régimen deberá efectuarse dentro de los plazos autorizados en cada caso. Si la destrucción de que trata el numeral 4 del presente artículo, se da por fuera de los plazos de cumplimiento, se sujetará a lo previsto en el siguiente inciso.

Los residuos resultantes de la destrucción de la mercancía que tengan valor comercial, se deben someter al régimen de importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar.

El incumplimiento de los eventos de finalización previstos en este artículo, generará los efectos y aplicación del numeral 14 del artículo 552 de este decreto.

Si pasados los cinco (5) años, se ejerce la opción de compra, el declarante tendrá un mes contado a partir de la fecha en que hizo uso de ese derecho, para finalizar este régimen de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del presente artículo. Si la opción de compra se ejerce dentro de los cinco (5) años, se debe modificar la declaración aduanera al régimen de importación para el consumo, sin pérdida de los beneficios del pago diferido de que trata el artículo 29 de este decreto, adquirido con la declaración aduanera de importación temporal.

Conforme a lo previsto en el Decreto 2816 de 1991, cuando se trate de la importación de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación por el sistema de "Leasing", el impuesto sobre las ventas se pagará en la fecha que se ejerza la opción de compra.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación de este régimen, en caso de destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales declarará la finalización del régimen, cuando se determine el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas sucesivas, a partir de la segunda, de conformidad con el plazo señalado en la declaración aduanera.

Artículo 302. Modificación del Régimen. Para la modificación a importación para el consumo o importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, se presentará como documento soporte, el registro o la licencia de importación presentada con la declaración inicial.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Parte II Tráfico Postal

Artículo 303. Importación a través de Tráfico Postal. Es el régimen que permite la importación de los envíos de correspondencia y encomiendas que lleguen al territorio aduanero nacional por la Red Oficial de Correos, y que requieren ágil entrega a su destinatario, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones, a que haya lugar. La mercancía importada según lo establecido para este régimen, quedará en libre circulación.

El operador postal oficial o concesionario de correos, debe presentar la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido bajo este régimen, y cuando a ello hubiere lugar, la licencia de importación conforme a las disposiciones legales vigentes.

Las autoridades de control, incluidas las sanitarias y fitosanitarias, podrán ejercer los controles correspondientes y adelantar las acciones de inspección conforme al enfoque de riesgo, cuando a ello hubiere lugar, sobre los productos de su competencia de acuerdo a la normatividad vigente, verificando el cumplimiento de las condiciones exigidas aplicables al producto.

Artículo 304. Requisitos para la Importación por Tráfico Postal. Bajo este régimen sólo se podrán importar al territorio aduanero nacional:

1. Envíos de correspondencia con peso no mayor a 2 kilogramos y encomiendas cuyo peso no exceda de veinte (20) kilogramos, o superior a veinte (20) kilogramos hasta cincuenta (50) kilogramos, cuando las encomiendas procedan de países con los que Colombia mantenga acuerdos de intercambio recíproco;
2. Mercancía cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000) por cada envío;
3. Mercancías sobre las cuales no existan restricciones legales o administrativas para su importación, según lo establecido en el último inciso del artículo 148 de este decreto, salvo que estén acreditadas.

Parágrafo. La mercancía declarada bajo este régimen deberá clasificarse por la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente en el documento de transporte, la subpartida específica de la mercancía que despacha. Cuando se declaren diferentes mercancías que no sean susceptibles de clasificarse por una sola subpartida arancelaria, la totalidad del envío deberá sujetarse a la subpartida del régimen.

Artículo 305. Restricciones en la Importación de Tráfico Postal. Bajo este régimen no podrán ingresar:

1. Monedas, billetes de banco, papeles de banco, papel moneda o cualquier otro título valor al portador y cheques de viaje;
2. Platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos;
3. Armas, partes, accesorios y componentes, así como sus municiones;
4. Productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes;
5. Drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces;
6. Mercancías cuya importación se encuentre prohibida de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del presente decreto.

Parágrafo. Cuando el operador postal oficial o concesionario de correos encuentre mercancías de las relacionadas en el presente artículo, deberá ponerlas a disposición de la autoridad aduanera del lugar de arribo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 306. Lugar para Realizar los Trámites de la Importación. Salvo el pago de los derechos e impuestos, intereses, sanciones y valor de rescate cuando haya lugar a ello, todos los trámites de importación bajo este régimen deberán realizarse por la aduana de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional o por la aduana de la jurisdicción de la ciudad del destinatario, conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará los casos en los cuales se podrá autorizar alguno de los regímenes de tránsito.

Artículo 307. Entrega de Información. El operador postal oficial o concesionario de correos, verificará en sus centrales de clasificación, el cumplimiento de los requisitos y restricciones establecidos en los artículos 304 y 305 del presente decreto y remitirá a la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la mercancía en dicha central, la información contenida en los documentos de transporte de tráfico postal y manifiesto de tráfico postal, con los ajustes a que haya lugar.

Cuando las centrales de clasificación no se encuentren en el lugar de arribo, se deberá elaborar la planilla de envío, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a efectos del traslado de las mercancías, salvo que se trate de un tránsito para el traslado entre diferentes jurisdicciones, en cuyo caso se deberá presentar la respectiva declaración.

Artículo 308. Cambio de Régimen. Si con ocasión de la revisión efectuada por el operador postal oficial o concesionario de correos, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierte que llegan al territorio aduanero nacional, mercancías que no cumplen los requisitos señalados en los artículos 304 y 305 del presente decreto, el operador deberá informar a la autoridad aduanera a fin de que ésta disponga el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, para que las mismas se sometan al cambio de régimen, salvo cuando se encuentren mercancías de prohibida importación, en cuyo caso se debe informar de manera inmediata a la autoridad aduanera para su aprehensión.

El operador postal oficial o concesionario de correos, deberá efectuar el cambio de régimen, cuando en el mismo medio de transporte de arribo, se encuentren mercancías de igual naturaleza de un mismo remitente para un mismo destinatario o destinatarios ubicados en la misma dirección, que sumados superen el monto establecido en el artículo 304 de este decreto.

Las mercancías a las que se les haya efectuado cambio de régimen, en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen que se determine aplicar.

Artículo 309. Control Aduanero. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgos, deberá adoptar esquemas de revisión selectiva de las mercancías importadas por el operador postal oficial o concesionario de correos, así como los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Cuando las mercancías que ingresen bajo el régimen de tráfico postal sean objeto de revisión, la autoridad aduanera verificará que las mismas correspondan a las contenidas en el manifiesto de tráfico postal, cumplan con los requisitos exigidos para este régimen y no se encuentren incurso en alguna restricción.

Artículo 310. Resultados del Control Aduanero. Del control aduanero efectuado en el presente régimen se podrá encontrar:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

1. Mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que no conllevan al cambio de régimen. En este evento, el operador postal oficial presentará a la autoridad aduanera los documentos que demuestren los valores declarados o constituye garantía por el ciento por ciento (100%) del precio de referencia o realiza el ajuste en el acta respectiva.
2. Mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que conllevan al cambio de régimen. En este caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la actuación aduanera, el operador de tráfico postal presentará a la autoridad aduanera del lugar de arribo, los documentos que demuestren los valores declarados. De no demostrarse, dentro de este término o vencido el mismo, procederá el cambio de régimen mediante el ajuste del valor en el acta respectiva, en cuyo caso, la autoridad aduanera dispondrá el traslado a un depósito habilitado;
3. Una subpartida arancelaria diferente a la del régimen y la misma no corresponde con la mercancía objeto de revisión. En tal evento, la totalidad del envío se clasificará por la subpartida general del régimen, siempre y cuando se trate de mercancías que cumplan con los requisitos del régimen;
4. Mercancías varias por una subpartida arancelaria diferente a la del régimen. En este caso, la totalidad del envío se clasificará por la subpartida general del régimen, siempre y cuando se cumpla con los requisitos del régimen;
5. Mercancías que no cumplen con los requisitos establecidos para este régimen, respecto de las cuales el operador no ha informado el incumplimiento. La autoridad aduanera dispondrá el traslado inmediato de la mercancía a otro depósito habilitado para que se sometan al cambio de régimen e impondrá la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 560 de este decreto. Cuando se trate de animales, vegetales y sus productos reglamentados e insumos agropecuarios que no cuenten con los vistos buenos, permisos y autorizaciones previas, la autoridad aduanera los pondrá a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA para que se apliquen las medidas sanitarias pertinentes;
6. Mercancías con documentos de transporte que no corresponden al originalmente expedido en el exterior al remitente. En este evento procede la aprehensión.
7. Mercancías de prohibida importación bajo este régimen. En este evento procede la aprehensión.

De no subsanarse las situaciones previstas en los numerales 1, 3 y 4, no se autorizará el levante de las mercancías; si no se cumple con lo aquí señalado dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito, operará el abandono legal.

Para los numerales 2, 5 y 6 de este artículo, se aplicará lo previsto en cada uno de ellos.

El operador postal oficial o concesionario de correos, con su garantía global, podrá responder por la diferencia de derechos e impuestos resultante de la controversia de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, como condición para disponer de la mercancía.

Artículo 311. Liquidación y Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación. Los envíos de cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, cecogramas y periódicos que ingresen por tráfico postal no estarán sujetos al pago de los derechos de aduana ni a los demás derechos e impuestos a la importación conforme lo disponga la norma nacional, siempre y cuando no superen los dos (2) Kg de peso.

De igual manera, las mercancías por un valor FOB menor o igual a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200), por envío, no están sujetos al pago de derechos de aduana, ni a los demás derechos e impuestos a la importación conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario, y demás normas nacionales.

Los envíos superiores a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200), que lleguen al territorio aduanero nacional por la Red Oficial de Correos, pagarán los derechos e impuestos a la importación correspondientes a la subpartida arancelaria 98.03.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando se haya indicado expresamente en el documento de transporte la subpartida específica de la mercancía que se despachó, en cuyo caso pagará los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

derechos e impuestos a la importación señalados para dicha subpartida.

Para el pago de los derechos e impuestos a la importación si el vendedor y el remitente son la misma persona, se tomará el valor total consignado en la factura comercial como valor en aduana, siempre y cuando el valor de la factura contenga los gastos de envío. Si el remitente es diferente al vendedor, el valor en aduana deberá determinarse sumándole al precio de factura los gastos de envío de la mercancía. Los gastos de envío deben comprender el valor del transporte, del seguro y en general cualquier otro gasto de entrega.

Lo anterior sin perjuicio del control aduanero que se efectúe al presente régimen.

La base gravable se debe liquidar tomando la tasa de cambio vigente que corresponda al último día hábil de la semana anterior a la fecha de llegada de la mercancía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 del presente decreto.

Parágrafo. En los eventos en que se importe mercancía previamente exportada bajo el régimen de tráfico postal, que no pudo ser distribuida o entregada al destinatario y por tanto devuelta, no procederá el pago de derechos e impuestos a la importación, siempre y cuando se demuestre plenamente que se trata de la misma mercancía exportada.

Artículo 312. Declaración Aduanera. El documento de transporte firmado por el operador del régimen y entregado al destinatario, será considerado como la declaración aduanera. A partir del momento de la firma, se entenderá que la mercancía ha sido sometida a este régimen de importación. La liquidación de los derechos e impuestos a la importación correspondientes a las mercancías que entregará a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas, debe hacerse conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con la firma del documento de transporte, el operador del régimen asume la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la mercancía por parte del destinatario.

Las declaraciones aduaneras bajo el régimen de tráfico postal, podrán ser corregidas conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 313. Declaración Consolidada de Pagos. El operador postal oficial o concesionario de correos, es responsable ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el pago de los derechos e impuestos a la importación, así como por los valores por concepto de sanciones a que haya lugar, que se causen y se recauden de conformidad con el artículo anterior.

Para el efecto, el día primero (1º) y dieciséis (16) de cada mes, el operador deberá presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la declaración consolidada de pagos, correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos, entregados a sus destinatarios durante los quince (15) días anteriores. Una vez presentada la declaración consolidada de pagos, el operador efectuará el pago a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Parte III

Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa

Artículo 314. Importación a través de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa. Es el régimen que permite la importación de documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías amparados en una guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, que requieren del traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o valor del rescate,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

a que haya lugar. La mercancía importada según lo establecido para este régimen, quedará en libre circulación.

Las importaciones a través de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, quedan sometidas a las mismas restricciones de que trata el artículo 305 del presente decreto.

Los operadores de este régimen deberán garantizar la trazabilidad de los envíos transportados durante toda la prestación del servicio, desde origen hasta su llegada y posterior entrega, conservando la misma guía que es expedida al remitente en el exterior.

Los operadores de este régimen deben presentar la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido, relacionados con la carga que llegará al territorio aduanero nacional, teniendo en cuenta las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. En circunstancias normales, el desaduanamiento de estos envíos se hará dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado al territorio aduanero nacional.

Artículo 315. Categorización de los Envíos de Entrega Rápida. Para la aplicación de este régimen, los envíos se pueden dividir en las categorías señaladas a continuación.

Categoría 1	Documentos. Comprende las cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, documentos y diarios y publicaciones periódicas, sin valor comercial. No están sujetos al pago de derechos de aduana, ni a los demás derechos e impuestos a la importación conforme a lo que establezca la ley.
Categoría 2	Mercancías por un valor FOB menor o igual a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200), por envío. No están sujetas al pago de derechos de aduana, ni a los demás derechos e impuestos a la importación conforme a lo que establezca la ley.
Categoría 3	Mercancías por un valor FOB superior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200) hasta un máximo de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000), por envío. Están sujetas al pago de derechos de aduana conforme a la subpartida que corresponda a esta categoría dentro del régimen y de los impuestos a la importación según lo señale la norma nacional. Cuando a ello hubiere lugar se deberá acreditar la licencia de importación, conforme a las disposiciones legales vigentes.
Categoría 4	Mercancías por un valor FOB superior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000), por envío, en cuyo caso, deben pagar los derechos e impuestos a la importación, de acuerdo a la subpartida arancelaria que corresponda a cada mercancía y estarán sujetas a los vistos buenos, permisos y autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y al licencia o registro de importación, cuando haya lugar a ello.

Estas categorías quedarán establecidas cuando se informe el valor del envío en la guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, al momento de presentar la información de las guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con los requisitos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las autoridades de control, incluidas las sanitarias y fitosanitarias, podrán ejercer los controles correspondientes y adelantar las acciones de inspección conforme al enfoque de riesgo, cuando a ello hubiere lugar, sobre los productos de su competencia de acuerdo a la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

normatividad vigente, verificando el cumplimiento de las condiciones exigidas aplicables al producto.

Para todos los efectos legales, cuando las normas se refieran a la importación de bienes objeto de envíos urgentes, se entenderá que corresponde al régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Parágrafo 1. Los envíos de entrega rápida o mensajería expresa, con mercancía de igual naturaleza, dirigidos por un mismo remitente a un mismo destinatario, o distintos destinatarios ubicados en la misma dirección, que lleguen en el mismo medio de transporte y que sumados igualen o superen los valores de que tratan las categorías 2 y 3, deben aplicar a la categoría que corresponda a la suma total.

Parágrafo 2. Los envíos declarados bajo este régimen que corresponda a la categoría 3, deberán clasificarse por la subpartida arancelaria del Arancel de Aduanas que se establezca para la misma, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha. Cuando se declaren diferentes mercancías que no sean susceptibles de clasificarse por una sola subpartida arancelaria, la totalidad del envío deberá sujetarse a la subpartida arancelaria de la categoría 3.

Parágrafo 3. Los envíos que clasifiquen por la categoría 4, deben cumplir las formalidades y obligaciones aduaneras previstas en el Capítulo II del presente Título y someterlos al régimen de importación que corresponda. El pago de los derechos e impuestos a la importación, a cargo del importador, se liquidarán sobre el valor en aduana determinado conforme a la normatividad vigente. En este caso no habrá responsabilidad del operador del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, en cuanto al pago consolidado.

Tales formalidades deben ser cumplidas en el lugar de arribo. De no obtenerse el levante y retiro dentro de los términos previstos en el artículo 225 de este decreto, la mercancía se deberá trasladar a un depósito temporal. Cuando el depósito temporal se encuentre fuera del lugar de arribo, se exigirá el uso de dispositivos electrónicos de seguridad en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 316. Lugar para Realizar los Trámites de la Importación. Todos los trámites de importación bajo este régimen deberán realizarse por la aduana de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional o por la aduana de la jurisdicción de la ciudad del destinatario, conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo el pago de los derechos e impuestos, intereses, sanciones y valor de rescate cuando haya lugar a ello, cuando se trate de los envíos declarados en las categorías 3 y 4.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará los casos en los cuales se podrá autorizar alguno de los regímenes de tránsito.

Artículo 317. Trámite en el Lugar de Arribo. Las mercancías consignadas al operador de este régimen, serán recibidas por éste o por el titular de la zona de reconocimiento del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa en el lugar de arribo, con la planilla de entrega generada por el transportador. En el lugar de arribo se llevará a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos y de las prohibiciones establecidas para este régimen.

Al momento de recibir la carga, se deberán informar los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias serán objeto de ajuste conforme a lo establecido en los artículos 215 y 216 del presente decreto.

Parágrafo. Todas las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional bajo el régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, deberán ser entregadas directamente al destinatario o trasladadas por el operador a su depósito habilitado, salvo cuando se trate de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

envíos de la categoría 4, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el segundo inciso del párrafo 3 del artículo 315 de este decreto.

Todos los envíos de entrega rápida o mensajería expresa, tendrán un documento de transporte adherido, de acuerdo con las especificaciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 318. Cambio de Categorías. Si con ocasión de la revisión efectuada por los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierte que llegan al territorio aduanero nacional, envíos que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 315 de este decreto, el operador del régimen deberá realizar los cambios de categoría que correspondan.

El cambio de categoría deberá ser informado a través de los Servicios Informáticos Electrónicos con la planilla de recepción.

Parágrafo. El operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa deberá efectuar el cambio de categoría que corresponda, cuando en el mismo medio de transporte se encuentran envíos de entrega rápida o mensajería expresa, con mercancía de igual naturaleza, de un mismo remitente para un mismo destinatario o varios destinatarios ubicados en la misma dirección, que sumados superen los montos establecidos para cada una de tales categorías, aunque se trate de diferentes documentos de transporte o guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Artículo 319. Control Aduanero. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgos, deberá adoptar esquemas de revisión selectiva de las mercancías importadas bajo este régimen, así como los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Cuando las mercancías que ingresen bajo este régimen, sean objeto de revisión, la autoridad aduanera verificará que las mismas correspondan a las contenidas en la guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa y/o documentos soporte, cumplan con los requisitos exigidos para este régimen y con las restricciones legales o administrativas a que haya lugar, según lo establecido en el último inciso del artículo 148 de este decreto.

Artículo 320. Resultados del Control Aduanero. Del control aduanero efectuado en el presente régimen se podrá encontrar:

1. Mercancías que no cumplen con los requisitos establecidos en la categoría que le corresponda, respecto de las cuales el operador no ha realizado el cambio de la misma. La autoridad aduanera dispondrá el cambio de categoría e impondrá la sanción prevista en el artículo 561 de este decreto.
2. No se acreditan las condiciones o requisitos legales o administrativos de que trata el último inciso del artículo 148 de este decreto. Se deben acreditar durante el término de permanencia de la mercancía en el depósito, so pena de su aprehensión.
3. No se cuenta con los vistos buenos, permisos y autorizaciones previas de animales, vegetales y sus productos reglamentados e insumos agropecuarios. La autoridad aduanera los pondrá a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA para que se apliquen las medidas sanitarias pertinentes;
4. Mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que conllevan al cambio de la categoría 2 a la categoría 3 o de las categorías 2 o 3 a la categoría 4. No hay lugar al cambio de categoría, si se presentan a la autoridad aduanera del lugar de arribo, los documentos que demuestren los valores declarados o el destinatario constituye una garantía del ciento por ciento (100%) del precio de referencia. Si no se demuestra el valor declarado ni se garantiza, se debe realizar el ajuste en el acta respectiva, efectuando el cambio a la categoría 3 o 4 en cuyo último caso se debe surtir el trámite previsto en el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Capítulo II del presente Título;

5. Mercancías varias por una subpartida arancelaria diferente a la de la categoría 3. En este caso, la totalidad del envío se clasificará por la subpartida general de esta categoría, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de la misma;
6. Guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa no emitidas en origen y no incorporadas en los Servicios Informáticos Electrónicos. En este evento procede la aprehensión;
7. Mercancías con guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, que no fueron incorporadas al sistema de seguimiento y rastreo en línea o que no corresponden a la que se encuentre en dicho sistema. En este evento procede la aprehensión;
8. Mercancías con errores de descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente; En este evento procede la aprehensión.
9. Mercancías no relacionadas en la guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa. Procede la aprehensión, salvo que la documentación comercial las ampare.
10. Mercancías de prohibida importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del presente decreto. En este evento procede la aprehensión.

De no cumplir con las formalidades propias del régimen para cada una de las categorías que corresponda, en las situaciones previstas en los numerales 1, 4 y 5, dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito, operará el abandono legal.

Artículo 321. Declaración Aduanera. Las mercancías sometidas a este régimen serán declaradas en el formato que se establezca, con los requisitos y parámetros que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el que debe contener, al menos, la información de la guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa expedida en origen, la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicable. En este formato se deben liquidar los derechos e impuestos a la importación que correspondan, así como, el valor del rescate cuando haya lugar a ello.

La declaración aduanera de que trata el anterior inciso debe ser suscrita por el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

Para las mercancías sometidas a este régimen por la categoría 4, se debe presentar declaración aduanera de importación, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 315 de este decreto, en cuyo caso podrá ser anticipada.

La declaración aduanera de este régimen podrá ser corregida conforme a lo que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 322. Liquidación y Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación. Para el pago de los derechos e impuestos a la importación en la categoría 3, si el vendedor y el remitente son la misma persona, se tomará el valor total consignado en la factura comercial como valor en aduana, siempre y cuando el valor de la factura incluya los gastos de envío. Si el remitente es diferente al vendedor, el valor en aduana deberá determinarse sumándole al precio de factura los gastos de envío de la mercancía. Los gastos de envío deben comprender el valor del transporte, del seguro y en general cualquier otro gasto de entrega hasta el lugar de importación. A estos efectos, cuando se trate de compra venta, se deberán acreditar todos los conceptos aquí mencionados que se deriven del envío de que se trate, en los términos que indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Lo anterior sin perjuicio del control aduanero que se efectúe al presente régimen.

La base gravable se debe liquidar tomando la tasa de cambio vigente que corresponda al último día hábil de la semana anterior a la fecha de llegada de la mercancía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Parágrafo. En los eventos en que se importe mercancía previamente exportada bajo el régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, que no pudo ser distribuida o entregada al destinatario y por tanto devuelta, no procederá el pago de derechos e impuestos a la importación, siempre y cuando se demuestre plenamente que se trata de la misma mercancía exportada.

Artículo 323. Declaración Consolidada de Pagos. Los operadores de este régimen, serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el pago de los derechos e impuestos a la importación, así como por el valor del rescate y sanciones que correspondan, que se causen y se recauden de conformidad con el artículo anterior.

Para el efecto, el día primero (1º) y dieciséis (16) de cada mes, el operador deberá presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la declaración consolidada de pagos, correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional, entregados a sus destinatarios durante los quince (15) días anteriores. Una vez presentada la declaración consolidada de pagos, el operador efectuará el pago a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Parte IV Viajeros

Artículo 324. Importación de Equipaje. Es el régimen que permite la importación de los efectos personales y otras mercancías por parte de un viajero, siempre que estos no constituyan expedición comercial y no estén sujetos a restricciones legales o administrativas según el último inciso del artículo 148 de este decreto y en los términos previstos en el presente decreto.

Para efectos de este régimen, no se considera expedición comercial hasta diez (10) unidades del mismo tipo, por viajero, de aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados al uso personal o familiar, o bienes que estén destinados a ser ofrecidos como regalo, sin que por su naturaleza o su cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial, conforme a lo que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. No hará parte del equipaje, el material de transporte y sus partes, comprendidos en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas. Se exceptúan de lo anterior, las mercancías que clasifiquen por las siguientes subpartidas arancelarias:

- | | |
|----------------|--|
| 87.12.00.00.00 | Bicicletas y demás velocípedos, sin motor. |
| 87.13.10.00.00 | Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, sin mecanismo de propulsión. |
| 87.13.90.00.00 | Los demás sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión. |
| 87.15.00.10.00 | Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños. |

Se podrá traer una sola unidad o un solo juego de accesorios o de repuestos que requiera el vehículo de uso particular del viajero, cuando llegue como equipaje acompañado, y se trate de accesorios o repuestos nuevos.

Parágrafo 2. Las misiones médicas debidamente acreditadas, podrán ingresar como equipaje acompañado o no acompañado, los insumos necesarios para el desarrollo de las jornadas de salud organizadas por fundaciones sin ánimo de lucro, en cuyo caso no estarán sujetos a las cantidades y restricciones establecidos en el presente artículo.

Artículo 325. Presentación de la Declaración y del Equipaje a la Autoridad aduanera. Se debe presentar una declaración de equipaje por viajero o por unidad familiar, en el formulario

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el equipaje esté sujeto al pago de tributo único, el viajero deberá detallarlo en dicha declaración. No habrá lugar a describir el equipaje sin pago del tributo único.

Se entenderá por unidad familiar, el grupo de personas naturales que viajen de manera conjunta y tengan entre sí vínculos de carácter civil, de consanguinidad o de afinidad.

La importación de vegetales, animales y sus productos reglamentados e insumos agropecuarios, incluyendo los animales de compañía o mascotas, por parte de los viajeros, en cantidades no consideradas como expedición comercial conforme a lo determinado en el artículo 324 de este decreto, se sujetará a los requisitos establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o por la autoridad competente. A estos efectos, se deberá declarar en el formulario, cuando dentro del equipaje se transporten tales mercancías.

Considerando las cantidades permitidas en este régimen de acuerdo con lo establecido en el artículo 324 de este decreto, no serán exigibles los vistos buenos, permisos y autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, ni el registro de importación, cuando haya lugar a ello, en el ingreso de productos cosméticos, alimentos, suplementos dietarios, productos de higiene doméstica y absorbente de higiene personal y bebidas alcohólicas. Cuando se trate de medicamentos fitoterapéuticos y homeopáticos, deben estar respaldados con la fórmula médica.

Bajo este régimen, no se permite el ingreso de dispositivos médicos, reactivos de diagnóstico in- vitro, componentes anatómicos ni plaguicidas de uso doméstico, salvo las siguientes excepciones:

1. Dispositivos o equipos biomédicos destinados a la prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad, que se encuentren en uso del viajero que lo transporta quien deberá presentar una certificación médica;
2. Reactivos de diagnóstico in-vitro que se utilicen para el monitoreo de una enfermedad del viajero, tales como tiras de glucometría;
3. Dispositivos médicos utilizados con fines de protección y prevención por parte del viajero, ajustándose a las cantidades permitidas en este régimen.

Conforme a lo señalado en el artículo 335 de este decreto y en los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el equipaje se someterá a la revisión de la autoridad aduanera, con el objeto de determinar el cumplimiento de las formalidades aduaneras y el pago del tributo único, si hay lugar a ello.

Parágrafo. Previo al arribo del medio de transporte, el formulario de que trata este artículo deberá ser suministrado al viajero o a su unidad familiar, por las aerolíneas comerciales que transporten pasajeros en rutas internacionales, conforme a lo previsto en el numeral 1.13 del artículo 71 de este decreto.

El incumplimiento de la anterior obligación, acarreará la sanción establecida en el numeral 19 del artículo 554 de este decreto, sin perjuicio de la notificación que se surta a la Aeronáutica Civil o a quien haga sus veces.

Artículo 326. Equipaje Acompañado sin Pago del Tributo Único. El viajero que ingrese al país, tendrá derecho a traer equipaje acompañado que no constituya expedición comercial, sin registro o licencia de importación, hasta por un valor total de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000) o su equivalente, sin pago del tributo único de que trata el artículo 329 del presente decreto.

Los efectos personales que ingrese el viajero, no se tendrán en cuenta para la determinación del cupo de mercancías de que trata este artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

La autoridad aduanera podrá exigir al viajero la factura o el documento que acredite que se encuentra dentro del cupo autorizado para gozar del beneficio de no pago del tributo único.

Parágrafo 1. Los cupos previstos en el presente artículo tienen carácter personal e intransferible.

Parágrafo 2. Las disposiciones previstas en el régimen de viajeros, sólo aplican cuando mediante el pasaporte o cualquier otro mecanismo utilizado por autoridad competente, se constate el cumplimiento de los procesos de inmigración.

Parágrafo 3. La introducción de las mercancías señaladas en este artículo sólo podrá efectuarse por una misma persona, una sola vez cada año, contado a partir de la fecha en que se hizo la última importación de equipaje.

Artículo 327. Equipaje con Pago del Tributo Único. Los viajeros que ingresen al país, tendrán derecho a traer como equipaje acompañado o no acompañado, sin registro o licencia de importación y con el pago del tributo único de que trata el artículo 329 del presente decreto, hasta tres (3) unidades de cada uno de los siguientes bienes: artículos de uso doméstico sean o no eléctricos, artículos deportivos, artículos propios de la profesión, arte u oficio del viajero y hasta diez (10) unidades de la misma clase de los demás artículos para el uso personal o familiar, hasta por un valor total de tres mil dólares (USD 3.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda que corresponda.

Los artículos propios del arte, oficio, profesión o deporte del viajero, son aquellas mercancías que un viajero importa para desarrollar las actividades inherentes a su oficio, profesión, actividad artística o deportiva. No se entienden como artículos propios del arte, oficio o profesión, los bienes que se introduzcan para fines comerciales o industriales.

Parágrafo 1. Los viajeros que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, mantienen el derecho al beneficio de no pago del tributo único contemplado en el artículo 326 del presente decreto, en la cuantía allí establecida.

Parágrafo 2. El valor total de la mercancía ingresada como equipaje no acompañado y equipaje acompañado, no podrá exceder la sumatoria de los valores señalados en el artículo 326 de este decreto y en este artículo.

Parágrafo 3. La introducción de las mercancías señaladas en este artículo, sólo podrá efectuarse por una misma persona, una sola vez cada año, contado a partir de la fecha en que se hizo la última importación de equipaje.

Artículo 328. Cupo de los Viajeros Menores de Edad. Los viajeros menores de edad solo podrán importar mercancías hasta por un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cupos establecidos en los artículos 326 y 327 del presente decreto.

Artículo 329. Liquidación y Pago del Tributo Único. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1742 de 1991, las mercancías que vengan en el equipaje de los viajeros provenientes del exterior, y que no gocen del beneficio de no pago del tributo único, quedarán sujetas a lo siguiente, previa liquidación por parte de la autoridad aduanera:

1. Pagarán un tributo único del quince por ciento (15%) ad valorem. El pago deberá efectuarse a través de los bancos o entidades financieras autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cuando en el equipaje acompañado haya lugar al pago de tributo único, y éste no se realice de manera inmediata, las mercancías permanecerán en donde la administración aduanera permita su almacenamiento en el lugar de ingreso del viajero. Si transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha de llegada de las mercancías, el interesado no

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

efectúa el pago ni retira las mercancías, o no las retira dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a dicho pago, se considerarán automáticamente abandonadas a favor de la Nación.

Artículo 330. Equipaje no Acompañado. El equipaje no acompañado podrá importarse un (1) mes antes de la fecha de llegada del viajero al territorio aduanero nacional, o hasta cuatro (4) meses después de la citada fecha.

El equipaje no acompañado podrá permanecer en el depósito temporal en los términos previstos en el artículo 117 de este decreto.

Artículo 331. Viajeros Residentes en el País. Los viajeros residentes en el país que regresen al territorio aduanero nacional, podrán traer de nuevo bajo el régimen de viajeros, sin pago del tributo único, los artículos que exportaron temporalmente a su salida del país y que se encontraban en libre circulación, siempre que los hubieren declarado al momento de su salida, de conformidad con el artículo 403 de este decreto.

Artículo 332. Viajeros Residentes en el Exterior. Los viajeros residentes en el exterior que ingresen temporalmente al territorio aduanero nacional, podrán importar temporalmente, sin pago del tributo único y sujetos a reexportación, los artículos necesarios para su uso personal o profesional durante el tiempo de su estadía, siempre que los declaren al momento de su ingreso.

Artículo 333. Viajeros en Tránsito. Los viajeros en tránsito que no salgan de la zona de tránsito, no están sujetos a control por parte de las autoridades aduaneras; no obstante, la autoridad aduanera podrá mantener una supervisión general de las áreas de tránsito y tomar las medidas necesarias, si resulta imprescindible, para efectos de control aduanero.

Cuando los viajeros en tránsito salgan de la zona de tránsito, previa autorización de la autoridad competente, sólo podrán llevar consigo los artículos estrictamente personales que necesiten durante su parada y su salida se hará bajo vigilancia y control aduanero.

Artículo 334. Equipaje de Empleados de Aerolíneas Cargueras y Tripulantes. Los tripulantes podrán traer como equipaje acompañado únicamente sus efectos personales y artículos adquiridos en las ventas a bordo por el régimen de provisiones para consumo y para llevar.

A los empleados de las aerolíneas cargueras que lleguen a bordo de este tipo de aeronaves en calidad de viajeros, se les aplicará lo dispuesto en el presente régimen, si la aerolínea informa, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, que además de carga trae pasajeros.

Artículo 335. Controles Aduaneros. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgos, adoptará esquemas de revisión selectiva de los equipajes de los viajeros, que faciliten la atención de los mismos; así mismo adoptará los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Cuando el equipaje sea objeto de revisión, la autoridad aduanera verificará que las mercancías correspondan a las declaradas, las facturas o documentos que acrediten los valores declarados frente a los precios de referencia, así como los cupos establecidos, las cantidades, y en general, el cumplimiento de los requisitos contemplados para este régimen.

En casos excepcionales y cuando existan razones justificadas para sospechar que se trata de un hecho de contrabando o de una infracción aduanera, se podrá llevar a cabo la inspección corporal de los viajeros.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Los controles aduaneros de que trata el presente artículo, se llevarán a cabo en el primero o último lugar de llegada del territorio aduanero nacional, conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. A estos efectos, la aerolínea deberá poner el equipaje a disposición de la autoridad aduanera antes de que el viajero continúe su viaje a otro destino del territorio aduanero nacional, o al momento de su llegada al destino, cuando los pasajeros tengan conexión con vuelos nacionales a otras ciudades del país. De igual manera, la aerolínea deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, el equipaje rezagado que no llegue con el viajero, con antelación a su entrega al destinatario.

El incumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, acarreará la sanción establecida en el numeral 21 del artículo 554 de este decreto, sin perjuicio de la notificación que se surta a la Aeronáutica Civil o quien haga sus veces.

Artículo 336. Resultados del Control Aduanero. Las situaciones derivadas de los controles de que trata el artículo anterior, podrán ser:

1. Se encuentran mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que da lugar al incumplimiento del cupo establecido sin pago del tributo único. En este caso el exceso debe pagar el tributo único que corresponda;
2. Se encuentran mercancías sin pago del tributo único que constituyen expedición comercial;
3. Se declaran mercancías con pago de tributo único, con precios bajos frente a los precios de referencia, que dé lugar a exceder el cupo;
4. Se declaran mercancías con pago de tributo único, en cantidades superiores;

Para los casos 2 a 4, si se excede el cupo hasta el veinte por ciento (20%) en valor o cantidad, sobre el exceso se pagará un cincuenta por ciento (50%) adicional del tributo único establecido, sin que haya lugar al cambio de régimen o aplicación de sanción. Los excesos que superen el veinte por ciento (20%), implicarán cambio de régimen y el traslado de la mercancía a un depósito habilitado.

5. Los cupos de que tratan los artículos 326 y 327 de este decreto, se pretendan utilizar más de una (1) vez al año;
6. Se trata de mercancía no autorizada para el régimen de viajeros;
7. Mercancía en mayor valor o cantidad a las autorizadas para el régimen de viajeros;
8. No se declara mercancía sujeta al pago de tributo único;
9. Se declaran mercancías diferentes de aquellas con pago del tributo único;
10. Cuando vencido el término de permanencia de la mercancía admitida temporalmente, no se ha realizado su reexportación;
11. Se declaran mercancías sujetas a los requisitos establecidos por el Ministerio de Cultura o de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que no cumplen tales requisitos;
12. Se declara material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas con las excepciones previstas en el parágrafo 1 del artículo 324 de este decreto;
13. Se incumple con los términos establecidos en el artículo 330 de este decreto, en el caso de equipaje no acompañado.

Para las situaciones previstas en los numerales 5 a 13, procederá el cambio de régimen y el traslado de la mercancía a un depósito habilitado, sin perjuicio de la sanción que corresponda. En este caso, la información de los documentos de viaje, del aviso de llegada y de la planilla de envío deberá ser incorporada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, por parte del funcionario competente, al momento de la llegada del viajero.

14. Se encuentra mercancía no declarada y oculta en el cuerpo del viajero o en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que tenga puesto el viajero al momento del arribo al territorio aduanero nacional;
15. Se encuentran mercancías de prohibida importación bajo este régimen.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Cuando se presente la situación prevista en los numerales 13 y 14, procederá la aprehensión. Para el caso de vegetales, animales y sus productos reglamentados e insumos agropecuarios, incluyendo animales de compañía o mascotas, éstas quedarán bajo la responsabilidad del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

**Parte V
Menaje de Casa**

Artículo 337. Importación de Menaje de Casa. Es el régimen que permite la importación del menaje doméstico de propiedad del viajero o de su unidad familiar, que pretendan fijar su residencia en el territorio aduanero nacional, constituido por los muebles, aparatos y accesorios de utilización normal en una vivienda. No hará parte del menaje doméstico, el material de transporte comprendido en la Sección XVII del Arancel de Aduanas, con excepción de los artículos cuyas subpartidas arancelarias se relacionan en el parágrafo 1 del artículo 324 del presente decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1565 de 2012, la importación del menaje causará el pago del tributo único del quince por ciento (15%) ad valorem de que trata el artículo 92 de la Ley 488 de 1998.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los artículos y cantidades que podrán someterse a este régimen de importación. La mercancía así importada, quedará en libre circulación.

Artículo 338. Requisitos para la Importación del Menaje. Para gozar del beneficio de que trata el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Debe ser residente en el exterior que ingresa al territorio aduanero nacional para fijar su residencia en él. Para estos efectos, el residente en el exterior es la persona que habita en el exterior por lo menos veinticuatro (24) meses continuos o discontinuos, durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su llegada al país;
2. El menaje debe pertenecer a una persona o a su unidad familiar. En este caso se debe presentar la relación de las personas que conforman la unidad familiar;
3. Se debe acreditar la adquisición del menaje durante el período de permanencia en el exterior;
4. El menaje debe proceder del país en el cual se encontraba residenciado su propietario. Cuando por razones de orden técnico, relacionadas con el voltaje o el sistema de transmisión, no puedan utilizarse algunos electrodomésticos en Colombia, se admitirá la procedencia de un país diferente al de residencia, previa demostración del hecho;
5. Sólo podrá autorizarse la introducción de un menaje por una única aduana;
6. El menaje no podrá declararse antes del arribo de su propietario al país, a cuyo nombre debe venir consignado;
7. El plazo para la llegada al territorio aduanero nacional del menaje de casa, será de un (1) mes antes o cuatro (4) meses después de la fecha de arribo de su propietario. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar el ingreso del menaje de casa con posterioridad al término antes señalado.

La declaración aduanera se registrará por lo establecido en el Capítulo II del Título VI del presente decreto. El pasaporte constituye documento soporte de la declaración aduanera, al igual que el documento de transporte y la póliza de seguro o los que hagan sus veces y no se requiere de registro o licencia de importación ni vistos buenos.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados, se deberá efectuar el cambio de régimen con el pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Parágrafo. Quien hubiere introducido un menaje doméstico al territorio aduanero nacional, sólo podrá ejercer el derecho previsto en este artículo, después de transcurridos cinco (5) años contados a partir de la fecha de autorización de retiro del menaje inicialmente importado.

Parte VI Medios de Transporte de Uso Privado

Artículo 339. Importación Temporal de Medios de Transporte de Turistas. Es el régimen que permite la importación temporal al territorio aduanero nacional de medios de transporte de uso privado destinados al uso exclusivo del turista, sin que en ningún momento puedan destinarse al comercio, industria u otros fines. Para estos efectos, los medios de transporte deberán ingresar al mismo tiempo con el turista o ser introducidos como carga antes o después de la llegada del mismo.

Los medios de transporte a los que se refiere este artículo son: automóviles, camionetas, casas rodantes, motos, motonetas, bicicletas, aeronaves, dirigibles y cometas. También podrán ingresar bajo este régimen las embarcaciones de deporte de uso privado destinadas a una competencia o evento deportivo en el territorio aduanero nacional, o las de recreo de uso privado diferentes a las previstas en el artículo 347 de este decreto.

Parágrafo. Cuando se pretenda destinar los medios de transporte de uso privado, al comercio, industria u otros fines, se deberá finalizar este régimen y someter la mercancía a otro régimen aduanero con la presentación de la declaración aduanera y el pago de derechos e impuestos si a ello hubiere lugar.

Artículo 340. Requisitos. Los turistas podrán importar temporalmente el medio de transporte de uso privado, sin necesidad de constituir garantía, con la presentación ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo, del formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como declaración aduanera, acompañado de los documentos que se relacionan a continuación:

1. Libreta o Carné de Paso por Aduana, o el Tríptico, o cualquier otro documento internacional reconocido o autorizado en convenios o tratados públicos de los cuales Colombia haga parte, cuando se trate de vehículos para el transporte terrestre;
2. Patente de navegación vigente cuando se trate de embarcaciones de recreo o de deporte de uso privado diferentes a las previstas en el artículo 347 de este decreto, si hay lugar a ello; o título o documento que acredite la propiedad del medio de transporte o documento consularizado que acredite el alquiler o utilización en calidad de préstamo y la salida del vehículo desde el exterior, cuando se trate de los demás medios de transporte;
3. Pasaporte o documento de identidad;
4. Término de permanencia autorizado al turista por parte de la autoridad competente en Colombia;
5. Improntas que identifican el medio de transporte;
6. Certificado de residencia en el exterior para los nacionales colombianos no residentes en el país, expedido por el Cónsul Colombiano en el país de residencia. En su defecto, visa vigente de residencia en el exterior.

Los beneficiarios de este régimen de importación, no podrán ser residentes en el territorio aduanero nacional. De comprobarse esta calidad, el permiso de ingreso se cancelará automáticamente, para lo cual se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 346 del presente decreto.

Para respaldar las obligaciones que adquiere el turista, derivadas del presente régimen, los medios de transporte de uso privado se constituyen en garantía real, de pleno derecho.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 341. Formalidades Aduaneras. Los medios de transporte de uso privado arribarán por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las formalidades aduaneras inherentes al arribo y al régimen, se surtirán ante la autoridad aduanera del lugar de arribo.

Los medios de transporte de uso privado, que se introduzcan como carga, antes o después de la llegada del turista, deben surtir los trámites contemplados en el Capítulo I del presente Título.

El turista adelantará directamente las formalidades aduaneras inherentes a este régimen. Sin embargo, también podrá actuar a través de un agente de aduanas, en cuyo caso, únicamente deberá acreditarse el mandato respectivo.

El turista tendrá la obligación de permanecer en el territorio aduanero nacional, mientras los medios de transporte de uso privado se encuentren en admisión temporal.

Artículo 342. Plazo para la Importación Temporal de Medios de Transporte de Turistas. En la importación temporal de medios de transporte de uso privado, la autoridad aduanera otorgará un plazo de hasta tres (3) meses, continuos o discontinuos por una sola vez en un año calendario, prorrogables hasta por otro plazo igual, sin perjuicio de lo dispuesto en acuerdos internacionales. En ningún caso, el plazo podrá ser superior al tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional otorgado por las autoridades competentes en la visa o permiso del turista, cuando a ello hubiere lugar.

En caso de accidente comprobado, daño mecánico sobreviniente, enfermedad sobreviniente del turista u otro hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que impida la movilización del vehículo, se podrá autorizar un plazo especial, de acuerdo al tiempo requerido para la reparación del medio de transporte, recuperación de la enfermedad del turista u otro hecho, según sea el caso.

Artículo 343. Importación Temporal de Medios de Transporte de Personas que vienen a Trabajar al Territorio Aduanero Nacional. Las personas con nacionalidad extranjera o los nacionales no residentes en Colombia, que ingresen al territorio aduanero nacional con fines de trabajo, podrán importar temporalmente el medio de transporte que utilizarán para el desarrollo de su labor, siempre y cuando se encuentre clasificado en la subpartida 87.05.90.90.00 del Arancel de Aduanas.

El plazo de la importación temporal de medios de transporte de personas que vienen a trabajar al territorio aduanero nacional, será de dos (2) años prorrogables por una vez, hasta por el mismo término. En ningún caso el plazo podrá ser superior al tiempo de permanencia de la persona en el territorio aduanero nacional, otorgado por las autoridades competentes en la visa o permiso de trabajo, cuando a ello hubiere lugar.

En este evento se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo, el formulario que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que hará las veces de declaración aduanera.
2. Constituir una garantía a favor de la Nación por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos que se causarían en caso de haber sido sometidas al régimen de importación para el consumo, con el objeto de responder por la finalización del régimen dentro del término establecido.

La importación temporal de estos medios de transporte debe finalizar dentro del plazo establecido en el presente artículo, con la reexportación, la importación a consumo, la destrucción o el abandono.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 344. Importación Temporal de Aeronaves de Uso Privado. Se podrán acoger a este régimen, las aeronaves de uso privado de matrícula extranjera, utilizadas únicamente para el transporte privado de personas que vienen exclusivamente para realizar, establecer o mantener actividades comerciales o de negocios con personas jurídicas domiciliadas en el territorio aduanero nacional que, a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, cuenten con un patrimonio líquido de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000).

En este evento, previo al ingreso de la aeronave, se presentará ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo, el formulario que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el que hará las veces de declaración aduanera, acompañado de certificación expedida por la empresa radicada en Colombia, en la que se acredite el cumplimiento de la actividad comercial prevista.

Para respaldar las obligaciones derivadas del presente régimen, la aeronave de uso privado se constituye en garantía real, de pleno derecho.

Estas aeronaves podrán salir e ingresar al territorio aduanero nacional, durante el término autorizado en el acto administrativo respectivo para el desarrollo de la actividad comercial o negocio a realizar, el que no podrá ser superior a un (1) año sin lugar a prórroga.

El ingreso de estos medios de transporte estará sujeto al cumplimiento de las formalidades aduaneras previstas en la Sección I del Capítulo I del Título VI del presente decreto; así como, lo establecido en la Parte IV de la Sección IV del Capítulo III del mismo Título, para los pasajeros bajo el régimen de viajeros.

Artículo 345. Finalización. La importación temporal de medios de transporte de uso privado se finaliza con:

1. La reexportación del medio de transporte, con la presentación del documento de zarpe o de salida al exterior, otorgado por la Dirección General Marítima - DIMAR o por la Aeronáutica Civil, o autoridades que hagan sus veces;
2. La destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
3. La importación para el consumo, siempre que se cumplan las restricciones legales o administrativas de que trata el último inciso del artículo 148 de este decreto.

La reexportación de los medios de transporte admitidos temporalmente podrá hacerse por cualquier aduana del país. En caso de salir por una aduana diferente a la de ingreso, el funcionario de la aduana de salida debe actualizar el sistema. Para las situaciones de contingencia, la aduana de salida deberá informar inmediatamente a la de ingreso, para la finalización de la importación.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la finalización del régimen, por destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 346. Resultados del Control. Del control aduanero efectuado en la presente Parte, se podrá encontrar:

1. Los medios de transporte de uso privado importados temporalmente, son destinados para fines comerciales, industriales u otros diferentes al autorizado bajo este régimen;
2. El turista no se encuentra en el territorio aduanero nacional, mientras dura la permanencia del medio de transporte de uso privado en el mismo territorio;
3. Se comprueba que el beneficiario del régimen tiene la calidad de residente en el territorio aduanero nacional;
4. No se finaliza el régimen dentro del término de la importación temporal.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Los eventos anteriores generarán los efectos y aplicación del numeral 1 del artículo 569 de este decreto.

Parte VII**Embarcaciones de Recreo de Uso Privado que permitan la Navegación de Altura**

Artículo 347. Importación Temporal de Embarcaciones de Recreo de Uso Privado que permitan la Navegación de Altura. Es el régimen que permite la importación temporal al territorio aduanero nacional de embarcaciones de recreo de uso privado, destinadas al uso exclusivo del turista, sin que en ningún momento puedan destinarse al comercio, industria u otros fines. Para estos efectos, los medios de transporte deberán ingresar al mismo tiempo o de manera posterior a la llegada del turista.

Para los efectos previstos en el presente régimen, se entiende por navegación de altura, aquella que no es costera y en la cual la posición de la nave solamente puede determinarse por observación astronómica o ayudas satelitales.

Parágrafo. Quedan comprendidas bajo este régimen, las mercancías extranjeras que vengan dentro de la embarcación, según lo que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuyo caso deben ser relacionadas en el formato donde se declara el régimen.

Artículo 348. Requisitos. Los beneficiarios de este régimen de importación temporal, únicamente serán las personas naturales no residentes en el territorio aduanero nacional.

De acuerdo con el anterior inciso, se podrá importar temporalmente el medio de transporte de uso privado, con la presentación ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo, del formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el que hará las veces de declaración aduanera, acompañado de los documentos que se relacionan a continuación:

1. Documento que acredite que el turista es el propietario del medio de transporte;
2. Patente de navegación vigente que acredite la salida de la embarcación desde el exterior;
3. Pasaporte y la visa cuando ésta se requiera;
4. Improntas que identifican el medio de transporte;
5. Certificado de residencia en el exterior para los nacionales colombianos no residentes en el país, expedido por el Cónsul Colombiano en el país de residencia. En su defecto, visa vigente de residencia en el exterior;
6. Relación de mercancías y accesorios extranjeros que vengan dentro de la embarcación, conforme lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para respaldar las obligaciones que adquiere el turista, derivadas del presente régimen, la embarcación, así como las mercancías que vengan dentro de la misma, se constituyen en garantía real, de pleno derecho.

Artículo 349. Formalidades Aduaneras. Las embarcaciones de recreo de uso privado arribarán por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las formalidades aduaneras inherentes al arribo y al régimen, se surtirán ante la autoridad aduanera del lugar de arribo.

El turista adelantará directamente las formalidades aduaneras inherentes a este régimen. Sin embargo, también podrá actuar a través de un agente de aduanas, en cuyo caso, únicamente deberá acreditarse el mandato respectivo.

Artículo 350. Plazo para la Importación Temporal. En la importación temporal de embarcaciones de recreo de uso privado, la autoridad aduanera otorgará un plazo de hasta dos (2) años, prorrogable por un término igual.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Las salidas y entradas del turista al territorio aduanero nacional, permitidas por la autoridad migratoria, no afectarán el término de permanencia de la embarcación autorizado por la autoridad aduanera.

Previo informe a la autoridad aduanera de la salida o del movimiento de las embarcaciones de recreo de uso privado, se podrá salir del territorio aduanero nacional o desplazarse a otros puertos del mismo territorio, sin que este hecho suspenda el término de permanencia autorizado.

Artículo 351. Finalización. La importación temporal de las embarcaciones de uso privado, se finaliza con:

1. La reexportación del medio de transporte, presentando para el efecto, el documento de zarpe internacional otorgado por la Dirección General Marítima – DIMAR - o quien haga sus veces;
2. La destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.
3. La importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar, siempre que se cumplan las restricciones legales o administrativas de que trata el último inciso del artículo 148 de este decreto.

La reexportación podrá hacerse por cualquier aduana del país. En caso de salir por una aduana diferente a la de ingreso, la aduana de salida actualizará la información en los Servicios Informáticos Electrónicos y en situaciones de contingencia deberá informar inmediatamente a la de ingreso, para la finalización del régimen de importación temporal.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la finalización del régimen por destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 352. Resultados del Control Aduanero. Las siguientes situaciones se pueden presentar como consecuencia del control aduanero:

1. El usuario del régimen es un residente en el territorio aduanero nacional;
2. Las embarcaciones de recreo de uso privado importadas temporalmente, o las mercancías declaradas bajo el mismo régimen, son destinadas para fines comerciales, industriales u otros fines diferentes al autorizado;
3. El importador permite el disfrute a un tercero, de la embarcación que se encuentra bajo este régimen;
4. No se finaliza el régimen dentro del término de la importación temporal.

Los eventos anteriores, generarán los efectos y aplicación del numeral 3 del artículo 569 de este decreto.

Parte VIII **Importación por Redes, Ductos o Tuberías**

Artículo 353. Importación por Redes, Ductos o Tuberías. Es el régimen que permite la importación de energía eléctrica, gas, petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo y demás mercancías que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de redes, ductos o tuberías.

Para el efecto, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con un punto de ingreso habilitado, así como con los equipos de medición y control

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- que permitan registrar la cantidad de mercancías importadas, en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. Entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información del contrato de suministro o del documento que acredite la operación de importación, así como sus posteriores modificaciones, conforme a la información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El declarante, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, presentará el primer día del mes siguiente, la declaración aduanera de las importaciones efectuadas durante el mes calendario anterior, conforme a las cantidades registradas en los equipos de medida y control instalados en el punto de ingreso habilitado. Para el caso de gas, petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, la declaración aduanera se presentará el último día del segundo mes siguiente.

Para la importación de estas mercancías, se surtirán las formalidades y obligaciones aduaneras previstas en el Capítulo II del Título VI del presente decreto. En cuanto a los documentos soporte de la declaración aduanera, la factura comercial expedida por el proveedor, deberá contener la cantidad y el precio de la mercancía puesta en el punto de ingreso o la negociada. También constituye documento soporte de la declaración aduanera, el documento donde se registre la cantidad de mercancía importada durante el respectivo mes calendario.

Con la presentación y aceptación de la declaración aduanera, se hace exigible la obligación de pago de los derechos e impuestos a la importación, liquidados sobre el valor en aduana determinado conforme a la normatividad vigente.

Parte IX
Provisiones para Consumo y para Llevar

Artículo 354. Provisiones para Consumo y para Llevar. Para los efectos previstos en este decreto se entiende por:

1. **Provisiones para Consumo:** Son las mercancías destinadas al consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación, a bordo de las embarcaciones o aeronaves que realicen viajes internacionales, ya sean objeto de venta o no, y las mercancías necesarias para el funcionamiento y la conservación de las mismas embarcaciones o aeronaves, incluyendo los combustibles, carburantes y lubricantes. Se excluyen las piezas de recambio y de equipo del medio de transporte, que se encuentren a bordo a la llegada o que se embarquen durante su permanencia en el territorio aduanero nacional.
2. **Provisiones para Llevar:** Son las mercancías destinadas para la venta a los pasajeros y a los miembros de la tripulación, de las embarcaciones y aeronaves, para ser desembarcadas y que se encuentran a bordo a la llegada. Así mismo, se consideran provisiones para llevar, aquellas que se embarcan durante la permanencia en el territorio aduanero nacional, de los medios de transporte antes mencionados, destinadas a ser utilizadas en el tráfico internacional para el transporte oneroso de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no oneroso.

Parágrafo. Las mercancías de que trata el presente artículo sólo se podrán entregar dentro de la nave o aeronave.

Artículo 355. Derechos e Impuestos a la Importación. Las provisiones para consumo y para llevar de un buque o aeronave a la llegada al territorio aduanero nacional, se admitirán sin pago de derechos e impuestos a la importación, siempre que permanezcan embarcadas y sometidas a este régimen.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 356. Control de la Aduana. La autoridad aduanera exigirá un registro o informe de las provisiones para consumo y para llevar que se encuentren en el medio de transporte a su llegada al territorio aduanero nacional. Este registro hará las veces de declaración aduanera. Cuando se trate de estupefacientes para uso medicinal, tabacos y bebidas alcohólicas, se deberán detallar los mismos.

La autoridad aduanera podrá verificar la exactitud del informe, mediante la inspección de las provisiones para consumo y para llevar. Así mismo, podrá disponer que sean precintadas aquellas que a su juicio, no presenten seguridades satisfactorias.

Cuando por razones justificadas y demostradas ante la autoridad aduanera, las provisiones para consumo y para llevar deban ser trasladadas al depósito de provisiones para consumo y para llevar, el traslado se hará al amparo del registro que hace las veces de declaración aduanera.

Parágrafo. Cuando se trate de buques, la autoridad aduanera permitirá la disponibilidad de las mercancías destinadas al consumo durante la permanencia del buque en el territorio aduanero nacional, en las cantidades que estimen razonables, teniendo en cuenta el número de pasajeros y los miembros de la tripulación, así como el término de permanencia del buque en el territorio aduanero nacional.

Artículo 357. Reaprovisionamiento de Combustibles y Lubricantes. Es el servicio mediante el cual se abastece de combustibles y/o lubricantes a los medios de transporte que partan con un destino final en el extranjero y que se encuentran en la zona portuaria, o en las zonas destinadas para tal fin en los aeropuertos, mediante el uso de embarcaciones y unidades de transporte terrestre, usando bombas y mangueras u otro medio diseñados para tal fin.

El reaprovisionamiento de combustible de los buques o aeronaves en los anteriores términos, se considerará una exportación para reaprovisionamiento de combustibles, cumpliendo para el efecto con las formalidades aduaneras del régimen aduanero de exportación definitiva de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 382 de este decreto.

De acuerdo con lo anterior, a los buques o aeronaves en tráfico internacional que salgan con destino final al extranjero, se les autorizará embarcar las provisiones para el consumo necesarias para el funcionamiento y conservación del medio de transporte, en cuyo caso se deberá elaborar el registro en los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 358. Otros Destinos que pueden darse a las Provisiones para Consumo y para Llevar. Las mercancías que se encuentren en los buques y aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional, que no se hayan utilizado como provisiones para consumo o para llevar, podrán modificar el régimen de provisiones para consumo y para llevar, al régimen de importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar o transbordarse a otros buques o aeronaves en tráfico internacional, previo permiso de las autoridades aduaneras.

Capítulo IV Operaciones Aduaneras Especiales de Ingreso de Mercancías

Artículo 359. Ingreso de Mercancías. Es el regreso al territorio aduanero nacional de mercancías que habían salido de manera temporal bajo la operación aduanera especial de salida de conformidad con lo establecido en el artículo 409 de este decreto.

El ingreso de las mercancías deberá realizarse dentro del plazo establecido en la autorización otorgada por la autoridad aduanera en la operación aduanera especial de salida.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Así mismo se considera operación aduanera especial, el ingreso temporal al territorio aduanero nacional de mercancías procedentes de una zona franca conforme a lo establecido en el artículo 467; el regreso al territorio aduanero nacional de las mercancías que fueron destinadas a operaciones de alistamiento, etiquetado o almacenamiento temporal conforme al artículo 464 de este decreto; y los ingresos temporales desde el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las Zonas de Régimen Aduanero Especial, en virtud de lo establecido en los artículos 485 y 511 del presente decreto.

Para el ingreso, se deberá utilizar el registro electrónico que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el que se genera la autorización, cumpliendo el procedimiento que determine la misma Entidad.

TÍTULO VII SALIDA DE MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

Artículo 360. Salida de Mercancías. Cualquier mercancía que salga del territorio aduanero nacional, deberá someterse:

1. A un régimen de exportación, cumpliendo para el efecto con las correspondientes formalidades aduaneras previstas en los capítulos I a III del presente Título; o
2. A una operación aduanera especial de salida, conforme a lo señalado en el Capítulo IV del presente Título, para lo que se deberá cumplir con el procedimiento que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Capítulo I Formalidades Aduaneras previas al Desaduanamiento

Artículo 361. Solicitud de Autorización de Embarque. La solicitud de autorización de embarque deberá presentarse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la que se debe indicar la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía y cumplir con el lleno de los requisitos establecidos para su aceptación.

Artículo 362. Documentos Soporte de la Solicitud de Autorización de Embarque. El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, los documentos relacionados a continuación:

1. Documento que acredite la operación que dio lugar a la exportación;
2. Vistos buenos o autorizaciones, cuando a ello hubiere lugar;
3. Poder cuando no exista el endoso aduanero y la declaración aduanera se presente a través de una agencia de aduanas, según corresponda;
4. Constancia de pago de retenciones o regalías, cuando a ello hubiere lugar;
5. Cualquier otro documento exigido por norma especial.

Parágrafo 1. La contribución cafetera, los certificados de inspección sanitaria y fitosanitarios expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que se requieran como documento soporte de la solicitud de autorización de embarque, deberán presentarse al momento del embarque de las mercancías.

Parágrafo 2. No se exigirá la declaración aduanera de importación como documento soporte de la solicitud de autorización de embarque, cuando se trate de la exportación de residuos o desechos peligrosos de que trata la Ley 253 de 1996 que aprueba el Convenio de Basilea. Tampoco se exigirá dicho requisito, cuando se trate de la exportación de bienes considerados como residuos de aparatos eléctricos o electrónicos - RAEEES, resultado del cumplimiento de planes de gestión de devolución de productos pos consumo o programas de recolección y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

gestión de productos pos consumo establecidos o promovidos de manera voluntaria por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, que se encuentren consagrados en resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 363. Aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque. La solicitud de autorización de embarque se aceptará cuando:

1. Se cuente con los documentos soporte, vigentes, de que trata el artículo 362 del presente decreto, con el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar;
2. Se tenga la autorización como agencia de aduanas para operar en la jurisdicción donde se presenta la declaración aduanera;
3. Se llene en forma completa y correcta la solicitud de autorización de embarque.

La solicitud de autorización de embarque deberá encontrarse aceptada con anterioridad al ingreso de la mercancía a la zona primaria aduanera, salvo las excepciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 364. Vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque. La solicitud de autorización de embarque tendrá una vigencia de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su aceptación. Vencido este término, deberá tramitarse una nueva solicitud de autorización de embarque para realizar la exportación.

Dentro del término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque, se deberá producir el traslado e ingreso de la mercancía a zona primaria, y el embarque de la misma de acuerdo a lo señalado en el artículo 373 de este decreto.

El término señalado en el presente artículo, se suspenderá cuando la autoridad sanitaria o de control policivo, ordenen un tratamiento especial de control propio de dichas autoridades, hasta la decisión final.

Parágrafo. Cuando se trate de exportaciones fraccionadas, la solicitud de autorización de embarque global, podrá tener una vigencia superior a un (1) año, conforme a la vigencia del contrato de suministro.

Artículo 365. Solicitud de Autorización de Embarque Global. Procede cuando la exportación se efectúe en forma definitiva, al amparo de un único contrato de suministro con embarques fraccionados, con datos definitivos o provisionales. En este caso el contrato se constituye en documento soporte de la solicitud de autorización de embarque global.

Artículo 366. Aduanas y Rutas Especiales. En casos especiales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer que algunas mercancías puedan ser exportadas por determinadas aduanas, y señalar las rutas nacionales para realizar el transporte interno.

Artículo 367. Salida de Reservas Internacionales. No se considera exportación, la salida del territorio aduanero nacional de las reservas internacionales, conformadas por divisas convertibles y oro, en virtud de operaciones efectuadas por el Banco de la República con organismos financieros internacionales y otras instituciones del exterior, derivadas de sus funciones de banca central o que se realicen para facilitar las operaciones de pago y crédito, de conformidad con lo previsto en la Ley 31 de 1992.

Capítulo II Desaduanamiento en la Exportación

Artículo 368. Ingreso de Mercancías a Zona Primaria Aduanera. Una vez ingrese la mercancía al lugar de embarque o zona franca, el transportador aéreo, el usuario operador de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

zona franca o los titulares de puertos o muelles, deben informar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el ingreso de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales avisará el ingreso de las mercancías al lugar de embarque, en los cruces de frontera o cuando la mercancía que se exporte salga con el viajero.

Artículo 369. Determinación de Embarque Directo o de la Diligencia de Aforo. Efectuado el ingreso de la mercancía a la zona primaria aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, determinará el embarque directo o el aforo documental o físico de la mercancía. También se podrá efectuar el aforo por solicitud expresa del declarante en la solicitud de autorización de embarque.

Artículo 370. Diligencia de Aforo. La diligencia de aforo comprende la verificación de la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y medida; así como del precio y de la clasificación arancelaria y del cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones en materia de comercio exterior. Deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día hábil siguiente en que se comisione al aforador a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación, por una sola vez, hasta por un término de cinco (5) días hábiles, en los casos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El aforador deberá acceder a los documentos soporte directamente a través de los sistemas informáticos dispuestos para tal fin.

El declarante o el agente de aduanas, deberá asistir a la diligencia de aforo y prestar la colaboración necesaria, salvo cuando se trate de aforo documental, en cuyo caso únicamente se debe prestar la colaboración que les sea requerida.

En los casos de contingencia, el declarante presentará el original de los documentos soporte.

El acta en la que se plasma la actuación de aforo, se elaborará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dejando constancia de la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia, el resultado de la actuación con el sustento legal y la explicación técnica que corresponda, los argumentos u objeciones del declarante en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.

Parágrafo 1. El término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque previsto en el artículo 364 se suspenderá desde la determinación de aforo y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del embarque.

Parágrafo 2. El exportador podrá solicitar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, autorización para que el aforo se realice en lugar diferente a la zona primaria aduanera, cuando así lo requiera la naturaleza de las mercancías, o en razón de su embalaje, peligrosidad u otra circunstancia que lo amerite.

Artículo 371. Inspección Simultánea de las Mercancías. Cuando las mercancías objeto de aforo deban ser sometidas, por parte de otras autoridades competentes, a un control que incluya la inspección de las mismas, la autoridad aduanera coordinará la diligencia y garantizará que la misma se realice de manera conjunta.

Artículo 372. Resultados de la Diligencia de Aforo. La autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

1. Autorizar el embarque cuando:
 - 1.1. Practicado el aforo documental, se establezca la conformidad entre lo declarado en la solicitud de autorización de embarque y la información contenida en los documentos soporte;
 - 1.2. Practicado el aforo físico, se establezca la conformidad entre lo declarado en la solicitud de autorización de embarque, la información contenida en los documentos soporte y la mercancía;
 - 1.3. Se detecte que los precios consignados presentan niveles anormales en relación con el tipo de producto, sus características o condiciones de mercado, el aforador dejará constancia en la respectiva acta y se deberá informar a la autoridad competente;
 - 1.4. Se encuentre que la cantidad sometida a aforo es inferior a la consignada en la solicitud de autorización de embarque, el aforador dejará constancia del hecho en la respectiva acta. En este caso, la solicitud de autorización de embarque se entenderá modificada y procederá el embarque sólo para la cantidad verificada en la diligencia de aforo;
 - 1.5. Se encuentre que la cantidad sometida a aforo es superior a la consignada en la solicitud de autorización de embarque, el aforador dejará constancia del hecho en la respectiva acta. En este caso, la solicitud de autorización de embarque procederá sólo para la cantidad amparada en dicho documento, debiéndose tramitar una nueva solicitud de autorización de embarque para la cantidad sobrante;
 - 1.6. Se subsane en debida forma, la causal que dio origen a la suspensión o no autorización del embarque.

2. Suspender la autorización de embarque cuando:
 - 2.1. Se presenten casos de presunta violación de los derechos de propiedad intelectual. En este evento, se ordenará el traslado inmediato de la mercancía vinculada al posible delito, a un depósito temporal ubicado en el lugar de embarque, para que se surtan los procedimientos de que trata el Título XVIII de este decreto;
 - 2.2. Se presente orden de autoridad competente. En este evento, se ordenará el traslado inmediato de la mercancía a un depósito temporal ubicado en el lugar de embarque, para que se surtan los procedimientos correspondientes;
 - 2.3. Se trate de una suspensión ordenada por autoridad sanitaria. En este evento, la mercancía debe permanecer en el sitio correspondiente del lugar de embarque, para que se surtan los procedimientos que ordene dicha autoridad;
 - 2.4. Se encuentran embalajes o estibas de madera que no cumplen las normas fitosanitarias. En este caso se debe informar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para que se ordene la medida sanitaria a que haya lugar.

En estos casos procederá la suspensión del término de la solicitud de autorización de embarque señalado en el artículo 364 de este decreto.

3. No autorizar el embarque cuando:
 - 3.1. Se encuentre que se trata de mercancía diferente a la descrita en la solicitud de autorización de embarque;
 - 3.2. Se detecte que la mercancía está sujeta a restricciones o requisitos especiales y no los cumple o sobrepase los cupos establecidos;
 - 3.3. Se detecten omisiones o errores en la subpartida arancelaria o en la descripción de la mercancía descrita en la solicitud de autorización de embarque;
 - 3.4. Exista orden de autoridad competente;
 - 3.5. Se encuentre mercancía contaminada, en mal estado o vencida, en cuyo caso el aforador debe avisar a la autoridad sanitaria competente, y ponerla a su disposición;
 - 3.6. Se encuentre mercancía de prohibida exportación.

Parágrafo 1. Cuando en los cruces de frontera, la autorización de embarque haya sido suspendida provisionalmente, la mercancía deberá ser trasladada de manera inmediata al depósito temporal que determine el declarante, hasta que exista un pronunciamiento de la autoridad competente. El declarante y el depósito temporal, deberán garantizar el ingreso de la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

mercancía el mismo día en que se determine la suspensión de la autorización de embarque por parte de la autoridad aduanera, so pena de la imposición de la sanción que corresponda.

Parágrafo 2. La diligencia de aforo podrá determinarse también, para las declaraciones de corrección o de modificación.

Artículo 373. Operación de Embarque. Comprenderá, el cargue en el medio de transporte hasta la salida de la mercancía del puerto, aeropuerto o cruce de frontera, con destino a otro país, donde el transportador fluvial entrega la carga a un transportador internacional que se encargará de llevarla fuera del territorio aduanero nacional.

Cuando las mercancías deban embarcarse por una aduana diferente a aquella en donde se presente y acepte la solicitud de autorización de embarque, el traslado se hará con dicha solicitud de autorización de embarque en la que se deberá consignar la operación de traslado y la aduana de destino por donde se embarcará la mercancía. En la aduana de salida no se practicará aforo a las mercancías, siempre que las unidades de carga y los medios de transporte vengan en buen estado, se encuentren con los dispositivos electrónicos de seguridad exigidos y no presenten signos de haber sido forzados o violados.

Si, como consecuencia de lo señalado en el inciso anterior, se debe cruzar territorio marítimo o terrestre extranjero, el traslado hasta la aduana de salida se hará con la solicitud de autorización de embarque aceptada, en cuyo caso se exigirá el uso de dispositivos electrónicos de seguridad y la práctica de la diligencia de aforo en la aduana de salida.

Artículo 374. Certificación de Embarque. Realizado el embarque de la mercancía, dentro del día hábil siguiente, el transportador internacional transmitirá a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información del manifiesto de carga, y relacionará en él, las mercancías según los embarques autorizados por la administración aduanera. Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte han sido entregados, cuando se acuse el recibo a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

La transmisión de la información del manifiesto de carga se hará según corresponda, a solicitudes de autorización de embarque, incluidas las de mercancías cargadas en un muelle fluvial; a operaciones aduaneras de salida de la mercancía cargada directamente en puertos, aeropuertos o pasos de frontera; a trasbordo internacional; o a tránsito aduanero de mercancías extranjeras procedentes de una zona franca.

En el evento en que se presenten inconsistencias frente a lo amparado en la solicitud de autorización de embarque y la carga embarcada, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, se emitirá el reporte de inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por el transportador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho reporte.

Artículo 375. Declaración de Exportación. Certificado el embarque de la mercancía por el transportador internacional, la solicitud de autorización de embarque adoptará la forma de declaración aduanera de exportación, la que será generada por los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haberse generado la declaración aduanera de exportación, el declarante la firmará electrónicamente, una vez subsanadas las inconsistencias a que haya lugar.

Cuando se trate de errores respecto a la certificación de embarque, los mismos solo se podrán subsanar conforme a la información suministrada por el transportador.

Artículo 376. Declaración de Exportación fraccionada. Aceptada la certificación de embarque de cada envío, cada solicitud de autorización de embarque, fraccionada, se convertirá en declaración aduanera de exportación, únicamente para fines estadísticos. Esta declaración no requiere ser firmada por el declarante.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 377. Declaración Consolidada. Es la declaración que consolida los embarques fraccionados, la que se genera a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. Esta declaración constituye el documento definitivo para efectos de demostrar la exportación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si los datos registrados en los embarques fraccionados son definitivos, la declaración consolidada debe presentarse en forma mensual, a partir del primer embarque de cada mes, sin exceder los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente. Vencido este término sin que se presente la declaración consolidada, los Servicios Informáticos Electrónicos, expedirán en forma automática esta declaración, informando al declarante a fin de que proceda a presentar la declaración de corrección, si a ello hubiere lugar;
2. Si la solicitud de autorización global es inferior a un (1) año y los datos registrados en los embarques fraccionados son provisionales, la declaración consolidada, deberá presentarse en cualquier momento, dentro de la vigencia de la solicitud de autorización global, y a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a su vencimiento.
3. Si la solicitud de autorización global es superior a un (1) año y los datos registrados en los embarques fraccionados son provisionales, la declaración consolidada deberá presentarse en cualquier momento y a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al cumplimiento de cada año, según el contrato de suministro.

De no efectuarse la consolidación en los términos previstos en el inciso anterior, los Servicios Informáticos Electrónicos, expedirán en forma automática la declaración correspondiente, convirtiendo los datos provisionales en datos definitivos e informando al declarante a fin de que proceda a presentar la declaración de corrección, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Procederá solicitud de autorización global complementaria cuando se haya embarcado la totalidad de mercancías registradas en la solicitud de autorización global inicial, con uno o varios envíos fraccionados, siempre y cuando dicha autorización global se encuentre vigente. Vencida esta autorización, el declarante debe presentar una nueva solicitud para continuar realizando los envíos fraccionados.

Artículo 378. Firmeza de la Declaración. La declaración aduanera de exportación, quedará en firme, transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de la firma electrónica. Cuando se trate de declaraciones de exportación fraccionadas, el término de firmeza se contará a partir de la fecha de la firma electrónica de la declaración de exportación consolidada. Salvo que, en cualquier de los dos casos, se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Cuando se haya corregido o modificado una declaración aduanera, el término previsto en el primer inciso, se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración.

Artículo 379. Exportación con Datos Provisionales. Presentada la solicitud de autorización de embarque con datos provisionales, se deberá seguir el trámite general previsto en el presente Título.

Efectuado el embarque de las mercancías, dentro de los tres (3) meses siguientes, el declarante deberá presentar la declaración aduanera de exportación con datos definitivos, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. Dicho término podrá ser prorrogado, por una sola vez, en casos debidamente justificados. De no hacerse dentro del término, se generará automáticamente la declaración aduanera de exportación con datos definitivos.

En estos casos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, también podrá determinar la práctica de la diligencia

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

de aforo. Del resultado de esta diligencia, podrá derivarse la autorización de la declaración o el traslado de la documentación a la dependencia competente, para adelantar las investigaciones pertinentes.

Artículo 380. Declaración de Corrección. Efectuada la exportación, el declarante podrá corregir la declaración aduanera de exportación de manera voluntaria, sólo para cambiar información referente a cantidad o precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre que dicho cambio no implique la obtención de un mayor valor del CERT.

Previa autorización de la administración aduanera, el declarante podrá corregir el valor agregado nacional consignado en la declaración aduanera de exportación, en los programas de los artículos 172 y literal b) del artículo 173, del Decreto Ley 444 de 1967, en el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Por circunstancias excepcionales justificadas y autorizadas por la administración aduanera, podrá corregirse información diferente a la prevista en el presente artículo.

El trámite de la declaración de corrección se surtirá en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 381. Declaración de Modificación. El declarante podrá modificar la declaración aduanera de exportación para cambiar el régimen de exportación temporal a definitiva

El trámite de la declaración de modificación se surtirá en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Capítulo III Regímenes de Exportación

Sección I Exportaciones a Título Definitivo

Parte I Exportación Definitiva

Artículo 382. Exportación Definitiva. Es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero nacional, de mercancías nacionales o mercancías en libre circulación, para su uso o consumo definitivo en otro país o en una zona franca, en los términos previstos en el presente decreto.

Bajo el régimen de exportación definitiva se podrán exportar obras de arte clasificables en las partidas 9701, 9702 y 9703 del arancel de aduanas, que en concepto del Ministerio de la Cultura, no constituyan bienes declarados como de interés cultural de la Nación de conformidad con lo previsto en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008.

Parágrafo 1. Las mercancías que se vendan a un usuario industrial en zona franca para su utilización en procesos productivos, deben someterse al régimen de exportación definitiva con sujeción a lo previsto para este régimen.

Parágrafo 2. La exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas, efectuada por un viajero, se tramitará en los términos establecidos en los capítulos I y II del presente Título, debiendo el declarante relacionar en la solicitud de autorización de embarque, además de los documentos señalados en el artículo 362 del presente decreto, el pasaporte, tiquete y pasabordo, como documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Parágrafo 3. La exportación para el reaprovisionamiento de combustible de los buques o aeronaves en las condiciones señaladas en el artículo 357 de este decreto, se tramitará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos mediante un procedimiento simplificado, conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 383. Exportación de Mercancías sujetas a Programas de Reposición. Conforme a lo previsto en el artículo 179 del Decreto Ley 444 de 1967, quien exporte mercancías en cuyo proceso productivo se hayan incorporado partes o materias primas importadas por las que se cancelaron derechos e impuestos a la importación, tendrá derecho a importar, mercancía equivalente, libre de los derechos de aduana y de los demás derechos e impuestos a la importación conforme lo señale la norma nacional, siempre y cuando correspondan a la misma tarifa de los pagados en la primera o anterior importación.

Para acogerse a este régimen, la declaración aduanera de exportación deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de levante y retiro de la declaración aduanera de importación para el consumo, que demuestre el ingreso de la mercancía por la que se pagaron los derechos e impuestos, sujeta a reposición. A tales efectos, se deberá indicar en la declaración aduanera de exportación, que se trata de una operación correspondiente al régimen de reposición con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, salvo que se trate de la primera exportación, en cuyo caso no hay obligación de advertir que se trata de reposición con franquicia.

Parte II

Exportación de Muestras sin Valor Comercial

Artículo 384. Exportación de Muestras sin Valor Comercial. La salida definitiva del territorio aduanero nacional, de mercancías declaradas como muestras sin valor comercial, podrá realizarse por un valor FOB total que no exceda anualmente de diez mil dólares (USD 10.000) de los Estados Unidos de América, salvo que se trate de un declarante calificado y reconocido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

Parágrafo. Las exportaciones de muestras sin valor comercial realizadas directamente por la Federación Nacional de Cafeteros o por PROEXPORT, no estarán sujetas a dicho monto.

Artículo 385. Prohibiciones. No podrán exportarse como muestras sin valor comercial, los siguientes productos:

1. Café;
2. Esmeraldas;
3. Artículos manufacturados de metales preciosos;
4. Oro y sus aleaciones;
5. Platino y metales del grupo platino;
6. Cenizas de orfebrería, residuos o desperdicios de oro;
7. Productos minerales con concentrados auríferos, plata y platino, tantalio, niobio y coltan (mezcla de columbita y de tantalita);
8. Plasma humano, órganos humanos, estupefacientes y los productos cuya exportación está prohibida, tales como los bienes que forman parte del patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la Nación.

Se exceptúan de esta prohibición, las exportaciones de muestras de café efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros o las que de este producto se realicen mediante programas de exportación autorizados por la Federación.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Las exportaciones de muestras sin valor comercial de productos sujetos a vistos buenos, deberán cumplir con este requisito al momento de presentar la solicitud de autorización de embarque, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 362 del presente decreto.

Parte III
Exportación de Café

Artículo 386. Exportación de Café. La exportación de café sólo podrá efectuarse por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café y por los exportadores de café que se encuentren registrados ante la Federación Nacional de Cafeteros o por quien haga sus veces.

Los lugares habilitados para la exportación de café, serán los que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Únicamente podrá exportarse café que cumpla los requisitos de calidad establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros. La exportación se realizará una vez se haya pagado la contribución cafetera respectiva y efectuado la retención vigente, cuando ella opere, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 9 de 1991, con sus modificaciones.

Cuando la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia realice embarques de café bajo la modalidad de consignación o depósito en el exterior, la contribución cafetera se liquidará y pagará una vez se realice cada venta de café.

De conformidad con lo previsto en el artículo 362 de este decreto, el certificado de reposo emitido por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de exportación.

Parágrafo 1. Para efectos del control de la calidad del café de exportación y del pago de la contribución cafetera, el café colombiano ingresado a zonas francas para su trilla, tostión o producción de café soluble, sólo se considerara exportado, cuando tales cafés salgan de las zonas francas hacia el resto del mundo.

Parágrafo 2. El uso de empaques y su etiquetado para la exportación de café debe cumplir con los requisitos establecidos en los acuerdos internacionales sobre la materia y con los requisitos sobre propiedad intelectual e indicaciones geográficas vigentes para el café colombiano y las normas aplicables.

Artículo 387. Transporte de Café para su Exportación. El transporte de café con destino a la exportación, sólo podrá realizarse por las empresas ferroviarias, por las empresas de transporte fluvial y por las empresas de transporte de servicio público de carga por carretera, en vehículos afiliados a éstas, debidamente inscritas o registradas ante el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces. También se podrá permitir el transporte en vehículos automotores de carga de servicio particular, cuando los vehículos y la carga del café sean del mismo propietario.

La Policía Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Fiscal y Aduanera, en apoyo de las autoridades aduaneras, realizarán operaciones de prevención, control y patrullaje, tendientes al control del transporte y exportación del café en todo el territorio aduanero nacional.

Artículo 388. Guía de Tránsito. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia podrá verificar la existencia de todos los lotes de café para exportación, a los cuales les asignará un número de registro de revisión, el que deberá quedar consignado en la guía de tránsito.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Todo cargamento de café con destino a la exportación, deberá estar amparado con una guía de tránsito para su transporte, que será elaborada por la Federación Nacional de Cafeteros o por ALMACAFE, S.A. en formato autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales.

Así mismo, todo tipo de café que circule por las áreas restringidas que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá estar amparado por una guía de tránsito que se expedirá a solicitud de las cooperativas de caficultores y de los exportadores, los trilladores, los tostadores o las fábricas de café soluble inscritos ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Para la movilización de café de orígenes diferentes al colombiano por cualquier lugar del territorio aduanero nacional, deberá contarse con la guía de tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o ALMACAFE, S.A.

El transportador estará obligado a exhibir el original de la guía de tránsito a las autoridades que se lo exijan en el transcurso del viaje, quienes constatarán que la movilización se haga de acuerdo con lo consignado en dicha guía. Cuando no se cumple lo señalado en la guía o ésta no se encuentre vigente, procederá la aprehensión y la entrega de la carga a la oficina de ALMACAFE, S.A. más cercana al lugar de los hechos.

Las inspecciones cafeteras o en ausencia de éstas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, certificará la llegada de la carga al lugar de embarque a través del cumplimiento de la guía de tránsito para café de exportación.

Artículo 389. Inspección Cafetera. Las inspecciones cafeteras establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, podrán:

1. Liquidar y verificar el pago de la contribución cafetera;
2. Asegurar la calidad del café con destino a la exportación;
3. Efectuar el repeso del café con destino a la exportación;
4. Verificar, si estuviere vigente, la entrega de la retención cafetera;
5. Recibir y verificar los documentos que amparan la movilización del café desde su origen hasta el puerto de embarque.

Parágrafo. Una vez registrada la llegada del café en los depósitos autorizados en los lugares de embarque, éste quedará bajo control de la autoridad aduanera.

Artículo 390. Exportaciones en Regímenes Especiales. En aeronaves podrán embarcarse en cada viaje, como provisiones para consumo y para llevar, hasta el equivalente de 50 Kg de café tostado y en barcos, hasta el equivalente a 200 Kg de café tostado. Así mismo, los viajeros al exterior podrán llevar hasta el equivalente de 10 Kg de café tostado o 5 Kg de café soluble por persona en cada viaje.

Sección II Exportación Temporal

Parte I Exportación Temporal para Reimportación en el mismo estado

Artículo 391. Exportación Temporal para Reimportación en el Mismo Estado. Es el régimen de exportación que permite la salida temporal del territorio aduanero nacional, de mercancía nacional o nacionalizada, con la finalidad de reimportarla en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

Las mercancías objeto de este régimen deberán ser susceptibles de identificación por sus características permanentes, de manera que puedan ser individualizadas, con el fin de que la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

autoridad aduanera pueda ejercer los controles necesarios para el aforo en el momento de la exportación y la reimportación de la mercancía.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

Parágrafo. Bajo este régimen se podrán declarar las mercancías que salgan en consignación, en cuyo caso los datos de la solicitud de autorización de embarque podrán ser provisionales.

Artículo 392. Plazo. La reimportación de las mercancías exportadas temporalmente deberá realizarse en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha del embarque de la mercancía exportada. La administración aduanera podrá prorrogar dicho plazo de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si vencido el plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, de oficio se consideraran exportadas definitivamente.

Artículo 393. Finalización del Régimen. El régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, terminará si dentro del plazo fijado se presenta una de las siguientes situaciones:

1. Reimportación en el mismo estado;
2. Exportación definitiva; o
3. Destrucción de la mercancía debidamente acreditada ante la Aduana.

Parágrafo. La reimportación podrá ser efectuada por persona diferente a la que realizó la exportación temporal, sin necesidad de sustituir al exportador, en cuyo caso se debe adjuntar, además de la declaración de exportación temporal para reexportación en el mismo estado, el documento que demuestre la operación comercial.

Artículo 394. Exportación de Bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación y que hayan sido declarados como bienes de interés cultural, podrán ser exportados temporalmente, de conformidad con lo previsto en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, en cuyo caso el plazo para su reimportación no podrá ser superior a tres (3) años, en los eventos contemplados en dicha norma.

En este caso, deberá constituirse una garantía específica por un monto igual al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor FOB consignado en la declaración aduanera de exportación, que asegure la reimportación en el mismo estado de los bienes a que se refiere este artículo, en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Cuando la salida de bienes se efectúe por un viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en los capítulos I y II del presente Título, debiendo el declarante relacionar en la solicitud de autorización de embarque, además de los documentos señalados en el artículo 362 del presente decreto, el pasaporte, tiquete y pasabordo, como documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque.

Parte II

Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo

Artículo 395. Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo. Es el régimen de exportación que permite la salida temporal del territorio aduanero nacional de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas a una operación de perfeccionamiento en el exterior, para su posterior reimportación.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Las mercancías objeto de este régimen deberán ser susceptibles de identificación por sus características permanentes, de manera que puedan ser individualizadas, con el fin de que la autoridad aduanera pueda ejercer los controles necesarios para el aforo en el momento de la exportación y la reimportación de la mercancía.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

Parágrafo. Se podrán someter al régimen de exportación temporal a zona franca desde el resto del territorio aduanero nacional, mercancías que van a ser objeto de operaciones de procesamiento por parte de un usuario industrial, con sujeción a lo previsto en el presente apartado.

Artículo 396. Plazo. La reimportación de los productos compensadores deberá realizarse dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de embarque de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo. La administración aduanera podrá prorrogar dicho plazo de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si vencido el plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, de oficio se considerarán exportadas definitivamente.

Artículo 397. Finalización del Régimen. El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo terminará, si dentro del plazo fijado, se presenta una de las siguientes situaciones:

1. Reimportación del producto compensador;
2. Exportación definitiva;
3. Reimportación en el mismo estado, cuando la mercancía no pudo ser sometida al perfeccionamiento pasivo que motivó la exportación;
4. Destrucción de la mercancía en el exterior o en zona franca debidamente acreditada ante la Aduana.

Parágrafo. Las mercancías que se encuentren en el exterior bajo este régimen de exportación, podrán cederse a persona diferente a la que realizó la exportación temporal, sin necesidad de sustituir al exportador, en cuyo caso se debe adjuntar además de la declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, el documento que demuestre la operación comercial al momento de la finalización.

Sección III Regímenes Especiales de Exportación

Parte I Tráfico Postal

Artículo 398. Exportación por Tráfico Postal. Es el régimen que permite la exportación de los envíos de correspondencia y encomiendas que salen del territorio aduanero nacional por la Red Oficial de Correos, que requieran traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, siempre que su valor no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), con un peso máximo de cincuenta (50) kilos, cuando las encomiendas se exporten a países con los que Colombia mantenga acuerdos de intercambio recíproco.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos, está obligado a presentar, a través de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

los Servicios Informáticos Electrónicos, el Manifiesto de Tráfico Postal. Este manifiesto debe estar acompañado de la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido bajo este régimen de exportación. Dicha información deberá consolidarse con la presentación de la solicitud de autorización de embarque.

El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos debe conservar en archivos electrónicos, copia de los documentos citados a continuación, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de embarque de la mercancía, so pena de las sanciones previstas en este decreto.

1. Manifiesto de Tráfico Postal;
2. Factura comercial o documento que haga sus veces;
3. Vistos buenos, permisos o autorizaciones, cuando a ellos hubiere lugar.

Parágrafo. Los envíos de cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, cecogramas y periódicos que salen del territorio aduanero nacional por la red oficial de correos, se exceptúan de la obligación de presentar la solicitud de autorización de embarque y la declaración aduanera de exportación. Podrán ser embarcados con la sola presentación del Manifiesto de Tráfico Postal a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el que hará las veces de declaración aduanera de exportación.

Artículo 399. Disposición Especial. No serán objeto de aforo los envíos de cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, cecogramas y periódicos que salgan por tráfico postal. En estos casos, la sola presentación del manifiesto de tráfico postal, con la indicación de la cantidad de bultos, consignatario y peso expresado en kilos, facultará al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos para proceder al embarque.

Artículo 400. Cambio de Régimen. La mercancía que no cumpla los requisitos señalados para el régimen de Tráfico Postal, podrá ser sometida a otro régimen de exportación, cumpliendo con los requisitos previstos en este capítulo.

Parte II

Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa

Artículo 401. Exportación a través de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa. Es el régimen que permite a los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, la exportación de documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, definidos como envíos de entrega rápida o mensajería expresa en el documento de transporte, que requieren del traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

El operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, está obligado a presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el manifiesto de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa, acompañado de los documentos de transporte de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa, junto con la factura comercial o el documento que acredite la operación de comercio, en donde conste el valor del envío remitido bajo este régimen de exportación. Dicha información deberá consolidarse con la presentación de la solicitud de autorización de embarque.

Los documentos soporte de la Solicitud de Autorización de Embarque, son:

1. Manifiesto de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

2. Documento de transporte del régimen de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa;
3. Factura comercial o el documento que haga sus veces;
4. Vistos buenos, permisos o autorizaciones, cuando a ellos hubiere lugar.

Parágrafo. La correspondencia y documentos de la categoría 1 conforme a lo señalado en el artículo 315 de este decreto, que salen del territorio aduanero nacional por este régimen, se exceptúan de la obligación de presentar la solicitud de autorización de embarque y la declaración aduanera de exportación, podrán ser embarcados con la sola presentación del manifiesto de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con la indicación de la cantidad de bultos, consignatario y peso expresado en kilos. No serán objeto de aforo estos envíos.

Artículo 402. Cambio de Régimen. La mercancía que no cumpla los requisitos señalados para el régimen de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa, podrá ser sometida a otro régimen de exportación, cumpliendo con los requisitos previstos en este capítulo.

Parte III Exportación Temporal Realizada por Viajeros

Artículo 403. Exportación Temporal Realizada por Viajeros. Es el régimen de exportación por el que se permite a los viajeros que salen del país, la exportación de las mercancías que lleven consigo y que a su regreso deseen traerlas de nuevo por el régimen de viajeros, sin pago de derechos e impuestos a la importación o del tributo único de que trata el artículo 329 de este decreto.

Estarán comprendidas en este régimen, todas las mercancías que lleve consigo el viajero, salvo los efectos personales que no serán objeto de declaración y aquellas mercancías que deban ser declaradas bajo otro régimen.

Para el efecto, las mercancías deberán ser presentadas por el viajero ante la aduana al momento de su salida del país, acompañadas de la declaración de viajeros, donde aparezcan claramente identificadas. Esta declaración deberá estar acompañada del pasaporte y del ticket de viaje.

Parte IV Exportación de Menaje de Casa

Artículo 404. Exportación de Menaje de Casa. Es el régimen que permite la exportación del menaje doméstico de los residentes en el país, que salen del territorio aduanero nacional para fijar su residencia en el exterior, constituido por los muebles, aparatos y accesorios de utilización normal en una vivienda. No hará parte del menaje doméstico, el material de transporte comprendido en la Sección XVII del Arancel de Aduanas, con excepción de los artículos cuyas subpartidas arancelarias se relacionan en el parágrafo 1 del artículo 324 del presente decreto.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos. El plazo para presentar la solicitud de autorización de embarque, será de treinta (30) días calendario antes de la salida del país del propietario, o de ciento veinte (120) días calendario, siguientes a la fecha de salida del mismo.

Parte V Exportación por Redes, Ductos o Tuberías

Artículo 405. Exportación por Redes, Ductos o Tuberías. Es el régimen que permite la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

exportación de energía eléctrica, gas, petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y demás mercancías que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante redes, ductos o tuberías.

A estos efectos, el declarante deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con un punto de salida habilitado, en el que se encuentren instalados los equipos de medición y control que permitan registrar la cantidad de mercancías exportadas;
2. Registrar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos la operación de exportación, conforme a la información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a cada una de las fechas de corte o período de lectura previsto en el contrato de suministro, el declarante, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, deberá presentar la declaración aduanera de exportación, conforme a las cantidades registradas en los equipos de medida y control instalados en el punto de salida habilitado.

La factura comercial expedida por el proveedor, deberá contener la cantidad y el precio de la mercancía puesta en el punto de salida. También constituye documento soporte de la declaración aduanera de exportación, el documento donde se registre la cantidad de mercancía exportada durante el respectivo período.

Artículo 406. Exportación por Poliductos y/o Oleoductos a través de otro País. Es el régimen que permite la exportación desde el territorio aduanero nacional, de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una conexión de redes de poliductos y/o oleoductos ubicada en el territorio nacional y en otro u otros países, para ser embarcados en un puerto ubicado en el país de que se trate, y cuyo destino final es el territorio de terceros países.

A estos efectos, el titular de la habilitación del poliducto y/o oleoducto, desde el que se harán los despachos del petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con un punto de salida habilitado, así como con los equipos de medición y control que permitan registrar los volúmenes de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo exportados cuyo embarque se realizará en territorio de otro u otros países. El punto de control será habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para todos los despachos que desde ese punto quieran realizarse, sin necesidad de que cada empresa exportadora deba presentar solicitud de habilitación;
2. Registrar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el reporte de los barriles efectivamente exportados por cada exportador, en el que se detalle el número de barriles y su calidad, a más tardar a los sesenta (60) días calendario después de terminado el mes calendario en el que se efectuaron despachos de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo desde el punto habilitado;

Artículo 407. Formalidades Aduaneras para la Exportación por Poliductos y/o Oleoductos a través de otro País. Sin perjuicio de las formalidades que sean exigibles, contempladas en los Capítulos I y II del presente Título, para la exportación de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de otro país, el declarante debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar una solicitud de autorización de embarque con datos provisionales, por cada embarque que proyecte realizar desde el puerto ubicado en otro país, y cuyo destino final es el territorio de terceros países. El documento soporte para estos efectos podrá ser una factura proforma.
2. Presentar dentro del término de tres (3) meses siguientes al embarque del petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, en el puerto del otro país, a través de los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Servicios Informáticos Electrónicos, la declaración aduanera de exportación con datos definitivos, una vez efectuado el embarque con destino a terceros países.

Como soporte de la declaración aduanera de exportación con datos definitivos, el declarante deberá adjuntar la factura comercial definitiva que soporta la cantidad y precio del crudo efectivamente exportado a terceros países, a través del territorio de otro país.

Capítulo IV Operaciones Aduaneras Especiales de Salida de Mercancías

Artículo 408. Salida Definitiva - Reexportación. Es la salida definitiva del territorio aduanero nacional, de mercancías que estuvieron sometidas a un régimen suspensivo de admisión temporal, sin haber sufrido una operación de perfeccionamiento. También se considera reexportación, la salida definitiva, del territorio aduanero nacional, de mercancías que estuvieron sometidas al régimen de importación temporal para alquiler o bajo un contrato de arrendamiento.

La reexportación deberá tramitarse en un registro a través de los Servicios Informáticos Electrónicos dentro del plazo establecido en cada uno de los regímenes señalados en el inciso anterior. Para su autorización se debe consignar la información y cumplir con el procedimiento que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 409. Salida Temporal. La autoridad aduanera podrá autorizar la salida temporal desde el territorio aduanero nacional, en los siguientes eventos:

1. Mercancías que se encuentren sometidas a los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal en casos especiales, transformación y/o ensamble o importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, para ser objeto de pruebas técnicas, procesos de sub-ensamble, mantenimiento, reparación o sustitución, en el exterior o en zona franca. De igual manera se podrá autorizar la salida temporal de mercancías que están sometidas al régimen de admisión temporal para transformación, elaboración, manufactura o procesamiento para realizar subprocesos de manufactura, en el caso previsto en el numeral 1.10 del artículo 35 de este decreto. La salida para estas operaciones, no implica la finalización del régimen aduanero bajo el cual se encuentran las mercancías.
2. Mercancías nacionales o en libre circulación, destinadas a operaciones de alistamiento, limpieza, pruebas técnicas, etiquetado o almacenamiento temporal, realizadas por parte de un usuario industrial de servicios en desarrollo de su objeto social.
3. Insumos, medicamentos, equipos y dispositivos médicos, que se requieren en préstamo o consignación para atender una necesidad prioritaria en una zona franca permanente especial de servicios de salud.

Para la salida temporal, se deberá utilizar el registro electrónico que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas, con el que se genera la autorización, debiendo cumplir con el procedimiento que determine la misma entidad.

En todo caso, estas mercancías deben regresar al territorio aduanero nacional dentro del plazo establecido en la autorización otorgada por la autoridad aduanera, conforme a la justificación presentada. El no retorno de la mercancía, implica la finalización del régimen bajo la reexportación en los casos previstos en este decreto, sin perjuicio de la sanción prevista en este decreto. Para los demás casos, se aplica la sanción y el procedimiento previstos en este decreto.

Artículo 410. Garantía. Las operaciones aduaneras especiales de salida de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 409 de este decreto, quedan amparadas con las garantías

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

constituidas por los usuarios de admisión o de importación temporal y por el usuario operador de zona franca, en cada caso.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 411. Régimen de Depósito Aduanero. Es el régimen aduanero, según el cual, las mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional, son almacenadas por un periodo determinado bajo el control de la aduana, en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin pago de los derechos e impuestos a la importación, siempre que no hayan sido sometidas a otro régimen aduanero.

Para someter las mercancías al presente régimen, el declarante deberá presentar la declaración aduanera en el lugar de arribo y obtener la correspondiente autorización del régimen, dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 225 del presente decreto. Con la declaración aduanera se ampara la operación de traslado de la mercancía hasta el depósito aduanero habilitado. La mercancía así declarada, quedará en circulación restringida.

De no obtenerse la autorización del régimen en el término señalado, el solicitante no podrá en ningún caso trasladar la mercancía a un depósito aduanero, y por lo tanto, la mercancía deberá ser trasladada a un depósito temporal dentro de los mismos términos y condiciones señalados en el numeral 2 del artículo 225 citado, desde donde podrá ser sometida a un régimen de importación, ser reembarcada, destruida o abandonada.

La declaración aduanera podrá presentarse también, de manera anticipada, con una antelación no superior a quince (15) días calendario a la llegada del medio de transporte.

Artículo 412. Documentos Soporte de la Declaración Aduanera. El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración, los documentos relacionados a continuación:

1. Documento de transporte;
2. La factura comercial o el documento que acredite la operación de comercio;
3. Certificados de inspección y aquellos otros documentos que se expiden en el lugar de arribo por parte de las autoridades de control, tales como certificados sanitarios, fitosanitarios y otros exigidos por normas especiales;
4. Mandato o poder, cuando no exista endoso aduanero y la declaración aduanera se presente a través de una agencia de aduanas.

Parágrafo 1. Para efectos de la aceptación de la declaración aduanera y trámite posterior, los endosos en propiedad sobre la totalidad de la mercancía amparada en un documento de transporte, deberán ser registrados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Parágrafo 2. Los certificados de inspección sanitaria y fitosanitarios expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y otros certificados o documentos de inspección emitidos por las demás entidades de control que se requieran como documento soporte, deberán obtenerse durante la diligencia de revisión o en todo caso, antes de la autorización del régimen cuando no se determine diligencia de revisión, los que deberán conservarse durante el término previsto en el artículo 163 de este decreto.

Artículo 413. Requisitos para la Aceptación de la Declaración Aduanera. Se aceptará la declaración aduanera cuando:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

1. Se presenta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 225 y en el último inciso del artículo 411 de este decreto;
2. Se cuenta con los documentos soporte, vigentes, de que trata el artículo 412 del presente decreto, con el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar;
3. Se acredita el endoso en propiedad, cuando el nombre del importador sea diferente al del consignatario del documento de transporte;
4. Se tiene la autorización como agencia de aduanas para operar en la jurisdicción donde se presenta la declaración aduanera;
5. Se llena en forma completa y correcta la declaración.

El rechazo no suspende el término de permanencia en el lugar de arribo, según lo previsto en el artículo 225 de este decreto.

Artículo 414. Determinación de la Autorización del Régimen o de Revisión de la Mercancía. Aceptada la declaración, la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con fundamento en técnicas de análisis de riesgo, autorizará el régimen o determinará la revisión de la mercancía. También se podrá efectuar la revisión por solicitud expresa del declarante.

Artículo 415. Diligencia de Revisión. Comprende la verificación de la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones en materia de comercio exterior. Deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día hábil siguiente en que se comisione el funcionario a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual, se podrá autorizar su ampliación, por una sola vez, hasta por un término de dos (2) días hábiles, en los casos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El funcionario deberá acceder a los documentos soporte directamente a través de los sistemas informáticos dispuestos para tal fin.

El declarante o el agente de aduanas, deberán asistir a la diligencia y prestar la colaboración necesaria, salvo cuando se trate de revisión documental, en cuyo caso únicamente se debe prestar la colaboración que les sea requerida.

En los casos de contingencia, el declarante o la agencia de aduanas, presentará el original de los documentos soporte.

El acta en la que consta la actuación de revisión de las mercancías, se elaborará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, indicando la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia, el resultado de la actuación, con el sustento legal, y la explicación técnica que corresponda, los argumentos u objeciones del declarante en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.

Como resultados de la revisión se podrán encontrar las siguientes situaciones:

1. Autorizar el régimen declarado cuando practicada la diligencia de revisión se encuentre conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte y la mercancía;
2. Suspender la diligencia de revisión cuando:
 - 2.1. Se presenten casos de presunta violación de los derechos de propiedad intelectual. En este evento, se ordenará el traslado inmediato de la mercancía vinculada al posible delito, a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos de que trata el Título XVIII de este decreto, en cuyo caso procederá la suspensión del término de almacenamiento señalado en el artículo 117 de este decreto;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- 2.2. Se presente orden de autoridad competente. En este evento, se ordenará el traslado inmediato de la mercancía a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos correspondientes, en cuyo caso procederá la suspensión del término de almacenamiento señalado en el artículo 117 de este decreto;
- 2.3. Se trate de una suspensión ordenada por autoridad sanitaria. En este evento, la mercancía debe permanecer en el sitio correspondiente del lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos que ordene dicha autoridad, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 de este decreto. Para el efecto, procederá la suspensión del término de permanencia señalado en el artículo 225 de este decreto;
- 2.4. Se encuentran embalajes o estibas de madera que no cumplen las normas fitosanitarias. En este caso se debe informar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para que se ordene la medida sanitaria a que haya lugar. Para el efecto, procederá la suspensión del término de permanencia señalado en el artículo 225 de este decreto;
3. No autorizar el régimen, cuando existan inconsistencias en la declaración aduanera frente a la información consignada en los documentos soporte y frente a la mercancía. Esta causal se subsana cuando el declarante dentro del término de permanencia en el lugar de arribo, presenta declaración de corrección de los errores u omisiones detectados, sin lugar a sanción.
4. Aprender cuando se trate de mercancía diferente, excesos o mercancía de prohibida importación.

Parágrafo. El término de permanencia de la mercancía en el lugar de arribo previsto en el artículo 225 de este decreto, se suspenderá desde la determinación de revisión de la mercancía y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del régimen.

Artículo 416. Ingreso al Depósito Aduanero. Obtenida la autorización del régimen, las mercancías deberán ser trasladadas al depósito aduanero habilitado, amparadas con la declaración aduanera bajo el régimen de depósito. Una vez recibidas las mercancías, se confrontará la cantidad y el peso, con lo consignado en la declaración aduanera, verificando el estado de los bultos. Realizado lo anterior, elaborará la planilla de recepción, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de las doce (12) horas siguientes a la fecha y hora real en que la carga queda a disposición del depósito habilitado o zona franca, conforme lo establece el artículo 225 del presente decreto. Cuando se trate de grandes volúmenes de carga o carga a granel, el plazo máximo será de cinco (5) días calendario. En dicha planilla se deben registrar los resultados de la confrontación realizada al momento de la recepción de la carga o mercancía.

Las mercancías encontradas en exceso o mercancías diferentes frente a las declaradas, se informarán en la planilla de recepción, para su aprehensión. Respecto a los faltantes, se dejará constancia en la misma planilla para el inicio del proceso sancionatorio que corresponda.

Parágrafo. La autoridad aduanera, en casos excepcionales debidamente justificados, podrá permitir que las mercancías sometidas al régimen de depósito aduanero sean transferidas a otro depósito aduanero de la misma jurisdicción, siempre que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables en cada caso, según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El traslado solo procede respecto a mercancías que por su naturaleza o condiciones especiales, deban ser almacenadas en el depósito aduanero al cual se vaya a efectuar el traslado.

De igual manera, las mercancías almacenadas en los depósitos aduaneros aeronáuticos o los culturales o artísticos podrán salir bajo una Operación Aduanera Especial de salida, para realizar procesos de reparación o mantenimiento.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 417. Declaraciones de Corrección y de Modificación. Dentro del término de permanencia en el depósito aduanero, se podrá corregir la declaración aduanera en los casos de cambio de depósito o de declarante; así mismo se podrá modificar la declaración por cambio de régimen.

TÍTULO IX TRANSITO DE MERCANCÍAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 418. Alcance. El tránsito de mercancías comprende los regímenes aduaneros de tránsito aduanero, cabotaje y transbordo, que permiten el traslado de mercancías extranjeras, bajo control aduanero.

Los regímenes de tránsito no pueden estar precedidos de otro régimen aduanero.

Las mercancías transportadas en tránsito, no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos mientras dure la operación de tránsito, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el presente Título.

Artículo 419. Dispositivos Electrónicos de Seguridad. Conforme lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las operaciones de tránsito deben contar con un dispositivo electrónico de seguridad.

A cargo del declarante, los dispositivos de seguridad podrán ser colocados:

1. En origen, en cuyo caso se conservarán hasta el destino final en el territorio aduanero nacional, siempre y cuando garanticen la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero, o
2. En lugar de arribo, al momento de llevarse a cabo el descargue de cada unidad de carga, o una vez aceptada y firmada la declaración aduanera.

Cuando no se puedan colocar dispositivos de seguridad, debido al modo de transporte, condiciones de peso, volumen, características especiales o tamaño de los bultos, no procede la autorización del tránsito, salvo en los casos que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las operaciones de tránsito en el modo de transporte aéreo, no estarán sujetas a las disposiciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo. Lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, no se aplicará cuando se trate de mercancías que requieran certificaciones, vistos buenos y verificaciones por razones de defensa del medio ambiente, de la salud y seguridad en fronteras.

Artículo 420. Prohibiciones. No podrán ser objeto de tránsito, las armas, explosivos, productos precursores, drogas o estupefacientes no autorizados por autoridad competente. Así mismo, no se autorizará el tránsito de mercancías de prohibida importación, conforme a lo establecido en el artículo 198 del presente decreto, en la Decisión andina 636 de 2006 o norma que la sustituya o modifique, o cuya prohibición este dada por razones de seguridad pública, sanitaria, zoonosanitaria, fitosanitaria o ambiental, o protección de la vida y salud de personas, plantas o animales, de acuerdo con solicitud que formulen las autoridades competentes, o cuando por razones propias de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considere conveniente su prohibición.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

De igual manera no se permitirá el tránsito de una Zona de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio aduanero nacional o a una zona franca, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 422 de este decreto.

Capítulo II
Regímenes de Tránsito

Sección I
Tránsito Aduanero

Artículo 421. Tránsito Aduanero. Es el régimen aduanero que permite el transporte terrestre o ferroviario, bajo control aduanero, de mercancías, desde una aduana de partida a otra situada en el territorio aduanero nacional.

El tránsito comprende, la declaración del régimen y la operación de transporte de las mercancías de una aduana de partida a una aduana de destino.

El tránsito aduanero dentro del territorio aduanero nacional, se podrá autorizar en los siguientes casos:

1. Desde una aduana de ingreso o de partida a una aduana de destino o de salida;
2. Desde una aduana de ingreso o de partida a una aduana interior del territorio aduanero nacional o de destino.

El tránsito aduanero de ingreso al territorio aduanero nacional, solo se puede originar en el lugar de arribo.

Artículo 422. Autorización. El tránsito aduanero sólo podrá solicitarse y autorizarse para las mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional y estén consignadas o endosadas en propiedad o en procuración a la Nación, a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas, a un usuario de zona franca, a un titular de un depósito privado, a un titular de una instalación industrial habilitada o a quien goce de las prerrogativas de que trata el artículo 35 de este decreto.

De igual manera, el régimen de tránsito aduanero podrá autorizarse para los siguientes casos:

1. La salida de mercancías de usuarios industriales de las zonas francas, con destino a un depósito franco o a uno de provisiones para consumo y para llevar, a un depósito privado para el régimen de transformación y/o ensamble o a una Zona de Régimen Aduanero Especial;
2. La salida de mercancías de una Zona de Régimen Aduanero Especial a un usuario industrial de una zona franca;
3. La salida de mercancías de las zonas francas con destino al exterior, por una aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva zona;
4. La importación de unidades funcionales;
5. La salida de mercancías de una zona franca a otra situada en diferente jurisdicción aduanera.

Parágrafo. Cuando las mercancías no sean propiedad de un usuario de zona franca, el propietario de las mismas debe estar calificado dentro de los niveles de confiabilidad establecidos en el artículo 34 de este decreto o en ausencia del propietario se aplicará el perfil de riesgo a las mercancías por tipo u origen, entre otros aspectos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 423. Empresas Transportadoras. Las operaciones de tránsito aduanero se realizarán únicamente por las empresas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus vehículos, informados por la autoridad competente.

Excepcionalmente, la autoridad aduanera podrá autorizar el tránsito en vehículos pertenecientes a los declarantes, para lo cual se requiere la constitución de una garantía específica de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del presente decreto.

Artículo 424. Garantías. Toda operación de tránsito aduanero nacional deberá estar amparada con las garantías que a continuación se señalan, como requisito previo para la autorización del régimen de tránsito aduanero:

1. **A cargo del Declarante.** Garantía específica por un monto equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los derechos e impuestos a la importación, para respaldar el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones, cuando a ello haya lugar, y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen.

Cuando excepcionalmente, la operación de tránsito aduanero se realice en medios de transporte pertenecientes al declarante, se deberá adicionar a la garantía establecida en el inciso anterior, un monto equivalente a dos mil cien (2.100) Unidades de Valor Tributario – UVT, a efectos de respaldar el cumplimiento de la ejecución y finalización del régimen.

2. **A cargo del Transportador.** Con la garantía global de que trata el numeral 4 del artículo 72 del presente decreto, constituida como transportador ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, se respaldará la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.

Cuando la agencia de aduanas actúe en representación del declarante, la garantía global constituida ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respaldará el cumplimiento de sus obligaciones relativas al trámite del régimen de tránsito aduanero.

Artículo 425. Declaración Aduanera de Tránsito. Para las mercancías que se sometan al régimen de tránsito aduanero, se deberá presentar una declaración aduanera a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término previsto en el artículo 225 del presente decreto, siempre y cuando, después de su descargue, no hayan sido ingresadas a un depósito temporal.

La declaración de tránsito aduanero también podrá ser presentada de manera anticipada, con una antelación no superior a quince (15) días calendario a la llegada del medio de transporte. Una vez llegue la mercancía, la declaración se actualizará con la información relativa a los documentos de viaje y lo previsto en el numeral 5 del artículo 426 del presente decreto, después de presentado el informe de descargue e inconsistencias.

Artículo 426. Documentos que acompañan la Declaración Aduanera. El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración, los documentos relacionados a continuación:

1. Documento de transporte;
2. Factura comercial o el documento que acredite la operación comercial, para el evento en que la mercancía no haya sido objeto de una venta;
3. Certificados de inspección sanitarios y fitosanitarios expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA o el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, conforme a las disposiciones legales vigentes;
4. Mandato, cuando la declaración la presente una agencia de aduanas;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

5. Remesa y carta de responsabilidad, donde conste que el transportador nacional autoriza a un medio de transporte para realizar la operación de tránsito.

Parágrafo. Los certificados de inspección sanitaria y fitosanitarios expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y otros certificados o documentos de inspección emitidos por las demás entidades de control que se requieran como documento soporte, deberán obtenerse durante la diligencia de reconocimiento o en todo caso, antes de la autorización del régimen cuando no se determine diligencia de reconocimiento, los que deberán conservarse durante el término previsto en el artículo 163 de este decreto.

Artículo 427. Requisitos para la Aceptación de la Declaración Aduanera. Se aceptará la declaración aduanera cuando:

1. La solicitud de tránsito aduanero cumpla con lo previsto en el artículo 422 y no se trate de las prohibiciones contempladas en el artículo 420, del presente decreto;
2. Se presenta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 225 de este decreto;
3. Se cuenta con los documentos soporte, vigentes, de que trata el artículo 426 del presente decreto, con el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar;
4. Se tiene la autorización como agencia de aduanas para operar en la jurisdicción donde se presenta la declaración aduanera;
5. Se llena en forma completa y correcta la declaración;
6. La empresa transportadora se encuentre autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El rechazo no suspende el término de permanencia en el lugar de arribo previsto en el artículo 225 de este decreto.

Artículo 428. Determinación de Reconocimiento o Autorización del Régimen de Tránsito. Aceptada la declaración, la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, y con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo, determinará la autorización del régimen de tránsito aduanero o el reconocimiento de la carga amparada en la declaración aduanera de tránsito. También se podrá efectuar el reconocimiento por solicitud expresa del declarante.

La ejecución de que trata el artículo 431 de este decreto no podrá iniciar hasta tanto se produzca la autorización prevista en este artículo.

Artículo 429. Reconocimiento. El reconocimiento comprende la verificación de la unidad de carga, de la cantidad y estado de los bultos, de los dispositivos de seguridad, de los documentos que allega el declarante a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y que el vehículo en donde se encuentre la carga objeto de reconocimiento corresponda con el señalado en la declaración aduanera. La diligencia de reconocimiento deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la fecha en que se comisione el funcionario, salvo cuando se requiera hacer inventario de mercancías, en cuyo caso el término será hasta de veinticuatro (24) horas.

Únicamente, cuando la autoridad aduanera observe en la diligencia de reconocimiento, que los bultos o las unidades de carga se encuentran en malas condiciones exteriores, o presentan diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o se observen huellas de violación de los dispositivos electrónicos de seguridad, se deberá efectuar el reconocimiento de la mercancía y se dejará constancia del resultado de la diligencia.

El funcionario deberá acceder a los documentos soporte directamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos o demás sistemas informáticos dispuestos para tal fin.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

El declarante o la agencia de aduanas y el transportador, deberán asistir y prestar la colaboración necesaria.

Parágrafo. El término de permanencia en el lugar de arribo previsto en el artículo 225 de este decreto, se suspenderá desde la determinación de reconocimiento y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del tránsito aduanero.

Artículo 430. Resultados del Reconocimiento. La autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de lo previsto en el presente Título y de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá:

1. Autorizar el tránsito aduanero, cuando haya conformidad entre la documentación entregada, la carga y la información consignada en la declaración;
2. Suspender la diligencia de reconocimiento cuando:
 - 2.1. Se presenten casos de presunta violación de los derechos de propiedad intelectual. En este evento, se ordenará el traslado inmediato de la mercancía vinculada al posible delito, a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos de que trata el Título XVIII de este decreto, en cuyo caso procederá la suspensión del término de almacenamiento señalado en el artículo 117 de este decreto;
 - 2.2. Se presente orden de autoridad competente. En este evento, se ordenará el traslado inmediato de la mercancía a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos correspondientes, en cuyo caso procederá la suspensión del término de almacenamiento señalado en el artículo 117 de este decreto;
 - 2.3. Se trate de una suspensión ordenada por autoridad sanitaria. En este evento, la mercancía debe permanecer en el sitio correspondiente del lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos que ordene dicha autoridad, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 de este decreto. Para el efecto, procederá la suspensión del término de permanencia señalado en el artículo 225 de este decreto;
 - 2.4. Se encuentran embalajes o estibas de madera que no cumplen las normas fitosanitarias. En este caso se debe informar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para que se ordene la medida sanitaria a que haya lugar. Para el efecto, procederá la suspensión del término de permanencia señalado en el artículo 225 de este decreto;
3. No autorizar el tránsito aduanero, cuando no se cumpla con lo previsto en los artículos 422 y 427 de este decreto. En este caso, sólo se podrá subsanar, cuando se presente el documento soporte faltante o el que cumpla los requisitos legales a que haya lugar y se encuentre vigente;
4. Aprender cuando se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente a la declarada, o se trate de mercancía prohibida conforme a lo señalado en el artículo 420 de este decreto.

Artículo 431. Ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero. Para la ejecución de la operación de tránsito aduanero, los medios de transporte deberán utilizar las rutas o troncales principales más directas entre la aduana de partida y la de destino, según lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los plazos de la ejecución de la operación de tránsito, se contarán a partir de la salida efectiva del primer medio de transporte de los puertos, aeropuertos, cruces de frontera o de la zona franca, según sea el caso.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones de los plazos y de sus prórrogas para la ejecución de la operación de tránsito aduanero.

Artículo 432. Controles durante la Ejecución del Tránsito. La apertura de las unidades de carga que transportan mercancías autorizadas en el régimen de tránsito aduanero, solo se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

podrá efectuar en la aduana de destino, siempre y cuando tales unidades o las mercancías cuenten con los dispositivos de seguridad exigidos. El control en zona secundaria sobre las mercancías que se encuentran en tránsito aduanero, solo se podrá referir a la verificación documental.

Cuando durante la ejecución del tránsito se detecten señales de alerta o de manipulación del dispositivo de seguridad, se dará aviso a la administración aduanera de la jurisdicción, en cuyo caso la autoridad aduanera dejará constancia de dicha situación en la declaración aduanera de tránsito. Si se evidencia la apertura del medio de transporte o de la unidad de carga que tenían el dispositivo electrónico de seguridad, se procede a realizar inventario de la mercancía dejando constancia en la declaración aduanera, conforme al procedimiento determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si con ocasión de fuerza mayor, caso fortuito u otras circunstancias imprevisibles, se produce la destrucción o pérdida parcial o total de la mercancía, o cambio del medio de transporte, se dará aviso a la administración aduanera de la jurisdicción y se cumplirá el procedimiento que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 433. Finalización del Régimen de Tránsito Aduanero. El tránsito aduanero finaliza con:

1. La entrega de la mercancía al usuario operador de la zona franca, al titular de la Instalación Industrial o del depósito habilitado, según corresponda;
2. La orden de finalización proferida por la aduana de paso, en situaciones irregulares que pudieran perjudicar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas del régimen o por destrucción o pérdida total de la carga, ya sea por fuerza mayor o caso fortuito.

Para el efecto, se debe dejar constancia de la finalización del régimen con el aviso de llegada del último medio de transporte.

Parágrafo. En los casos de mercancía que habiendo sido objeto de pérdida, sea posteriormente recuperada por autoridad competente, y siempre y cuando del análisis integral de toda la información consignada en la declaración aduanera frente a los documentos soporte de la misma, se determine que no se trata de mercancía diferente, la autoridad aduanera podrá autorizar el sometimiento de la mercancía a un régimen de importación o ingresar a la zona franca o depósito franco a los cuales estaba destinada, caso en el cual el faltante advertido en el momento de la finalización, se reducirá en la cantidad y valor de las mercancías recuperadas.

Artículo 434. Tránsito Aduanero Internacional. Es el régimen aduanero que permite el transporte terrestre, bajo control aduanero, de mercancías provenientes del exterior, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino, con el cruce de una o varias fronteras de países colindantes.

Cuando se trate de un tránsito aduanero comunitario internacional, se aplicará lo previsto en la Decisión andina 617 de 2005 y 636 de 2006 o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen, en los acuerdos comerciales y en lo pertinente, por lo dispuesto en los capítulos I y II del presente Título.

En todos los casos, siempre se respetarán los compromisos que en materia de tránsito internacional tiene Colombia, de conformidad con el artículo V del GATT de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 435. Empresas de Transporte. Cuando se trate de empresas de transporte internacional, la operación de tránsito aduanero se llevará a cabo en los vehículos registrados u homologados en el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces. Solo se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

autorizará la operación de tránsito aduanero internacional a las empresas de transporte internacional que tengan un representante debidamente acreditado en el territorio aduanero nacional.

Cuando las empresas de transporte internacional incurran en alguna infracción de las establecidas en la Decisión 467 de la CAN o norma que la sustituya o modifique, la autoridad aduanera que conozca del hecho deberá informarlo al Ministerio de Transporte, o la Superintendencia de Puertos para la investigación respectiva.

**Sección II
Cabotaje**

Artículo 436. Cabotaje. Es el régimen aduanero que permite el transporte, bajo control aduanero, desde un aeropuerto o puerto, marítimo o fluvial, de partida a otro de llegada o de destino, habilitados dentro del territorio aduanero nacional, a condición de que se utilice un medio de transporte distinto de aquel donde fueron importadas y a bordo del cual llegaron al territorio aduanero nacional.

Este régimen se puede aplicar a las mercancías transportadas a bordo de un medio de transporte que haga escala en un aeropuerto o puerto nacional para la continuación de su viaje bajo el régimen de cabotaje, sin descargue de mercancías.

El régimen de cabotaje queda sometido a las prohibiciones previstas en el artículo 420 del presente decreto.

Artículo 437. Empresas Autorizadas para Realizar Cabotajes. Las operaciones de cabotaje se realizarán únicamente por las empresas y las naves o aeronaves, previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quienes responderán con su garantía por la finalización del régimen de cabotaje en el término autorizado por la aduana de partida y por los derechos e impuestos a la importación no pagados y las sanciones a que hubiere lugar. Las empresas citadas deben tener el aval de las autoridades de transporte, aeronáutica, marítima o fluvial que corresponda.

Artículo 438. Solicitud. La solicitud del régimen se surte mediante la presentación, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, del documento de transporte que hará las veces de declaración aduanera, en el que se señale el régimen de cabotaje, con la información de la nave o aeronave, un listado de las mercancías y el puerto, muelle o aeropuerto en el territorio aduanero nacional donde serán descargadas, el que debe ser diferente al de la jurisdicción aduanera por el que ingresó la mercancía.

El transportador está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de autorización del cabotaje, copia del documento de transporte, la que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando lo requiera.

Parágrafo. Cuando una vez presentado el informe de descargue e inconsistencias, exista cambio de disposición de la carga solicitando el régimen de cabotaje, la solicitud deberá presentarse por el transportador dentro del término previsto en el artículo 225 del presente decreto.

Artículo 439. Determinación de Reconocimiento o Autorización del Régimen de Cabotaje. Presentado el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 214 de este decreto, la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo, determinará la autorización del régimen de cabotaje o el reconocimiento de la carga. También se podrá efectuar el reconocimiento por solicitud expresa del declarante.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

También se podrá determinar reconocimiento después de presentado el aviso de llegada en la aduana de destino.

Artículo 440. Reconocimiento. El reconocimiento comprende la verificación de la unidad de carga, de la cantidad y estado de los bultos y de los dispositivos de seguridad de la unidad de carga. Deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la fecha en que se comisione el funcionario, salvo cuando requiera hacer reconocimiento e inventario de mercancías, en cuyo caso el término será hasta de veinticuatro (24) horas.

Únicamente, cuando la autoridad aduanera observe en la diligencia de reconocimiento, que los bultos o las unidades de carga se encuentran en malas condiciones exteriores, o presentan diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o se observen huellas de violación de los dispositivos de seguridad, se deberá efectuar el reconocimiento de la mercancía y se dejará constancia del resultado de la diligencia.

Parágrafo. El término de permanencia en el lugar de arribo previsto en el artículo 225 de este decreto, se suspenderá desde la determinación de reconocimiento y hasta que finalice la diligencia con la autorización o no de la operación de cabotaje.

Artículo 441. Resultados del Reconocimiento. La Autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá:

1. Autorizar el cabotaje, cuando haya conformidad entre la carga y la información consignada en el documento de transporte presentado como declaración aduanera. Cuando se detecten faltantes o defectos, la autoridad aduanera dejará constancia del hecho en los Servicios Informáticos Electrónicos.
2. Aprender, cuando se trate de las mercancías previstas en el artículo 420 de este decreto o se detecten excesos o mercancía que no corresponda con la declarada.

Artículo 442. Ejecución de la Operación y Finalización del Régimen de Cabotaje. Los términos de la ejecución de la operación de cabotaje, se contarán a partir de la autorización del régimen de cabotaje.

La salida efectiva de los medios de transporte de los puertos o aeropuertos de partida debe hacerse dentro de los términos de permanencia en el lugar de arribo, según lo indicado en el artículo 225 de este decreto.

El régimen de cabotaje finalizará con el aviso de llegada de la mercancía al puerto o muelle o aeropuerto de la aduana de destino, presentado en los Servicios Informáticos Electrónicos, sin perjuicio de la responsabilidad del transportador por la entrega de las mercancías conforme a lo señalado en este decreto. La finalización también se surte con la pérdida total o destrucción de la carga.

Una vez finalizado el régimen de cabotaje, el traslado de la mercancía al depósito habilitado o zona franca del lugar de destino, se efectuará con la planilla de envío y la admisión con la planilla de recepción, en los términos establecidos en este decreto.

Artículo 443. Cabotaje con Paso por otros Países. Las mercancías que se transporten bajo el régimen de cabotaje a bordo de una nave que efectúe el paso por otro país, para llegar a su lugar de destino en el territorio aduanero nacional, por razones del transporte debidamente justificadas, continuarán bajo este régimen siempre y cuando la mercancía no se descargue en territorio extranjero.

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el medio de transporte en que se realice la operación de cabotaje se vea obligado a realizar una escala fuera del territorio

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

aduanero nacional, las mercancías que transporte continuarán bajo este régimen siempre que no se descarguen en territorio extranjero.

Sección III Transbordo

Artículo 444. Transbordo. Es el régimen que regula la transferencia de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida al extranjero, dentro de una misma oficina aduanera y bajo su control, sin que se causen derechos e impuestos a la importación.

El transbordo comprende, además del régimen, la operación de transbordo, es decir, el traslado de mercancías efectuado bajo control aduanero, en una misma aduana, desde un medio de transporte o unidad de carga a otro, o al mismo, en distinto viaje, con el objeto de que continúe hasta la aduana de destino ubicada fuera del territorio aduanero nacional.

Artículo 445. Autorización y Trámite. El transportador podrá declarar la mercancía para solicitar el régimen de transbordo en el documento de transporte, el que hará las veces de declaración aduanera. Responderá con su garantía ante las autoridades aduaneras, por el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de este régimen y por los derechos e impuestos a la importación no pagados y las sanciones a que hubiere lugar.

Las operaciones de transbordo se realizarán únicamente por las empresas y las naves o aeronaves, previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se entenderá que sobre una mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional se solicita el régimen de transbordo, cuando en la información transmitida del documento de transporte se señale que el destino final es un puerto o aeropuerto situado en otro país y se indique como trámite o destino de la mercancía el régimen de transbordo.

El régimen de transbordo se entenderá autorizado, cuando se presente el informe de descargue e inconsistencias.

La ejecución de la operación de transbordo debe hacerse dentro de los términos de permanencia en el lugar de arribo, según lo indicado en el artículo 225 de este decreto.

El transportador está obligado a conservar por un período de cinco (5) años, contados a partir de la autorización del transbordo, copia del documento de transporte, la que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando lo requiera.

Parágrafo 1. Cuando la salida al extranjero no se pueda hacer dentro del plazo autorizado para la ejecución del transbordo, las mercancías podrán permanecer en un depósito temporal del lugar de arribo hasta por el término previsto en el artículo 117 de este decreto, previa solicitud justificada del declarante. Durante el plazo autorizado, las mercancías continúan bajo el régimen de transbordo. Para el modo aéreo, el transportador podrá optar por dejar las mercancías en sus bodegas del lugar de arribo, por un término hasta de quince (15) días.

Vencido el plazo de que trata el inciso anterior, se aplicará la sanción prevista en el numeral 23 del artículo 554 de este decreto; sin perjuicio de la salida del país de la mercancía declarada bajo este régimen.

Parágrafo 2. Cuando una vez presentado el informe de descargue e inconsistencias, exista cambio de disposición de la carga solicitando el régimen de transbordo, la solicitud deberá presentarse por el transportador dentro del término previsto en el artículo 225 del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 446. Finalización del Régimen de Transbordo. El régimen de transbordo finaliza con:

1. La certificación de embarque que transmita el transportador, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, sobre la salida de la mercancía del territorio aduanero nacional.
2. Destrucción o daño de la carga generado con ocasión de la operación de transbordo. En este evento, las mercancías podrán ser sometidas a otro régimen aduanero.

TÍTULO X OTRAS OPERACIONES ADUANERAS

Capítulo I Operación de Transporte Multimodal

Artículo 447. Alcance. Es la operación que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera, desde un lugar en el exterior, donde el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, hasta otro lugar convenido para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de un único contrato o documento de transporte, utilizando por lo menos dos (2) modos de transporte diferentes.

El transporte de mercancías bajo esta modalidad quedará sujeto a las prohibiciones de que trata el artículo 420 de este decreto.

El operador de transporte multimodal debe expedir un documento de transporte multimodal internacional, el que será independiente de los documentos que se expidan por cada modo de transporte para llevar a cabo la operación.

El documento que el transportador o el agente de carga internacional le expide al operador de transporte multimodal, puede ser un documento directo, hijo o un documento máster, dependiendo del tipo de carga objeto de transporte multimodal.

Artículo 448. Responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal. La responsabilidad del operador de transporte multimodal inicia con la emisión del documento de transporte multimodal hasta el momento que entrega las mercancías en el lugar convenido en el territorio aduanero nacional con la finalización de la operación en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De acuerdo con lo anterior, responderá por los derechos e impuestos a la importación no pagados y las sanciones a que haya lugar por la no entrega de las mercancías en las condiciones previstas en este artículo. A estos efectos responderá con la garantía de que trata el artículo 72 de este decreto.

Artículo 449. Dispositivos Electrónicos de Seguridad. La operación de transporte multimodal solo debe ejecutarse con la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad. Tales dispositivos podrán ser colocados en origen o en el lugar de arribo, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los dispositivos deberán permanecer intactos y no podrán ser levantados ni reemplazados hasta la finalización de la operación.

Artículo 450. Autorización. Con el documento que indique la Dirección de Impuestos y Aduanas y la información del documento de transporte multimodal transmitido a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, se podrá autorizar la operación de transporte multimodal, para cuyos efectos, se requerirá además, la transmisión electrónica de la factura comercial o del documento que acredite la operación.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Los documentos digitalizados deben corresponder a los originalmente emitidos y los electrónicos, cumplir las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten o que regulen el comercio electrónico. Tales documentos deben quedar a disposición de la autoridad aduanera, la que podrá acceder a ellos directamente a través de los servicios electrónicos dispuestos para tal fin, sin perjuicio de su presentación física cuando se requiera.

Los documentos suministrados deben ser conservados por el operador de transporte multimodal, por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la autorización de continuación de la operación de transporte multimodal.

La autorización de la continuación de la operación de transporte multimodal en el lugar de arribo, estará sujeta a la aceptación, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de los dispositivos electrónicos de seguridad, que garanticen la correcta ejecución de la operación.

Se entenderá autorizada la operación cuando se indique el número y fecha de la autorización, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 451. Ejecución. La ejecución de la continuación de la operación de transporte multimodal, se deberá realizar por las rutas y en los plazos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Tales plazos, se contarán a partir de la salida efectiva de los medios de transporte del lugar de arribo hasta el lugar de destino convenido en el territorio aduanero nacional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 452 de este decreto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones de los plazos y de sus prórrogas para la ejecución de la operación de transporte multimodal.

Artículo 452. Finalización de la Operación de Transporte Multimodal. La operación de transporte multimodal finaliza con:

1. La entrega de la carga al usuario operador de la zona franca, depósito temporal, al muelle fluvial o al titular de la Instalación Industrial siempre y cuando se cuente con declaración anticipada del régimen aduanero de que se trate.
2. Por destrucción o pérdida total de la carga, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito o por orden de finalización proferida por la aduana de paso en situaciones que pudieran perjudicar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la operación, conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En aplicación del sistema de gestión del riesgo, cuando se determine el reconocimiento de la carga por parte de la autoridad aduanera, éste solo se llevará a cabo en los lugares de entrega de la carga al momento de la finalización de la operación de transporte multimodal.

Parágrafo. En los casos de mercancía que habiendo sido objeto de pérdida, sea posteriormente recuperada por autoridad competente, y siempre y cuando del análisis integral de toda la información consignada en la declaración aduanera frente a los documentos soporte de la misma, se determine que no se trata de mercancía diferente, la autoridad aduanera podrá autorizar el sometimiento de la mercancía a un régimen de importación o ingresar a la zona franca o depósito franco a los cuales estaba destinada, caso en el cual el faltante advertido en el momento de la finalización, se reducirá en la cantidad y valor de las mercancías recuperadas.

Capítulo II**Operación de Transporte Combinado o de Transporte Fluvial en Territorio Nacional**

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 453. Alcance. Es la operación que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera, desde el lugar de arribo hasta otro lugar convenido para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de hasta dos (2) contratos de transporte, por cualquier modo, fluvial, terrestre o ferroviario.

El transporte de mercancías bajo esta modalidad quedará sujeto a las prohibiciones de que trata el artículo 420 de este decreto.

Los transportadores autorizados en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 72 del presente decreto, que participen en la operación, deben expedir los documentos de transporte correspondientes y responder por la entrega de la mercancía en el lugar de destino convenido.

El importador deberá constituir una garantía específica por un monto equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los derechos e impuestos a la importación, para respaldar el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones, cuando a ello haya lugar.

Artículo 454. Autorización y Ejecución. Una vez arribe la mercancía al territorio aduanero nacional, se presentará a la autoridad aduanera la solicitud que ampare una operación de transporte combinado o de transporte fluvial hasta su destino final. Para el efecto, el importador o agencia de aduanas, presentará la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos en el documento que indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adjuntando la factura comercial o documento que ampare la operación de comercio y los documentos de transporte que amparan el transporte combinado.

Se entenderá autorizada la operación cuando los Servicios Informáticos Electrónicos indiquen número y fecha de autorización, a cuyos efectos se requiere la utilización de los dispositivos electrónicos de seguridad de que trata el artículo 419 de este decreto.

Los documentos digitalizados deben corresponder a los originalmente emitidos y los electrónicos, cumplir las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten o que regulen el comercio electrónico. Tales documentos deben quedar a disposición de la autoridad aduanera, la que podrá acceder a ellos directamente a través de los servicios electrónicos dispuestos para tal fin, sin perjuicio de su presentación física cuando se requiera.

Los documentos suministrados deben ser conservados por el declarante o la agencia de aduanas, por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la autorización de la operación de transporte combinado.

La ejecución de la operación de transporte combinado o de transporte fluvial se deberá realizar por las rutas y en los plazos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Tales plazos se contarán a partir de la salida efectiva de los medios de transporte de manera independiente, informada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, teniendo en cuenta:

1. El modo de transporte utilizado;
2. El lugar de inicio;
3. El cambio del medio de transporte y transportador, cuando corresponda; y
4. El destino final.

Estas variables se considerarán conforme a lo convenido para cada modo de transporte dentro del territorio aduanero nacional.

La transferencia de la carga al modo de transporte que realizará el trayecto final, con seguimiento de la autoridad aduanera, para lo cual se debe dar aviso con la antelación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 455. Finalización. La operación de transporte combinado o de transporte fluvial finaliza con:

1. La entrega de la carga al usuario operador de la zona franca, depósito temporal, al muelle fluvial, o al titular de la Instalación Industrial siempre y cuando se cuente con declaración anticipada.
2. La destrucción o pérdida total de la carga, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito o por orden de finalización proferida por la autoridad aduanera, en situaciones que pudieran perjudicar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la operación, conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La entrega del transportador del primer modo de transporte al transportador que realizará el trayecto final, implica la terminación de la obligación de ejecución parcial de la operación de quien realice el primer trayecto, pero no la finalización del transporte combinado, la que se dará conforme a lo previsto en este artículo, por parte del transportador que cubre el trayecto final.

En aplicación del Sistema de Gestión del Riesgo, cuando se determine el reconocimiento de la carga por parte de la autoridad aduanera, éste solo se llevará a cabo en los lugares de entrega de la carga al momento de la finalización de la operación de transporte combinado.

Capítulo III

Transporte Internacional de Petróleo y/o Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo

Artículo 456. Transporte Internacional de Petróleo y/o Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo desde o hacia otro País. Es la operación que, en virtud de un programa o acuerdo de cooperación entre países vecinos, permite el transporte internacional de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, procedentes de o con destino a otro país.

Para el efecto, el transporte se hará por una red de poliductos y/o oleoductos a través del territorio aduanero nacional, para ser exportados a terceros países, desde un puerto colombiano o embarcados desde un puerto del otro país.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, ingresarán o saldrán del territorio aduanero nacional por un punto habilitado, en donde se deberá llevar un registro de los ingresos y salidas procedentes de o con destino a otro país, así como de los embarques correspondientes.

El petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, objeto de la operación de transporte internacional, no están sujetos al pago de los derechos e impuestos a la importación, mientras dure la operación.

Capítulo IV

Tráfico Fronterizo

Artículo 457. Tráfico Fronterizo. Se considera tráfico fronterizo, el realizado por las personas y comunidades indígenas residentes en zona de frontera adyacente, dentro y fuera del territorio aduanero nacional, en el marco de la legislación nacional y/o de los convenios internacionales vigentes.

Para el efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer requisitos o condiciones especiales para el ingreso y salida de mercancías en zonas de frontera con limitaciones en vías de acceso.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Para su desarrollo se tendrá en cuenta lo contemplado por la Ley 191 de 1995 o Ley de Fronteras, donde se ordena un tratamiento especial a las zonas fronterizas y establece las siguientes figuras territoriales:

1. **Zona de Frontera.** Son aquellos municipios, corregimientos especiales de los departamentos fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo;
2. **Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo.** Comprende aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las Zonas de Frontera, en los que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social mediante la facilitación de la integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de las actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vínculos;
3. **Zonas de Integración Fronteriza.** Son aquellas áreas de los departamentos fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o económicas, aconsejen la planeación conjunta de las autoridades fronterizas, en las que de común acuerdo con el país vecino se adelantarán las acciones que convengan para promover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer la lista de bienes, cupos y las condiciones de introducción de productos de consumo básico a los municipios fronterizos con otro país, que estarán exentos del pago de los derechos de aduana. El tratamiento para los demás derechos e impuestos a la importación estará sujeto a lo dispuesto por norma nacional. Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los controles que se requieran para el efecto.

**TÍTULO XI
OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR DE LAS ZONAS FRANCAS Y DE LOS
DEPÓSITOS FRANCOS**

**Capítulo I
Zonas Francas**

**Sección I
Generalidades**

Artículo 458. Potestad Aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las funciones que le asigna la ley en materia de control y fiscalización, es la entidad competente para vigilar y controlar el tratamiento aduanero, tributario y cambiario de las operaciones de comercio exterior de los usuarios instalados en las zonas francas. Esta potestad se ejerce sin perjuicio de las funciones y obligaciones que le corresponden al usuario operador o al usuario administrador, según corresponda.

La administración aduanera de la jurisdicción de la zona franca, asignará el personal necesario para realizar las labores de su competencia, para lo cual el usuario operador o el usuario administrador deberán adecuar oficinas para uso exclusivo de la aduana, dentro de la zona franca.

La autoridad aduanera de la jurisdicción de la respectiva zona franca, revisará, cuando lo considere conveniente, la información del sistema de control de inventarios del usuario operador, efectuará inspecciones físicas de las mercancías que se encuentren en las instalaciones de los usuarios aplicando los criterios del sistema de gestión de riesgo y revisará los vehículos que ingresen y salgan de las instalaciones de la zona franca.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 459. Movimiento de Mercancías dentro de una Zona Franca. El movimiento de mercancías dentro de una zona franca, no tendrá tratamiento de régimen aduanero ni exigirá la presentación de una declaración aduanera; en consecuencia, el ingreso de mercancías a una zona franca no es una importación y la salida de mercancías desde zona franca no es una exportación, debiéndose someter estas operaciones a las formalidades de entrada o de salida previstas en el presente artículo.

El ingreso y salida de mercancías, de manera temporal o definitiva, debe ser autorizado por el usuario operador o administrador, según el caso, y ser registrado en el formato que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el cumplimiento de las condiciones y formalidades aduaneras a que haya lugar.

Para permitir el ingreso de mercancías procedentes de otros países, a una zona franca, se requiere que tales mercancías vengan consignadas en el documento de transporte a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose en propiedad o en procuración a favor de uno de ellos, dependiendo de si existe o no transferencia de dominio de la mercancía.

Los certificados de inspección sanitaria y fitosanitarios expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y otros certificados o documentos de inspección emitidos por las demás entidades de control que se requieran, se exigirán en el lugar de arribo, previo a la introducción de las mercancías a una zona franca, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Estas mercancías deben ser entregadas al usuario operador dentro de los plazos y para los efectos previstos en los artículos 225 y 226 de este decreto. Cuando tales mercancías hayan sido sometidas a los regímenes de tránsito aduanero o cabotaje o a las operaciones de transporte multimodal o combinado, la entrega se hará dentro de los plazos autorizados para estas operaciones.

Parágrafo. La salida de mercancía nacional de una zona franca a otra zona franca o al exterior, en o por jurisdicción aduanera diferente, se hará con el formato expedido por el usuario operador, en los términos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 460. Movimiento de Mercancías entre Zonas Francas. El movimiento de mercancías entre zonas francas solo procede en los casos previstos en las disposiciones nacionales sobre el régimen franco.

Los traslados de mercancía extranjera a una zona franca que se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente, se harán bajo el régimen de tránsito aduanero con la constitución de la garantía de que trata el numeral 1 del artículo 424 de este decreto. Si el traslado de mercancías no implica cambio de jurisdicción aduanera, el usuario operador o administrador elaborará una planilla de envío a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. En los dos casos se deben utilizar dispositivos electrónicos de seguridad.

Artículo 461. Tratamiento de Mercancías Deterioradas, de los Residuos y Desperdicios. Las mercancías que presenten grave estado de deterioro, descomposición, daño, demérito absoluto, o no resulten aptas para el consumo, deberán ser destruidas, bajo la responsabilidad del usuario operador o administrador, según el caso.

Los residuos y desperdicios que resulten de los procesos productivos realizados por los usuarios industriales de bienes, o de la prestación de servicios de los usuarios industriales de servicios, podrán destruirse en la zona franca o fuera de ella bajo responsabilidad del usuario operador.

Los residuos y desperdicios sobre los que se presente una declaración aduanera de importación, están sujetos al pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

lugar, liquidados sobre el valor en aduana establecido conforme a las normas que rijan la materia.

De igual manera, el usuario operador podrá autorizar los descargues de sus inventarios, de las mercancías perecederas, fungibles y aquellas cuyo consumo esté implícito en el proceso de producción o en la prestación del servicio dentro de la zona franca.

Las operaciones previstas en los incisos anteriores, se realizarán en las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. El material de los envases o embalajes que resulte inservible y no se trate de envases generales reutilizables, no será considerado como residuo o desperdicio del proceso productivo, y en consecuencia el usuario podrá disponer de este material, sin perjuicio de las facultades de control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 462. Terminación de la Operación como Usuario o como Zona Franca. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la operación en zona franca, ya sea por pérdida de la declaratoria de existencia, por renuncia a tal declaratoria o por pérdida de la calificación de un usuario industrial de bienes, industrial de servicios o comercial de una zona franca; quien tenga derecho sobre las mercancías introducidas a la zona franca, deberá definir la situación jurídica de éstas, mediante su importación al resto del territorio aduanero nacional, su envío al exterior, o su venta o traslado a otro usuario o a otra zona franca en los términos de los artículos 460 de este decreto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 461 del mismo decreto. Si al vencimiento de este término no se define por parte del usuario la situación jurídica de los bienes, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. El interesado podrá rescatar la mercancía en los términos y bajo las condiciones previstas en los numerales 2.3.1. ó 2.3.2. del artículo 245 del presente decreto.

Sección II Ingreso de Mercancías a Zona Franca

Artículo 463. Ingreso de Mercancías a una Zona Franca. Las mercancías podrán ingresar a una zona franca desde el exterior o desde el territorio nacional, con el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 459 del presente decreto.

El ingreso definitivo de mercancías que proceden del resto del territorio aduanero nacional se da, después de haber sido sometidas a un régimen aduanero de exportación a la salida de dicho territorio. De igual manera, el ingreso definitivo se presenta cuando se trata de mercancías que retornan después de su salida temporal de zona franca, según lo señalado en el artículo 467 de este decreto.

Las mercancías destinadas a la exhibición en un evento, que se introduzcan por parte de los usuarios expositores a una zona franca transitoria, deben tener relación directa con el evento para el cual se autorice su ingreso. Cuando se trate de mercancías procedentes del resto del mundo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará el valor y la cantidad de los artículos que sean introducidos bajo las condiciones previstas en este artículo.

Además de las mercancías destinadas a la exhibición en el evento, los usuarios expositores podrán introducir a la zona franca transitoria, las siguientes mercancías para el uso, consumo o distribución gratuita dentro de la zona:

1. Muestras sin valor comercial;
2. Impresos, catálogos y demás material publicitario;
3. Materiales destinados a la decoración, mantenimiento y dotación de los pabellones;
4. Artículos destinados exclusivamente a fines experimentales de demostración dentro del recinto, que serán destruidos o consumidos al efectuar dicha demostración;
5. Alimentos y bebidas.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Los bienes destinados a un evento en una zona franca transitoria, que no se vendan, no se consuman o no se distribuyan gratuitamente, deberán ser destinados a la importación al resto del territorio aduanero nacional, ser enviados al exterior o ser destinados a otra zona franca, dentro del plazo de la respectiva declaratoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 462 de este decreto. Vencido este término sin que se hubiere dado cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, procederá la aprehensión. El interesado podrá rescatar la mercancía en los términos y bajo las condiciones previstas en los numerales 2.3.1. o 2.3.2. del artículo 245 del presente decreto.

Artículo 464. Ingreso Temporal a Zona Franca Permanente. Se podrán ingresar a una zona franca de manera temporal, mercancías sometidas a un régimen de exportación temporal en el territorio aduanero nacional; aquellas que se encuentran sometidas a un régimen aduanero en los casos previstos en el numeral 1 del artículo 409 de este decreto y las nacionales o en libre circulación, conforme a lo señalado en los numerales 2 y 3 del mismo artículo 409; siempre que el destino de estas mercancías sea regresar al territorio aduanero nacional.

Artículo 465. Mercancías Consumibles dentro de una Zona Franca. A efectos aduaneros, no se dará tratamiento de exportación al envío desde el resto del territorio aduanero nacional, de mercancías que no constituyan parte del objeto social de los usuarios y no estén vinculadas con el normal desarrollo de sus actividades, tales como, materiales de construcción, combustibles, alimentos, bebidas y elementos de aseo y en general, que ingresen para el consumo o utilización dentro de la zona franca.

Lo previsto en este artículo, solo requiere de la autorización del usuario operador para lo cual deberá hacer un registro electrónico en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sección III Salida de Mercancías desde Zona Franca

Artículo 466. Salida de mercancías desde Zona Franca. La salida de mercancías desde una zona franca puede ser definitiva o temporal, con el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 459 del presente decreto.

La salida definitiva de mercancías al resto del mundo se considera una reexpedición. A efectos de lo previsto en el Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten, la facturación del impuesto a las ventas en la comercialización de mercancías en zona franca con destino al resto del mundo, tendrá el mismo tratamiento de una exportación.

Artículo 467. Salida Temporal desde Zona Franca. El usuario operador podrá autorizar la salida temporal desde una zona franca permanente, con destino al resto del territorio aduanero nacional, en los casos relacionados a continuación:

La salida temporal de que trata el presente artículo, es considerada una operación aduanera especial de acuerdo a lo previsto en el artículo 409 de este decreto, la que debe estar amparada con el correspondiente formato y surtir el procedimiento previsto en el artículo citado.

1. Materias primas, insumos, bienes intermedios o terminados y demás mercancías, para realizar pruebas técnicas, parte del proceso industrial de bienes o parte del proceso industrial de servicios, según corresponda, en el resto del territorio aduanero nacional.

El término durante el cual estas mercancías podrán permanecer por fuera de la zona franca, no podrá exceder de seis (6) meses, prorrogable hasta por tres (3) meses más.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

2. Bienes de capital, partes o sus repuestos, y demás mercancías que lo requieran, para su reparación, revisión, mantenimiento o pruebas técnicas.

El término de permanencia fuera de la zona franca será de máximo tres (3) meses prorrogables por una sola vez y por un término igual, sólo en casos claramente justificados.

Cuando en los numerales 1 y 2 se trate de operaciones de sociedades de economía mixta del orden nacional, vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, que sean usuarios calificados de zona franca y cuyo objeto social es el ensamble, reparación, mantenimiento y fabricación de aeronaves o de sus partes, el término de permanencia fuera de la zona franca estará conforme a lo señalado en el contrato suscrito para el efecto.

3. Equipos y dispositivos médicos que se suministren temporalmente a los pacientes para su ayuda post-quirúrgica o para algún tratamiento médico complementario, que tengan relación directa con el tratamiento realizado dentro de la zona franca permanente especial de servicios de salud.

El plazo de permanencia fuera de la zona franca, depende del término y condiciones del tratamiento médico.

Lo previsto en este numeral aplica también cuando se trate de salidas temporales en préstamo o consignación de insumos, medicamentos, además de los equipos y dispositivos médicos, para atender una necesidad prioritaria en una institución de salud.

La sustracción de estos bienes del control aduanero generará las sanciones a que haya lugar previstas en el presente decreto.

Artículo 468. Salida de Mercancías al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La salida de mercancías de una zona franca permanente con destino al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, requerirá la autorización del usuario operador y de la autoridad aduanera de la jurisdicción de la zona franca permanente de que se trate.

Para los efectos previstos en ese artículo, el usuario industrial o comercial de la zona franca deberá declarar el régimen de tránsito conforme a lo previsto en el artículo 436 y siguientes de este decreto.

Sección IV

Importación de Mercancías procedentes de una Zona Franca

Artículo 469. Importación. La introducción al resto del territorio aduanero nacional de mercancías procedentes de una zona franca, es una importación, la que se someterá a lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del Título VI de este decreto, o de una operación aduanera especial.

Las mercancías que salen de manera definitiva al resto del territorio aduanero nacional, deben ser sometidas a un régimen aduanero de importación a su ingreso a dicho territorio, salvo cuando se trate de un régimen de tránsito aduanero, en cuyo caso, se sujetarán a lo autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y conforme a lo previsto en el Título IX de este decreto.

En el caso de animales, vegetales y sus productos reglamentados y demás mercancías objeto de control por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, deberán contar con los certificados de inspección sanitarios y fitosanitarios correspondientes. Los productos fabricados en una zona franca que tengan registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Medicamentos y Alimentos - INVIMA, podrán utilizarlo para obtener el visto bueno para su importación.

Parágrafo. Cuando la mercancía importada desde una zona franca permanente especial esté destinada a un importador con instalaciones industriales contiguas a una zona franca, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá las condiciones y términos de las formalidades aduaneras que deben ser cumplidas para ser realizado el proceso de desaduanamiento.

Artículo 470. Derechos e Impuestos a la Importación aplicables. Las mercancías que se importen desde una zona franca, incluidos los productos obtenidos en dicha zona, deben valorarse en el estado que presenten al momento de la valoración, considerando el valor total de las mercancías tal como se importan, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y normas reglamentarias. Para la valoración en aduana de las mercancías importadas después de su reparación, se aplicará el mismo trato que a aquellas que resulten de una transformación o elaboración.

Los derechos de aduana se liquidarán y pagarán sobre el valor en aduana de las mercancías importadas. Los demás derechos e impuestos a la importación se liquidarán conforme lo determinen las normas aplicables vigentes. El impuesto sobre las ventas se liquidará en la forma prevista en el artículo 459 del Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten.

En los casos de mercancías transformadas, elaboradas, manufacturadas, procesadas, acondicionadas o reparadas en zona franca, por un proceso productivo o industrial, la base gravable para la aplicación de los derechos de aduana se determinará sobre el valor FOB de cada una de las materias primas e insumos extranjeros que hacen parte y/o participaron en el proceso del bien final terminado que se está importando al territorio aduanero nacional, adicionando los gastos de entrega hasta el lugar de importación en dicho territorio. El gravamen arancelario que debe liquidarse corresponderá al de la subpartida arancelaria de cada materia prima y/o insumo.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 459 del Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten, para el impuesto sobre las ventas en la importación de mercancías procedentes de zona franca, que han sido sometidas a un proceso productivo o industrial, la base gravable se establecerá a partir del valor en aduana determinado para el bien final, conforme lo establecen las disposiciones que rigen la valoración aduanera, adicionando el valor de los derechos de aduana correspondientes a cada una de las materias primas y/o insumos extranjeros, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Parágrafo. Las mercancías originarias de países con los que Colombia haya celebrado acuerdos de libre comercio, incorporadas en el producto terminado que luego se importa al territorio aduanero nacional, mantienen su carácter de originarias a efectos del pago de los derechos de aduana conforme a lo establecido en el respectivo acuerdo, cuando dichos productos cumplan con los requisitos de origen exigidos. En este caso el certificado de integración debe contener una relación expresa de las mercancías originarias.

Artículo 471. Certificado de Integración. El Usuario Operador aprobará el certificado de integración emitido por el usuario industrial, del producto terminado compuesto por las mercancías nacionales o nacionalizadas y/o extranjeras utilizadas en la fabricación del bien que sale al resto del territorio aduanero nacional. Dicho certificado constituirá documento soporte de la declaración aduanera de importación del producto importado.

Sección V
Exportación de Mercancías a una Zona Franca

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 472. Exportación. Se considera exportación, la salida de mercancías a zona franca desde el resto del territorio aduanero nacional, la que se someterá a lo dispuesto en el Título VII del presente decreto, salvo que se trate de una operación aduanera especial.

La exportación a zona franca desde el resto del territorio aduanero nacional, de mercancías cuyo destino final es la salida a mercados externos y que no harán parte de un proceso productivo, se considerará definitiva, una vez se demuestre la reexpedición con el formulario o formato respectivo, como requisito para acceder a los beneficios derivados de tal exportación.

Se podrán exportar temporalmente a zona franca desde el resto del territorio aduanero nacional, mercancías para ser objeto de operaciones de perfeccionamiento llevadas a cabo por un usuario industrial. En estos casos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer procedimientos simplificados para las formalidades aduaneras previas y en el desaduanamiento de estas mercancías.

El tratamiento fiscal de las exportaciones a zona franca está sujeto a lo previsto en el Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten.

Artículo 473. Finalización en Zona Franca de los Regímenes Suspensivos de Importación, de Transformación y/o Ensamble o de Importación Temporal. Las mercancías sometidas en el territorio aduanero nacional a los regímenes de admisión temporal, de transformación y/o ensamble y de importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, cuando finalicen con la exportación o reexportación a una zona franca, a nombre de un usuario industrial o comercial, podrán regresar por una sola vez al territorio aduanero nacional, bajo el mismo régimen. En este último caso, con la finalización de este régimen en zona franca, las mercancías sólo podrán ingresar de nuevo al territorio aduanero nacional bajo un régimen de importación definitiva.

Parágrafo. El régimen suspensivo o la importación temporal de aeronaves y sus partes, podrá finalizar con la reexportación a la zona franca donde estén ubicadas sociedades de economía mixta del orden nacional, vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, que sean usuarios calificados de zona franca y cuyo objeto social es el ensamble, reparación, mantenimiento y fabricación de aeronaves o de sus partes. Con la finalización de este régimen en zona franca, las mercancías podrán ingresar de nuevo al territorio aduanero nacional bajo un régimen de admisión o importación temporal, las veces que sean necesarias, siempre y cuando se surta, cada vez, un proceso de perfeccionamiento o una prestación de servicio, que le den valor agregado al bien, lo que debe estar debidamente demostrado con el contrato o documento que haga sus veces.

Capítulo II Depósitos Francos

Artículo 474. Ingreso y Salida de Mercancías. Las mercancías que ingresen o salgan de un depósito franco, deben registrarse en los Servicios Informáticos Electrónicos, con la periodicidad y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 475. Exportación. La salida de mercancías desde el territorio aduanero nacional a los depósitos francos se considera exportación, la que se someterá a lo dispuesto en el Título VII del presente decreto.

Los beneficios fiscales derivados de las exportaciones a depósitos francos quedan sujetos a lo estipulado en el Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten.

Artículo 476. Importación. La venta de mercancías al viajero que ingrese del exterior al territorio aduanero nacional, se considera una importación por el régimen de viajeros y no

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

podrá exceder del cupo y condiciones establecidos en este régimen según lo previsto en este decreto.

Artículo 477. Tratamiento impositivo de las Mercancías para la Venta en Depósitos Francos. Las mercancías de procedencia extranjera que se vendan a los viajeros que salen al exterior, estarán libres del pago de derechos e impuestos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 476 anterior, las mercancías de procedencia extranjera que se vendan en depósitos francos a los viajeros provenientes del exterior, que formen parte de su equipaje, y que no gocen de la franquicia de que trata el artículo 326 de este decreto, pagarán el tributo único del quince por ciento (15%) ad valorem previsto en el artículo 329 del mismo decreto.

TÍTULO XII PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Capítulo I Ingreso y Salida de Mercancías

Artículo 478. Potestad Aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la autoridad aduanera competente para establecer mecanismos de control del movimiento de mercancías desde y hacia el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

A estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá el procedimiento y los lugares en los cuales se llevaran a cabo los controles para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, conforme a los criterios del Sistema de Gestión del Riesgo. Con este fin, podrá solicitar información relevante o celebrar convenios de cooperación con otras entidades del Estado o con el sector privado.

Artículo 479. Importación de Mercancías al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Las importaciones efectuadas al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se realizarán bajo el régimen de importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, sujetas a lo previsto en el Título VI del presente decreto, salvo lo expresamente contemplado en el siguiente inciso y lo dispuesto en este Capítulo.

Las mercancías importadas sólo causarán un impuesto único al consumo en favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF. Se exceptúan del impuesto del 10%, los comestibles, materiales para la construcción, las maquinarias y elementos destinados para la prestación de los servicios públicos en el Departamento, la maquinaria, equipo y repuestos destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, las plantas eléctricas en cantidades no comerciales, los medicamentos, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros, que presten el servicio de ruta regular al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su embarque futuro a puertos extranjeros.

Artículo 480. Importadores. Sólo podrán efectuar importaciones, de conformidad con lo previsto en este Título:

1. Los comerciantes, en cantidades comerciales, cuando:
 - 1.1. Tengan permiso vigente de la Gobernación;
 - 1.2. Estén establecidos en el territorio del Departamento;
 - 1.3. Estén inscritos como comerciantes en el Registro Único Tributario - RUT, o en el registro que haga sus veces;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- 1.4. Estén a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio;
 - 1.5. Tengan la sede principal de sus negocios en el Departamento.
2. Los raizales y residentes, en cantidades no comerciales, cuando:
 - 2.1. Estén legalmente establecidos en el territorio del Departamento, y
 - 2.2. No tengan la calidad de comerciantes.

Parágrafo. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que el raizal o residente introduzca de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados a su uso personal o familiar, sin que por su naturaleza o su cantidad, reflejen intención alguna de carácter comercial.

Artículo 481. Declaración Aduanera y Documentos que la acompañan. De acuerdo con lo previsto en los artículos 160 y 163 del presente decreto, las mercancías importadas de acuerdo a lo previsto en el presente Título, deben estar amparadas con una declaración simplificada especial acompañada de los documentos soporte relacionados a continuación:

1. Comerciantes en cantidades comerciales:
 - 1.1. Factura comercial o documento que acredite la operación;
 - 1.2. Documento de transporte o el que haga sus veces;
 - 1.3. Póliza de seguro que ampare el transporte de la mercancía cuando exista o el documento que haga sus veces;
 - 1.4. Certificado de inspección sanitaria, cuando se trate de bebidas alcohólicas o en los casos que lo determine la autoridad competente;
 - 1.5. Vistos buenos, permisos y autorizaciones expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para los vegetales, animales y sus productos reglamentados e insumos agropecuarios.
 - 1.6. Lista de empaque cuando hubiere lugar a ella;
 - 1.7. Poder o en su defecto, endoso aduanero, cuando se actúe a través de una agencia de aduanas;
 - 1.8. Permiso vigente expedido por la Gobernación;
 - 1.9. Paz y salvo del impuesto de Industria y Comercio.
2. Raizales o residentes en cantidades no comerciales:
 - 2.1. Factura comercial, o documento que acredite la operación;
 - 2.2. Documento de transporte o el que haga sus veces;
 - 2.3. Póliza de seguro que ampare el transporte de la mercancía cuando exista o el documento que haga sus veces;
 - 2.4. Vistos buenos, permisos y autorizaciones expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA para los vegetales, animales y sus productos reglamentados e insumos agropecuarios.
 - 2.5. Documento expedido por la autoridad departamental que acredite su calidad de residente o raizal del archipiélago;
 - 2.6. Poder o en su defecto, endoso aduanero, cuando se actúe a través de una agencia de aduanas.

Parágrafo. Las excepciones previstas en este artículo no eximen a los importadores de la obligación de acreditar los visados, autorizaciones o certificaciones que otras autoridades puedan exigir en las oportunidades que determinen normas especiales.

Artículo 482. Introducción de Vehículos Ensamblados en el País. Los vehículos que ingresen al Departamento finalizando el régimen de transformación y/o ensamble, deberán modificar la declaración inicial con una declaración aduanera para la importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación con el pago del impuesto al consumo del 10%.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Cuando tales vehículos se trasladen al resto del territorio nacional, para su libre circulación, deberán modificar el régimen de franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación con una declaración de importación para el consumo, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación, de los que se descontará el impuesto al consumo pagado.

Artículo 483. Artículos Producidos en el Departamento. Los artículos que se produzcan en el territorio del Departamento, en los cuales se haya empleado materia prima extranjera, podrán ser introducidos al resto del territorio aduanero nacional, pagando los derechos e impuestos correspondientes a la materia prima extranjera empleada en su elaboración, de los que se descontará el impuesto al consumo pagado.

Artículo 484. Tráfico Postal y Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa Las mercancías que lleguen al Departamento o que procedan de éste al resto del territorio aduanero nacional, sometidas a los regímenes de tráfico postal y de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, recibirán el mismo tratamiento establecido en el presente decreto para estos regímenes.

Los que lleguen del exterior al Departamento gozarán, si procede, de la franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, señalados en el presente Título.

Las mercancías procedentes del Departamento en cantidades no comerciales, sometidas a estos regímenes, no pagarán derechos e impuestos a la importación. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y que consistan en artículos propios para el uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase.

Artículo 485. Salida Temporal. La administración aduanera de la jurisdicción, podrá autorizar la salida temporal del territorio insular hacia el resto del territorio aduanero nacional, de medios de transporte terrestre y marítimos, máquinas y equipos y partes de los mismos, para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo, científico o para mantenimiento y/o reparación, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, por motivos justificados.

El plazo se contará desde la fecha de autorización de la salida, en el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se constituirá una garantía específica por un monto equivalente al ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación correspondientes a la mercancía que saldrá temporalmente, con el objeto de asegurar su regreso.

Artículo 486. Exportación de Mercancías. Las mercancías producidas, manufacturadas, fabricadas, envasadas o elaboradas en el territorio del Departamento podrán exportarse, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del presente decreto.

Artículo 487. Parque de Contenedores. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá reglamentar lo relativo al parque o terminal de contenedores en los lugares de arribo, que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales o extranjeros.

Capítulo II Régimen de Cabotaje

Artículo 488. Aplicación del Cabotaje para el Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se podrá recibir en el territorio del Departamento, mercancías bajo el régimen de cabotaje para su transporte a otros puertos nacionales o extranjeros, cumpliendo lo previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IX de este decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

La carga con destino al Departamento que por circunstancias de rutas de transporte, tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, solo podrá ser verificada por las autoridades competentes por razones de seguridad nacional. La diligencia de reconocimiento de carga deberá realizarse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. En este caso, las mercancías no están sujetas al pago de derechos e impuestos, debiéndose someter a lo previsto en el capítulo I del presente Título, al momento de su introducción.

Parágrafo. Igual tratamiento se otorgará a las mercancías procedentes del exterior, que vayan como carga o equipaje de los viajeros residenciados legalmente en el Departamento y que por circunstancias especiales, deban hacer escala en un puerto o aeropuerto del resto del territorio aduanero nacional.

Capítulo III Producción Local

Artículo 489. Registro de Producción Agrícola. El Departamento llevará un registro de su producción agrícola y certificará sobre su origen. Esta certificación deberá presentarse a la autoridad aduanera del lugar de arribo donde se haga el desembarque, cuando se trate de despachos hechos al resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 490. Registro de Empresas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La administración aduanera de la jurisdicción llevará un registro de las empresas industriales establecidas en dicho territorio, en donde conste la capacidad de sus equipos, la materia prima que utilizan y su origen, la clase de productos manufacturados, fabricados, envasados y elaborados.

Capítulo IV

Introducción de Mercancías desde el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional

Artículo 491. Salida de Mercancías al resto del Territorio Aduanero Nacional. Las mercancías importadas al Departamento, podrán ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional, por el sistema de envíos, bajo el régimen de viajeros o a través de las empresas que presten el servicio de transporte nacional, en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 492. Envíos al resto del Territorio Aduanero Nacional. Los comerciantes debidamente establecidos en el territorio del Departamento, podrán vender mercancías a personas residenciadas en el resto del territorio aduanero nacional, hasta por un monto de veinte mil dólares (USD 20.000) por envío, las cuales podrán ingresar como carga al resto del territorio aduanero nacional. El tratamiento anteriormente señalado no se aplicará a los vehículos y los repuestos.

Las mercancías introducidas al resto del territorio aduanero nacional, están sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar. Del porcentaje del impuesto a las ventas que se cause, se descontará el porcentaje del impuesto al consumo que se haya causado en la importación de dicho bien al Departamento. En todo caso, el tope máximo del porcentaje descontable será el diez por ciento (10%).

La liquidación de los derechos e impuestos a la importación se realizará de manera anticipada por el vendedor, quien deberá llevar un sistema de inventarios de movimiento de mercancías, de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sistema que será afectado con la presentación de la declaración aduanera de modificación del régimen de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación para el consumo.

El pago de los derechos e impuestos liquidados conforme a lo previsto en el presente artículo, se hará de manera previa al envío de la mercancía, en cualquier entidad bancaria autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El vendedor deberá conservar por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera de modificación, los siguientes documentos soporte:

1. Copia de la factura de venta;
2. Certificado de venta libre del país de procedencia, cuando la naturaleza del producto lo requiera. Cuando este certificado sea expedido por las autoridades sanitarias de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea, reemplazará para todos los efectos el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, salvo en el caso de las bebidas alcohólicas y los cosméticos, que deben acreditar el correspondiente certificado sanitario.

Para los comerciantes del resto del territorio aduanero nacional, que hayan adquirido mercancías conforme al presente artículo, el descuento del impuesto a las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten, se realizará por el valor total del impuesto a las ventas causado, sin tener en cuenta el descuento del impuesto al consumo previsto en este artículo. La posterior exportación de las mercancías así introducidas, no generará devolución del impuesto a las ventas.

Artículo 493. Equipaje sin Pago de Derechos e Impuestos a la Importación. Los viajeros, después de una permanencia mínima de tres (3) días calendario en el Departamento, podrán traer al resto del territorio aduanero nacional, artículos para su uso personal o doméstico hasta por un valor total equivalente a tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.500), sin el pago de derechos e impuestos a la importación. Los menores de edad podrán ejercer este derecho reducido en un cincuenta por ciento (50%).

El derecho de que trata este artículo solo se podrá ejercer una sola vez al año y tendrá el carácter de personal e intransferible.

Dentro de este cupo, el viajero podrá traer hasta dos (2) electrodomésticos de la misma clase y hasta diez (10) artículos de la misma clase, que no sean electrodomésticos.

Quienes viajen en grupos, podrán sumar sus cupos para traer mercancías cuyo valor exceda el cupo individual. El monto resultante podrá ser utilizado conjunta o separadamente por los mismos que hubieren acordado esta acumulación.

No hará parte del equipaje, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas, excepto bicicletas para niños, velocípedos, sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.

Parágrafo. El viajero que lleve al Departamento cámaras fotográficas, filmadoras, equipos similares y otras mercancías de valor, dejará constancia en la declaración de viajeros, en la que relacionará tales mercancías. Esta Declaración será el único documento que servirá para incluir dichos artículos en el equipaje del viajero, sin afectar su cupo al regreso al territorio continental.

Artículo 494. Envío del Equipaje. Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la salida del viajero, podrá salir por carga la mercancía adquirida. Para tal efecto, el viajero deberá haber presentado previamente la declaración de viajeros que señale la Dirección de Impuestos

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

y Aduanas Nacionales, acompañada de copia de las facturas comerciales, del documento de identificación y del respectivo tiquete.

Artículo 495. Menaje de los Residentes en el Departamento. De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 915 de 2004, las personas que lleguen de manera temporal al territorio continental, después de un (1) año de residencia legal en el Departamento, certificada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, o la que haga sus veces, podrán traer su menaje sometido al pago del tributo único a que hace referencia el régimen de menaje de que trata el presente decreto.

En el caso del traslado definitivo, se podrá trasladar el menaje doméstico sin el pago del tributo único.

No hará parte del menaje doméstico, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas, excepto bicicletas para niños, velocípedos, sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.

TÍTULO XIII ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 496. Potestad Aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene potestad sobre las Zonas de Régimen Aduanero Especial, y por tanto dispondrá los mecanismos, lugares, vías y rutas por donde pueden circular las mercancías extranjeras dentro de la Zona. Igualmente, podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Título.

La revisión del equipaje de los viajeros se hará en los lugares de salida de las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Artículo 497. Clasificación de las Zonas. El Régimen Aduanero Especial establecido en este Título se aplicará a las importaciones efectuadas en los municipios y lugares de las siguientes Zonas:

1. Urabá, Tumaco y Guapi

Arboletes, San Pedro de Urabá, Necoclí, San Juan de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Acandí y Unguía en la región de Urabá de los Departamentos de Antioquia y Chocó, y los municipios de Tumaco en el Departamento de Nariño y de Guapi en el Departamento del Cauca.

Los controles necesarios para la entrada y salida de mercancías se aplicarán en los sitios que a continuación se señalan:

1.1. Región de Urabá:

1.1.1. Vía marítima: Turbo.

1.1.2. Vía terrestre: Arboletes, Mutatá y San Pedro de Urabá.

1.1.3. Vía aérea: Aeropuerto de Apartadó, Turbo y Mutatá.

1.2. Departamento de Nariño:

1.2.1. Vía marítima: Puerto de Tumaco

1.2.2. Vía terrestre: Tumaco

1.2.3. Vía aérea: Aeropuerto de Tumaco

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- 1.3. Departamento del Cauca:
 - 1.3.1. Vía marítima: Puerto de Guapi
 - 1.3.2. Vía fluvial o terrestre: Guapi
 - 1.3.3. Vía aérea: Aeropuerto de Guapi

2. Leticia

Departamento del Amazonas y el municipio de Taraira en el departamento del Vaupés.

Los controles necesarios para la entrada y salida de mercancías se aplicaran en el Muelle autorizado del Puerto de Leticia, el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo y el paso de frontera entre Brasil y Colombia sobre la Avenida Internacional situados en el departamento del Amazonas, así como en el municipio de Taraira en el departamento del Vaupés.

Las mercancías que se introduzcan al territorio aduanero nacional con destino al departamento del Amazonas por lugares diferentes a los contemplados en este artículo, deberán someterse a los regímenes de tránsito aduanero o cabotaje, según corresponda.

Cuando para el traslado de la mercancía sea necesario la utilización de más de un modo transporte, la declaración de tránsito inicialmente presentada cobijará toda la operación de su traslado de conformidad con lo previsto en el Título IX de este decreto, debiendo el consignatario del documento de transporte constituir la correspondiente garantía, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Maicao, Uribia y Manaure

Maicao, Uribia y Manaure en el departamento de La Guajira.

Los controles necesarios para la entrada y salida de mercancías se aplicaran en los lugares de arribo habilitados y que se encuentren bajo la jurisdicción de la aduana de Maicao.

4. Inírida en el Departamento de Guainía y a los Municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada

Los controles necesarios para la entrada y salida de mercancías se aplicaran en los lugares de arribo de la jurisdicción correspondiente a los municipios de Inírida y Puerto Carreño.

Artículo 498. Tratamiento Impositivo en las Importaciones. Las importaciones que se realicen a las Zonas de Régimen Aduanero Especial de que trata el presente Título, no están sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación, salvo los impuestos relacionados a continuación, liquidados sobre el valor en aduana de las mercancías importadas:

1. Urabá, Tumaco y Guapi: El impuesto sobre las ventas en las importaciones.
2. Maicao, Uribia y Manaure: Un impuesto de ingreso del cuatro por ciento (4%), sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o normas que la adicionen o modifiquen.
3. El municipio de Inírida en el departamento de Guainía y los Municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada: El impuesto sobre las ventas en las importaciones.

En estos términos las importaciones a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, están exentas de los derechos e impuestos a la importación.

Lo estipulado en el numeral 2 de este artículo, no aplica a las importaciones de vehículos, las que estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación correspondientes, sometiéndolos al régimen de importación para el consumo que les confiere la libre disposición.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999”.

Artículo 499. Obligaciones de los Comerciantes. Los comerciantes establecidos en las Zonas de Régimen Aduanero Especial, podrán actuar de manera directa ante la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el artículo 37 de este decreto y deberán:

1. Estar inscritos en el Registro Único Tributario – RUT, o en el registro que haga sus veces;
2. Tener establecimiento abierto al público en la Zona, debidamente certificado por la Cámara de Comercio de la Guajira y acreditar el pago de mínimo un (1) año del impuesto de industria y comercio en cualquiera de los tres (3) municipios;
3. Expedir las facturas correspondientes, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten;
4. Efectuar la consignación de las sumas recaudadas de los impuestos de que trata el presente Título;
5. Llevar la contabilidad conforme a las obligaciones legales de los comerciantes en materia del impuesto sobre las ventas;
6. Liquidar y recaudar el impuesto a las ventas que se cause en las enajenaciones dentro de las Zonas, excepto los casos de exclusión del impuesto consagrados por el Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten;
7. Llevar un sistema de inventarios de movimiento de mercancías a partir de la declaración aduanera inicial, de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sistema que será afectado con la salida de mercancías de la Zona;
8. Conservar por un término de cinco (5) años, copias de las facturas expedidas y de los documentos que soporten la modificación de la declaración aduanera con exoneración de derechos e impuestos a la importación, con el fin de colocarlos a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta lo requiera.

Artículo 500. Ingreso y Salida de Mercancías. El ingreso y salida de mercancías de las Zonas de Régimen Aduanero Especial, al o desde el resto del territorio aduanero nacional, no constituye importación ni exportación.

Capítulo II Importaciones

Artículo 501. Tratamiento de las Importaciones. Las mercancías importadas conforme a lo contemplado en el presente Título, deben cumplir con las formalidades aduaneras de que trata el Título VI del presente decreto y estar amparadas con una declaración simplificada especial según lo señalado en los artículos 160 y 163 del mismo decreto.

Bajo el tratamiento previsto en este título, se podrá importar a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, toda clase de mercancías, excepto las que se señalan en el artículo 198 del presente decreto y teniendo en cuenta las limitaciones o restricciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos estipulados en el artículo 148 de este decreto.

Para la importación de mercancías a las Zonas, no se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, excepto para las mercancías tales como, animales, vegetales y sus productos reglamentados e insumos agropecuarios, objeto de control por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, o cuando sean expresamente exigidos por las autoridades de control.

Para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, se exigirá registro o licencia de importación cuando hubiere lugar a ello. En caso de no exigirse, cuando se requiera certificado de sanidad en las importaciones a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, éste se entenderá homologado con el certificado sanitario del país de origen, salvo cuando se trate de alimentos, en cuyo caso será necesario acreditar tal certificado.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Para los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que se introduzcan a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure para ser destinados a terceros países, el certificado de sanidad se acreditará en la forma que establezca la autoridad competente nacional.

Las mercancías introducidas a las Zonas de Régimen Aduanero Especial que gocen de los beneficios previstos en el presente Título, deberán destinarse al consumo o utilización dentro de las Zonas, quedando con circulación restringida en la misma.

Parágrafo 1. Se entenderá que las mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial, se consumen dentro de la Zona, cuando se utilizan dentro de la misma o cuando son vendidas para el consumo interno a los domiciliados en los municipios beneficiados, o a los turistas o viajeros, excluyendo su comercialización posterior. También se considerarán como ventas para consumo interno, las destinadas al consumo propio del importador.

Parágrafo 2. En las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá y de Tumaco y Guapi no se podrán importar vehículos, electrodomésticos, licores ni cigarrillos.

Parágrafo 3. Al amparo del Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, no se podrán importar los vehículos comprendidos en los capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas.

Artículo 502. Importación de Maquinaria y Equipo. Previo concepto favorable de la entidad competente en la planificación económica y social de la región, sobre los programas y proyectos que se desarrollen en dichas áreas y su conformidad con los planes de desarrollo regional y local debidamente aprobados, la importación de maquinaria, equipos y sus partes, para uso exclusivo en las Zonas de Régimen Aduanero Especial, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social y para la prestación de servicios públicos, así como la importación de los bienes de capital destinados al establecimiento de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la zona, gozarán de las franquicias o exoneración de derechos e impuestos a la importación y exclusiones relacionadas a continuación:

1. Franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Leticia;
2. Exclusión del impuesto de ingreso a la mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure;
3. Franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, salvo el impuesto a las ventas, en la Zona de Régimen Aduanero Especial del municipio de Inírida en el Departamento de Guainía y de los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1206 de 2001 con sus modificaciones.

Las mercancías así importadas quedarán en circulación restringida, dentro de la zona.

Los importadores que pretendan importar las mercancías de que trata el presente artículo, deberán constituir una garantía específica por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor FOB de las mismas, cuyo objeto será asegurar que tales mercancías sean destinadas exclusivamente a los fines señalados.

Artículo 503. Formalidades Aduaneras relativas a la Importación. La importación de mercancías a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, se regirá por lo previsto en el Título VI del presente decreto. Las mercancías así importadas se someterán al régimen de franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, total o parcial conforme a lo previsto en este decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la importación de mercancías bajo el régimen de importación para el consumo.

Para las importaciones efectuadas a Maicao, Uribia y Manaure deberá presentarse la declaración aduanera en forma anticipada, salvo la importación de productos de consumo básico de la Comunidad Wayuu. Cuando se importen productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 para ser destinados a terceros países, el importador deberá incluir tal circunstancia en la declaración aduanera.

Las importaciones al municipio de Inírida en el departamento del Guainía y a los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, en el departamento del Vichada, presentarán la declaración aduanera dentro de los dos (2) meses siguientes a la llegada de las mercancías al país.

En las importaciones a Leticia, solo se exigirá la presentación de la declaración aduanera, para las mercancías cuyo valor FOB supere los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000), salvo que se trate de las mercancías importadas al amparo de los acuerdos internacionales vigentes, suscritos por Colombia. Para las importaciones por debajo de este monto se deberá presentar la factura comercial o el documento que acredite la operación de comercio.

Artículo 504. Ingreso de Mercancías por Jurisdicción Diferente. Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, la autoridad aduanera podrá autorizar el ingreso de mercancías destinadas a una Zona de Régimen Aduanero Especial, por una jurisdicción diferente a la de la Zona y que vayan a importarse al amparo de los beneficios de la Zona.

Artículo 505. Cupos de Importación. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 457 de este decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los cupos y las condiciones para la introducción de productos de consumo básico que puedan ingresar a las Zonas. Para el efecto, tendrá en cuenta la población, el consumo por habitante y demás elementos que justifiquen su introducción a las zonas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá renovar o aumentar el cupo antes del vencimiento del mismo, en la medida en que se demuestre su debida utilización, conforme a lo previsto en el presente decreto y normas reglamentarias. Así mismo, establecerá los procedimientos, requisitos y controles tendientes a asegurar la debida utilización de los cupos.

Capítulo III

Tratamiento dentro de las Zonas de Régimen Aduanero Especial

Artículo 506. Impuestos Causados por las Ventas Realizadas en las Zonas. Las ventas que se realicen dentro de las zonas están gravadas con el impuesto a las ventas de conformidad con el Estatuto Tributario, con excepción de las ventas efectuadas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, las cuales gozarán de exclusión del pago del impuesto sobre las ventas cuando las mercancías se vendan para el consumo interno conforme a lo señalado en el párrafo 1 del artículo 501 de este decreto.

Dependiendo de la Zona de Régimen Aduanero Especial, el tratamiento será el siguiente:

1. Las ventas a los viajeros con destino al resto del territorio aduanero nacional, se someterán:
 - 1.1. Al pago del Impuesto sobre las ventas, si las ventas se efectúan en Urabá, Tumaco y Guapi;
 - 1.2. Al pago del gravamen único ad valorem del 6% sobre el valor en aduana de la mercancía, incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona, para las ventas efectuadas en Maicao, Uribia y Manaure;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- 1.3. Al pago de los derechos e impuestos a la importación, cuando el valor de las mercancías sea superior a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.500), en las ventas en Leticia;
 - 1.4. Al pago del Impuesto sobre las ventas, si las ventas se realizan en Inírida en el Departamento de Guainía y en Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada.
2. Las ventas a los viajeros con destino al exterior, se someterán:
- 2.1. Al pago del Impuesto sobre las ventas que se cause dentro de la Zona, si se efectúan en Urabá, Tumaco y Guapi;
 - 2.2. Al no pago del impuesto a las ventas en Maicao, Uribia y Manaure;
 - 2.3. Al pago del Impuesto sobre las ventas, si las ventas se realizan en la Inírida en el Departamento de Guainía y en Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada.

Artículo 507. Pago del Impuesto al Consumo en Maicao. Además del impuesto de ingreso del cuatro por ciento (4%) de que trata el artículo 18 de la Ley 677 de 2001, el cupo autorizado para bebidas alcohólicas importadas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, estará gravado con el impuesto al consumo causado al momento de la importación, en desarrollo de lo previsto en la Ley 223 de 1995, de acuerdo a lo previsto en el siguiente inciso.

Del total del cupo autorizado, el diez por ciento (10%) como mínimo, deberá ser destinado al consumo en dicha Zona, con el pago del impuesto al consumo como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías. El resto del cupo autorizado tendrá que ser exportado a terceros países en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir del levante de las mercancías, en cuyo caso, no estará sujeto al pago del impuesto, previa demostración de las exportaciones, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El impuesto al consumo debe pagarse al momento de la importación, como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías.

Capítulo IV

Salida de Mercancías de la Zona de Régimen Aduanero Especial

Artículo 508. Salida de Mercancías al resto del Territorio Aduanero Nacional. Las mercancías importadas a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, podrán ser enviadas al resto del territorio aduanero nacional en los siguientes casos:

1. Bajo el régimen de viajeros, excepto en el caso del municipio de Inírida en el departamento del Guainía, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vaupés. En el régimen de viajeros, se presentará una declaración conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. Por el Sistema de Envíos, en el caso de Maicao, Uribia y Manaure;
3. Bajo el régimen de importación para el consumo, en Inírida en el Departamento de Guainía y en Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada, en Leticia y Urabá, Tumaco y Guapi.

En los numerales 2 y 3 se debe presentar, conforme a lo previsto en el capítulo II del Título VI del presente decreto y antes del envío de la mercancía al resto del territorio aduanero nacional, una modificación de la declaración aduanera del régimen de franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación presentada en el momento de la importación a la zona. En estos casos, se cancelaran los derechos e impuestos a la importación correspondientes.

A los efectos previstos en el inciso anterior, en el Sistema de Envíos para Maicao, Uribia y Manaure, se descontará del impuesto a las ventas liquidado, el impuesto al ingreso del 4%, y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

para las zonas señaladas en el numeral 3, salvo Leticia, se descontará de los derechos e impuestos liquidados, el impuesto a las ventas causado por la importación a la Zona.

El pago se realizará electrónicamente o en su defecto, en cualquier entidad bancaria autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la jurisdicción de la respectiva Zona.

Parágrafo. En sus ventas, el comerciante deberá llevar un sistema de inventarios de movimiento de mercancías a partir de la declaración aduanera inicial, de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sistema que será afectado con la salida de mercancías de la Zona en los eventos 1, 2 y 3 de este artículo.

Artículo 509. Viajeros. Los viajeros procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial, tendrán derecho personal e intransferible a introducir, hasta doce (12) veces al año, al resto del territorio aduanero nacional, como equipaje acompañado, con el pago previsto en el numeral 1 del artículo 506 del presente decreto, artículos nuevos para su uso personal o doméstico hasta por un valor total equivalente a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.500). Los menores de edad tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) del cupo mencionado.

Dentro de este cupo, el viajero podrá traer en cada viaje hasta cuatro (4) electrodomésticos de la misma clase y hasta doce (12) artículos diferentes a electrodomésticos, siempre que sean de la misma clase.

Para tal efecto, el viajero deberá presentar a la autoridad aduanera en el lugar de salida, la declaración de viajeros que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañada de la factura comercial expedida por el vendedor, el documento de identificación y cuando se trate de viajeros procedentes de Leticia, el respectivo tiquete.

Así mismo, los viajeros con destino al exterior podrán llevar mercancías hasta por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000) al año.

Parágrafo 1. Para efectos aduaneros, los comerciantes están obligados a conservar por un término de cinco (5) años, copias de las facturas expedidas, con el fin de colocarlas a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta lo requiera.

Para determinar si el valor de las facturas expedidas en pesos colombianos se ajusta al cupo en dólares de que trata el presente artículo, se deberá tener en cuenta la tasa representativa del mercado informada por la Superintendencia Financiera o la que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la de presentación de la declaración de viajeros.

Parágrafo 2. La liquidación y recaudo del gravamen único *ad valorem* del 6% establecido en el artículo 24 de la Ley 677 de 2001 para las ventas efectuadas en Maicao, Uribia y Manaure, se realizará por el vendedor en la factura de venta. El impuesto recaudado debe ser cancelado mensualmente en cualquier entidad bancaria autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 510. Sistema de Envíos. Los comerciantes domiciliados en el resto del territorio aduanero nacional podrán adquirir mercancías en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, hasta por un monto de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.000) por cada envío.

Los envíos de que trata el presente artículo no requerirán registro de importación ni de ningún otro visado o autorización, salvo cuando sean expresamente exigidos por las autoridades de control.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Parágrafo. Para las mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, la declaración especial de modificación, deberá estar acompañada de copia o fotocopia del documento que acredite el pago del respectivo impuesto y deberá acreditar el Certificado Sanitario y demás requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

Sin perjuicio de las facultades asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en caso de no acreditarse el pago del impuesto al consumo, la mercancía deberá ser puesta a disposición de la autoridad departamental competente.

Artículo 511. Salida Temporal. La administración aduanera de la jurisdicción podrá autorizar por motivos justificados, la salida temporal de las Zonas hacia el resto del territorio aduanero nacional, de máquinas y equipos y partes de los mismos, para mantenimiento o reparación, así como los bienes destinados para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo o científico, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más. Antes del vencimiento del término que se autorice, la mercancía de que se trate deberá regresar a la Zona.

El plazo se contará desde la fecha de autorización de la salida conforme a lo establecido en el artículo 409 de este decreto, en el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se constituirá una garantía específica por un monto equivalente al ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación correspondientes a la mercancía que saldrá temporalmente, con el objeto de asegurar su regreso.

Artículo 512. Exportación. La salida al exterior de mercancías que hayan ingresado a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, deberá tramitarse en una Factura de Exportación la que hará las veces de Declaración de Exportación sujetándose a todas las formalidades previstas en el Título VII del presente decreto.

El certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.

La salida de mercancías extranjeras de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure con destino a otros países, no generará la devolución del impuesto de ingreso a la mercancía causado por su importación.

TÍTULO XIV CONTROLES ADUANEROS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 513. Control Aduanero. El control aduanero comprende una serie de medidas aplicables con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad de competencia de la administración aduanera.

Los controles aduaneros recaerán sobre las operaciones de comercio exterior y los sujetos involucrados; tales controles serán los indispensables para alcanzar los objetivos institucionales y se llevarán a cabo selectivamente, empleando los medios tecnológicos, equipos de inspección, técnicas de gestión de riesgo, que logren el máximo resultado con la optimización del esfuerzo administrativo; utilizando técnicas electrónicas para el intercambio de información entre las administraciones aduaneras y con otros organismos oficiales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Los controles aduaneros podrán consistir, entre otros, en examinar las mercancías, tomar muestras, verificar los datos contenidos en las declaraciones aduaneras y la existencia y autenticidad de los documentos soporte; revisar la contabilidad y demás registros de los operadores de comercio exterior, inspeccionar los medios de transporte y las mercancías y equipajes que transporten las personas y realizar investigaciones y otros actos similares.

Artículo 514. Ámbito de Aplicación. Las medidas de control se aplican al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento, y salida de mercancías, unidades de carga, medios de transporte, incluidos los equipajes de viajeros, hacia y desde el territorio aduanero nacional. Asimismo, el control aduanero se ejercerá sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren o salgan del territorio aduanero nacional.

A estos efectos, podrá restringir la circulación y permanencia de personas ajenas a la operación aduanera, en las áreas de carga y viajeros internacionales, que no tengan funciones de revisión o verificación de competencia de las autoridades de control.

Artículo 515. Momentos del Control Aduanero. En desarrollo de la Decisión andina 778 de 2012, los controles aduaneros podrán realizarse en las fases siguientes:

1. **Control anterior o previo:** El ejercido por la autoridad aduanera antes de la presentación de la declaración aduanera de mercancías.
2. **Control durante el proceso de desaduanamiento:** El ejercido desde el momento de la presentación de la Declaración Aduanera y hasta el momento en que concluya el régimen o destino aduanero de que se trate.
3. **Control Posterior o de Fiscalización:** El ejercido a partir de la conclusión del régimen o destino aduanero de que se trate.

Artículo 516. Control Anterior o Previo. La autoridad aduanera, de acuerdo con la información recibida de los documentos de viaje adoptarán las medidas de control que procedan, respecto de determinados grupos de riesgo, sectores sensibles, los sujetos involucrados, el medio de transporte, la unidad de carga y la mercancía transportada.

Artículo 517. Control Durante el Proceso de Desaduanamiento. La Autoridad Aduanera podrá actuar sobre las mercancías, sobre la Declaración Aduanera y, en su caso, sobre toda la documentación aduanera exigible e incluye la totalidad de las prácticas comprendidas en el reconocimiento y aforo.

Para llevar a cabo este control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, mediante técnicas de gestión de riesgo, los porcentajes de aforo físico de las mercancías destinadas a los regímenes aduaneros.

Artículo 518. Control Posterior o de Fiscalización. En esta etapa del control se llevarán a cabo sobre las mercancías, los documentos relativos a las operaciones comerciales, las operaciones de transformación; mediante comprobaciones, estudios o investigaciones que buscan establecer el acatamiento de la obligación aduanera por parte de los operadores de comercio exterior, declarantes, la exactitud de los datos declarados en Declaraciones Aduaneras presentadas por un declarante durante un determinado periodo de tiempo, el cumplimiento de los requisitos exigidos para un destino aduanero determinado, así como de los requisitos exigidos a las mercancías sometidas a un régimen aduanero con o sin pago de Derechos e Impuestos a la Importación.

A estos efectos se aplicarán controles por auditoría, por sectores o empresas, para lo cual se verificarán los libros pertinentes, registros, sistemas y soportes contables y datos comerciales,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

pertenecientes a las personas auditadas y sus relacionados. Los resultados se aplicarán a las Declaraciones Aduaneras que correspondan.

La autoridad aduanera podrá abstenerse de iniciar un proceso administrativo, en los eventos previstos por la reglamentación al respecto.

Sección I Gestión del Riesgo

Artículo 519. Riesgo. El riesgo es la probabilidad de que no se cumpla con la normatividad aduanera vigente.

Artículo 520. Sistema de Gestión del Riesgo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá utilizar prácticas y procedimientos de gestión de riesgo con el fin de prevenir o combatir el uso o destinación del comercio para fines que atenten contra la seguridad nacional o las disposiciones de carácter aduanero.

A estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales utilizará bases de datos que le permitan tener información, entre otros aspectos, sobre las operaciones y sobre las personas que actúan ante la Entidad, para evaluar la seguridad de la cadena logística en comercio exterior.

En desarrollo del sistema de gestión de riesgo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para garantizar el cumplimiento de la obligación aduanera, dirigirá sus actividades al control de las operaciones que representan riesgo, con el propósito de facilitar y agilizar el comercio internacional sin perjuicio del control. A estos efectos, se podrán implementar mecanismos de monitoreo del riesgo, establecer medidas de control en lugares de ingreso y salida de mercancías y utilizar los demás mecanismos internacionales debidamente reconocidos.

Artículo 521. Elementos de la Gestión del Riesgo. El sistema de gestión de riesgo identifica, entre otros, los riesgos relacionados con:

1. Las personas que intervienen en la cadena logística de distribución y las características de la operación de comercio exterior;
2. El estado de las obligaciones de pago exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Los derivados del incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias;
4. Los relacionados con la evasión del pago de los derechos e impuestos a la importación por distorsión de los elementos del valor en aduana de las mercancías importadas, de los tratamientos preferenciales derivados de la aplicación de las normas de origen y de los aspectos relativos a la nomenclatura arancelaria;
5. La solvencia económica para desarrollar las operaciones de comercio exterior y el origen de los fondos;
6. La solvencia económica necesaria que asegure el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

El sistema de gestión de riesgo servirá para emitir el concepto favorable de los declarantes y de los operadores de comercio exterior.

Artículo 522. Base de datos. Para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conformará una base de datos que le permita medir el riesgo en el cumplimiento de determinadas formalidades aduaneras, por parte de los declarantes.

Sección II Suministro de Información

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 523. Obligación de Informar. La Autoridad Aduanera podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general; necesaria para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior, deberán reportar la información que se les solicite.

La forma y condiciones para el suministro de la información será la establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La información que deba presentarse conforme lo previsto en este artículo, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término. Para verificaciones de origen será el establecido en el respectivo Acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

Las personas naturales o jurídicas, a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.

Artículo 524. Cooperación y Asistencia. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar cooperación y asistencia al sector privado, ya sea suscribiendo o no convenios, cuando lo considere necesario, para la correcta aplicación de la regulación aduanera, el intercambio de información útil para asegurar la percepción de los Derechos e Impuestos a la Importación y, en general, el control aduanero.

Igualmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá prestar o requerir a otros países, o autoridades aduaneras, cooperación o asistencia mutua, de conformidad con las reglas previstas en los acuerdos o en memorandos, convenios u otros instrumentos en la materia.

Artículo 525. Información Confidencial. La información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la Autoridad Aduanera sin la expresa autorización de la persona o del Gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial. Los documentos privados que contengan información relativa a la negociación e importación de la mercancía, por su naturaleza serán considerados confidenciales, por lo que no podrán darse a conocer a terceras personas.

Igualmente será considerada confidencial la información comercial contenida en las declaraciones aduaneras, conforme lo dispuesto por el Artículo 62 de la Resolución 846 de 2004, proferida por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 526. Entrega de Información Aduanera. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, la administración aduanera podrá suministrar información aduanera en el caso en que se requiera para fines de control.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

En tal evento, deberá acordarse con el gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la confidencialidad que ampara la información suministrada.

Artículo 527. Cooperación Interadministrativa. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios interadministrativos de cooperación y asistencia técnica con las entidades públicas del orden nacional o local que ejerzan labores de control sobre hechos que interesan a la autoridad aduanera.

Igualmente, la autoridad aduanera y las autoridades nacionales o locales podrán adelantar conjuntamente los programas y acciones de fiscalización. Las pruebas obtenidas por ellas podrán ser trasladadas a los expedientes sin requisitos adicionales.

Capítulo II Fiscalización

Artículo 528. Alcance. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del ámbito de su competencia.

Para tales efectos, la Fiscalización Aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera; así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La Fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, las de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

Artículo 529. Facultades de Fiscalización. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

1. Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.
2. Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.
4. Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto y coeficiente de rendimiento.
5. Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.
6. Ordenar mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de cadena de custodia, cuando sea el caso.

En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá ingresar al inmueble de que se trate por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La desatención del anterior requerimiento por parte de los miembros de la fuerza pública, será causal de mala conducta.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral, corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces; para cuyo efecto podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La resolución a la que se refiere este numeral no será necesaria para el registro de vehículos, y en general, de los medios de transporte, la que podrá practicarse con base en el auto comisorio impartido por el funcionario competente.

7. Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa de habitación del Operador de Comercio Exterior, y demás usuarios o del tercero interviniente en la operación aduanera.
8. Ordenar inspección contable a los Operadores de Comercio Exterior, declarantes, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con obligaciones aduaneras.

En desarrollo de la inspección contable, se podrá efectuar inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. En el acta se incorporará un resumen de los cometarios que haga el interesado, que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del hecho en el acta.

9. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias; así como citar al Operador de Comercio Exterior, usuarios o a terceros, para la práctica de dichas diligencias.
10. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.
11. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requieran.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

12. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.
13. Para efectos de control, extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.
14. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 530. Gestión Persuasiva. Cuando la Autoridad Aduanera tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera, podrá enviarle al declarante un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este Decreto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Artículo 531. Documentos que Amparan las Mercancías Extranjeras. Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con exoneración de derechos e impuestos a la importación y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

1. Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en este Decreto;
2. Planilla de envío;
3. Autorización de la continuación de transporte multimodal;
4. Autorización de la continuación de transporte combinado.

La autoridad aduanera no podrá exigir documentación diferente a la enumerada anteriormente, para demostrar la legal circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del territorio aduanero nacional, salvo la que se requiera dentro de alguno de los procesos formales de Fiscalización, o en virtud del requerimiento de información previsto por el artículo 523 del presente Decreto.

Parágrafo. La factura de venta, expedida en los términos previstos en el Estatuto Tributario, podrá amparar la mercancía en posesión del consumidor final, siempre y cuando se pueda establecer la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma. Lo aquí dispuesto siempre y cuando no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control.

Artículo 532. Solidaridad y Subsidiariedad. En materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones, la solidaridad y subsidiariedad en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el Título VIII del Libro quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

Al responsable solidario o subsidiario se le vinculará desde el comienzo del proceso sancionatorio o de expedición de una liquidación oficial, para cuyo efecto se le notificará el Requerimiento Especial Aduanero, así como el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso.

Artículo 533. Medidas Cautelares. Son las medidas que adopta la Autoridad Aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para un proceso; y, que le permiten asumir su custodia o control. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, durante el proceso de desaduanamiento y en el control posterior, en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.

Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.

Artículo 534. Clases de Medidas Cautelares. Entre las medidas cautelares que se pueden adoptar están:

1. La aprehensión;
2. La suspensión provisional de la operación aduanera. Es la que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de desaduanamiento.
3. Suspensión Provisional de un operador de comercio exterior. Es la suspensión de la autorización o habilitación otorgada a un Operador de Comercio Exterior, que adopta Fiscalización mientras concluye un proceso sancionatorio, originado por una infracción que da lugar a la sanción de cancelación de la autorización o habilitación.
4. La inmovilización. Medida consistente en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en el presente Decreto. Esta medida se podrá imponer en el curso de los controles previo, durante el proceso de desaduanamiento o en el control posterior. En este último caso previa orden escrita del Jefe de Fiscalización. Los gastos de almacenamiento que se causen por la inmovilización estarán a cargo del propietario o responsable de las mercancías, quien deberá acreditar su pago para el retiro de las mismas.
5. El seguimiento. Consistente en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en lugar de arribo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control que se realizará en el proceso de desaduanamiento.
6. Acompañamiento de las mercancías. Esta medida consiste en que un funcionario o miembro de la fuerza pública, autorizado por la autoridad aduanera, acompaña el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca.
7. La imposición de sellos, candados o dispositivos de seguridad. Medida que podrá imponer la autoridad aduanera sobre las mercancías o medios de prueba, en cualquiera de las etapas del control; y,
8. Cualquier otra medida que se adecue a las finalidades señaladas en el artículo anterior.

Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías, no será posible aplicar una medida cautelar diferente.

Igualmente, la autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, en relación con las pruebas.

Artículo 535. Procedimiento para Adoptar Medidas Cautelares. Salvo reglamentación especial, cuando se adopte una medida cautelar, se levantará un Acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recae. Estas formalidades no se requerirán en el control anterior y durante el proceso de desaduanamiento, cuando se requieran adoptar las medidas de seguimiento o acompañamiento, sobre lo cual será suficiente anotarlo en el documento de transporte o en la declaración.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará las características y el alcance de cada una de las medidas cautelares. Contra una medida cautelar no procede ningún recurso.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Tratándose de medidas diferentes a la de aprehensión, adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, según corresponda; salvo que por circunstancias legales deban quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente.

La garantía en reemplazo de una medida cautelar, sólo procederá en los casos y términos autorizados por la regulación aduanera.

Artículo 536. Independencia de la Responsabilidad. La autoridad aduanera determinará los Derechos e Impuestos, declarará el Decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.

Artículo 537. Denuncia Penal. Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, serán puestos en conocimiento de la Fiscalía, siguiendo para el efecto la reglamentación interna de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TÍTULO XV RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 538. Ámbito de Aplicación. El presente Título establece las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los Operadores de Comercio Exterior y demás sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el presente Decreto, así como las sanciones aplicables.

Para que un hecho u omisión constituya infracción aduanera, deberá encontrarse expresamente establecida en el presente Decreto y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, la obligación, operación, actuación o procedimiento incumplido; o la prohibición en la que se incurre.

No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Artículo 539. Clases de Infracciones y de Sanciones. Las infracciones tipificadas en el presente Decreto se clasifican en:

- 1° Tipo General;
- 2° Infracciones comunes a todos los operadores de comercio exterior;
- 3° Infracciones especiales.

Las infracciones aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas o cancelación de la autorización o habilitación. Y su imposición procederá sin perjuicio del decomiso de la mercancía, cuando a este hubiere lugar.

Cuando para la tasación de la multa se tome como referencia el avalúo de la mercancía, este se fijará de acuerdo con los criterios que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Cuando el efecto de una norma esté determinado por la naturaleza de gravísima, grave o leve de una infracción, se entenderá así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

1. Por infracciones gravísimas, aquellas que dan lugar a la cancelación de la autorización o habilitación del Operador de Comercio Exterior; o cancelación de la calidad de importador o exportador en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces;
2. Por infracciones graves, las comunes y especiales que se sancionen con multa superior a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT); y,
3. Por leves, las infracciones sancionadas con multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT) o menos.

Artículo 540. Reserva de las Investigaciones Administrativas. Las investigaciones administrativas que se adelanten por infracciones de carácter aduanero sólo podrán ser examinadas por el investigado o su apoderado legalmente constituido.

Las actuaciones y la información contenida dentro de la respectiva investigación se considerarán reservadas, hasta que el acto administrativo que resuelve de fondo se encuentre en firme.

Artículo 541. Suspensión Provisional de la Autorización o Habilitación. Es una medida cautelar que se adopta excepcionalmente dentro de un proceso sancionatorio, cuando exista prueba fehaciente de la existencia de los hechos que constituyen una infracción que da lugar a la cancelación de la autorización o habilitación.

De la medida de suspensión provisional se tomará nota en la dependencia que concedió la autorización o habilitación; así como en el Registro Único Tributario, con la suspensión de la calidad de operador de comercio exterior allí inscrita, objeto de investigación.

Artículo 542. Procedimiento para Ordenar la Suspensión Provisional. La suspensión provisional se ordenará en el Requerimiento Especial Aduanero, con la motivación en los hechos, las normas y las pruebas que sustentan la medida. Para la aplicación de esta medida se deberá contar con el Visto Bueno del Comité de Fiscalización del Nivel Central, o quien haga sus veces; para cuyo efecto, vencido el término para responder el Requerimiento Especial Aduanero, se remitirán al Comité las copias pertinentes del expediente. El Comité se pronunciará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, mediante oficio dirigido al funcionario que adoptó la medida, la que, de recibir el visto bueno, entrará en vigencia cinco (5) días hábiles después del recibo del oficio por el funcionario, quien lo incorporará al expediente mediante auto que se notificará por estado, donde se ordenará la suspensión de la calidad pertinente en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces. Por tratarse de un visto bueno, contra el mismo no procede ningún recurso; y en el oficio se hará sólo un resumen de las consideraciones que hizo el Comité de Fiscalización, para avalar o no la adopción de la medida cautelar. La consulta al Comité de Fiscalización no interrumpirá el trámite del proceso.

El presunto responsable, dentro de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, podrá también presentar las objeciones para desvirtuar la causal generadora de la suspensión provisional. De encontrarse procedente, el funcionario que adoptó la medida revocará la suspensión provisional, sin perjuicio de la continuidad del respectivo proceso de Fiscalización; de esta decisión se informará al Comité de Fiscalización.

La suspensión provisional se mantendrá mientras se profiere la decisión de fondo en el proceso administrativo sancionatorio; y operará respecto de las operaciones de comercio exterior que se presenten con posterioridad a la notificación del auto que incorpora al expediente el visto bueno del Comité de Fiscalización. Por lo tanto, el operador de comercio exterior podrá continuar interviniendo en las operaciones aduaneras en las que ya estaba actuando al momento de notificársele el requerimiento especial que impone la medida.

Artículo 543. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden, la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%), sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas;
2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave;
3. La comisión de la misma infracción por un operador de comercio exterior, de naturaleza común o especial, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años, dará lugar a Incrementos sucesivos en un veinte por ciento (20%) el monto de la sanción, sin que tales incrementos superen el ciento por ciento (100%) de la sanción base del cálculo.
4. La comisión de más de cinco (5) infracciones aduaneras por un operador de comercio exterior, de naturaleza común o especial, sancionadas cada una con multa superior a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), mediante actos administrativos en firme o aceptadas en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años dará lugar a la sanción de cancelación, cuando por la naturaleza de los hechos y demás antecedentes del infractor se considere procedente dicha medida.

Las multas impuestas a un Operador de Comercio Exterior, que se hubieren tasado en proporción al valor FOB de las mercancías, o de los fletes, o comisiones o de otros valores, no se convertirán a Unidades de Valor Tributario (UVT) para efectos de aplicar el criterio de gradualidad contemplado en el presente numeral. Así mismo, la multa deberá estar entre las opciones principales y no subsidiarias de sanción.

Artículo 544. Allanamiento. El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el Requerimiento Especial Aduanero;
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el Requerimiento Especial Aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo;
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes; así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa, será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa, que de prosperar dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento sólo procede el recurso de reposición.

Los registros de la base de datos de infractores, por allanamientos a infracciones de tipo general, presentados en debida forma, antes de la notificación del Requerimiento Especial Aduanero, no se tendrán en cuenta como antecedente infractor para efectos de la aplicación del régimen sancionatorio.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora; ni a la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía; ni a los valores de rescate.

Artículo 545. Sanción Mínima. El valor mínimo de la sanción de multa, por las infracciones comunes o especiales, de que trata el presente decreto, incluida la sanción reducida, ya sea que la liquide el infractor o la Autoridad Aduanera, será equivalente a la suma de diez (10) Unidades de Valor Tributario - UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora; ni a la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía; ni a las sanciones por infracciones residuales de que trata el Artículo 549.

Artículo 546. Efectos de las Sanciones. Cuando la sanción fuere de cancelación, la nueva solicitud de autorización o habilitación, según corresponda, sólo podrá presentarse una vez transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que impuso la sanción.

Dentro del mismo acto administrativo que impone la sanción se ordenará actualizar el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces, en el sentido de suprimir la calidad o inscripción cancelada.

La imposición de una sanción no exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación a que hubiere lugar, cuyo incumplimiento dio lugar a la sanción, hecho que se deberá demostrar ante la autoridad aduanera en cualquier estado del proceso y, a más tardar, dentro de los veinte días siguientes al de ejecutoria de la decisión de fondo.

Cuando dentro del término de los dos meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de multa a un operador de comercio exterior, por una infracción común o especial grave, no se subsanen los hechos que dieron lugar a su imposición, si ello aun fuere posible, procederá la aplicación de la sanción de cancelación, tomando además en consideración los demás antecedentes del infractor, para cuyo efecto se promoverá el nuevo proceso sancionatorio; sobre lo cual se advertirá en la resolución sancionatoria. Cuando la infracción fuere leve, la sanción de multa prevista para la infracción de que se trate, será incrementada en un ciento por ciento (100%) de su valor.

En el recurso de reconsideración, si a ello hubiere lugar, se podrá solicitar un plazo mayor al previsto en el inciso anterior para subsanar los hechos, sobre lo cual se expondrán las razones que lo sustentan.

La persona sancionada podrá solicitar que se suprima del registro de antecedentes sancionatorios que lleve la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las anotaciones relacionadas con sanciones impuestas mediante acto administrativo que se hubiere revocado, o declarado nulo por el Contencioso Administrativo, o han transcurrido cinco (5) o más años contados a partir de la ejecutoria del acto sancionatorio.

Artículo 547. Caducidad de la Acción Administrativa Sancionatoria. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de cuatro (4) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal, la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En los programas al amparo de los sistemas especiales de importación – exportación previstos por el Decreto Ley 444 de 1967, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que debió presentarse el estudio de demostración, cuando a ello hubiere lugar.

En el evento previsto por el artículo 550, numerales dos (2) del presente decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Tratándose de la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que la autoridad aduanera requiere poner las mercancías a su disposición.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una Liquidación Oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.

Artículo 548. Errores no Sancionables. Los errores formales en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los derechos, impuestos y sanciones; o las restricciones legales o administrativas de que trata el último inciso del artículo 148 de este Decreto, no darán lugar a la aplicación de sanciones.

Capítulo II Infracciones

Artículo 549. Infracción Aduanera. Tipo General. Para los efectos del régimen sancionatorio, incurre en infracción aduanera quien incumpla las obligaciones o viole las prohibiciones o restricciones establecidas en el presente decreto, que resulten de una formalidad aduanera; o de un régimen aduanero; o de la autorización o habilitación de un Operador de Comercio Exterior. Las obligaciones, prohibiciones o restricciones deberán estar expresamente contempladas por el presente decreto y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Cuando la sanción a imponer sea de multa, equivaldrá a los siguientes valores:

1. Cuando se trate de infracciones en las que incurra un Operador de Comercio Exterior, hasta el diez por ciento (10%) del valor de los servicios prestados, por la operación de que se trate; o, en su defecto, de las tarifas comúnmente aceptadas, o de las promedio del mercado; o,
2. Cuando se trate de infracciones en las que incurra el declarante, hasta el cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías objeto de la operación de que se trate.

Salvo los casos de aplicación de los criterios de gradualidad, los anteriores valores no podrán sobrepasar el equivalente a ochenta Unidades de Valor Tributario (80 UVT).

Cuando no sea posible conocer el valor de los servicios prestados o el valor FOB de las mercancías, el monto de la multa en uno u otro caso será hasta de ochenta Unidades de Valor Tributario (80 UVT), vigentes para la época de los hechos.

Las infracciones comunes y especiales que se tipifican independientemente en los siguientes artículos, tendrán la sanción que en cada caso lo indica la norma y no la residual prevista en este artículo. Cuando un mismo hecho constituyere una infracción común y una especial, primará esta sobre aquella.

Cuando, no obstante la comisión de la infracción de que trata este artículo, a juicio del jefe de la dependencia que conoce de los hechos no se hubiere afectado el control, podrá abstenerse

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

de promover el proceso administrativo sancionatorio; o darlo por terminado, si ya se hubiere iniciado. En tal sentido, el Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluará periódicamente la aplicación de este artículo, para unificar criterios sobre su aplicación.

Capítulo III

Infracciones Comunes de los Operadores de Comercio Exterior

Artículo 550. Infracciones que dan lugar a la Sanción de Cancelación de la Autorización o Habilitación. A quienes incurran en las siguientes infracciones se les impondrá la sanción que en cada caso se indica:

1. Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibida;
2. Facilitar, permitir o participar como Operador de Comercio Exterior en operaciones vinculadas a los presuntos delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, o defraudación a las rentas de aduana, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, Testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal. En estos casos, el proceso sancionatorio se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial; esto sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada del presente Decreto, que se establecerá independientemente de la penal.
3. Simular la realización de una operación aduanera, o de un régimen, o de un destino aduanero. No se configura esta infracción por el incumplimiento de alguna formalidad aduanera, siempre y cuando las mercancías se hubieren sometido a la operación, o régimen, o destino aduanero de que se trate.
4. Obtener la autorización o habilitación como Operador de Comercio Exterior mediante la utilización de medios fraudulentos.
5. Prestar sus servicios de Operador de Comercio Exterior a personas naturales o jurídicas inexistentes o que no hubieren otorgado su consentimiento al Operador de Comercio Exterior para la realización de la operación o formalidad aduanera; o adelantar tales operaciones o formalidades en nombre o a favor de personas que por sus condiciones mentales, sociales o económicas, no se pueden considerar los verdaderos interesados en la operación o formalidad aduanera.
6. Obtener y utilizar documentos falsos dentro de una operación de comercio exterior.
7. Ingresar o sacar mercancías del territorio aduanero nacional por lugares no habilitados; salvo que, para el ingreso, se configure el arribo forzoso a que se refiere el artículo 200 de este decreto. La sanción de cancelación se impondrá sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, tanto del medio de transporte, como de las mercancías extranjeras a bordo del mismo.
8. Cuando, con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el Operador de Comercio Exterior creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.
9. Violar o alterar los códigos de seguridad o la estructura del software del sistema informático de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el autor de estos hechos no tiene la calidad de Operador de Comercio Exterior, la sanción será de un mil unidades de valor tributario (1000 UVT).

Artículo 551. Infracciones de los Operadores de Comercio Exterior que dan lugar a la Sanción de Multa. A quienes incurran en las siguientes infracciones se les impondrá la sanción que en cada caso se indica:

1. Físicamente, sustraer, sustituir u ocultar mercancías sujetas a control aduanero. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de un mil Unidades de Valor

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación.
2. No adoptar o no cumplir con las medidas establecidas en las normas correspondientes, para asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).
 3. Anunciarse o actuar como Operador de Comercio Exterior, sin haber obtenido la respectiva autorización o habilitación; o luego de habersele cancelado o suspendido provisionalmente. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
 4. No permitir u obstaculizar el ejercicio del control aduanero, o no asistir a la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
 5. No informar o no hacerlo en los términos y forma establecidos en el presente decreto, la finalización de descargue; o el informe de los detalles de la carga y unidades de carga. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
 6. No retirar la mercancía del lugar de arribo dentro de los términos previstos por el presente decreto. La sanción será de multa equivalente a veinte unidades de valor tributario (20 UVT) por cada día o fracción de día de retardo, sin que este hecho dé lugar a la inmovilización de las mercancías. Pasado un mes de haberse vencido el término de traslado se ordenará el Decomiso Directo de las mercancías.
 7. Permitir que personas diferentes a las autorizadas por la autoridad aduanera usen las claves electrónicas otorgadas a un operador de comercio exterior, para ingresar a los servicios informáticos electrónicos; u operar dichos servicios informáticos incumpliendo las especificaciones técnicas establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
 8. No reportar en los términos y forma establecidos en el presente decreto, la información relacionada con la recepción de las mercancías, las inconsistencias, adulteraciones, mal estado o roturas en los empaques, embalajes y dispositivos de seguridad o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
 9. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías, o no llevarlos actualizados, conforme lo dispuesto por la normatividad aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
 10. No disponer, según corresponda a su actividad, de las áreas para realizar la consolidación, desconsolidación de carga, las inspecciones, el aforo de las mercancías y demás actuaciones aduaneras; o no contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue y verificación de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, hasta cuando se decida de fondo, sin que pase en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).
 11. Destruir mercancías bajo control aduanero, sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera, en los eventos en que así lo requiera la norma. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).
 12. No conservar los documentos soporte y demás documentos relacionados con las operaciones de comercio exterior donde hubiere intervenido como Operador de Comercio Exterior, en la forma y durante el término establecido por la regulación aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
 13. Prestar su nombre para que, al amparo de la autorización o habilitación que se le hubiere concedido, terceras personas no autorizadas gocen de los beneficios concedidos. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). La reincidencia en esta conducta en dos oportunidades, durante los últimos cinco años, dará lugar a la sanción de cancelación.
 14. No sacar del país dentro del término legal las unidades de carga, los envases y sellos generales reutilizables, los repuestos para la reparación de los contenedores refrigerados. La sanción será de multas sucesivas de cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT)

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

por cada semana, o fracción de semana, de retardo, contadas a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que el total sobrepase las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). El acto administrativo que impone la sanción dispondrá que, si vencidos los veinte (20) días siguientes a su ejecutoria no se produce la salida del país, procederá el decomiso directo.

15. No permitir a la autoridad aduanera, en ejercicio de sus facultades de control, el acceso a la información sistematizada. La sanción a imponer será de multa equivalente a veinte (20) unidades de valor tributario por cada día de incumplimiento, sin que en total supere las un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). La reincidencia en esta conducta, en tres oportunidades durante los últimos cinco años dará lugar a la cancelación de la autorización. Tratándose de un usuario operador de zona franca, la cancelación será en relación con la zona franca respecto de la cual se hubiere cometido la infracción.

Capítulo IV Infracciones Especiales

A quienes incurran en las siguientes infracciones se les impondrá la sanción que en cada caso se indica:

Artículo 552. Infracciones de los Declarantes, Importadores o Exportadores.

1. No presentar, previamente al embarque de las mercancías objeto de importación, la información establecida en el artículo 21 del presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Cuando se trate de mercancías declaradas sensibles; y dicha información no se presente, o la presentada no corresponde a la realidad, la sanción será equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).
2. Suministrar al transportador, al agente de carga internacional, o a la agencia de aduanas, información errada relacionada con su identificación o con las mercancías, conforme lo prevé el artículo 42 del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).
3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda y demás valores de conformidad con las normas aplicables. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables.
4. Incurrir en inexactitudes o errores en la Declaración Aduanera, diferentes a los previstos en el numeral anterior, que conlleven un menor pago de Derechos, impuestos y sanciones a la importación. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos e impuestos y sanciones no declarados y liquidados.
5. Exportar mercancías sometidas a regalías, contribuciones, tasas, retenciones o impuestos, sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras o sin cancelar los valores a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor FOB de las mercancías.
6. No presentar la declaración de corrección con los valores definitivos, dentro del término establecido por los artículos 194, 243 y normas concordantes, tratándose de valores provisionales. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) de los Derechos e impuestos provisionales.
7. No presentar la declaración anticipada en las condiciones previstas en este decreto, cuando ello fuere obligatorio. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor en aduana de las mercancías, que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente, si se optare por tal régimen. Esta sanción no será susceptible de reducción.
8. No modificar la declaración de importación con franquicia, en los eventos previstos en este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía declarada inicialmente, si el adquirente de la misma goza de los mismos beneficios del declarante o la destinación a un fin en virtud del cual también se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- tenga igual derecho; o del veinte por ciento (20%) en caso contrario. El Acto Administrativo que imponga la sanción, ordenará al declarante:
- 8.1. Presentar la declaración de modificación, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria, donde se liquide y pague los derechos, impuestos e intereses, si a estos hubiere lugar;
 - 8.2. Poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, para efectos de su aprehensión y decomiso, si vencido el término anterior no presentó, por cualquier circunstancia, la declaración de modificación y la copia del recibo de pago de la sanción.
9. No presentar la declaración y pagar los derechos e impuestos a que hubiere lugar, relacionados con el desaduanamiento urgente al que se refiere el artículo 229 del presente Decreto, dentro del término establecido en el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías de que se trate. El acto administrativo que impone la sanción dispondrá:
- 9.1. La efectividad de la garantía, si el declarante no cancela los valores correspondientes;
 - 9.2. La orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su aprehensión y decomiso, si no se presenta la declaración y pagan los derechos, impuestos, intereses y sanción, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.
10. Someter al régimen de exportación mercancías de prohibida exportación, o hacerlo sin la autorización de la autoridad correspondiente en los casos en que a ella haya lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Dentro del mismo acto administrativo se impondrá la sanción accesoria de supresión de la calidad de exportador en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces, durante cinco (5) años. Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la nación o especies protegidas, la anterior sanción se aplicará sin perjuicio de su aprehensión y decomiso, de ser posible.
11. No conservar los documentos soporte y demás documentos relacionados con las operaciones de comercio exterior, donde hubiere intervenido como declarante, durante el término establecido por la regulación aduanera. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías.
12. Incurrir en inexactitudes en la declaración de valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT)
13. Simular una importación o exportación. La sanción será del 100% del valor FOB de la mercancía supuestamente objeto de la operación; cuando no fuere posible conocer dicho valor, la sanción equivaldrá a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). Dentro del mismo acto administrativo se impondrá la sanción accesoria de supresión de la calidad de importador o exportador en el Registro único Tributario RUT o registro que haga sus veces, durante cinco (5) años.
14. Incurrir en mora en el pago de dos o más cuotas o no cumplir con las demás obligaciones del régimen de importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, en el término y forma establecidos en el presente decreto. La sanción será de multa equivalente al quince por ciento (15%) de los derechos e impuestos de la mercancía, que se impondrá mediante el procedimiento establecido en el artículo 616 del presente decreto.
15. Las infracciones que se presenten con ocasión del incumplimiento de normas de origen, se impondrán de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Comerciales aprobados y ratificados por Colombia. En los eventos donde estos no los contemplen, se aplicarán las siguientes sanciones:
- 15.1. Cuando se encuentre que el declarante se acogió a un tratamiento arancelario preferencial, sin tener la prueba de origen; o que, teniéndola, se le niegue dicho tratamiento, porque la mercancía no cumple con el origen, de conformidad con lo señalado en el respectivo acuerdo comercial; o se encuentren adulteraciones en dicha prueba; o la misma no corresponde con la operación de comercio. La sanción

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- será del 100% de los Derechos e impuestos exonerados; salvo los eventos en que, durante el control simultáneo, se subsane la falta sin que hubiere lugar a la sanción. Cuando se reincida en esta conducta en tres o más oportunidades en los últimos cinco años, se impondrá dentro del mismo acto administrativo la sanción accesoria de supresión de la calidad de importador en el Registro Único Tributario RUT o registro que haga sus veces, durante tres (3) años.
- 15.2. Cuando el certificado de origen no se encuentre vigente al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera. La sanción será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) de los derechos e impuestos exonerados.
- 15.3. Cuando la prueba de origen no reúne los requisitos legales previstos en el correspondiente acuerdo comercial; o no se cumple con las condiciones de expedición directa, transbordo y/o tránsito; la sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos e impuestos a la importación exonerados, salvo los eventos en que, durante el control simultáneo se subsane la falta y no hubiere lugar a la sanción.
- 15.4. Cuando los productores y exportadores generen o expidan declaraciones de origen y/o pruebas de origen, sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o Sistema General de Preferencia, la sanción será de suspensión de la facultad de certificar el origen de sus mercancías, durante tres (3) meses.
16. Participar como importador o exportador en una operación vinculada a los hechos de que tratan los numerales uno, dos y nueve del Artículo 550 del presente decreto. La sanción a imponer será la siguiente:
- 16.1. Cuando no haya lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la sanción será de multa equivalente al mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT); y,
- 16.2. A la sanción accesoria de cancelación de la calidad de importador o exportador, según el caso, en el Registro Único Tributario, durante cinco (5) años.
17. Habérsele practicado cinco (5) o más decomisos de mercancías en el curso de los últimos cinco años, que sumados sus avalúos den un resultado igual o superior a un mil ochocientos veinte Unidades de Valor Tributario (1820 UVT). La sanción será de cancelación de la calidad de importador, en el Registro Único Tributario (RUT) o el registro que haga sus veces, durante tres (3) años. Para los efectos previstos en este numeral, se tomará como decomiso la sanción de multa por no ser posible aprehender las mercancías.
18. No reembarcar mercancías que por disposición de autoridad competente no puedan entrar al país. la sanción de multa será equivalente al doscientos por ciento (200%) del avalúo de las mercancías. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
19. Haber sometido a un régimen de importación mercancías sobre las que existe una restricción legal o administrativa, sin que previamente se hubiere superado. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos e impuestos declarados; en cuyo caso la mercancía será inmovilizada mientras se adelanta el proceso sancionatorio. En el acto administrativo que resuelve el fondo el proceso se dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria; luego de lo cual, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes se ordenará la devolución de la mercancía, siempre y cuando se demuestre haber superado la restricción de que se trate. Si oportunamente no se cancela la multa; o si no se supera la restricción, procederá el decomiso directo de la misma.
- Los gastos de almacenamiento que se causen por la inmovilización estarán a cargo del propietario o tenedor de la mercancía, quien deberá acreditar su pago para su retiro.
20. No sufragar los gastos causados o que se causen por la destrucción de mercancías que han quedado en situación de abandono; en los eventos en que dicha destrucción ha sido autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispuesto por el presente decreto. La sanción será equivalente al mayor valor entre el cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías, y el ciento por ciento (100%) del costo de la destrucción.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

21. Utilizar los servicios de intermediación aduanera de una persona que no tiene la autorización como agente de aduanas, otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será del cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías objeto de la operación.
22. Superar los cupos autorizados para la exportación de mercancías que estuvieren sometidas a tal limitación. La sanción será del cien por ciento (100%) del avalúo de las mercancías objeto de la exportación. Cuando la salida se realice sin previo proceso formal de exportación, la sanción será del doscientos por ciento (200%) de dicho avalúo.

Parágrafo Transitorio. Mientras se mantengan vigentes los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores, les serán aplicables las sanciones previstas en el presente artículo.

Artículo 553. Infracciones en Materia de Resoluciones Anticipadas.

1. Quien suministre información o documentación falsa, inexacta u omite hechos o circunstancias relevantes, para sustentar una solicitud de resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).
2. Quien posteriormente a la obtención de una solicitud de resolución anticipada, tenga conocimiento sobre la desaparición o modificación de los hechos que dieron lugar a su expedición o de circunstancia relevante que afecten su aplicación; y no lo informe a la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).

Artículo 554. Infracciones Aduaneras de los Transportadores, Agentes Marítimos y Agentes Aeroportuarios. Por las siguientes infracciones responderá el transportador o, en su defecto, el agente marítimo o aeroportuario, cuando estos actúen en representación de aquel:

1. No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada, en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Cuando el aviso de arribo sea extemporáneo, y antes de dar el aviso de llegada, la sanción se reducirá al cincuenta (50%) del valor antes previsto.
2. No entregar a la Autoridad Aduanera la información de los documentos de viaje, conforme lo señala el artículo 209 de este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionales generalmente aceptados, correspondientes a la carga objeto de descargue, respecto de la cual no se dio la información. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
3. La entrega de la información de los documentos de viaje, por una empresa que no tiene línea regular de transporte a Colombia, hecha en las condiciones previstas por el Parágrafo del artículo 209 de este decreto, dará lugar a la sanción de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionales generalmente aceptados, correspondientes a la mercancía objeto del informe.
4. No presentar el informe de descargue e inconsistencias, conforme los artículos 215 y 216 de este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionales generalmente aceptados, correspondientes a la carga objeto de descargue.
5. No presentar las justificaciones de inconsistencias, conforme las condiciones previstas en este decreto; o, no obstante haberse presentado, no ser aceptadas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a los siguientes valores, sin perjuicio de la aprehensión de las mercancías, si se tipificare una causal en tal sentido:
 - 5.1. Al diez por ciento (10%) del valor de los fletes internacionales generalmente aceptados, correspondientes a los excesos, sobrantes;
 - 5.2. Al diez por ciento por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías faltantes o defectos no justificados; o, en el evento de no conocerse dicho valor, la multa equivaldrá a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT);

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- 5.3. A cien unidades de valor tributario (100 UVT) por errores u omisiones en la transcripción de la información entregada a la autoridad aduanera; o en la transmisión electrónica.
6. Las correcciones de los errores u omisiones no informados oportunamente, a los que se refiere el artículo 218 de este Decreto darán lugar a la aplicación de la sanción de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).
 7. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito temporal o a una zona franca, en las condiciones previstas en este Decreto. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
 8. No entregar la mercancía al operador de comercio exterior correspondiente, o al declarante, según el caso; o entregar una mercancía diferente, o con un peso o cantidad diferente al consignado en el manifiesto de carga, Planilla de envío, o Declaración de Tránsito, según el caso, salvo los márgenes de tolerancia. La sanción a imponer será del ciento por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, en la parte que fuere objeto de la infracción. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor antes previsto;
 9. Entregar las mercancías a un consignatario distinto al indicado en el documento de transporte, o al señalado en los eventos previstos por este decreto, sin la autorización de la Autoridad Aduanera. La sanción a imponer será del veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
 10. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los declarantes o las agencias de aduana, conforme lo establece este decreto. La sanción será de multa equivalente un cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
 11. Transportar mercancías en vehículos de empresas no inscritas y autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los eventos en que así lo exija la norma. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
 12. Iniciar una operación de Tránsito sin tener instalados los dispositivos de seguridad, o retirarlos sin la autorización de la Autoridad Aduanera, o romperlos o alterarlos. La sanción será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación de la autorización.
 13. Cuando en el curso de una operación de Tránsito cambie o abra la unidad de carga, sin contar con la autorización de la Autoridad Aduanera. La sanción será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por dos veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación de la autorización;
 14. Cambiar, sin autorización previa, en el curso de una operación de tránsito o transporte combinado, las rutas previstas por la Autoridad Aduanera. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
 15. No finalizar el régimen de tránsito o finalizarlo sin cumplir con las condiciones previstas por este decreto. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario UVT.
 16. Certificar el embarque de mercancías realmente no embarcadas; o mercancías diferentes a las descritas en la autorización de embarque. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). La reincidencia en esta conducta, en dos oportunidades, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
 17. Permitir el embarque de mercancías, sin contar con la autorización o cuando dicha autorización se encuentre suspendida. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).
 18. Transportar mercancías al amparo de una Planilla de Envío, por fuera de las condiciones establecidas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al veinte por

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- ciento (20%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
19. No suministrar en la forma prevista por este decreto la información que permita el control sobre viajeros y el desaduanamiento del equipaje; así como, no entregar al viajero el formulario que contiene la declaración de equipaje. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
 20. No poner a disposición de la autoridad aduanera el equipaje de los viajeros, en los casos previstos por el presente decreto; o impedir por cualquier medio el control aduanero sobre los mismos. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
 21. No sacar del país el medio de transporte, o el material propio para su operación, dentro del término previsto en los artículos 202, 204 y concordantes de este decreto, se sancionará con multa equivalente a veinte Unidades de Valor Tributario (20 UVT) por cada día o fracción de día de retardo, sin que este hecho dé lugar a la inmovilización. Pasado un mes de haberse vencido el término de salida se ordenará el Decomiso Directo.
 22. Luego de emitida la certificación de embarque, no corregir las inexactitudes contenidas en el manifiesto de carga dentro del término establecido para ello. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT)
 23. No ejecutar la operación de transbordo dentro de los términos previstos por el Artículo 445 de este decreto. La sanción será equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT) por cada día de retraso. Si al cabo de veinte días no se ha producido la salida del país, las mercancías serán objeto de decomiso directo.

Artículo 555. Infracciones Aduaneras de los Agentes de Carga Internacional.

1. No entregar a la Autoridad Aduanera la información de los documentos hijos y/o del documento consolidador, conforme lo señala este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionales generalmente aceptados, correspondientes a la carga objeto de desembarque. respecto de la cual no se dio la información. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
2. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas, en las condiciones previstas en este decreto. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
3. No entregar las mercancías al operador de comercio exterior correspondiente, o al declarante, según el caso, o entregar una mercancía diferente, o con menos peso, salvo los márgenes de tolerancia, o en menor cantidad a la consignada en el Documento de Transporte, o Planilla de envío, o Declaración de Tránsito, según el caso, cuando se trate del modo marítimo. La sanción a imponer será del ciento por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, en la parte que fuere objeto de infracción. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción será del veinte (20%) del valor antes previsto.
4. Entregar las mercancías a un consignatario distinto al indicado en el documento de transporte, o al señalado en los eventos previstos por este decreto, sin la autorización de la Autoridad Aduanera. La sanción a imponer será del veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
5. No presentar el informe de descargue e inconsistencias, conforme lo prevén los artículos 215 y 216 de este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionales generalmente aceptados, correspondientes a la carga objeto de desembarque. A esta sanción también habrá lugar cuando el agente de carga internacional no suministre al transportador los soportes necesarios para justificar las inconsistencias, conforme al parágrafo transitorio del artículo 216 del presente Decreto.
6. Las correcciones de los errores u omisiones no informados oportunamente, a los que se refiere el artículo 218 de este Decreto darán lugar a la aplicación de la sanción de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

7. No presentar las justificaciones de inconsistencias, conforme las condiciones previstas en este decreto; o, no obstante haberse presentado, no ser aceptadas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a los siguientes valores, sin perjuicio de la aprehensión de las mercancías, si se tipificare una causal en tal sentido:
 - 7.1. Al diez por ciento (10%) del valor de los fletes internacionales, generalmente aceptados, correspondientes a los excesos o sobrantes;
 - 7.2. Al diez por ciento por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías faltantes o defectos no justificados; o, en el evento de no conocerse dicho valor, la multa equivaldrá a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT);
 - 7.3. A cien unidades de valor tributario (100 UVT) por errores u omisiones en la transcripción de la información entregada a la autoridad aduanera; o en la transmisión electrónica.

Artículo 556. Infracciones Aduaneras de los Operadores de Transporte Multimodal.

1. No entregar a la Autoridad Aduanera la información del documento de transporte multimodal y/o del documento consolidador, conforme lo señala este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionales generalmente aceptados, correspondientes a la carga objeto de desembarque, respecto de la cual no se dio la información. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
2. No presentar el informe de descargue e inconsistencias, conforme las condiciones previstas en los artículos 215 y 216 de este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionales generalmente aceptados, correspondientes a la carga objeto de desembarque. A esta sanción también habrá lugar cuando el Operador de Transporte Multimodal no suministre al transportador los soportes necesarios para justificar las inconsistencias, conforme al párrafo transitorio del artículo 216 del presente Decreto.
3. No presentar las justificaciones de inconsistencias, conforme las condiciones previstas en este decreto; o, no obstante haberse presentado, no ser aceptadas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a los siguientes valores, sin perjuicio de la aprehensión de las mercancías, si se tipificare una causal en tal sentido:
 - 3.1. Al diez por ciento (10%) del valor de los fletes internacionales generalmente aceptados, correspondientes a los excesos o sobrantes;
 - 3.2. Al diez por ciento por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías faltantes o defectos no justificados; o, en el evento de no conocerse dicho valor, la multa equivaldrá a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT);
 - 3.3. A cien unidades de valor tributario (100 UVT) por errores u omisiones en la transcripción de la información entregada a la autoridad aduanera; o en la transmisión electrónica.
4. Las correcciones de los errores u omisiones no informados oportunamente, a los que se refiere el artículo 218 de este Decreto darán lugar a la aplicación de la sanción de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).
5. Entregar la mercancía con menos peso o cantidad, a la consignada en el Documento de Transporte. La sanción a imponer será del treinta (30%) del valor de los fletes sobre la diferencia. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
6. No entregar la mercancía al puerto, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o a la agencia de aduanas, según el caso; o entregar una diferente. La sanción a imponer será del ciento por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción será del veinte (20%) del valor antes previsto.
7. Entregar las mercancías a un consignatario distinto al indicado en el documento de transporte, o al señalado en los eventos previstos por este decreto, sin la autorización de la Autoridad Aduanera. La sanción a imponer será del veinte por ciento (20%) del valor FOB

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
8. Transportar mercancías en vehículos no pertenecientes a empresas inscritas y autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
 9. Iniciar una operación o continuar una de transporte multimodal, sin tener instalados los dispositivos de seguridad, o retirarlos sin la autorización de la Autoridad Aduanera, o romperlos o alterarlos. La sanción será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación de la autorización.
 10. Cuando en el curso de una operación de transporte multimodal, cambie o abra el medio de transporte, o la unidad de carga, sin contar con la autorización de la Autoridad Aduanera. La sanción será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por dos veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación de la autorización.
 11. Cambiar sin autorización, en el curso de una operación de transporte multimodal, las rutas previstas por la Autoridad Aduanera. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)

Artículo 557. Infracciones de los Titulares de Zonas Primarias de los Aeropuertos, Puertos o Muelles y Cruces de Frontera; Zonas de Reconocimiento y Zonas de Extensión Logística.**1. Titulares de las Zonas Primarias.**

- 1.1. Cuando el responsable del Puerto o Muelle, según el caso, no presente el aviso de finalización del descargue, conforme las condiciones previstas en este decreto. La sanción será de multa equivalente cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
- 1.2. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a una zona franca o a un depósito temporal, cuando a ello hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 225 del presente decreto, cuando se trate del modo marítimo. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
- 1.3. No suministrar los informes que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales les solicite, relacionados con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga, del lugar autorizado. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
- 1.4. Cuando en el modo marítimo la responsabilidad del transportador termine con el descargue, el Puerto no entregue la mercancía al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o a la agencia de aduanas, según el caso; o entregar una mercancía diferente. La sanción a imponer será del ciento por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor antes previsto.
- 1.5. Cuando en el modo marítimo la responsabilidad del transportador, o del agente de carga internacional, termine con el descargue, el Puerto entregue las mercancías a un consignatario distinto al indicado en el documento de transporte, o al señalado en los eventos previstos por este decreto, sin la autorización de la Autoridad Aduanera. La sanción a imponer será del veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
- 1.6. Tener puntos de acceso para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, no autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
- 1.7. No controlar el acceso y circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado. La sanción

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

- 1.8. Cuando el titular del puerto o muelle no presente la información de las unidades de carga efectivamente descargadas; o no corrija dicho informe, cuando a ello hubiere lugar, dentro del término establecido en el presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
2. **Titulares de las Zonas de Reconocimiento.**
 - 2.1. No recibir o no permitir la verificación de las mercancías por parte de los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, que posean depósitos en la zona de reconocimiento, o que no tengan depósito en el lugar de arribo, bajo la responsabilidad del respectivo titular de la zona de reconocimiento. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
 - 2.2. No custodiar los envíos sujetos al control aduanero, que de acuerdo con su habilitación, pueden permanecer en sus recintos. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
 - 2.3. No separar o delimitar las áreas que posea en la Zona de Reconocimiento, cada uno de los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
 - 2.4. No mantener separada el área donde se llevaran a cabo los controles propios del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa; así como las actividades de verificación de las mercancías por parte de los operadores. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
3. **Titulares de las Zonas de Extensión Logística.**

No recibir o no custodiar las mercancías que serán objeto de reconocimiento de carga y de aforo, cuando la declaración aduanera se ha presentado en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

Artículo 558. Infracciones de los Depósitos.

1. Entregar mercancía o permitir su salida, sin que se hubieren cancelado los Derechos e impuestos a la importación y autorizado el retiro, o sin que se hubiere autorizado un régimen o destino aduanero. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un mil (1000) Unidades de Valor Tributario – UVT.
2. No elaborar la planilla de recepción de las mercancías, conforme lo establecido en el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un trescientas (300) Unidades de Valor Tributario – UVT. Cuando la Planilla de recepción haga las veces de informe de descargue e inconsistencias, la sanción será del 20% o en su defecto de 400 UVT.
3. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada; o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto que concede la habilitación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
4. No mantener identificadas físicamente las mercancías, de acuerdo a su tratamiento aduanero y demás especificaciones dadas por la autoridad aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
5. Almacenar mercancías destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado su reasignación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
6. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte del declarante o de la Agencia de Aduanas, en los eventos previstos en este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
7. No recibir para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte, en la planilla de envío o en la declaración aduanera del régimen

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- de depósito, sin que medie justa causa. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)
8. No informar por escrito a la Autoridad Aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT);
 9. No informar sobre la existencia de mercancías en abandono, como lo establece el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT);
 10. Almacenar en un depósito aeronáutico mercancías diferentes a las permitidas; o que no vengan consignadas a su nombre. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía irregularmente almacenada. Cuando no fuere posible conocer dicho valor, la sanción equivaldrá a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).

Artículo 559. Depósitos Francos.

1. Exhibir o vender mercancías almacenadas en depósitos francos fuera de la zona internacional de los aeropuertos y puertos marítimos; o venderlas a viajeros que salgan o ingresen al país. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías; sin perjuicio de su inmediato reintegro al depósito franco, so pena de su decomiso directo.
2. No utilizar un sistema de señalización o una etiqueta en el envase de los licores y bebidas alcohólicas que almacenen y expendan, en la forma establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acción de control, so pena de su decomiso directo.

Artículo 560. Infracciones Aduaneras del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos.

1. No entregar a la Autoridad Aduanera la información del Manifiesto de Tráfico Postal y de los documentos de transporte de Tráfico Postal, conforme lo señala este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionales generalmente aceptados, correspondientes a la carga objeto de descargue, respecto de la cual no se dio la información. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas unidades de valor tributario (200UVT);
2. No verificar el cumplimiento de los requisitos y restricciones a las que están sometidas las mercancías; o no entregar a la Autoridad Aduanera la información de los documentos de viaje, conforme lo señala este decreto. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías, respecto de la cual no se hizo la verificación o no se dio la información. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT);
3. Introducir al territorio aduanero nacional, bajo el régimen de tráfico postal mercancías que violen las restricciones previstas en el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de las mercancías. Cuando no pueda establecerse dicho valor, la sanción equivaldrá a cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario – UVT. La reincidencia en esta conducta, en tres oportunidades, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización;
4. No indicar el valor correspondiente a las mercancías y demás datos exigidos en este decreto, tal como está contenido en el documento de transporte registrado; o suministrar una información diferente a la contenida en el documento de transporte, cuando esto conlleve a un menor pago de derechos e impuestos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT);
5. No declarar, no entregar o no embarcar los envíos; o hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- equivalente a cuatrocientos Unidades de Valor Tributario (400 UVT). La reincidencia en esta conducta, en tres oportunidades, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización;
6. No presentar la declaración consolidada de pagos; o no cancelar en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto, los Derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso sin que supere las mil (1.000) Unidades de Valor Tributario – UVT;
 7. Presentar la declaración consolidada de pagos con inexactitudes que conlleven un menor pago de los Derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos e impuestos y sanciones no declarados y liquidados; sin que dicho valor sea inferior a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT);
 8. No informar o hacerlo extemporáneamente a la autoridad aduanera los casos que, con ocasión de la revisión efectuada por el operador postal oficial o concesionario de correos, no cumplen con este régimen. La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso, sin que supere la cantidad de quinientas (500) Unidades de Valor Tributario – UVT;
 9. No poner a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías que no podían ingresar bajo el régimen de tráfico postal; o que no hayan sido entregadas a su destinatario dentro del término de almacenamiento, salvo los envíos de correspondencia. La sanción a imponer será el mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor de las mercancías y el de quinientas Unidades de Valor Tributario – (500 UVT);
 10. No liquidar el valor correspondiente a los derechos, impuestos, sanciones y rescate, a que hubiere lugar, en el documento de transporte que habrá de entregarse al destinatario. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT);
 11. No presentar las justificaciones de inconsistencias, conforme las condiciones previstas en este decreto; o, no obstante haberse presentado, no ser aceptadas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a los siguientes valores, sin perjuicio de la aprehensión de las mercancías, si se tipificare una causal en tal sentido:
 - 11.1. Al diez por ciento (10%) del valor de los fletes internacionales, generalmente aceptados, correspondientes a los excesos o sobrantes;
 - 11.2. Al diez por ciento por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías faltantes o defectos no justificados; o, en el evento de no conocerse dicho valor, la multa equivaldrá a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT);
 - 11.3. A cien unidades de valor tributario (100 UVT) por errores u omisiones en la transcripción de la información entregada a la autoridad aduanera; o en la identificación genérica de las mercancías; o en la transmisión electrónica.
 12. Las correcciones de los errores u omisiones no informados oportunamente, a las que se refiere el artículo 218 de este Decreto darán lugar a la aplicación de la sanción de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT);
 13. No efectuar la verificación a la que se refieren los artículos 307 y 308 de este Decreto. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT);
 14. No efectuar el cambio de régimen al que hubiere lugar, conforme lo señala el Artículo 308 de este Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de las mercancías respecto de las cuales debió realizarse el cambio de régimen. De no ser posible conocer dicho valor, la sanción equivaldrá a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT);
 15. No enviar la información contenida en los documentos de transporte de tráfico postal y manifiesto de tráfico postal, con los ajustes a que había lugar, conforme lo señala el artículo 307 de este Decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los fletes generalmente aceptados, correspondiente a la mercancía de que se trate. En el evento de no conocerse dicha valor, la sanción será del ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 561. Infracciones de los Operadores de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa.

1. No entregar a la Autoridad Aduanera la información del Manifiesto de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa y sus correspondientes guías, conforme lo señala este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionales generalmente aceptados, correspondientes a la carga objeto de descargue, respecto de la cual no se dio la información. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas unidades de valor tributario (200UVT)
2. Introducir al territorio aduanero nacional, bajo el régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa mercancías que violen las restricciones previstas en el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de las mercancías. Cuando no pueda establecerse dicho valor, la sanción equivaldrá a cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario – UVT. La reincidencia en esta conducta, en tres oportunidades, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
3. No indicar el valor correspondiente a las mercancías y demás datos exigidos en este decreto, de forma anticipada y tal como está contenido en el documento de transporte registrado; o suministrar una información diferente a la contenida en la guía de envío de entrega rápida o mensajería expresa, cuando esto conlleve a un menor pago de derechos e impuestos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT);
4. No presentar la Planilla de Recepción; la que hará las veces de informe de descargue e inconsistencias, conforme lo previsto por el artículo 215 de este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionales generalmente aceptados, correspondientes a la mercancía objeto de descargue;
5. No presentar las justificaciones de inconsistencias, conforme las condiciones previstas en este decreto; o, no obstante haberse presentado, no ser aceptadas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a los siguientes valores, sin perjuicio de la aprehensión de las mercancías, si se tipificare una causal en tal sentido:
 - 5.1. Al diez por ciento (10%) del valor de los fletes internacionales, generalmente aceptados, correspondientes a los excesos o sobrantes;
 - 5.2. Al diez por ciento por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías faltantes o defectos no justificados; o, en el evento de no conocerse dicho valor, la multa equivaldrá a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT);
 - 5.3. A cien unidades de valor tributario (100 UVT) por errores u omisiones en la transcripción de la información entregada a la autoridad aduanera; o en la transmisión electrónica.
6. No informar a la autoridad aduanera los casos que, con ocasión de la revisión efectuada por el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, no cumplen con este régimen. La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso, sin que supere la cantidad de quinientas (500) Unidades de Valor Tributario – UVT.
7. No poner a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías que, vencido su término de almacenamiento, no hayan sido entregadas a su destinatario. La sanción a imponer será el mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor de las mercancías y el de quinientas Unidades de Valor Tributario – (500 UVT).
8. No presentar la declaración consolidada de pagos, conforme lo establece este Decreto, o hacerlo de manera inexacta o incompleta; o no cancelar en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto, los Derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso sin que supere las mil (1.000) Unidades de Valor Tributario – UVT.
9. Presentar la declaración consolidada de pagos con inexactitudes que conlleven un menor pago de los Derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos e impuestos y sanciones no declarados y liquidados; sin que dicho valor sea inferior a

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

10. No liquidar el valor correspondiente a los derechos, impuestos, sanciones y rescate, a que hubiere lugar, en la guía de envío de entrega rápida o mensajería expresa que habrá de entregarse al destinatario. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).
11. No efectuar los cambios de categorías de los envíos de entrega rápida. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de las mercancías. Cuando no pueda establecerse dicho valor, la sanción equivaldrá a doscientas (200) unidades de valor tributario (UVT).

Artículo 562. Infracciones de las Agencias de Aduana.

1. Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario – UVT.
2. No cancelar, o no hacerlo oportunamente, los derechos e impuestos, multas o valor del rescate, no obstante haber recibido el dinero para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los derechos, impuestos y/o sanciones no pagados o no cancelados oportunamente. La reincidencia por una vez en esta conducta durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
3. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en la declaración Aduanera, no obstante haber recibido la información correcta por parte del declarante, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los derechos e impuestos a la importación; o a la violación de una restricción legal o administrativa. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) de los derechos e impuestos no declarados; o del cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, cuando se trate de la violación de una restricción legal o administrativa. La reincidencia en esta conducta, en el cinco por ciento (5%) de las declaraciones que presente, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
4. No adelantar las actuaciones a su cargo, necesarias para impedir el abandono y/o decomiso de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías. La reincidencia en esta conducta, en el cinco por ciento (5%) de las importaciones donde intervenga como intermediario, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
5. Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo las excepciones previstas en este decreto. La sanción será de multa equivalente al cinco (5%) por ciento del valor FOB de las mercancías. La reincidencia en esta conducta, en tres ocasiones durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
6. Incurrir en inexactitudes en la declaración de valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera, en el evento en que asuma la responsabilidad de su diligenciamiento. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).

Artículo 563. Infracciones de las Sociedades de Comercialización Internacional.

1. Expedir el Certificado al Proveedor por compras inexistentes; o por mercancías o cantidades diferentes a las realmente adquiridas; o por fabricación o producción inexistente de mercancías. La sanción a imponer será de cancelación de la autorización. Tratándose de mercancías a granel se tendrá como margen de tolerancia el cinco por ciento (5%) del peso.
2. No expedir o hacerlo extemporáneamente, el Certificado al Proveedor. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las mercancías. De no ser posible establecer dicho valor, la multa será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
3. No exportar las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el Certificado al Proveedor, salvo justificación ante la autoridad aduanera y aceptada por esta. La sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor total de la compra que

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

conste en el correspondiente Certificado al Proveedor. Cuando la exportación se realizare por fuera de los términos establecidos en este decreto la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor total de la compra que conste en el correspondiente Certificado al Proveedor, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que el total sea superior al ciento por ciento de dicho valor.

Cuando en un periodo de cinco (5) años consecutivos se incumpla en más de dos (2) ocasiones con los términos antes previstos, la sanción aplicable será la de cancelación, sin perjuicio de las acciones que para el efecto establezca el Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen.

4. No presentar o hacerlo extemporáneamente o en forma diferente a la establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los informes por ella requeridos. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
5. No implementar los mecanismos de control de que trata este decreto, con el fin de verificar la utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)

Artículo 564. Infracciones de los Usuarios de Zonas Especiales Económicas de Exportación.

1. No exportar el ciento por ciento (100%) de los bienes obtenidos, cuando se han utilizado materias primas agropecuarias, salvo que cuenten con la autorización del Comité de Selección para su venta interna. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes obtenidos no exportados.
2. Incumplir los compromisos dentro de los plazos fijados al Usuario Industrial, en el contrato de admisión o en los plazos adicionales. De conformidad con el numeral 1, artículo 10, de la Ley 677 de 2001, en la Resolución que declare el incumplimiento de los compromisos se ordenará: 1º) la suspensión de todos los beneficios otorgados en el contrato respectivo; 2º) el pago de una multa hasta por el valor total de la garantía; y, 3º) se fijará un plazo para que los bienes que se hayan introducido sin el pago de los Derechos e Impuestos a la importación, puedan ser reexportados o sometidos al régimen de importación respectivo; 4º) Hacer efectiva la garantía en el evento en que no se cancele el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución.
3. A los usuarios industriales de las zonas especiales económicas de exportación se les aplicará el mismo régimen aduanero sancionatorio de los usuarios industriales de bienes y de servicios de zona franca.

Artículo 565. Infracciones de los Usuarios de Zonas Francas.**1. Infracciones de los Usuarios Operadores.**

- 1.1. Permitir la salida o el ingreso de mercancías sin el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades aduaneras cuyo control esté a su cargo. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un mil (1000) Unidades de Valor Tributario – UVT.
- 1.2. No conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo legal los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
- 1.3. No informar por escrito a la autoridad aduanera, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero, no obstante haber recibido la información del usuario de que se trate. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT)
- 1.4. No contar con el sistema informático que registre el ingreso, movimiento y salida de las mercancías, garantizando la confiabilidad, seguridad y trazabilidad de la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

- información. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).
- 1.5. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones, el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, no obstante haber recibido correctamente la información del Usuario industrial. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los Derechos e Impuestos a la importación, la sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
 - 1.6. La imposición de la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario como consecuencia de procesos de determinación oficial de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el valor de la inexactitud supere el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos del respectivo periodo gravable que se le imponga al Usuario Operador constituye una infracción aduanera gravísima sancionable con la cancelación de la autorización.
 - 1.7. No remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del término previsto en la regulación de zonas francas, copia del acto de calificación de los usuarios, y la relación de los usuarios calificados en los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio, y octubre de cada año. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso, sin que supere la cantidad de un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).
- 2. Infracciones de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales; así como de los Usuarios de las Zonas Francas Permanentes Especiales.**
- 2.1. No reingresar los bienes cuya salida fue autorizada temporalmente de Zona Franca. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los Derechos e impuestos que correspondan a la mercancía. Cuando el reingreso se realice por fuera del término establecido, la sanción será del veinte (20%) de tales derechos;
 - 2.2. El usuario industrial de bienes que no suministre o suministre al usuario operador información con inexactitudes, errores u omisiones, para efectos de expedición del certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, estará sujeto a la sanción de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los Derechos e Impuestos a la importación, la sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT);
 - 2.3. Presentar como prestados dentro de la zona franca, servicios que se prestaron por fuera de sus instalaciones. La sanción al Usuario Operador y al Usuario Industrial de Servicios será de multa equivalente al mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor de los servicios de que se trate y doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), a cada uno.
 - 2.4. Presentar como consumidos dentro de la zona franca mercancías extranjeras que realmente no se consumieron con ocasión de la prestación del servicio. La sanción al Usuario Operador y al Usuario Industrial de Servicios será el mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor de las mercancías de que se trate y el equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), a cada uno.
 - 2.5. Vender mercancías al detal dentro de una zona franca, salvo las excepciones expresamente establecidas. La sanción al Usuario Operador y al Usuario Industrial de Servicios será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), a cada uno.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

A los Usuarios industriales de bienes, industriales de servicios, comerciales y usuarios de las zonas francas permanentes especiales, también les serán aplicables las infracciones y sanciones del Usuario Operador, previstas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4 y 1.6 de este artículo.

- 3. Infracciones de los Usuarios Administradores y de los Usuarios Expositores de las Zonas Francas Transitorias.** A los usuarios administradores y expositores de las zonas francas transitorias le serán aplicables las infracciones y sanciones del Usuario Operador, previstas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4 de este artículo.

Artículo 566. Infracciones relacionadas con el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

1. Importar al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mercancías sin cumplir con los requisitos previstos por el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías.
2. Prestar el servicio de depósito público para distribución internacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
3. No someter, por parte del depósito público para distribución internacional, las mercancías al reembarque o régimen de importación en las condiciones previstas en este Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías.
4. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin el cumplimiento de los requisitos legales. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías irregularmente introducidas; para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio. Esta medida recaerá únicamente sobre las mercancías que estuvieren afectadas por la infracción.

En el acto administrativo que resuelve el fondo del proceso se dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria; luego de lo cual, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes se ordenará la devolución de las mercancías, para su reexportación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si oportunamente no se cancela la multa; o si luego de cancelada no se realiza la reexportación, procederá el decomiso directo de las mismas.

En el evento en que el interesado se allane y cancele la sanción, mediante acto administrativo se ordenará la entrega de las mercancías dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, para los efectos previstos en el inciso anterior.

Cuando la falta consista en la ausencia de alguno de los documentos soporte, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) del avalúo de las mercancías siempre y cuando el documento de que se trate se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la inmovilización.

5. No regresar al territorio insular dentro del término previsto en el presente decreto, los vehículos, máquinas y equipos y las partes de los mismos, que hayan salido temporalmente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hacia el territorio continental. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de las mercancías; para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio.

En el acto administrativo que resuelve el fondo el proceso se dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria; luego de lo cual, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes se ordenará la devolución de las mercancías,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

para su regreso al territorio insular dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si oportunamente no se cancela la multa; o si luego de cancelada no se realiza el regreso de las mercancías, procederá el decomiso directo de las mismas.

En el evento en que el interesado se allane y cancele la sanción, mediante acto administrativo se ordenará la entrega de las mercancías dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, para los efectos previstos en el inciso anterior.

Artículo 567. Infracciones relacionadas con las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

1. Destinar a fines diferentes al consumo o utilización dentro de la zona de régimen aduanero especial, las mercancías importadas al amparo de dicho régimen. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías.
2. Importar o comercializar mercancías al amparo del régimen aduanero especial, sin tener la calidad de comerciante, o teniéndola no cumplir con las formalidades aduaneras que establece el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías.
3. Importar al amparo del régimen aduanero especial, mercancías que no se pueden someter a dicho régimen. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías.
4. Introducir mercancías al resto del territorio aduanero nacional, bajo el sistema de envíos o de viajeros, violando los requisitos establecidos en el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías; para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio.

En el acto administrativo que resuelve el fondo el proceso se dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria; luego de lo cual, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes se ordenará la devolución de las mercancías, previa presentación de la declaración y pago de los derechos a que hubieren lugar. Si oportunamente no se cancela la multa o no se agota la formalidad correspondiente, procederá el decomiso directo de las mismas.

En el evento en que el interesado se allane y cancele la sanción y satisfaga las formalidades correspondientes, mediante acto administrativo se ordenará la entrega de las mercancías, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Artículo 568. Infracciones relacionadas con el Control al Lavado de Activos. En desarrollo de lo previsto por los artículos 3 y 10 de la Ley 1121 de 2006, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aplicará el procedimiento sancionatorio establecido en el presente Decreto, a los Operadores de Comercio Exterior obligados a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto 663 de 1993, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

El Operador de Comercio Exterior que incumpla una de las obligaciones previstas en los citados artículos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o complementen; o con las obligaciones de reporte a la UIAF, será sancionado con multa equivalente a Trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

En la Resolución sancionatoria se instará al Operador de Comercio Exterior a adoptar; dentro de los dos meses siguientes, el mecanismo, procedimiento y, en general, los controles a que está obligado. La renuencia a cumplir con las obligaciones que impone el régimen de control al Lavado de Activos dará lugar a la cancelación de la autorización o habilitación.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 569. Infracciones en la Importación Temporal de Medios de Transporte de Uso Privado y de Embarcaciones de Recreo de uso Privado que permitan la Navegación de Altura.

1. Cuando los medios de transporte importados por turistas, por personas que vienen a trabajar al territorio aduanero nacional y las aeronaves de servicio privado, se encuentren en una de las siguientes situaciones:
 - 1.1. Destinarse a fines comerciales, industriales u otros diferentes al autorizado bajo este régimen.
 - 1.2. El turista, el trabajador o titular de la aeronave ya no se encuentra en el territorio aduanero nacional, no obstante el vehículo o aeronave sigue dentro del mismo.
 - 1.3. No finalizar el régimen en la forma establecida por el presente Decreto.

En los eventos anteriores se aplicará la sanción de multa equivalente a doscientas unidades de Valor Tributario (200 UVT), en cuyo caso el medio de transporte de uso privado será inmovilizado mientras se adelanta el proceso sancionatorio.

En el acto administrativo que resuelve el fondo el proceso se dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria; luego de lo cual, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes se ordenará la devolución del medio de transporte, para su reexportación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si oportunamente no se cancela la multa; o si luego de cancelada no se realiza la reexportación del medio de transporte, procederá el decomiso directo del mismo.

En el evento en que el interesado se allane y cancele la sanción, mediante acto administrativo se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, para los efectos previstos en el inciso anterior.

Los gastos de almacenamiento que se causen por la inmovilización del medio de transporte, estarán a cargo del turista o trabajador, quien deberá acreditar su pago para el retiro.

Cuando no se acepte como causal de finalización del régimen, la destrucción del medio de transporte, realizadas sin la autorización de la autoridad aduanera, se impondrá una sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo del medio de transporte de que se trate.

2. El representante legal de una persona jurídica, o quien haga sus veces, que certifique la realización, establecimiento o, en general, la existencia de actividades comerciales o de negocios inexistentes, con personas procedentes del exterior, con el fin de sustentar la admisión temporal de una aeronave de matrícula extranjera, se le impondrá una sanción de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
3. Cuando las Embarcaciones de Recreo de Uso Privado que permitan la Navegación de Altura, se encuentren en una de las siguientes situaciones:
 - 3.1. El usuario del régimen es un residente en el territorio aduanero nacional;
 - 3.2. Haberse destinado para fines comerciales, industriales u otros diferentes al autorizado bajo este régimen;
 - 3.3. Permitir el disfrute a un tercero de la embarcación;
 - 3.4. No haberse finalizado el régimen, dentro del término de la admisión temporal.

En los eventos anteriores se aplicará la sanción de multa equivalente a doscientas unidades de Valor Tributario (200 UVT), en cuyo caso la embarcación será inmovilizada mientras se adelanta el proceso sancionatorio. En el acto administrativo que resuelve el fondo el proceso se dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria; luego de lo cual, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes se ordenará la devolución de la embarcación, para su reexportación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si oportunamente no se cancela la multa; o si luego de cancelada no se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

realiza la reexportación de la embarcación, procederá el decomiso directo de la misma.

En el evento en que el interesado se allane y cancele la sanción, mediante acto administrativo se ordenará la entrega de la embarcación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, para los efectos previstos en el inciso anterior. Los gastos de almacenamiento que se causen por la inmovilización estarán a cargo del turista, quien deberá acreditar su pago para su retiro.

Artículo 570. Infracciones en los Regímenes Suspensivos.

1. No someter a una operación o régimen determinado los residuos o desperdicios resultantes del perfeccionamiento. La sanción será de multa equivalente a cincuenta por ciento del avalúo de tales bienes; en el evento de no poderse establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
2. Superar los cupos de importación autorizados dentro del Programa. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos e impuestos a la importación de las mercancías que excedieron el cupo. La reincidencia en tres (3) periodos dentro de los últimos cinco años dará lugar a la cancelación del programa autorizado.
3. No presentar el estudio de demostración de los compromisos de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías importadas objeto del estudio de demostración. Cuando el estudio de demostración se presente extemporáneamente, la sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la sanción anterior.
4. Presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia del valor.
5. No informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la ocurrencia de cualquier hecho que afecte el desarrollo o el cumplimiento de las obligaciones del régimen de importación para perfeccionamiento. La sanción a imponer será de multa equivalente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario -UVT.
6. Cambiar la destinación de la mercancía en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de las mercancías de que se trate. Cuando no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). El acto administrativo que impone la sanción, ordenará:
 - 6.1. Al declarante, presentar la declaración de modificación, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria, donde se liquiden los derechos e impuestos e intereses, más la sanción;
 - 6.2. Poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, si vencido el término anterior no presentó, por cualquier circunstancia, la declaración de modificación, para efectos de su aprehensión y decomiso.La reincidencia en la comisión de esta infracción en dos (2) oportunidades, en el curso de los últimos cinco años, dará lugar adicionalmente a la cancelación del programa o autorización, según el caso.
7. No cumplir con los compromisos de exportación y condiciones establecidas para los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo o en casos especiales. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los Derechos e Impuestos de Importación sobre la mercancía objeto de incumplimiento. El Acto Administrativo que declare el incumplimiento ordenará:
 - 7.1. Hacer efectiva la garantía, si ella se hubiere constituido, por el monto de los derechos e impuestos y la sanción;
 - 7.2. Declarar que, una vez cubiertos los anteriores valores, se tenga modificada de oficio la declaración inicial, para tener el bien como importado para consumo; salvo que el investigado se allane y finalice el régimen con una causal diferente;
 - 7.3. La modificación de oficio prevista en el numeral anterior procederá siempre y cuando el declarante obtenga los vistos buenos o supere la restricción a la que se encuentre sometida la mercancía y, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

resolución sancionatoria, se cancelen los derechos e impuestos y la sanción. En caso contrario, procederá la aprehensión y decomiso de la misma.

La reincidencia en dos oportunidades dentro de los últimos cinco años dará lugar a la sanción de cancelación de la autorización.

8. No finalizar el régimen suspensivo de que se trate. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los Derechos e Impuestos de Importación sobre la mercancía importada. El Acto Administrativo que declare el incumplimiento ordenará:
 - 8.1. Hacer efectiva la garantía, si ella se hubiere constituido, por el monto de los derechos e impuestos, en la proporción a que hubiere lugar, y la sanción;
 - 8.2. Declarar que, una vez cubiertos los anteriores valores, se tenga modificada de oficio la declaración inicial, para tener la mercancía como importado para consumo, salvo que el investigado se allane y finalice el régimen con una causal diferente;
 - 8.3. La modificación de oficio prevista en el numeral anterior procederá siempre y cuando el declarante obtenga los vistos buenos o supere la restricción a la que se encuentre sometida la mercancía y, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución sancionatoria, se cancelen los derechos e impuestos y la sanción. En caso contrario, procederá la aprehensión y decomiso de la misma.

Cuando la finalización se produzca de manera extemporánea, la sanción prevista en este numeral se reducirá al cincuenta por ciento (50%).

La reincidencia en dos oportunidades dentro de los últimos cinco años dará lugar a la sanción de cancelación de la autorización.

Parágrafo Transitorio. Mientras se mantengan vigentes los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores, en lo pertinente les serán aplicables las sanciones previstas en el presente artículo.

Artículo 571. Infracciones en las Operaciones Aduaneras Especiales de Ingreso de Mercancías.

No ingresar al territorio aduanero nacional, dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera, las mercancías que habían salido del país de manera temporal, La sanción a imponer será de multa equivalente a cinco Unidades de Valor Tributario (5 UVT) por cada día de retardo, sin que el total pase del dos por ciento (2%) del valor FOB de la mercancía.

Artículo 572. Infracciones en las Operaciones Aduaneras por Redes, Ductos, Oleoductos o Tuberías.

1. No registrar la operación de importación o exportación, conforme a la regulación establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
2. Realizar operaciones aduaneras sin tener instalados los equipos de medición y control que permitan registrar la cantidad de mercancías importadas o exportadas. La sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

TÍTULO XVI**CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS**

Artículo 573. Causales de Aprehensión y Decomiso de Mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

1. Cuando se trate de mercancías no presentadas, conforme al Artículo 224 del presente Decreto. Tratándose de ingreso al territorio aduanero por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y sobre las mercancías a bordo del mismo.
2. Cuando se prevea la aprehensión como resultado del reconocimiento de la carga, conforme al Artículo 221; o de la diligencia de aforo prevista en el artículo 237;
3. Cuando en control posterior no se presenten los documentos soporte; o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada; o no son los originalmente expedidos; o se encuentran adulterados; o cuando se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, para la misma mercancía. Esta causal no procederá en los siguientes eventos:
 - 3.1. Cuando se presente el evento previsto por el artículo 237, numeral 3.6, en cuyo caso se promoverá el correspondiente proceso tendiente a expedir la Liquidación Oficial de Revisión. No obstante, procederá la aprehensión y decomiso, si en el curso de este proceso se encuentra que la declaración no produce efecto, conforme al artículo 247, numeral 4; y,
 - 3.2. Cuando se presente el evento previsto por el artículo 237, numeral 3.7, en cuyo caso se promoverá el correspondiente proceso tendiente a expedir la Liquidación Oficial de Revisión. No obstante, procederá la aprehensión y decomiso, si en el curso de este proceso se encuentra que la prueba de origen es falsa o fue obtenida fraudulentamente.
4. Cuando se trate de mercancías no declaradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 del presente Decreto.
5. El medio de transporte en el que se encuentran las mercancías objeto de la aprehensión, será también objeto de aprehensión y decomiso, cuando ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.
6. Cuando se encuentren mercancías de prohibida importación en el territorio aduanero nacional.
7. Cuando los empleados de las aerolíneas cargueras y, en general, los tripulantes traigan como equipaje acompañado mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo lo dispuesto por el artículo 334.
8. Cuando en ejercicio de las facultades de control se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales, y se adviertan la carencia de los documentos de viaje y circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.
9. Transportar café con destino a la exportación, sin estar amparado con la guía de tránsito o sin cumplir con lo señalado en la misma, conforme lo señalado en el artículo 388 de este Decreto.
10. Cuando en el depósito o zona franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de carga a granel, salvo el margen de tolerancia en este último caso; o cuando no se justifiquen tales sobrantes o excesos, en aquellos eventos en los que la planilla de recepción haga las veces de informe de descargue e inconsistencias;
11. Cuando expresamente se prevea la aprehensión como resultado de la diligencia de control en un régimen aduanero, conforme lo prevén los artículos 310, 320, 336, 415 y 430 del presente Decreto. En el evento previsto por el artículo 416, la aprehensión procederá respecto de las mercancías encontradas en exceso o mercancías diferentes frente a las declaradas en el régimen de Depósito Aduanero.
12. Introducir al territorio aduanero nacional sin el pago de los derechos e impuestos a la importación de los bienes ingresados en las zonas especiales económicas de exportación, la enajenación de los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o la destinación a fines diferentes de los establecidos en el contrato, conforme a la Ley 677 de 2001.
13. Cuando expresamente se encuentre establecido que la aprehensión y el Decomiso deban aplicarse subsidiariamente, tales como en los eventos previstos por los artículos 463; 552, numerales 8 y 9; 570, numerales 6, 7 y 8; y 616, numeral 5, del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

14. Cuando se sometan al régimen de exportación bienes de prohibida exportación; o que formen parte del patrimonio cultural de la nación; o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad correspondiente.
15. Cuando se encuentre en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido las formalidades aduaneras correspondientes.
16. Cuando vencido el término de declaratoria de existencia de una Zona Franca Transitoria, las mercancías de procedencia extranjera no se someten al tratamiento aduanero previsto en el artículo 464 de este decreto.
17. Cuando la mercancía de procedencia extranjera no cuenta con los rotulados, pictogramas, marcaciones o, en general, las leyendas establecidas en disposiciones legales vigentes, como requisito para su importación; o cuando tales elementos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación. Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que, según la norma correspondiente, tales exigencias deban satisfacerse con posterioridad a la importación.
18. Cuando se trate de alimentos perecederos que aparentan ser de origen nacional, considerados sensibles por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor superior a las cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), la autoridad aduanera podrá exigir se acredite su procedencia mediante la factura o documento pertinente del molino, finca productora o vendedor, so pena de su aprehensión. La autoridad aduanera podrá verificar la real existencia del negocio jurídico que dio lugar al documento exhibido; así mismo, dispondrá la inmovilización de la mercancía, cuando las circunstancias así lo indiquen.
19. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera de los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN sin los elementos físicos de marcación y conteo.

Artículo 574. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía, por haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o porque no se haya puesto a disposición de la Autoridad Aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información eficaz para la ubicación de las mercancías, o del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

La sanción prevista en este artículo sólo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la imposición de sanciones previsto en el presente Decreto; en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión, requerimiento este que deberá hacerse mediante escrito notificado por correo.

El avalúo de la mercancía se hará conforme lo reglamente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La imposición de la sanción prevista en este artículo o el pago de la misma, no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

No procederá la sanción prevista en este artículo al tercero adquirente con factura de compraventa de los bienes, expedida con todos los requisitos legales.

El presente artículo se aplicará igualmente sobre la mercancía empotrada, ensamblada o incorporada en otro bien, salvo que su poseedor o tenedor la ponga a disposición de la autoridad aduanera dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento que ordena ponerla a disposición.

TÍTULO XVII PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 575. Ámbito de Aplicación. Las investigaciones administrativas que se adelanten para el Decomiso de las mercancías; la Imposición de sanciones; la formulación de Liquidaciones Oficiales de Revisión y de Corrección; la declaratoria de Incumplimiento y la Efectividad de Garantías; y la verificación de origen de mercancías, se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.

Artículo 576. Agencia Oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre del declarante, operador de comercio exterior o del tercero vinculado al proceso; para efectos de contestar los requerimientos no será necesario acreditar dicha calidad.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones por derechos e impuestos a la importación y sanciones que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

Artículo 577 Correcciones en la Actuación Administrativa. Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular disponen el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso.

En cualquier estado del proceso, si antes de expedirse la decisión de fondo, se encontrare que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se lo indicará mediante auto motivado, que se notificará personalmente o por correo al interesado; para cuyo efecto se restituirán los términos a los efectos previstos en el artículo 588 del presente Decreto.

Lo aquí dispuesto no implicará el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado.

Capítulo I Régimen Probatorio

Artículo 578. Principios del Derecho Probatorio. En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Artículo 579. Sustento Probatorio de las Decisiones de Fondo. Toda decisión de la Autoridad Aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en este decreto.

Artículo 580. Medios de Prueba. Serán admisibles, como medios de prueba, los documentos propios del comercio exterior; los señalados en el presente Decreto; en los Acuerdos Comerciales, Convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

Cuando la Autoridad Aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de Derechos e Impuestos a la importación, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

Artículo 581. Oportunidad para Solicitar las Pruebas. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este Decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.

Artículo 582. Valoración de las Pruebas. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

Artículo 583. Inspección Aduanera de Fiscalización. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar la práctica de la inspección aduanera, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.

Se entiende por inspección aduanera, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Autoridad Aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la regulación aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

se refieran a los hechos objeto de investigación, y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección aduanera se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección aduanera se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección aduanera se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.

Capítulo II Decomiso

Artículo 584. Ámbito de Aplicación. El proceso de Decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de las formalidades aduaneras en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y sólo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en este Decreto. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del Decomiso Ordinario.

Sección I Procedimiento Decomiso Ordinario

Artículo 585. Acta de Aprehensión. Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la Administración Aduanera expedirá un acta, con la cual se inicia el proceso de Decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la practica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo unitario y total; las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia; la relación de las pruebas aportadas por el interesado; y, la Dirección Seccional donde continuará el proceso de Decomiso.

El Acta de Aprehensión es un acto administrativo de trámite, contra él cual no procede recurso alguno en sede administrativa; y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al Recinto de Almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito.

Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el Acta de Aprehensión se propondrá su imposición.

Artículo 586. Efectos del Acta de Aprehensión. El Levante otorgado a las mercancías constituye una autorización, cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

requisitos que dieron lugar a su otorgamiento; por lo que, con la aprehensión queda automáticamente sin efecto, en relación con las mercancías objeto de la medida, mientras se resuelve si procede o no su decomiso.

Artículo 587. Garantía en Reemplazo de Aprehensión. La Autoridad Aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, de una garantía equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de la misma, cuyo objeto será respaldar la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se declare su decomiso.

La garantía se presentará en la dependencia de Fiscalización Aduanera, o quien haga sus veces, donde se surtirá el proceso, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, mediante el acto administrativo correspondiente.

La Resolución que ordene el Decomiso fijará el término dentro del cual deberá ponerse la mercancía a disposición de la Aduana, salvo que se trate de bienes fungibles. Dentro de la misma Resolución se ordenará hacer efectiva la garantía si, vencido el término anterior, no se pusiere la mercancía a disposición de la Autoridad Aduanera; lo anterior, sin necesidad de ningún trámite adicional. En el evento en que el interesado opte por rescatar la mercancía, y este fuere procedente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, presentará la Declaración Aduanera en la que se cancelen, además de los Derechos e Impuestos a la Importación, el rescate. Dentro de este mismo término deberá obtenerse el Levante de la mercancía.

Cuando el decomiso verse sobre mercancías fungibles, se ordenará hacer efectiva la garantía, si vencido el término de diez (10) días no se presenta la correspondiente declaración aduanera, de ser ésta procedente, donde se liquiden los Derechos e Impuestos y el valor del rescate a que hubiere lugar.

Cuando en el proceso administrativo se establezca que no hay lugar al decomiso, la garantía se devolverá al interesado.

No procederá la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente el rescate de las mercancías aprehendidas, en los términos previstos en este Decreto.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptar una garantía en reemplazo de una medida cautelar diferente a la de aprehensión, si a su juicio y por la naturaleza de las obligaciones garantizadas ello fuere posible. En tal evento se observará el procedimiento previsto en este artículo, en lo que fuere pertinente.

Artículo 588. Reconocimiento y Avalúo. El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados; caso en el cual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. No obstante, en este último caso se fijará un avalúo provisional, mientras se establece el definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al Acta de Aprehensión se notificará por estado; y las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la Resolución de Decomiso.

Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soporte, si fuere posible; en su defecto se consultará la Base de Precios

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

establecida para el caso. El avalúo se consignará en el Acta de Aprehensión, que servirá como documento de ingreso al recinto de almacenamiento.

Artículo 589. Documento de Objeción a la Aprehensión. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el titular de derechos o responsable de la mercancía aprehendida, deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía; a él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional; o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado y presentado personalmente por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión;
2. Indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, para efecto de las notificaciones.
3. Si las mercancías se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de las mismas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.
4. Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesta en el Acta de Aprehensión.

El incumplimiento de los anteriores requisitos impedirá considerar los argumentos allí expuestos.

Artículo 590. Periodo Probatorio. Una vez vencido el término para presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión, del último notificado del acta de aprehensión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decreta las pruebas se notificará por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses.

Vencido el periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

Artículo 591. Acto Administrativo que Decide de Fondo. La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días hábiles para decidir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías aprehendidas, y sobre su avalúo si a esto hubiere lugar, mediante resolución motivada, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubieren nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio; o,
2. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio

En el acto administrativo que decide de fondo se identificará al responsable o responsables de las mercancías; la fecha y lugar donde se aprehendieron; la descripción de las mismas; la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

causal que sustenta el decomiso. Dentro del mismo acto administrativo se resolverán los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la identificación, avalúo de las mercancías y la efectividad de la garantía constituida en reemplazo de la aprehensión.

Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la resolución de Decomiso se considerará por separado la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.

Los términos para decidir de fondo no incluyen los requeridos para efectuar la notificación.

Sección II Procedimiento Decomiso Directo

Artículo 592. Decomiso Directo. El Decomiso Directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías:

1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT);
2. Hidrocarburos o sus derivados;
3. Licores, cervezas,
4. Tabaco, cigarrillos,
5. Perfumes,
6. Animales vivos,
7. Mercancías perecederas,
8. Mercancías de prohibida importación,
9. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales;
10. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva;
11. Mercancías que se encuentren en los demás casos expresamente previstos en el presente decreto.

Para los efectos del inciso anterior, entiéndase por mercancías perecederas aquellas que sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición, daño o merma.

Artículo 593. Procedimiento del Decomiso Directo. Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente, que demuestren la legal importación de los bienes y que impidan su decomiso.

El acta de decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en el presente Decreto.

Sección III Disposiciones Comunes al Decomiso

Artículo 594. Adecuación del Trámite. Si antes de encontrarse en firme el decomiso directo, se advierte que el procedimiento a seguir era el decomiso ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del acta de decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de decomiso ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de decomiso ordinario, se encontrare que el trámite a seguir era el decomiso directo, se continuará con el procedimiento ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.

Artículo 595. Devolución de la Mercancía. En cualquier estado del proceso, hasta antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, de oficio o a

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto motivado ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.

Artículo 596. Mercancías Aprehendidas bajo Custodia del Usuario. Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, en los siguientes casos:

1. Cuando las mercancías se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de Derecho Público.
2. Se trate de maquinaria destinada a la industria, que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin.
3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran especiales condiciones de almacenamiento, con los cuales no cuentan los depósitos contratados para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.
4. Tratándose de hidrocarburos y sus derivados, podrán dejarse en calidad de depósito a Ecopetrol S.A., a la Fuerza Pública, en establecimientos autorizados para su expendio, o en depósitos con infraestructura adecuada para estos fines.

Para otorgarse la custodia, salvo el caso previsto en los numerales uno y cuatro, en los demás eventos habrá lugar a constituir una garantía equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejara constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.

Artículo 597. Sanción Accesorias de Cierre del Establecimiento de Comercio. Conforme al artículo 657 del Estatuto Tributario, cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), no presentadas o no declaradas, en este último caso de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 248 del presente Decreto, se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio, por el término de tres (3) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.

Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable, la sanción de cierre será hasta por el término de treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior.

Cuando se trate de mercancías sometidas a Decomiso Directo, cuyo valor supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), la sanción de cierre de establecimiento de comercio, si a ella hubiere lugar, se impondrá mediante proceso sancionatorio independiente.

Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la sanción de Cierre de Establecimiento de Comercio, incurrirá en sanción de multa equivalente a quinientas unidades de Valor Tributario (500 UVT).

Capítulo III Liquidaciones Oficiales.

Artículo 598. Clases. La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración de importación, para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial reemplaza la declaración de importación; y puede ser de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

corrección o de revisión.

Tratándose de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador del régimen correspondiente. En este evento se podrán acumular dentro del mismo proceso todos los documentos de transporte que hagan las veces de declaración y que presenten inexactitudes. En todos los casos será suficiente con la firma del operador del régimen en el documento que hace las veces de declaración. Excluyese de lo dispuesto en este inciso los procesos que versen sobre mercancías clasificadas en la categoría cuatro, en cuyo caso el proceso se dirigirá contra el declarante, siguiendo las reglas generales previstas en este decreto.

Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso

Artículo 599. Correspondencia entre el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial.

La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones de importación y a las causales de revisión o de corrección que hubieren sido contempladas en el requerimiento especial.

Sección I
Liquidación Oficial de Corrección

Artículo 600. Facultad de Corregir. Mediante la liquidación oficial de corrección la autoridad aduanera podrá corregir los errores u omisiones en la declaración de importación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de derechos e impuestos y/o sanciones a la importación, en los siguientes aspectos: tarifa de los derechos e impuestos a la importación a que hubiere lugar; tasa o tipo de cambio; rescate; sanciones; intereses; operación aritmética; origen; código del tratamiento preferencial y régimen de importación. También se someterán a la liquidación oficial de corrección las controversias sobre recategorización de los envíos de entrega rápida o mensajería expresa; o cambio de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.

La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión.

El proceso tendiente a la expedición de la liquidación oficial de corrección, derivada del incumplimiento de norma de origen, se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada por el artículo 181 del presente decreto. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los derechos e impuestos a la importación y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.

Artículo 601. Error Aritmético. Existe error en la operación aritmética cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la mercancía, se anota como resultante un valor equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Derechos de Aduanas e impuestos correspondientes.

Artículo 602. Correcciones de Oficio. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá corregir, de oficio o a solicitud de parte y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones; que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.

La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Sección II Liquidación Oficial de Revisión

Artículo 603. Facultad de Revisión. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes al régimen o destino aplicable a las mercancías; la clasificación arancelaria; valor FOB; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

Capítulo IV Procedimiento Sancionatorio y de Formulación de Liquidaciones Oficiales

Artículo 604. Procedencia. La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente capítulo para los siguientes fines:

1. La imposición de sanciones;
2. La expedición de una liquidación oficial de corrección;
3. La expedición de una liquidación oficial de revisión.

La imposición de sanciones previstas en los acuerdos comerciales, en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en la respectiva liquidación oficial.

Artículo 605. Requerimiento Especial Aduanero. La autoridad aduanera formulará Requerimiento Especial Aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión. Con la notificación del Requerimiento Especial Aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 606. Oportunidad para formular Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido y sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al establecimiento de los hechos.

Artículo 607. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial de Revisión se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará el proceso. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

Artículo 608. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración de importación que se proponen modificar; la cuantificación de los Derechos e Impuestos a la importación, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y, normas en que se sustentan.

Artículo 609. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero se notificará de manera personal o por correo, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la Compañía de Seguros, entidad bancaria o, en general, al garante; y a los responsables solidarios o subsidiarios.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

Artículo 610. Periodo Probatorio. Tratándose de procesos de formulación de Liquidación Oficial de Revisión, o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Vencido el periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

En el proceso de formulación de Liquidación Oficial de Corrección no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete.

Artículo 611. Acto administrativo que decide de fondo. La Autoridad Aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, o la formulación de la Liquidación Oficial, o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el Requerimiento Especial Aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio; o,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

2. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio

El acto administrativo que decide de fondo será motivado de manera breve, precisa y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como, la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero.

Dentro de los términos para decidir de fondo, no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la Liquidación Oficial de Corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el Requerimiento Especial.

Cuando los hechos tipificados como infracción en el presente Decreto, den lugar a la sanción de Cancelación, y sean cometidos por un Usuario de Zona Franca, copia del acto administrativo que resuelva de fondo, una vez ejecutoriado se remitirá al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para efectos de formalizar dicha medida.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo: El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento, mediante el Acto Administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella.

Artículo 612. Contenido de la Liquidación Oficial. La Liquidación Oficial deberá contener como mínimo:

1. Fecha;
2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda;
3. Nombre o razón social del importador;
4. Número de identificación tributaria;
5. Subpartida (s) arancelaria (s) de las mercancías declaradas;
6. Bases de cuantificación del Valor en Aduanas y Derechos e impuestos de Aduanas según corresponda;
7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial;
8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubieren lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas;
9. Identificación de los responsables solidarios, y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los derechos e impuestos, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar;
10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la Declaración de Importación;
11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba;
12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar;
13. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia de Cobranzas, para el cobro de la garantía al garante, o al responsable o responsables de las obligaciones aduaneras;
14. Forma de notificación;
15. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone;
16. Firma del funcionario competente.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Liquidación Oficial, el declarante o la compañía de seguros deberán acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación de los Derechos, impuestos, intereses,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

rescate y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia, si es garantía global, y copia de la Liquidación Oficial, con la constancia de su ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro.

Artículo 613. Contenido de la resolución sancionatoria. La resolución sancionatoria deberá contener como mínimo:

1. Fecha.
2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados.
3. Número de identificación tributaria;
4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.
5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes;
6. La sanción a que hubieren lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía.
7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
8. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia de Cobranzas, para el cobro de la garantía al garante, o al responsable o responsables del pago de la multa;
9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte días siguientes al de ejecutoria de la Resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone el presente Decreto.
10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan;
11. Forma de notificación;
12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone;
13. Firma del funcionario competente.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución sancionatoria, la compañía de seguros, o el sancionado, deberá acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación de la sanción a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica, o la copia si es garantía global, y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

Capítulo V**Interrupción provisional y Cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado**

Artículo 614. Procedimiento. Al Operador de Comercio Exterior o al declarante, que tuviere la calidad de Operador Económico Autorizado, se le aplicarán las causales y el procedimiento para la interrupción provisional o cancelación de la autorización prevista en el Decreto 3568 de 2011 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Cuando un Operador de Comercio Exterior o declarante incurriere en hechos que constituyan infracción aduanera y además causal de interrupción provisional o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado, se adelantarán procesos separados.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

La cancelación de la calidad de Operador Económico Autorizado no implicará la pérdida o cancelación de la autorización o habilitación de Operador de Comercio Exterior, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último.

Capítulo VI**Trámite de las Declaraciones de Corrección que disminuyen Derechos e Impuestos**

Artículo 615. Declaraciones de Corrección que disminuyen el valor de los Derechos e Impuestos a la Importación o de sanciones. Cuando se presente una solicitud de aprobación de una declaración de corrección, en la que se disminuye el valor a pagar de los Derechos e Impuestos a la Importación o de sanciones, conforme al artículo 243 del presente Decreto, la autoridad aduanera se pronunciará a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el Recurso de Reconsideración.

La aprobación de la solicitud de corrección de la declaración no impide el ejercicio de la facultad de expedir una Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión, si a ello hubiere lugar con posterioridad a la misma.

Cuando con motivo de la solicitud de aprobación de la corrección, la autoridad aduanera encuentre que procede una Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión, negará la solicitud de aprobación de corrección de la declaración y remitirá la actuación a la dependencia competente para ejercer dicho control.

No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de aforo y que se hubieren aceptado para obtener el Levante de las mercancías.

Capítulo VII**Declaratoria de Incumplimiento y Efectividad de las Garantías**

Artículo 616. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo previo. Se someterán al procedimiento previsto en este artículo, aquellas garantías que deban hacerse efectivas sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción, o para el decomiso, o para la expedición de una liquidación oficial, las siguientes:

1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme al Artículo 237, numerales 3.6.1; 3.6.2 y 3.6.3 de este Decreto;
2. La garantía que asegura el cumplimiento del régimen de Exportación de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación;
3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del régimen de importación en cumplimiento de garantía;
4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago diferido de los derechos, impuestos y sanciones, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de este Decreto;
5. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento del régimen de importación de mercancías sometidas a contrato de alquiler o arrendamiento. El Acto Administrativo que declare el incumplimiento ordenará:
 - 5.1. Hacer efectiva la garantía, por el monto de los derechos e impuestos no cancelados y/o intereses y la sanción;
 - 5.2. Declarar que, una vez cubiertos los anteriores valores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, se tenga modificada de oficio la declaración inicial, para tener el bien como importado para consumo; salvo que el investigado se acoja a la sanción reducida y finalice el régimen con una forma diferente;
 - 5.3. La modificación de oficio prevista en el numeral anterior procederá siempre y cuando

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

el declarante obtenga los vistos buenos o supere la restricción a la que se encuentre sometida la mercancía. En caso contrario, procederá la aprehensión y decomiso de la misma.

6. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La dependencia competente, en lo posible dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante Oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Artículo 617. Acto que decide de fondo. Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, imponga la sanción correspondiente, si a ella hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Esta providencia se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, según corresponda, en forma personal o por correo.

Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración.

Agotado el anterior procedimiento, no habrá lugar a la imposición de sanciones diferentes a las impuestas en el acto administrativo de que trata este artículo.

Artículo 618. Pago de la obligación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el responsable de la obligación, la compañía de seguros deberá acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación de los Derechos, impuestos, intereses y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia, si es garantía global, y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

Artículo 619. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también a la aseguradora o entidad garante, según corresponda, en forma personal o por correo.

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 620. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción al transportador, se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 617, 636 y 399 de la Comunidad Andina, advirtiendo que, de no producirse el pago de los derechos, impuestos, intereses y sanciones a que hubiere lugar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá copia de la resolución, con la constancia de su notificación y ejecutoria a la dependencia competente para el cobro, quien ordenará las pertinentes medidas cautelares y el adelantamiento del respectivo proceso de cobro.

Capítulo VIII

Procedimiento de Verificación de Origen de Mercancías Importadas

Artículo 621. Facultad de Verificación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá adelantar verificaciones de origen, con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria. Para ello aplicará los mecanismos dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes y demás que acuerden las Partes.

Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, o como resultado de un programa de control, o por denuncia, o cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente:

1. **Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen.** El proceso de verificación de origen se iniciará con la notificación del Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y/o consentimiento para adelantar visitas, a importadores, exportadores, productores o Autoridad Competente del país exportador de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso alguno.

En todo caso, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen se comunicarán al importador.

Sin perjuicio de los requisitos particulares contenidos en los acuerdos comerciales o sistemas generales de preferencias, el requerimiento Ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente información:

- 1.1. Nombre y dirección del exportador, productor e importador a quien va dirigido;
- 1.2. Fundamento legal de la verificación de origen;
- 1.3. Descripción general de la mercancía a verificar;
- 1.4. Información solicitada y documentos requeridos, entre otros, los relacionados con el origen de los materiales empleados para la producción de la mercancía, condiciones de producción, adquisición y venta de las mercancías; también se podrá solicitar información sobre las operaciones de comercio exterior adelantadas por productores, exportadores e importadores; y, en general, todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías; y,
- 1.5. El plazo para responder.

El Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen para solicitar el consentimiento de visita al productor o exportador, contendrá la fecha de la visita, el nombre de los funcionarios que la llevara a cabo, y lo indicado en los numerales anteriores, salvo lo relacionado en el numeral 1.4.

2. **Notificación y Respuesta al Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen.** El Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen se notificará al productor, exportador, importador y/o a la autoridad competente del país exportador, por correo u otro medio que proporcione acuse de recibo, según lo disponga el acuerdo comercial respectivo.

En los casos en que no se encuentre reglamentado el término de respuesta en el acuerdo comercial, los importadores, exportadores y productores contarán con un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente al recibo del Requerimiento, para

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

responderlo. Dicho término podrá prorrogarse a juicio de la autoridad aduanera, cuando las circunstancias así lo ameriten, por un término no superior a 30 días calendario.

3. **Pruebas.** En el procedimiento de verificación de origen no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete.
4. **Suspensión del trato arancelario preferencial.** Durante el procedimiento de verificación, o una vez finalizado, se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías, según lo disponga el acuerdo comercial, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables.
5. **Patrón de Conducta.** Se podrá considerar que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones o certificaciones de que una mercancía importada es originaria, si mediante al menos en una verificación de origen se puede determinar que el mismo importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una certificación o declaración de origen falsa o infundada, en el sentido de que la mercancía califica como originaria cuando no lo es; esto sin perjuicio de lo que se disponga en los acuerdos comerciales.

La figura del patrón de conducta podrá utilizarse para suspender o negar el trato arancelario preferencial, conforme lo dispongan los acuerdos comerciales.

6. **Acto Administrativo que decide de fondo.** Cuando los acuerdos comerciales no lo contemplen, la autoridad aduanera dispondrá de un (1) año contado a partir del inicio del procedimiento de verificación de origen para expedir una resolución de determinación de origen. En dicha Resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación, cumplieron con las normas de origen contempladas en los respectivos acuerdos comerciales, para ser consideradas originarias.

Si finalizado el procedimiento de verificación, se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial en la resolución de determinación de origen, contra la cual procede el recurso de reconsideración en los términos señalados en los artículos 621 y siguientes del presente Decreto, que se concederá al importador, exportador, productor y/o autoridad competente, según lo disponga el acuerdo comercial.

En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento tendiente a la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección, cuando a ello haya lugar, para el sólo efecto de determinar los Derechos, impuestos y sanción correspondiente.

7. **Contenido de la Resolución de Determinación de Origen.** La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo:
 1. Fecha;
 2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor;
 3. Número de identificación tributaria del importador;
 4. Mercancías y subpartidas arancelarias sobre las que se adelantó la verificación;
 5. Periodo que abarca la verificación de origen;
 6. Mecanismos de verificación empleados;
 7. Valoración de las pruebas;
 8. Evaluación y explicación del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables;
 9. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar;
 10. Forma de notificación;
 11. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

12. Envío de copias del acto administrativo a la dependencia del área de Fiscalización competente, cuando a ello haya lugar.
13. Firma del funcionario responsable

Capítulo IX

Procedimiento de Verificación de Origen de Mercancías Exportadas

Artículo 622. Facultad de Estudio de Origen en Exportaciones. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá adelantar estudios encaminados a establecer si una mercancía exportada desde Colombia al territorio de otro país Parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancía originaria. Dichos estudios se podrán iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente:

1. **Requerimientos de Información.** El estudio de origen se inicia con el envío de solicitudes de información y cuestionarios a productores y exportadores, a través de requerimientos de información, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 523 de este Decreto; también se podrán adelantar visitas industriales y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancías.

Los requerimientos de información, dentro de los estudios de origen de mercancías exportadas, contendrán mínimo la siguiente información:

- 1.1. Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido;
- 1.2. Fundamento legal de la solicitud;
- 1.3. Relación de la mercancía a verificar;
- 1.4. Información solicitada y documentos requeridos, entre otros, los soportes relacionados con el origen de los materiales empleados para la producción de la mercancía, condiciones de producción, adquisición y venta de las mercancías; también se podrá solicitar información sobre las operaciones de comercio exterior adelantadas por productores, exportadores e importadores, y en general todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.
- 1.5. El plazo para responder.

En el evento de visitas industriales se deberá comunicar al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevaran a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario.

2. **Resultados de los Estudios de Origen en Exportaciones.** Como resultado del análisis de las pruebas acopiadas durante el estudio de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará el cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen establecidas en el respectivo acuerdo.

Dicho resultado se consignará en el aplicativo dispuesto para los trámites de calificación de origen en el sistema informático de la Entidad, dejando la anotación de la conformidad o de las causales de pérdida de efecto de la declaración juramentada revisada; o a través de cualquier otro medio que permita al productor o exportador conocer sobre los resultados del estudio.

El término para adelantar el estudio, dejar sin efecto las declaraciones juramentadas, cuando a ello haya lugar, e informar a la autoridad competente del País importador el resultado del estudio, con respecto al cumplimiento de normas de origen de mercancías exportadas por Colombia, será de seis (6) meses contados a partir de la recepción de la solicitud enviada por parte de la autoridad competente del país importador; lo anterior salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Cuando el estudio se inicie oficiosamente el término para adelantarlos y dejar sin efecto las declaraciones juramentadas, cuando a ello haya lugar, será de cuatro (4) meses a partir del primer envío del requerimiento de información o de la finalización de la visita industrial. En estos casos no se informará al País importador el resultado del estudio.

La pérdida de efecto de las declaraciones juramentadas se realizará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Capítulo X Recurso de reconsideración

Artículo 623. Procedencia del recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones, resoluciones de determinación de origen y en los demás eventos previstos en este decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; cuyo conocimiento corresponderá a una dependencia diferente a la que profirió el acto administrativo recurrido, de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado de manera breve y precisa; contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

Artículo 624. Presentación y entrega del recurso de reconsideración. Del recurso se hará presentación personal ante cualquier Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. También podrá hacerse ante juez o notario. Y su entrega se hará, preferiblemente, en la dependencia que lo habrá de resolver; o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición

El funcionario que recibe el recurso dejará constancia en el escrito original, de la fecha de presentación y de los datos que identifiquen al recurrente.

Artículo 625. Traslado del escrito y del expediente administrativo. La dependencia que recibe el recurso lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dependencia competente para resolverlo; la que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.

Artículo 626. Requisitos del recurso de reconsideración y del de reposición. El recurso de reconsideración o de reposición deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas;
2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.
3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna; o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

No se exigirá la presentación personal si quien lo interpone ya fue reconocido dentro de la actuación. Tampoco se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

Artículo 627. Admisión o Inadmisión del recurso de reconsideración. La dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente, dictará un auto mediante el cual se admite o inadmite el mismo. Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, dicha providencia se proferirá una vez se haya ratificado su actuación.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior se inadmitirá el recurso. Dicho auto se notificará por estado, y contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes al de su interposición. Son subsanables las causales primera y tercera; lo cual se hará dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio. Una vez subsanados los requisitos, dentro de los tres (3) días siguientes se admite el recurso. En el evento de no subsanarse se dispondrá el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos del artículo anterior.

Artículo 628. Período probatorio en el recurso de reconsideración. Dentro del mes siguiente, contado a partir de la notificación del auto admisorio, se decretará la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio que se consideren necesarias.

El auto que decreta las pruebas se notificará por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Vencido el periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

Artículo 629. Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para decidir el recurso de reconsideración será de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro del término para resolver el recurso de reconsideración no se incluye el requerido para su notificación.

Artículo 630. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración. Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

La revocatoria del acto administrativo que declaró el decomiso tendrá como efecto la firmeza del levante de la mercancía, que había quedado sin efecto con motivo de la aprehensión.

Artículo 631. Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización o el que resuelve el recurso de reconsideración, en la forma prevista en el presente Decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte. Los efectos del silencio administrativo positivo, serán los siguientes:

1. Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado;
2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.
3. Cuando se trate de un proceso de Decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración correspondiente, donde conste el pago del rescate y cancelación de los derechos e impuestos a que hubiere lugar. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente al acto que declare el Silencio Administrativo Positivo, so pena de quedar en firme el Decomiso, sobre lo cual se advertirá dentro del mismo acto administrativo que declara la ocurrencia del silencio administrativo positivo.
4. Cuando se tratare del recurso de reconsideración, se entenderá fallado a favor del recurrente.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el Documento de Objeción a la Aprehensión; o se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate; o de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Contra la decisión que niegue la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 632. Revocatoria Directa. La revocatoria directa de los actos administrativos, proferidos por la autoridad aduanera, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en el presente Decreto.

TÍTULO XVIII PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 633. Definiciones. Para los efectos previstos en este título, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

Autoridad Competente: es la autoridad judicial con competencia en materia de Propiedad Intelectual, quien resolverá sobre el fondo del asunto que originó la suspensión de la operación aduanera

Derecho de Autor: Forma de protección jurídica, en virtud de la cual se le otorga al creador de una obra literaria o artística, un conjunto de prerrogativas de orden moral y patrimonial, que le

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

permiten autorizar o prohibir su utilización de cualquier manera o por cualquier medio conocido o por conocer

Derechos conexos: Conjunto de derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente

Marca. Es cualquier signo capaz de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas, siempre que sea susceptible de representación gráfica

Mercancía pirata: Cualquier copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derechos conexos, o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de una obra o producción protegida cuando la realización de esas copias habría constituido una infracción al derecho de autor o de un derecho conexo.

Mercancía de marca falsa: Cualquier mercancía, incluido su embalaje, que lleve puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tal mercancía, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, o sea confusamente similar, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca de que se trate.

Titular del derecho de autor o del derecho conexo: Es la persona natural o jurídica que, en condición de titular originario o derivado, se encuentra facultada para autorizar o prohibir todo acto de explotación o utilización por cualquier medio de una obra literaria o artística, de una interpretación artística, de una emisión de radiodifusión o de un, fonograma.

Titular de marca, es el propietario de un registro marcario y en su caso, sus causahabientes, cesionarios y licenciarios exclusivos.

Artículo 634. Alcance. Para los efectos del presente Decreto, la intervención de la Autoridad Aduanera se hará en relación con las mercancías supuestamente piratas o de marca falsa vinculadas a una operación de Importación o de Exportación. También quedan comprendidas las mercancías vinculadas a operaciones en zona franca.

Artículo 635. Facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Previa solicitud y conforme al procedimiento aquí previsto, la autoridad aduanera podrá suspender provisionalmente la Importación, Exportación o Tránsito de mercancías supuestamente piratas o de marca falsa, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de tal circunstancia. Este procedimiento se surtirá en la diligencia de aforo, donde se adoptará la Suspensión Provisional si a ella hubiere lugar.

Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión de las mercancías, cuando a ello hubiere lugar, en cuyo caso se adelantará el proceso aduanero de Decomiso y no el de suspensión provisional de la operación a que se refiere este Decreto.

En caso de existir serios indicios de encontrarse las mercancías vinculadas a un delito diferente o adicional al de Contrabando serán puestas a disposición de la Fiscalía, incluso de oficio, y con preferencia sobre cualquier otro procedimiento.

Capítulo II Procedimiento

Artículo 636. Solicitud de Suspensión de la Operación Aduanera. El titular de un Derecho de Propiedad Intelectual vinculado a mercancías objeto de Importación o Exportación, puede solicitar a la Dirección Seccional de Aduanas la suspensión provisional de dicha operación,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

mientras la autoridad judicial competente resuelve la denuncia o demanda que el titular deberá presentar por la supuesta condición de piratas o de marca falsa. En caso de establecerse esta condición no procederá el levante, o la autorización de embarque de las mercancías, según el caso.

La suspensión de la operación aduanera también podrá ordenarla directamente la autoridad competente, como medida cautelar y mientras resuelve el fondo del asunto.

De la solicitud de suspensión conocerá la División de Gestión de la Operación Aduanera, o dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas donde se tramita la Importación o la Exportación.

No se podrán someter al régimen de Tránsito o al de Depósito Aduanero, las mercancías objeto de una solicitud de Suspensión Provisional. En tal evento, las mercancías se enviarán a depósito temporal, para que se surta el procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 637. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá presentarse personalmente por el titular del Derecho; la Federación o Asociación facultada para representarlo; el representante legal o apoderado, debidamente constituido. En ella deberá suministrarse la siguiente información:

1. Nombre completo, identificación y dirección de residencia del titular del Derecho de Propiedad Intelectual;
2. Nombre o razón social y dirección de quien en el país esté autorizado o con licencia para disfrutar del Derecho de Propiedad Intelectual;
3. Identificación de su Derecho de Propiedad Intelectual y de los hechos en los que hace consistir la violación del mismo. De ser posible se identificará a los presuntos responsables. Tratándose de marca se indicará el número de certificado de registro;
4. Indicación del lugar donde se edita, graba, imprime o, en general, produce la mercancía genuina; la identidad del fabricante, su dirección y demás medios de comunicación que conozca;
5. Descripción detallada de las mercancías auténticas;
6. Si fuere posible, la descripción de las mercancías supuestamente piratas o de marca falsa, objeto de la solicitud e indicación del lugar de su ubicación;
7. Si lo considerare necesario y no lo hubiere hecho previamente, la petición de autorización para examinar la mercancía.

Anexos. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

1. Copia del registro, título o documento que lo acredita como titular del derecho, en los eventos en que este fuere legalmente necesario para constituir el derecho;
2. El poder o documento que acredita la calidad con que se actúa, si fuere el caso;
3. Si ya se hubiere promovido ante la autoridad competente el proceso sobre violación de los Derechos de Propiedad Intelectual, también se anexará copia de la denuncia o demanda correspondiente;
4. La evidencia, si se tiene, que demuestre la existencia de la infracción del derecho.

Parágrafo. La solicitud no requerirá de presentación personal cuando quien la suscribe aparece inscrito en el Directorio de Titulares, en cuyo caso podrá enviarla por fax. En este evento tampoco se requerirán los anexos 1 y 2, a menos que hubieren sufrido modificaciones.

Artículo 638. Efectos de la Solicitud. La presentación de la solicitud tiene las siguientes consecuencias:

1. La suspensión del término de almacenamiento y en consecuencia del levante, o de la autorización del embarque, según el caso;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

2. La imposibilidad de obtener la entrega directa de la mercancía, evento en el cual se ordenará el traslado de la misma a un depósito temporal. Esta misma medida se adoptará en relación con las mercancías que se pretendan someter a los regímenes de Exportación, Depósito Aduanero o de Tránsito.
3. Respecto de mercancías sometidas al régimen de depósito aduanero, que se pretendan someter a un régimen de importación o de exportación, la mercancía permanecerá dentro del mismo depósito.

Artículo 639. Tramite de la Solicitud. La Administración de Aduanas admitirá o rechazará la solicitud mediante auto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. El auto admisorio ordenará:

1. La suspensión de la operación aduanera;
2. La constitución de una garantía de compañía de seguros, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía, para garantizar los perjuicios que eventualmente se causen al importador o exportador, sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden. En toda garantía habrá renuncia expresa al beneficio de excusión. No habrá lugar a constituir la garantía si la suspensión de la operación aduanera proviene de la autoridad competente;
3. La comunicación al depósito sobre la suspensión de la operación aduanera; y
4. La autorización al peticionario para examinar la mercancía, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Esta diligencia se cumplirá en presencia de la autoridad aduanera y los costos estarán a cargo del peticionario. A juicio de la Aduana podrá retirarse una muestra de la mercancía, cuando se requiera de un mayor experticio.

El auto que resuelva la solicitud se notificará personalmente o por correo, tanto al peticionario como al importador, exportador o declarante, y contra este sólo procederá el recurso de reposición.

Artículo 640. Mercancías Perecederas. Cuando se trate de mercancías perecederas, y sin perjuicio de la demanda ante la autoridad competente, no habrá lugar a la suspensión de la operación aduanera si el usuario así lo solicita y constituye una garantía bancaria o de compañía de seguros, equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse por la supuesta violación de los derechos de propiedad intelectual. En este caso podrá tomarse una muestra y/o fotografías o video de la mercancía.

Para los efectos del inciso anterior, entiéndase por mercancías perecederas aquellas que sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma.

Artículo 641. Intervención de la Autoridad Competente. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio de la solicitud, el peticionario deberá presentar ante la Dirección Seccional de Aduanas:

1. La garantía a la que se refiere el artículo 638 de este Decreto; y,
2. La copia de la demanda o denuncia con que promovió el correspondiente proceso ante la autoridad judicial competente, si aún no lo hubiere hecho.

La no entrega de estos documentos dentro del término aquí previsto, se tendrá como desistimiento de la petición, en cuyo caso la operación aduanera continuará normalmente.

Cuando la decisión de la autoridad competente declare la piratería o la falsedad marcaría, la autoridad aduanera rechazará el levante o la autorización de embarque de la mercancía, la cual quedará a disposición de la autoridad competente, salvo que hubiere sido objeto de decomiso.

Cuando se decidiera que no existe piratería o falsedad marcaría, se restituirán los términos y la operación aduanera podrá continuar normalmente. En este caso, la Aduana, mediante auto

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

ordenará hacer efectiva la garantía en favor del afectado, a quien se le entregará el original de la misma, si la autoridad competente no hubiere resuelto sobre este aspecto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Mientras la autoridad competente resuelve sobre el fondo del asunto, las mercancías permanecerán retenidas en el depósito o zona franca a disposición de la Aduana. Los costos serán de cargo del usuario aduanero.

Capítulo III Disposiciones Comunes

Artículo 642. Derechos de Información e Inspección. Antes de presentar la solicitud de suspensión de la operación aduanera, las mercancías podrán ser examinadas por el titular del respectivo derecho de Propiedad Intelectual o por la persona que él designe, previa solicitud en ese sentido ante la Dirección Seccional de Aduanas, en la que describa de manera general las mercancías y los hechos en los que hace consistir la presunta violación de los Derechos Propiedad Intelectual. A ella anexará:

1. Copia del registro, título o documento que lo acredita como titular del derecho, en los eventos en que este fuere legalmente necesario para constituir el derecho;
2. Copia del poder o del documento que acredite la calidad con que actúa, si fuere el caso.

La solicitud se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante auto que no admite recurso, y será comunicada al importador, exportador o declarante por cualquier medio. La observación de la mercancía se hará en presencia de un funcionario aduanero. El peticionario podrá estar asistido por máximo dos peritos por él contratados para el efecto.

La observación de la mercancía se hará sin perjuicio de la protección de la información confidencial y podrá ser presenciada por el usuario aduanero, quien no podrá interferir en la diligencia, ni obstaculizarla.

La solicitud no requerirá de presentación personal, ni de los anexos, cuando quien la suscribe aparece inscrito en el Directorio de Titulares, en cuyo caso podrá enviarla por fax.

Artículo 643. Operaciones Excluidas. Excluyese de las disposiciones previstas en este Decreto las siguientes mercancías:

1. Las sometidas al régimen de viajeros;
2. Las que no constituyan expedición comercial; y,
3. Las entregas urgentes.

Artículo 644. Control Posterior. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentren mercancías de procedencia extranjera que ofrezcan indicios de ser piratas o de marca falsa, y no sean susceptibles de aprehensión, se pondrán a disposición de la Fiscalía o de la Policía Judicial. Para tal efecto se podrán inmovilizar las mercancías.

Artículo 645. Medidas Cautelares Adoptadas por Otras Autoridades. El presente Decreto no se aplicará cuando la Suspensión de la Operación Aduanera o medida cautelar de otra naturaleza la ordene una autoridad competente. En tal evento, la Autoridad Aduanera aplicará la medida de que se trate, de acuerdo a la providencia respectiva.

Capítulo IV Directorio de Titulares

Artículo 646. Conformación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá elaborar un directorio de titulares de los derechos de Propiedad Intelectual a que se refiere este Decreto,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

sus representantes o apoderados, renovable periódicamente, para facilitar la comunicación ágil por parte de la Autoridad Aduanera.

Artículo 647. Inscripción. El interesado en inscribirse en el Directorio deberá presentar una solicitud en tal sentido ante la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, en la que indicará:

1. Persona autorizada con quien pueda comunicarse la Dirección Seccional, en caso de ser necesario; así como la ciudad, dirección y teléfono;
2. Descripción de las mercancías susceptibles de violación al Derecho de Autor, Derechos Conexos o Derecho Marcario, junto con una fotografía en donde se destaquen las características de la obra protegida o de la marca, tales como las formas, colores, líneas y demás aspectos que las caractericen.
3. El documento que acredite la existencia y representación, si fuere persona jurídica
4. Poder, cuando no se actúe directamente
5. Copia del documento que acredite la titularidad sobre el Derecho de Propiedad Intelectual (Título o Registro según el caso).

Parágrafo: La inscripción en el Directorio debe renovarse en el mes de enero cada dos años, con los mismos requisitos de la inscripción inicial. No obstante, oportunamente deberá informarse a la autoridad aduanera, sobre cualquier cambio que afecte la inscripción. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer un valor por la inscripción, según reglamento que expida al efecto.

Artículo 648. Utilización del Directorio. La Subdirección de Gestión de Comercio Exterior pondrá el Directorio a disposición de todas las Direcciones Seccionales, en el curso del mes de febrero de cada año.

El funcionario que en desarrollo del control previo encuentre mercancías respecto de las que exista algún indicio de piratería o de falsedad en la marca, conforme al conocimiento que pueda tener de aquellas, se comunicará con el interesado que aparezca en el Directorio, para informarle que debe presentarse en el término de la distancia, con el fin de examinar las mercancías; luego de lo cual, si confirma la existencia del posible fraude, presente la solicitud de suspensión de la operación aduanera dentro de los dos días hábiles siguientes; de lo contrario se continuará con la operación aduanera.

Cuando no hubiere inscripción en el Directorio, el hecho se pondrá en conocimiento de la Fiscalía o de la Policía Judicial, sin perjuicio de la continuidad del trámite de la operación, a menos que la Fiscalía disponga la incautación de las mercancías dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la denuncia.

TITULO XIX COBRO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS

Artículo 649. Remisión al Estatuto Tributario. Para el cobro de los Derechos e Impuestos a la Importación, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la causación y liquidación de los intereses de mora; la imputación; actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; la prescripción; el otorgamiento de Facilidades de Pago; remisión de deudas e intervención de la Administración.

Los intereses de mora se calcularán a partir de las siguientes fechas:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

1. Del día siguiente al vencimiento del término de permanencia de la mercancía en depósito temporal, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial determina un mayor valor a pagar. En el evento de haberse prorrogado el término de almacenamiento, los intereses moratorios se generarán a partir del día siguiente al vencimiento de la prórroga.
2. Del día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial mediante la cual se determina un mayor valor a pagar, corresponda a una declaración de modificación o de corrección con pago de rescate.
3. Del día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial mediante la cual se determina un mayor valor a pagar, corresponda a una mercancía procedente de zona franca.
4. Del día siguiente al vencimiento del plazo para pagar derechos e impuestos diferidos; pago de cuotas; pago consolidado y pago de declaraciones de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa
5. Del día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial que determina un mayor valor a pagar, corresponda a una declaración inicial de mercancías que no fueron objeto de almacenamiento, como en los casos de declaraciones presentadas para dar por concluido el trámite de una mercancía entregada bajo el desaduanamiento en lugar de arribo.

TÍTULO XX
DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES ADUANERAS

Artículo 650. Devolución de Pagos en Exceso o de lo no Debido. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales compensará o devolverá a quien hubiere efectuado pagos en exceso de Derechos e Impuestos a la Importación o de sanciones, o pagos de lo no debido, por concepto de obligaciones aduaneras.

Artículo 651. Causales de pagos en exceso. La Compensación o Devolución procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se hubiere aceptado una declaración de corrección en la que se reduzca el valor a pagar por concepto de Derechos e Impuestos a la Importación y/o sanciones.
2. Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de Derechos e Impuestos a la Importación y/o sanciones;
3. Cuando se hubieren efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente, o se impongan en una menor cantidad.
4. Cuando al resolverse los recursos de la actuación administrativa se advierta que existió un pago en exceso, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.
5. Cuando hubiere lugar a cambio de régimen en las condiciones del artículo 239.

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por pago en exceso las sumas de dinero pagadas de más, en relación con Derechos e Impuestos a la Importación o sanciones determinadas en una declaración o acto administrativo en firme.

Los casos no contemplados en el presente artículo se tendrán como pago de lo no debido; entendiéndose por tal el efectuado sin existir una operación de comercio exterior u obligación aduanera que lo justifique.

Cuando los pagos en exceso sean atribuibles a errores de la Administración Aduanera, el procedimiento de devolución será prioritario.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

No habrá lugar a solicitar la devolución o compensación de los mayores valores establecidos en la diligencia de aforo, que se hubieren aceptado para obtener el Levante de las mercancías.

Parágrafo 1. No habrá lugar a la devolución cuando el pago en exceso o de lo no debido sea inferior a cinco (5) Unidades de Valor Tributario, salvo cuando se trate de compensación.

Artículo 652. Requisitos especiales. Además de los requisitos previstos en el Estatuto Tributario y las normas que lo reglamenten o adicionen, la solicitud de compensación o devolución para pagos en exceso y pago de lo no debido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse personalmente por el declarante, o su representante legal, o su apoderado. Los operadores de comercio exterior también lo podrán hacer a través de sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. Indicación del número y fecha de la aceptación de la Declaración de Importación; número y fecha del Levante y fecha de retiro de las mercancías, según el caso; o número y fecha del recibo de pago;
3. Número y fecha del acto administrativo que aceptó la Corrección de la Declaración de Importación que disminuyó los Derechos e Impuestos a la Importación y/o sanciones, cuando sea el caso;
4. Copia de la Declaración de Importación, cuando no se haya autorizado el retiro total de la mercancía;
5. Número y fecha de aceptación de la Declaración de Importación o recibo de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios y copia del acto o providencia a través del cual se hayan establecido los mismos, cuando éstos no se hayan impuesto de manera definitiva;
6. Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas; deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario, ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad;
7. Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso o de lo no debido.

Todos los documentos antes citados se anexarán a la solicitud de compensación o devolución. Tratándose de actos administrativos, llevarán la constancia de notificación y ejecutoria.

Artículo 653. Término para solicitar la compensación o devolución. La solicitud de compensación o devolución del pago en exceso de los Derechos e Impuestos a la Importación o de sanciones, deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al pago en exceso. Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la ejecutoria del respectivo acto.

Cuando un acuerdo comercial contemple el procedimiento para la devolución, el trámite se someterá a dicho procedimiento. En caso contrario será el previsto en este Título.

Tratándose de pago de lo no debido, el término se contará de conformidad con el tratamiento dado en materia tributaria.

Artículo 654. Remisión al Estatuto Tributario. Salvo las particularidades indicadas en este Título, en todo lo demás, el reconocimiento, trámite de las compensaciones y devoluciones, y sanción por improcedencia de las mismas, se remite a la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

TÍTULO XXI
NORMAS SOBRE LA DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS APREHENDIDAS, DECOMISADAS
O ABANDONADAS

Capítulo I
De Los Recintos de Almacenamiento

Artículo 655. Encargados de los Recintos de Almacenamiento. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá directamente o a través de Almacenes Generales de Depósito contratados mediante procesos de selección objetiva regulados por el Estatuto General de Contratación Pública, el depósito, la recepción, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, restitución y pago de las mercancías aprehendidas, decomisadas, abandonadas a favor de la Nación.

En los lugares donde no se preste el servicio por Almacenes Generales de Depósito la entidad podrá contratar estos servicios a través de otras empresas que tengan la capacidad para prestarlo en las condiciones requeridas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando por razones justificadas o de orden público, las mercancías aprehendidas no puedan trasladarse, o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no cuente con instalaciones adecuadas para su almacenamiento, la unidad aprehensora o autoridad competente las dejará en custodia de la Fuerza Pública, informando de inmediato a la Dirección Seccional de la respectiva jurisdicción.

Las mercancías en abandono deberán ser trasladadas a los recintos de almacenamiento o Almacenes Generales de Depósito contratados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a las instalaciones que la entidad determine, salvo en los eventos establecidos en el artículo 664 del presente Decreto.

Artículo 656. Del Almacenamiento de Mercancías Especiales. La administración, custodia y disposición de las mercancías de características especiales que se detallan en este artículo, serán de competencia de las entidades que se detallan a continuación, sin perjuicio del procedimiento aduanero, cuyo trámite corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1. Partes del cuerpo humano y drogas de uso humano, al Ministerio de Salud y Ministerio de la Protección social o las entidades que ellos designen.
2. Las sustancias químicas y drogas de uso animal, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que ella designe.
3. Los isótopos radioactivos, al Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas (INEA).
4. Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la Nación, al Ministerio de Cultura, o la entidad que ella designe.
5. Los videogramas, fonogramas, soportes lógicos, obras cinematográficas y libros que violen los derechos de autor, a la Fiscalía General de la Nación.
6. Las mercancías encartadas en procesos penales en el país, salvo las que constituyen contrabando, o reclamadas por gobiernos extranjeros, a la Fiscalía General de la Nación o a los organismos de seguridad del Estado.
7. El Café, a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o Almacafé S.A.
8. Sustancias precursoras, al Ministerio de Justicia y del Derecho o la entidad que se designe para el efecto.
9. Las Divisas, lingotes de metales preciosos, joyas, piedras preciosas, al Banco de la República.
10. Armas, municiones y explosivos al Ministerio de Defensa Nacional, o la entidad que ella designe, quien además será la competente para ordenar su decomiso.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

11. Especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre y especies exóticas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que ella designe.
12. Hidrocarburos y sus derivados a Ecopetrol S.A. y a la Fuerza Pública.

Parágrafo 1. Para el caso de las aprehensiones de hidrocarburos y sus derivados, estas podrán dejarse temporalmente en calidad de depósito, en los establecimientos autorizados para su expendio, y/o en recintos de almacenamiento o Almacenes Generales de Depósito con infraestructura adecuada para estos fines, mientras se coordina su recepción por parte de la entidad competente.

Parágrafo 2. Las entidades de que trata el presente artículo, dispondrán de un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para coordinar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las actividades de recepción, almacenamiento, guarda, custodia, conservación y determinación de la logística de entrega de las mercancías antes mencionadas.

Artículo 657. Bodegajes. Cuando las mercancías aprehendidas, decomisadas, o en abandono, que sean objeto de rescate, o inmovilizadas, los bodegajes correrán por cuenta del responsable de las mismas, desde la fecha de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento o almacén General de Depósito y hasta el retiro.

Cuando se trate de mercancías que se encuentren en abandono, decomiso en firme, o con acto administrativo de devolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente los gastos causados por concepto de bodegajes desde la fecha en que se configuró el abandono, o se efectuó la aprehensión de la mercancía, hasta el vencimiento del plazo concedido para el retiro.

No habrá lugar al pago de bodegajes por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el depósito no informe en la oportunidad debida sobre el vencimiento del término de almacenamiento de las mercancías, sin haberse obtenido el levante.

Artículo 658. Traslados de mercancías. Los traslados de mercancías se realizarán únicamente con autorización de la Subdirección de Gestión Comercial o quien haga sus veces, y podrán efectuarse entre depósitos, entre ciudades o entre bodegas de un mismo depósito y ciudad. El ingreso al depósito de llegada se realizará en las mismas condiciones de forma en que se encontraba la mercancía en el depósito de salida, respetando los ítems, descripción, cantidad y unidad de medida y conservando la situación jurídica que ostentaba la mercancía al momento del traslado, es decir aprehensión, decomiso, o abandono.

Si el traslado es asumido por la Entidad, la Dirección Seccional correspondiente deberá solicitar el seguro de transporte de las mercancías ante la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos o quien haga sus veces, durante el tiempo requerido.

La dependencia encargada del área comercial informará a la División de Fiscalización la nueva ubicación de las mercancías, con el fin de que se actualicen los datos incorporados en los procesos administrativos pertinentes.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá dejar una condición o cláusula en todos los contratos suscritos con recintos de almacenamiento o Almacenes Generales de Depósito, en la que se prevea la posibilidad de que una vez finalizado el contrato, la entidad contará con un término de 6 meses, prorrogables hasta por otros tres meses más, con el fin de realizar los traslados de las mercancías y/o su disposición.

En estos eventos, la entidad podrá adicionar los contratos, acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicables para reconocer en forma ágil las sumas adeudadas por concepto de servicios prestados durante este período de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación Pública y demás normatividad aplicable.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Capítulo II Disposición de Mercancías

Sección I Generalidades

Artículo 659. Formas de disposición. Se podrá disponer de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, mediante la venta, donación, asignación, destrucción o la dación en pago.

Cuando no sea posible la disposición de los medios de transporte aéreo, marítimo o fluvial y la maquinaria especializada, con situación jurídica definida, a través de las modalidades de disposición antes citadas, la entidad podrá entregar en comodato o arrendamiento, previa constitución de una garantía, a entidades de derecho público del orden nacional.

Las mercancías objeto de disposición se entregarán en el estado y sitio en que se encuentren y no se entenderá incorporada la obligación de proveer el mantenimiento, ni se responderá por vicios ocultos, autenticidad de las marcas o características de las mismas.

No se podrán entregar mercancías bajo ninguna modalidad de disposición, a las personas a las cuales les fueron aprehendidas o las que aparezcan registradas como consignatarios en el documento de transporte en los eventos de abandono, siempre y cuando no se trate de mercancías con características especiales o mercado restringido.

El reglamento establecerá los criterios que permitan determinar cuándo las mercancías tienen características especiales o son de mercado restringido.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá en cualquier tiempo, ordenar mediante acto administrativo motivado, la suspensión del proceso de disposición de mercancías, cuando considere que se presentan irregularidades o fallas en el mismo.

Artículo 660. Disposición de mercancías aprehendidas. Se podrá disponer de las mercancías aprehendidas, que no tengan definida su situación jurídica a favor de la Nación, sin perjuicio de que dicho proceso se lleve a cabo hasta su culminación, cuando:

1. Puedan causar daños a otros bienes depositados.
2. Sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma.
3. Tengan fecha de vencimiento.
4. Requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, de las cuales no se disponga.
5. Tengan restricciones de cualquier tipo, que no hagan posible su comercialización.

Artículo 661. Identificación y avalúo de mercancías decomisadas o abandonadas. Para efectos de la disposición de las mercancías, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, si fuere necesario, mediante un acto administrativo motivado, precisar aquellos aspectos de la mercancía que no fueron debidamente identificados durante el proceso de decomiso, así como aquellos equívocos o errores de transcripción y digitación. Igualmente podrá ajustar el avalúo de la mercancía de acuerdo con los reglamentos que para tal fin expida de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior se cumplirá sin que implique revocar el acto administrativo que declaró el Decomiso.

Artículo 662. Remisión. En los aspectos compatibles y no contemplados en este decreto, se aplicarán para la administración de mercancías, las disposiciones del Código de Comercio, Código Civil, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Estatuto General de Contratación Pública.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Sección II Modalidades

Artículo 663. Venta. La venta de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, podrá efectuarse directamente o contratar a la Central de Inversiones S.A. – CISA o a un intermediario idóneo según el tipo de mercancía a enajenar, de conformidad con las modalidades, procedimientos y requisitos que establezca el Estatuto General de Contratación Pública para la enajenación de bienes del estado.

Artículo 664. Donación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá donar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, a las entidades públicas del orden nacional y a la Fuerza Pública, de conformidad con la política pública que establezca para el efecto el Gobierno Nacional, dando preferencia a aquellas cuyo objeto esté dirigido a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.

Una vez notificado el acto administrativo que disponga la donación, el destinatario deberá proceder a efectuar el retiro físico de las mercancías en un plazo de diez (10) días hábiles.

Transcurrido este término, sin que el destinatario de la mercancía realice el retiro físico de la misma, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá solicitar al recinto de almacenamiento o Almacén General de Depósito en donde se encuentre la mercancía, la cancelación de la matrícula de depósito o documento equivalente a nombre de la entidad y el registro del egreso en el sistema, requiriendo en todo caso la elaboración de una nueva matrícula o documento equivalente a nombre de la entidad beneficiaria.

Parágrafo 1: Las donaciones referidas en el presente artículo no causarán el impuesto sobre las ventas, conforme a lo señalado en el Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, exigirá el pago total de los gastos causados por la custodia de las mercancías donadas, en el evento que no se efectúe el retiro físico de las mercancías en el plazo señalado por la Entidad.

Parágrafo 2: Bajo ningún concepto la mercancía podrá ser comercializada por parte de la entidad beneficiaria, salvo aquellos bienes de uso de la respectiva entidad y a los cuales deban darse de baja por obsolescencia o que no requieran para su servicio.

Parágrafo 3. Cuando las donaciones no sean utilizadas para su uso o consumo por la Entidad beneficiaria, sino que se destinen para atender labores sociales por parte de la entidad, no serán ingresadas en su contabilidad como inventarios, sino se llevarán en cuentas de orden para su control respectivo.

Parágrafo 4. Serán objeto de donación todas aquellas mercancías cuya venta afectaría el comercio formal y generaría competencia desleal entre los sectores de la economía formalmente organizados. Igualmente, podrán ser donadas aquellas mercancías que tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad.

Artículo 665. Asignación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá excepcionalmente, mediante resolución motivada, asignar para su servicio las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, siempre que se justifique la necesidad apremiante y la imposibilidad de adquirir dichos bienes por el presupuesto ordinario de la entidad.

Dichas asignaciones no estarán gravadas con el impuesto sobre las ventas.

Artículo 666. Destrucción. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá destruir aquellas mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, cuando

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

se encuentren totalmente dañadas, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y en general aquellas que impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva y justificada en el acto administrativo que así lo disponga.

Cuando la destrucción verse sobre mercancías en abandono, que se encuentren totalmente dañadas, generen riesgo de seguridad o salubridad pública, cuenten con fecha de vencimiento expirada o cuando las mismas correspondan a las calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como mercancía sin valor de comercialización, el depósito en donde se encuentre la mercancía, deberá proceder, previa autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a su destrucción inmediata.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general establecerá el procedimiento abreviado de destrucción. En ningún caso estas mercancías podrán ser trasladadas a los recintos de almacenamiento o Almacenes Generales de Depósito, con los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene contrato de almacenamiento, ni generar costos de bodegaje o destrucción a cargo de la Entidad, los cuales deberán ser sufragados por el titular del documento de transporte o por el Depósito Temporal o Depósito Aduanero.

Artículo 667. Dación en pago. Las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación podrán entregarse por las deudas adquiridas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en desarrollo del proceso de administración y disposición de las mercancías.

Artículo 668. Titularidad. La propiedad de las mercancías adjudicadas se acreditará mediante resoluciones motivadas, contratos o facturas que se expidan como resultado del proceso de enajenación, y constituirán para todos los efectos legales el título de dominio de las mercancías enajenadas.

Capítulo III Devolución de Mercancías

Artículo 669. Formas. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deba devolver o entregar mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, bien sea por decisión de la Autoridad Aduanera, o por decisión jurisdiccional, se atenderán las siguientes disposiciones:

1. Si no se ha dispuesto de la mercancía, se devolverá la misma en el estado en que se encuentre.
2. Si la mercancía ha sido objeto de venta, destrucción, donación, pérdida, asignación o dación en pago, se devolverá el valor por el cual fue ingresada o por el valor del último avalúo realizado por cuenta de la entidad, ya sea directamente o a través de terceros.

TIÍTULO XXII NOTIFICACIONES

Artículo 670. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la Administración Aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario – RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso, la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

mediante la utilización de los registros de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria.

Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores y exportadores en el exterior, se hará a la dirección informada en las pruebas de origen. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre la Autoridad competente del país exportador o el importador.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante publicación en el portal Web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 671. Formas de notificación. Los Requerimientos Especiales Aduaneros, los actos administrativos que deciden de fondo, y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo.

La autoridad aduanera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán por estado.

Los autos comisorios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.

Cuando el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

También se notificarán personalmente o por correo los actos administrativos que resuelvan una solicitud de Revocatoria Directa o los recursos de reposición y apelación.

Artículo 672. Corrección de la notificación. Cuando los actos administrativos de fondo, o los de trámite, hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación de los mismos, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Artículo 673. Notificación especial del Acta de Aprehensión. El acta de aprehensión se notificará personalmente al finalizar la diligencia, por parte del funcionario que la practica, al interesado o al responsable de las mercancías. Si ello no fuere posible, y se tratare de decomiso ordinario, se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando la aprehensión se realice dentro de un inmueble, se fijará copia del acta de aprehensión en un lugar visible o a la entrada del mismo y se entenderá notificada por aviso, a partir del día siguiente a su fijación, sin que sea necesaria la desfijación de la misma. Sobre la fijación de la copia del Acta se dejará constancia en el original de la misma;
2. Cuando la aprehensión se realice en vía pública y, en general, fuera de un inmueble, la notificación se realizará por estado y en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas al régimen de tráfico postal y mensajería expresa, el acta de aprehensión se notificará personalmente o por correo, siguiendo el procedimiento general, señalado en los artículos siguientes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Cuando se tratare de decomiso directo, y no fuere posible notificar personalmente el acta de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará personalmente o por correo.

Artículo 674. Notificación electrónica. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo previsto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, podrá determinar los términos y condiciones para implementar, a través de los servicios informáticos electrónicos, la notificación electrónica.

Artículo 675. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo, en el domicilio del interesado; o en la oficina de la Dirección Seccional cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.

El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; y dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el Certificado de Existencia y Representación Legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.

El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.

Artículo 676. Citación para notificación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del mismo, para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la citación.

Cuando la citación se envíe a dirección errada, la Administración podrá en cualquier tiempo corregirla, enviándola nuevamente a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Artículo 677. Notificación por edicto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la citación, se fijará edicto en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo.

El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora tanto cuando se fija, como cuando se desfija; así como la firma de quien lo hace.

Artículo 678. Notificación por correo. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

artículo 668 de este Decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La Administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 679. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, devueltos por razones diferentes a error en la dirección, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal, nombre y apellido; y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

En tal evento, la notificación se entenderá surtida desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso y, por lo tanto, a partir de esta fecha correrá el término para responder o impugnar, según el caso.

Cuando la devolución se produzca por haber enviado el acto administrativo a una dirección errada, el acto administrativo se devolverá inmediatamente a la dependencia que lo profirió, para que la corrija y nuevamente se proceda a su notificación a la dirección correcta.

Artículo 680. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de fijación y desfijación del estado y firma del funcionario que lo hace.

El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso y en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TÍTULO XXIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y HOMOLOGACIONES.

Artículo 681. Transitorio para los regímenes aduaneros y resoluciones de clasificación arancelaria. Las declaraciones aduaneras iniciales presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, se tramitarán de conformidad con las disposiciones que las regían en el momento de su presentación, incluido la obtención del levante, o generación de la Declaración de Exportación o finalización del régimen de Tránsito, según el caso.

Las declaraciones de modificación y de corrección se someterán a la norma vigente en el momento de su presentación, independientemente de la norma que regía la declaración inicial.

Las declaraciones aduaneras sometidas a los regímenes suspensivos, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, se someterán a las disposiciones que las regían en el momento de su presentación, hasta la finalización del régimen de que se trate.

Las resoluciones de clasificación arancelaria que hayan sido emitidas con anterioridad a la puesta en vigor del presente decreto, mantendrán su vigencia mientras no cambien las condiciones bajo las cuales fueron expedidas o no hayan sido expresamente derogadas por otra.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Cuando una formalidad aduanera prevista en el presente Decreto y, en general los controles aduaneros, deban cumplirse a través de una aplicación de sistemas o herramientas tecnológicas que aún no se hubieren desarrollado o implementado por parte de la autoridad, se podrá continuar utilizando los aplicativos de sistemas actualmente existentes, salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca el procedimiento alternativo para satisfacer dichas formalidades o requerimientos de control. En los eventos previstos por este inciso no habrá lugar a sancionar la infracción derivada de la ausencia de tales aplicativos.

Artículo 682. Transitorio para los Usuarios Aduaneros Permanentes y Altamente Exportadores. Los reconocimientos e Inscripciones otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, a los Usuarios Aduaneros Permanentes y a los Usuarios Altamente Exportadores, continuarán vigentes por el término de cuatro (4) años, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos, adicionales a los previstos por los artículos 29, 30, 36 y 37 del Decreto 2685 de 1999, según el caso, y por el artículo 42 de este decreto, en lo que fuere pertinente:

1. Haber sido declarado gran contribuyente;
2. Tener un patrimonio líquido superior a ciento ochenta y seis mil Unidades de Valor Tributario (186.000 UVT);
3. Contar con el Concepto favorable de la administración del riesgo;
4. Encontrarse al día con el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, salvo que exista acuerdo de pago.
5. Haber tramitado por lo menos doscientas cuarenta (240) declaraciones de importación anticipadas o iniciales y/o exportación iniciales durante el año anterior, entre enero y diciembre; condición que se deberá cumplir en cada uno de los años siguientes. Dentro de esta cantidad se entienden incluidas las cien (100) declaraciones a las que se refieren el literal "b" del artículo 29 del Decreto 2685 de 1999;
6. Allegar copia del libro de socios o accionistas o equivalente, debidamente autorizado, avalado o registrado por la autoridad competente, salvo que se trate de sociedad anónima;
7. Cuando los socios sean personas jurídicas deberán allegarse los respectivos certificados de existencia y representación legal;
8. Allegar las hojas de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales y aduaneros;
9. Aportar certificación de la Junta Central de Contadores, con una vigencia no superior a treinta (30) días calendario, que indique que el revisor fiscal o el contador de la persona jurídica solicitante, no han sido objeto de sanción durante los últimos cinco (5) años.

Salvo norma especial en contrario, durante el mismo término previsto en el inciso primero de este artículo, continuarán vigentes las normas que regulan a los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores, en relación con las condiciones de existencia, requisitos, garantías, obligaciones y prerrogativas previstas por el Decreto 2685 de 1999.

Las importaciones de maquinaria industrial realizadas por los Usuarios Altamente Exportadores al amparo del artículo 428, Literal "g", del Estatuto Tributario, continuarán sometidas a las restricciones previstas por dicha norma. Vencidos los cuatro (4) años previstos en el inciso primero de este artículo, sin que el Usuario Altamente Exportador hubiere alcanzado la calidad de Operador Económico Autorizado, deberá corregir la declaración para liquidar y pagar el Impuesto sobre las ventas no causado por virtud del Literal "g", del artículo 428 del Estatuto Tributario.

A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto no se autorizarán nuevos Usuarios Aduaneros Permanentes, ni Usuarios Altamente Exportadores, salvo las solicitudes en curso para esa fecha, que fueren procedentes; y las renovaciones de las autorizaciones ya otorgadas conforme al presente artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 683. Transitorio para la actuación directa. El declarante deberá actuar a través de un agente de aduanas, durante el primer año de vigencia del presente Decreto, cuando realice importaciones, exportaciones o tránsito de mercancías, que individualmente superen el valor FOB de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$30.000) por embarque.

Vencido dicho término, el declarante podrá actuar directamente ante la Administración Aduanera, por cualquier cuantía, para adelantar las formalidades aduaneras inherentes al régimen aduanero de que se trate.

Artículo 684. Transitorio para los procesos de Fiscalización. Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones. Una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la etapa procesal siguiente se le aplicará el presente Decreto.

Artículo 685. Transitorio para los agentes de carga en el modo aéreo y para los Operadores de Transporte Multimodal. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, los agentes de carga, en el modo aéreo, y los Operadores de Transporte Multimodal, adecuarán sus sistemas informáticos para el cumplimiento de las obligaciones de transmisión de la información. Mientras tanto, dichas obligaciones seguirán a cargo del transportador.

Artículo 686. Homologaciones. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Decreto, todos los titulares de las autorizaciones, reconocimientos, inscripciones o habilitaciones que se encuentren vigentes en la mencionada fecha, deberán iniciar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el trámite de homologación, a la autorización o habilitación correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos aquí previstos para cada caso, so pena de extinguirse la autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

TÍTULO XXIV DEROGATORIAS Y VIGENCIAS

Artículo 687. Derogatorias. Deróguense las siguientes disposiciones: Los artículos 7 y 24 del Decreto 1538 de 1986; el Decreto 2685 de 1999, salvo los artículos indicados más adelante; Decreto 1198 de 2000; Decretos, 1232 y 2628 de 2001; Decretos 577 y 1161 de 2002; Decreto 3731 de 2003; Decretos 157, 494, 3343, 4431, 4434, 1004, 1012, 2373 y 4136 de 2004; Decretos 2490, 3600 y 4480 de 2005; Decretos 143 y 4540 de 2006; 1541, 2174, 2287, 2557, 2942, y 4879 de 2007; Decretos 1470, 1530, 2101, 2354, 2883 y 3555 de 2008; Artículo 4 del Decreto 3273 de 2008; Decretos 390, 1039, 1510, 3329, y 4928 de 2009; Decretos 111, 771, 2692 y 2827 de 2010; Decreto 1146 de 2011; Decreto 380 de 2012, excepto el artículo 14; Decretos 732, 734, 946, 2766 y 1727 de 2012, y demás normas que le sean contrarias, salvo los artículos que continúan vigentes según lo señalado expresamente en el presente decreto.

Continúan vigentes: Decretos 2148 de 1991; Decreto 379 de 1993; Decreto 2331 de 2001; artículo 14 del Decreto 380 de 2012.

Continúan vigentes los siguientes artículos del Decreto 2685 de 1999:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

1. Para los ALTEX y los UAP, por el término de cuatro (4) años más, en lo que fuere pertinente, los artículos 28 al 32; el 33, en sus literales a, b, c; y los artículos 34 al 40 inclusive.
2. Mientras se expida una nueva regulación sobre Zonas Francas, continúan vigentes los siguientes artículos: desde el 392 hasta el 393-33; del artículo 409, los literales l, m, o, p, q, r, s, t, u, v, x, bb, cc, dd; del artículo 409-1, los literales e, j, l, r, s, u, v, w; del artículo 410-1 al artículo 410-10; del 488, los numerales 1.1., 1.6 al 1.10; el 1.14; del 1.16 al 1.19; y del Artículo 489, los numerales 1.4, 1.5 y 2.1.

Artículo 688. Vigencia. El presente decreto rige una vez vencidos los noventa (90) días comunes, contados a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a _____ de _____

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Cárdenas Santamaría

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
Santiago Rojas Arroyo